



anales

TOLEDANOS

XXV

BOLETA 1999
DIPUTACION PROVINCIAL



Biblioteca Virtual de Castilla-La

BIBLIOGRAFIA EN FICHAS DE ARQUEOLOGIA TOLEDANA (I)

Carmelo Fernández Ibáñez

Nos encontramos en un momento de la investigación —tomando ésta siempre con carácter genérico— en el que la bibliografía (libros, revistas, artículos diversos, etc...), nos desborda literalmente; este hecho hace sumamente difícil, o casi imposible, su total control y conocimiento, no sólo a nivel general, sino también en los temas de especialización. Es este un fenómeno que tiene lugar de unos años a esta parte, como consecuencia del proceso de auge que han experimentado todas las ciencias a lo largo de las últimas décadas. Este auge está muy en relación con las propias inquietudes del hombre moderno, que trata en todo momento de recuperar sus propias raíces; dentro de estas inquietudes, el afán de conocimientos juega un papel importante y, ¡qué mejor medio para adquirirlos y difundirlos que la publicación!

Si profundizamos, ya más concretamente, en el tema de la arqueología, nos encontramos con un proceso de auge muy importante, de tal manera que (aún no sabemos si por suerte o por desgracia), la arqueología es una de las ciencias que más papel impreso ha elaborado en los últimos años.

Si repasamos nuestra geografía, veremos que en la actualidad no existe ninguna provincia que no cuente, al menos, con un boletín, revista, etc., aunque lo más común es encontrarnos con provincias que cuenten en su haber con varias colecciones de tipo monográfico, de artículos varios, historia, espeleología, arqueología, etnografía, etc.

Toledo es una de estas provincias que, no cuenta con una publicación específica y exclusivamente dedicada a temas de carácter arqueológico, pero sí posee por otra parte, dos revistas de ciencias que han dado cabida a este tipo de estudios: *Toletvm* y *Anales Toledanos*, publicándose la primera de ellas ya desde bastantes años atrás; además de estas dos publicaciones ya citadas, existía en Toledo una tercera, que parece desaparecida, el Boletín de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo, pero que cambió su título por el más breve de *Toletvm*.

La falta que observamos de publicaciones toledanas de carácter local ha motivado que la mayor parte de las publicaciones de carácter arqueoló-

gico, que afectan a esta provincia, hayan sido impresas en diversas revistas especializadas del resto del territorio nacional, sobre todo en las de Madrid (*Excavaciones Arqueológicas en España, Noticiario Arqueológico Hispánico, Archivo Español de Arqueología, Boletín de la Real Academia de la Historia...*). Esta situación provoca que la bibliografía se encuentre sumamente dispersa, resultando en ocasiones sumamente difícil, no sólo ya su consulta, sino la obtención de la ficha de información correspondiente.

El trabajo cuya primera parte hoy presentamos, es el primero de una serie que pretendemos ir publicando progresivamente; estos trabajos se ocupan de temas íntimamente relacionados con Toledo, temas cuyo estudio parte de una serie de notas obtenidas durante un espacio de tiempo, durante el cual, por diversos estudios y trabajos, Toledo fue nuestra principal fuente de investigación.

Esperamos con ello que nuestro esfuerzo haya servido para aportar un grano de arena más a los estudios (hoy en incremento), sobre Toledo y su provincia a través de la antigüedad.

A

- AGUADO VILLALBA, J.: *La cerámica hispanomusulmana de Toledo*. Madrid, 1983.
- ALVAREZ OSSORIO, F.: *Una visita al Museo Arqueológico Nacional*. M. A. N. Madrid, 1925.
- AMADOR DE LOS RÍOS, R.: *Excavaciones en Toledo*. Memoria de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, n.º 10. Madrid, 1917.
- ARAGONESES, M. J.: *El torso varonil romano del Museo Arqueológico de Toledo*, Archivo Español de Arqueología, t. 29-30. Madrid, 1957.
- *Museo Arqueológico de Toledo*. Ministerio de Cultura. Madrid, 1958.
- ARNAL, P.: *Pavimentos de mosaicos encontrados en la villa de Rielves*. Madrid, 1788.
- AVILA GRANADOS, J.: *Esta es la mayor presa romana del mundo*. Revista «Algo». Barcelona, 1983; pp. 78-85.

B

- BALIL, A.: *La defensa de Hispania en el bajo imperio*. Zephyrus, n.º XII. Salamanca, 1960; pp. 179-197.
- *Mosaico con escenas portuarias hallado en Toledo*. Homenaje al Profesor Cayetano de Mergelina. Murcia, 1961-62; pp. 123-137.
- BALMASEDA MUNCHARAZ, L. J. y VALIENTE CÁNOVAS, S.: *Excavaciones en el Cerrón* (Illescas, Toledo). Noticiario Arqueológico Hispánico, n.º 7. Madrid, 1979; pp. 153-210.
- BELTRÁN LLORÍS, M.: *Las ánforas romanas en España*. Monografías Arqueológicas, n.º VIII. Zaragoza, 1970.

- BLÁZQUEZ, A. y SÁNCHEZ ALBORNOZ, C.: *Vías romanas del valle del Duero y Castilla la Nueva*. Memoria de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, n.º 9. Madrid, 1917.
- *Vías romanas de Botoa a Mérida — Mérida a Salamanca — Arriaca a Sigüenza — Arriaca a Titulcia — Segovia a Titulcia y Zaragoza al Bearne*. Memoria de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, n.º 24. Madrid, 1920.
- BLÁZQUEZ, A. y BLÁZQUEZ, A.: *Excavaciones y exploraciones en vías romanas: de Carrión a Astorga y de Mérida a Toledo*. Excavaciones en Lancia. Memoria de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, n.º 29. Madrid, 1920.
- *Vías romanas de Albacete a Zaorejos, de Ouero a Aranjuez, de Meaques a Titulcia, de Aranjuez a Toledo y de Ayamonte a Mérida*. Memoria de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, n.º 40. Madrid, 1921.
- BLÁZQUEZ, J. M.ª: *Retratos romanos de la provincia de Toledo*. Archivo Español de Arqueología, n.º 43. Madrid, 1970; pp. 218-221.
- BLÁZQUEZ, J. M.ª: *Mosaicos romanos de la Real Academia de la Historia, Ciudad Real, Toledo, Madrid y Cuenca*. Corpus de Mosaicos de España, n.º V. Madrid, 1982.
- BRAÑA DE DIEGO, M. y CEBALLOS ESCALERA, I.: *Excavaciones arqueológicas en los Testares cerámicos en Talavera de la Reina* (Junio 1972). Noticiario Arqueológico Hispánico, Arqueología 5. Madrid, 1977; pp. 409-415.

C

- CABALLERO KLINK, A.: *Las pinturas rupestres esquemáticas de «La Chorrera»* (Los Yébenes. Toledo). Altamira Symposium. Madrid, 1980.
- CABALLERO, ZOREDA, L.: *Informe sobre los trabajos llevados a cabo en el yacimiento de San Pedro de la Mata, Casalgordo* (Toledo). Noticiario Arqueológico Hispánico, Arqueología 5. Madrid, 1977.
- *Informe sobre las Excavaciones Arqueológicas en la Iglesia de Santa María de Melque y sus alrededores, 1973*. Noticiario Arqueológico Hispánico, Arqueología 5. Madrid, 1977; pp. 337-344.
- CABALLERO ZOREDA, L. y LATORRE MACARRÓN, J. I.: *La Iglesia y el Monasterio visigodo de Santa María de Melque* (Toledo), *Arqueología y Arquitectura*. San Pedro de la Mata (Toledo) y Santa Comba de Bande (Orense). Excavaciones Arqueológicas en España, n.º 109. Madrid, 1980.
- *Santa María de Melque y la Arquitectura visigoda*. II Reunión de Arqueología Paleocristiana Hispánica. Barcelona, 1982; pp. 303-331.
- CASTAÑOS Y MONTIJANO, M.: *Excavaciones en el Cerro del Bu de Toledo*. Toledo, 1905.
- CASTAÑOS MONTIJANO, M., PAN FERNÁNDEZ, I. del, ROMÁN MARTÍNEZ, P. y REY PASTOR, A.: *Excavaciones en el Circo Romano de Toledo*. Memo-

- ria de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, n.º 96. Madrid, 1928.
- CELESTINO Y GÓMEZ, R.: *La presa romana de la Alcantarilla en Toledo*. Bellas Artes, n.º 32. Madrid, 1974; pp. 30-31.
- COELLO, Francisco de Asís: *Vías romanas entre Toledo y Mérida*. Boletín de la Real Academia de la Historia, XV. Madrid, 1889; pp. 6 y ss.
- CORCHADO Y SORIANO, M.: *Estudio sobre vías romanas entre el Tajo y el Guadalquivir*. Archivo Español de Arqueología, Tomo XLII. Madrid, 1969; pp. 124-158.
- CORTÉS, S., OCAÑA, E., FERNÁNDEZ, F. J. y ESTEBAN, J.: *Nuevas inscripciones romanas del Museo de Santa Cruz de Toledo*. Museos, n.º 3. Madrid, 1984; pp. 73-85.
- CUADRADO, E.: *El Castro Carpetano de Yeles (Toledo)*. Actas del XII Congreso Nacional de Arqueología (Jaén, 1971). Zaragoza, 1973; pp. 355-362.

D

- DEL PAN, I.: *Hallazgos protohistóricos de la orilla derecha del Tajo en las inmediaciones de Toledo*. Boletín de la Real Academia de la Historia y Ciencias de Toledo, n.º LXXVII. Cuaderno V. Madrid, 1920; pp. 411-420.
- DÍAZ Y DÍAZ, M. C.: *Tres ciudades en el Códice de Roda: Babilonia, Nínive y Toledo*. Archivo Español de Arqueología, Tomos XLV-XLVII. Madrid, 1972-74; pp. 251-266.

F

- FERNÁNDEZ, F. J. y SAGRARIO, M.ª del: *Hallazgos medievales en la calle de la Sinagoga, n.º 1, de Toledo, ingresados en el Museo de Santa Cruz*. Museos, n.º 3. Madrid, 1984; pp. 87-90.
- FERNÁNDEZ CASADO, C.: *Historia del Puente en España*. Madrid, 1980.
- FERNÁNDEZ CASTRO, M.ª C.: *Las llamadas «Termas» de Rielves (Toledo)*. Archivo Español de Arqueología, n.º L-LI. Madrid, 1977-78; pp. 209-251.
- *Villas romanas en España*. Madrid, 1982. Ministerio de Cultura.
- FERNÁNDEZ IBÁÑEZ, C. y CANTOS MARTÍNEZ, O.: *Hallazgo único en Toledo. El sello griego del Castro de Yeles*. Revista de Arqueología, n.º 35. Madrid, 1984; pp. 34-35.
- FERNÁNDEZ-LAYOS, J. C.: *Historia de Consuegra I. Edad Antigua*. Instituto Provincial de Investigaciones y Estudios Toledanos. Excma. Diputación Provincial. Toledo, 1983.
- FERNÁNDEZ NAVARRO, L.: *Nuevos yacimientos de objetos prehistóricos*. Boletín de la Real Sociedad Española de Historia Natural, n.º VIII. Madrid, 1908; pp. 277-280.

- FERNÁNDEZ NAVARRO, L. y WERNER, P.: *Silex tallados en Illescas* (Toledo). Boletín de la Real Sociedad Española de Historia Natural, n.º XVIII. Madrid, 1915; pp. 108-110.
- FERNÁNDEZ NAVARRO, L.: *Sobre las «Piedras de Rayo» de Illescas* (Toledo). Boletín de la Real Sociedad Española de Historia Natural, n.º 21. Madrid, 1921; pp. 47 y 48.
- FREEMAN, L. G.: *Acheulean sites and stratigraphy in Iberia and the Maghreb*. After the Australopithecines. París, 1975; pp. 661-743.
- FUIDIO RODRÍGUEZ, F.: *Carpetania romana*. Madrid, 1934.

G

- GARCÍA Y BELLIDO, A.: *Esculturas romanas de España y Portugal*. Madrid, 1949.
- *Memoria de las actividades llevadas a cabo en el Distrito Universitario de Madrid durante el año de 1962*. Noticiario Arqueológico Hispánico, n.º VI. Madrid, 1962; pp. 358.
- GARCÍA-DIEGO, J. A., DÍAZ MARTA, M. y SMITH, N. A. F.: *Nuevo estudio sobre la presa romana de Consuegra*. Revista de Obras Públicas, n.º 3.181. Madrid, 1980.
- GIL FARRÉS, O.: *Hallazgo de un mosaico romano en Cabañas de la Sagra* (Toledo). Noticiario Arqueológico Hispánico, I (Cuadernos 1-3). Madrid, 1952; pp. 168-169.
- *Hallazgo de un mosaico romano en Cabañas de la Sagra* (Toledo). Zephyrus, n.º 33. Salamanca, 1952; pp. 180-182.
- GILES, F.: *Hallazgos hispanorromanos en Consuegra*. Anales Toledanos, n.º 5. Toledo, 1971; pp. 139 y ss.
- GONZÁLEZ SIMANCAS, M.: *Excavaciones en Ocaña*. Memoria de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, n.º 5. Madrid, 1934.

H

- HARRISON, R. J.: *A reconsideration of the Iberian Background to Beaker Metallurgy*. Palaeohistoria, n.º XVI. Bussum, 1974; pp. 63-105.
- HOZ, J.: *Hallazgos arqueológicos en la provincia de Toledo (II)*. Archivo Español de Arqueología, T. XXXV-XXXVI. Madrid, 1962; pp. 181-193.

I

- IZQUIERDO BENITO, R.: *Excavaciones en la ciudad Hispanomusulmana de Vascos* (Navalморalejo, Toledo). Campañas 1975-1978. Noticiario Arqueológico Hispánico, n.º 7. Madrid, 1979; pp. 247-392.
- *Ciudad Hispano-Musulmana de Vascos* (Navalморalejo, Toledo). Campañas 1979-80. Noticiario Arqueológico Hispánico, n.º 16. Madrid, 1983; pp. 240-440.

J

- JAMES, E.: *Visigothic Spain: New Approaches*. Oxford, Clarendon Press, 1980.
- JIMÉNEZ DE GREGORIO, F.: *La Ciudad de Vascos. Aportación al estudio Arqueológico de la Jara*. Archivo Español de Arqueología, T. XXII. Madrid, 1949; pp. 175-194.
- *Hallazgos arqueológicos en la Jara (II)*. Archivo Español de Arqueología, T. XXIII. Madrid, 1950; pp. 105-117.
- *Hallazgos arqueológicos en la Jara (III)*. Archivo Español de Arqueología, T. XXIII. Madrid, 1950; pp. 187-196.
- *Hallazgos arqueológicos en la Jara (IV)*. Archivo Español de Arqueología, T. XXIII. Madrid, 1950; pp. 328-336.
- *Hallazgos arqueológicos en la Jara (V)*. Archivo Español de Arqueología, T. XXV. Madrid, 1952; pp. 150-160.
- *Historia de Belvis*. Madrid, 1953.
- *Hallazgos arqueológicos en la Jara (VI)*. Archivo Español de Arqueología, T. XXVI. Madrid, 1953; pp. 371-379.
- *Hallazgos arqueológicos en la Jara (VII)*. Archivo Español de Arqueología, T. XXVIII. Madrid, 1955; pp. 179-187.
- *Hallazgos arqueológicos en la Jara (VIII)*. Archivo Español de Arqueología, T. XXXI-XXXII. Madrid, 1958; pp. 199-204.
- *Hallazgos arqueológicos en la provincia de Toledo*. Archivo Español de Arqueología, T. XXXIII-XXXIV. Madrid, 1962; pp. 210-218.
- *Hallazgos arqueológicos de la provincia de Toledo*. Archivo Español de Arqueología, T. XXXVI. Madrid, 1963; pp. 228-218.
- *Hallazgos arqueológicos de la provincia de Toledo*. Archivo Español de Arqueología, T. XXXVII-XXXVIII. Madrid, 1964; pp. 174-186.
- *Hallazgos líticos en la provincia de Toledo (I)*. Pyrenae, n.º 3, Barcelona, 1967; pp. 154-155.
- *Hallazgos arqueológicos en la provincia de Toledo*. Archivo Español de Arqueología, T. XLII. Madrid, 1969; pp. 204-215.
- *Grabado y pinturas rupestres en el Martinete (Alcaudete de la Jara, Toledo)*. Pyrenae, n.º 9. Barcelona, 1972; pp. 173-176.
- JUAN TOVAR, L. C.: *Elementos de Alfar de Sigillata Hispánica en Talavera de la Reina (Toledo)*. *Alfares de Sigillata en la cuenca del Tajo*. Boletín del Museo Arqueológico Nacional, n.º 2. Madrid, 1983; pp. 165-175.

LL

- LLONGUERAS CAMPAÑA, M.: *Sobre la industria del Paleolítico Inferior del yacimiento de Pinedo (Toledo)*. Ampurias, n.º 26-27. Barcelona, 1964-65; pp. 205-210.
- LIOPIS Y LLOPIS, S.: *Necrópolis celtíbera de Villanueva de Bogas (Toledo)*. Archivo Español de Arqueología, T. XXIII. Madrid, 1950; pp. 196-198.

M

- MARTÍN AGUADO, M.: *El yacimiento Prehistórico de Pinedo (Toledo) y su industria triédrica*. Instituto Provincial de Investigaciones y Estudios Toledanos. Excma. Diputación Provincial. Toledo, 1963.
- *Consideraciones sobre las terrazas del Tajo en Toledo*. Notas y Comunicaciones del Instituto Geológico y Minero de España, n.º 71. Madrid, 1963; pp. 163-178.
- *Sobre la presión de los útiles triédricos y el poblamiento de Europa*. Zephyrus, n.º 14. Salamanca, 1963; pp. 47-56.
- *El hombre primitivo en Toledo*. Toletum, n.º XXXVI-XXXVIII. Toledo, 1964; pp. 175-206.
- *Memoria de las excavaciones y hallazgos arqueológicos realizados en la provincia de Toledo durante el año 1965*. Noticiario Arqueológico Hispánico, n.º 8-9. Madrid, 1964-65; pp. 328 y ss.
- MARTÍN ARAGÓN, J.: *Hallazgos arqueológicos en la Puebla de Montalbán*. Toletum, T. LXI. Toledo, 1974-76; pp. 91-92.
- MARTÍN GAMERO, A.: *Historia de Toledo*. Toledo, 1862.
- MARTÍNEZ SANTA-OLALLA, J.: *Notas para un ensayo de sistematización de la Arqueología visigoda en España*. Archivo Español de Arqueología, T. XXIX. Madrid, 1934; pp. 139-176.
- MERGELINA, C. de: *La Necrópolis de Carpio de Tajo. Notas sobre ajuar en sepulturas visigodas*. Boletín del Seminario de Arte y Arqueología, T. XV. Valladolid, 1946-49; pp. 145-154.
- MEZQUIRIZ DE CATALÁN, M. A.: *Terra Sigillata Hispanica* (2 Tomos). The William L. Bryant Foundation. Valencia, 1961.
- MEZQUIRIZ, M. A.: *Comentarios al estudio conjunto sobre la presa romana de Consuegra*. Revista de Obras Públicas. Madrid, 1984; pp. 194-199.
- MORENO NIETO, L.: *Noticiario arqueológico*. Boletín de la Asociación Española de Amigos de la Arqueología, n.º 9. Madrid, 1978.

O

- OBERMAIER, H.: *El hombre fósil*. Memorias de la Comisión de Investigaciones Paleontológicas y Prehistóricas, n.º 9. Madrid, 1925; pp. 212.

P

- PALOL, P. de: *Una tumba romana de Toledo y los frenos de caballo hispanorromanos del Bajo Imperio*. Pyrenae, n.º 8. Barcelona, 1972; pp. 133-146.
- PALOMEQUE TORRES, A.: *Aportación a la arqueología de los Montes de Toledo: El lugar de Malamoneda*. Archivo Español de Arqueología, T. XXV. Madrid, 1952; pp. 163.

- *La «Villa» romana de la finca de «Las Tamujas»* (Término de Malpica de Tajo, Toledo). *Archivo Español de Arqueología*, T. XXVIII. Madrid, 1955; pp. 305-317.
- *Nueva aportación a la Arqueología de la cuenca del Tajo: Restos de una villa romana y de una iglesia visigoda*. *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, n.º LXVII. Madrid, 1959; pp. 319-345.
- *Los mosaicos de la «Villa» romana de las Tamujas* (Malpica de Tajo, España). *Berich Über den V Intern. Kongress für Vor und Frühgeschichte* (Hamburg, 1958). Berlín, 1961; pp. 648-649.
- PALOMEQUE, A.: *Memoria de la campaña de excavaciones realizada en septiembre de 1962 en la villa romana de las Tamujas* (Malpica de Tajo, Toledo). *Noticiario Arqueológico Hispánico*, n.º VII, Cuadernos 1-3 (1963). Madrid, 1965; pp. 197-205.
- PAN, I. del: *Hallazgos protohistóricos de la orilla derecha del Tajo, en las inmediaciones de Toledo*. *Boletín de la Real Academia de la Historia*, n.º LXXVII-V. Madrid, 1920; pp. 411-420.
- *El yacimiento Prehistórico y Protohistórico de «La Alberquilla»* (Toledo). *Boletín de la Real Academia de la Historia*, n.º LXXXI-II. Madrid, 1922; pp. 136-152.
- *Datos Prehistóricos y Etnológicos, recogidos en algunos pueblos comarcanos de los Montes de Toledo*. *Boletín de la Sociedad Española de Antropología, Etnografía y Prehistoria*, n.º V. Madrid, 1926; pp. 44-47.
- PEINADO PÉREZ, M.: *Conservación del relieve*. *Revista de Arqueología*, n.º 21. Madrid, 1982; pp. 55.

Q

- QUEROL, M. A.: *El yacimiento arqueológico de Pinedo* (Toledo). *Trabajos realizados en 1973*. *Noticiario Arqueológico Hispánico, Prehistoria*, 5. Madrid, 1976; pp. 19-24.
- QUEROL, M. A. y SANTONJA, M.: *El yacimiento achelense de Pinedo* (Toledo). *Excavaciones Arqueológicas en España*, n.º 106. Madrid, 1979.

R

- REINHART, W.: *Sobre el asentamiento de los visigodos en la Península*. *Archivo Español de Arqueología*, T. XVIII. Madrid, 1945; pp. 124-139.
- REVILLA VIELVA, R.: *Lápidas sepulcrales de Toledo*. Museo Arqueológico Nacional. Madrid, 1931.
- REVUELTA TUBINO, M.: *Museo Arqueológico de Toledo*. *Memorias de los Museos Arqueológicos Provinciales*. Madrid, 1958-61; pp. 174-175.

- *Los hallazgos de Pantoja en el Museo de Santa Cruz*. Toletum, n.º 10. Toledo, 1980; pp. 46-47.
- *Ampliación y mejoras del Museo de Santa Cruz de Toledo en el año 1981*. Museos, n.º 1. Madrid, 1982; pp. 101-104.
- *Exposición Bellas Artes 83 en el Museo de Santa Cruz de Toledo*. Ministerio de Cultura. Toledo, 1983.
- RIPOLL LÓPEZ, G.: *La Necrópolis visigoda de el Carpio de Tajo*. Revista de Arqueología, n.º 27. Madrid, 1983; pp. 52-58.
- RIPOLL, G., VALLS, I. y RIPOLL, S.: *Los visigodos y su tiempo*. Madrid, 1984.
- RIPOLL, G.: *La Necrópolis visigoda de el Carpio de Tajo (Toledo)*. Excavaciones Arqueológicas en España, n.º 142. Madrid, 1985.
- RUIZ FERNÁNDEZ, F.: *Una Necrópolis de la Edad del Bronce en Yuncos (Toledo)*. Sautuola, n.º I. Santander, 1975; pp. 117-133.

S

- SÁNCHEZ ABAL, J. L.: *Obra hidráulica romana en la provincia de Toledo (Pantano de Alcantarilla)*. Actas del Coloquio, Segovia y la Arqueología Romana. Barcelona, 1977; pp. 359-366.
- SAN ROMÁN, F. de B.: *Las termas romanas de Rielves. Su descubrimiento en el siglo XVIII y su reaparición actual*. Toledo, T. IX, n.º 202. Toledo, 1924; pp. 798-802.
- SAN ROMÁN, F. de B. y PAN FERNÁNDEZ, I. del: *Excavaciones en el Circo Romano de Toledo*. Memoria de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, n.º 109. Madrid, 1930.
- SAN ROMÁN, F. de B.: *Museo Arqueológico de Toledo*. Memorias de los Museos Arqueológicos Provinciales, n.º 1. Madrid, 1940; pp. 95-100.
- SANTONJA GÓMEZ, M.: *Las industrias del Paleolítico Inferior en la Meseta Española*. Trabajos de Prehistoria, n.º 33. Nueva serie. Madrid, 1976; pp. 121-164.
- SANTONJA, M. y QUEROL, A.: *Las industrias achelenses en la Región de Madrid*. Ocupaciones Achelenses en el Valle del Jarama. Excma. Diputación Provincial. Madrid, 1980; pp. 29-48.
- SANTONJA GÓMEZ, M.: *Características generales del Paleolítico Inferior en la Meseta Española*. Numantia, n.º 1. Soria, 1981; pp. 9-63.
- SANTONJA, M. y QUEROL, A.: *Industrias del Paleolítico Inferior Arcaico en la Meseta Española*. Homenaje a Conchita Fernández Chicarro. Ministerio de Cultura. Madrid, 1982; pp. 17-29.
- SCHLUNK, H.: *El Sarcófago de Castiliscar y los Sarcófagos Paleocristianos Españoles de la primera mitad del siglo IV*. Príncipe de Viana, n.º XXVIII. Pamplona; pp. 1-51.
- SOTOMAYOR, M.: *Testimonios Arqueológicos Paleocristianos en Toledo y sus alrededores. Los Sarcófagos*. Anales Toledanos, n.º III. Toledo, 1971.

T

- TORRES CARRO, M.: *El Mosaico Romano de Cabañas de la Sagra* (Toledo). Boletín del Seminario de Arte y Arqueología, n.º 46. Valladolid, 1980; pp. 180-187.

V

- VALIENTE, S. y BALMASEDA MUNCHARAZ, J. L.: *El yacimiento Celtibérico de Illescas*. Revista de Arqueología, n.º 21. Madrid, 1982; pp. 46-54.
- VALIENTE CÁNOVAS, S. y BALMASEDA MUNCHARAZ, J. L.: *Hacia una delimitación de la Carpetania en la II Edad del Hierro*. Homenaje al Profesor Martín Almagro Basch, T. III. Madrid, 1983; pp. 135-142.
- *El poblado Celtibérico de Illescas* (Toledo). XVI Congreso Nacional de Arqueología (Murcia-Cartagena, 1982). Zaragoza, 1983; pp. 585-594.
- *Catálogo-Sumario del Museo Arqueológico Nacional. Antigüedades Prehistóricas*. Museo Arqueológico Nacional. Madrid, s/f.
- VV. AA.: *Catálogo razonado del Museo Provincial*. Comisión de Monumentos Históricos y Artísticos de la Provincia de Toledo. Toledo, 1865.
- *Relación de las excavaciones autorizadas y de las subvencionadas por el Estado*. Memoria de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades. Madrid, 1917.
- *Caleruela* (Toledo). Noticiario Arqueológico Hispánico, n.º VI, Cuadernos 1-3 (1962). Madrid, 1964; pp. 432-434.
- *Dosbarrios* (Toledo). Noticiario Arqueológico Hispánico, n.º VI, Cuadernos 1-3 (1962). Madrid, 1964; pp. 434.
- *Hallazgos arqueológicos en la provincia de Toledo*. Archivo Español de Arqueología, T. XXVIII, 111 y 112. Madrid, 1965; pp. 174 y ss.
- *Noticiario Arqueológico*. Boletín de Asociación Española de Amigos de la Arqueología, n.º 11 y 12. Madrid, 1979; pp. 93.
- *Toledo*. Arqueología 79. Ministerio de Cultura. Madrid, 1979; pp. 225-227.
- *Toledo*. Arqueología 80. Ministerio de Cultura. Madrid, 1980; pp. 143.
- *Toledo*. Arqueología 81. Ministerio de Cultura. Madrid, 1982; pp. 129 y 130.
- *Toledo*. Arqueología 82. Ministerio de Cultura. Madrid, 1983; pp.
- *Toledo*. Arqueología 83. Ministerio de Cultura. Madrid, 1984; pp. 161-164.
- *Noticiario Arqueológico*. Boletín de la Asociación Española de Amigos de la Arqueología, n.º 13. Madrid, 1981; pp. 66.
- *Adquisiciones recientes en los Museos Españoles. Toledo*. Museos, n.º 2. Madrid, 1983; pp. 105-107.

EL LIBRO DE LOS PRIVILEGIOS DE TOLEDO

Ricardo Izquierdo Benito

En el Archivo Municipal de Toledo se conserva un cuaderno de 39 hojas de pergamino conocido como el *Libro de los Privilegios*, denominación que puede resultar excesiva, tanto por su composición —pues no llega a alcanzar una auténtica categoría de libro— como por su contenido, pues en él solamente se recogen algunos de los muchos privilegios que la ciudad recibió y disfrutó a lo largo de la Edad Media¹. El texto está escrito a doble columna en cada una de las hojas.

Este libro presenta dos partes bien diferenciadas, tanto por el contenido de cada una de ellas como por su composición y por el tipo de letra empleado, lo que indica que se elaboró en dos momentos diferentes, aunque no podemos precisarlos con seguridad pues no se indica nada al respecto.

La primera parte es la más extensa y cuidada y abarca los folios 1 a 30. En ella se recogen 6 privilegios y confirmaciones de Alfonso X y Sancho IV. Las letras capitales de los inicios de cada uno de ellos están decoradas en oro, rojo y azul, y en las letras mayúsculas del texto se alterna la tinta azul y roja. Esta parte del libro está ilustrada con 6 miniaturas de gran calidad artística, en las que se representan a otros tantos reyes, con los atributos del poder, entregando los privilegios a Toledo, personificada la ciudad por algún personaje arrodillado que los recibe². Estos reyes, en el orden en que aparecen representados, son los siguientes: Alfonso X (fol. 2), Fernando III (fol. 3), Alfonso VIII (fol. 4v), Fernando II de León (fol. 15)³

1. Este documento corresponde a la signatura: Cajón 10.º, legajo 3.º, n.º 7.

2. Estas miniaturas tienen unas medidas de 14 x 13 cms.

3. La representación de este monarca resulta un tanto anacrónica pues no tuvo ninguna relación directa con Toledo, ni, por consiguiente, le concedió ni le confirmó ningún privilegio; además, en su ropa están representados leones y castillos, lo que resulta otro anacronismo pues solamente fue rey de León. Posiblemente el miniaturista lo confundió con Fernando III, aunque en el texto se señala claramente: "Este es don Ferrando fijo de don Alfonso emperador de Espanna, regno en Leon XXXI annos, fue ganado e mucho aventurado e vençio muchas batallas e vençio al Miralmomelin en Cibdat Rodrigo" (fols. 14v-15).

y Sancho IV (fol. 21). Igualmente se reproduce el sello rodado de Alfonso X (fol. 18v).

Algunas de estas miniaturas van precedidas de unas breves semblanzas (*pitafios*), especialmente resaltando sus hazañas militares, de los personajes que están representados y gracias a las cuales podemos descifrarlos. De gran interés son las que se hacen de Alfonso X (fol. 1) y de Sancho IV (fol. 20v), los dos monarcas a los que corresponden los privilegios que se transcriben. Más breves, aunque también interesantes, son las de Fernando III (fol. 4), Alfonso VIII (fol. 9v) y Fernando II de León (fol. 14v).

A pesar de que en esta parte se cuidó bastante su composición y su grafía —letras capitales, mayúsculas, miniaturas, distintos colores de tinta, etc.— el copista cometió algunos errores, repitiendo algunas palabras, olvidando otras, e incluso repitiendo la copia de parte de algún texto (fols. 22-23).

No sabemos el momento exacto en que se compuso esta parte del libro pues en él no se señala nada al respecto. Sin embargo, hay que considerar que se haría muy poco tiempo después del fallecimiento de Sancho IV, cuyo epitafio se recoge y, por tanto, ya durante el reinado de Fernando IV, seguramente en los años finales del siglo XIII.

La segunda parte es mucho más breve y solamente abarca los folios 31 a 39. En ella, con un tipo de letra diferente aunque también muy cuidada, se recogen 3 confirmaciones de privilegios llevadas a cabo por Pedro I, que muy posiblemente se añadieron durante su reinado, en la segunda mitad del siglo XIV. No parece existir una relación muy directa entre estos privilegios y los anteriores. Pretendiendo seguir un sistema similar al anterior se incluye una semblanza de Alfonso XI (fol. 31).

Por lo que respecta a los motivos que determinaron la elaboración de este libro tampoco los conocemos, aunque es posible que se tratase de un ejemplo de intento de recopilar los privilegios de la ciudad en un cuaderno, y muy especialmente en una versión romanceada de aquellos que originariamente estaban redactados en latín. Así se comprueba en la confirmación de los privilegios de Toledo por Fernando III —y luego por Alfonso X— cuyo texto original está en latín y en este libro se presenta una traducción romance: «e los privilegios eran fechos en latin que quiere decir en el castellano desta guisa» (fol. 2v).

En la práctica ocurriría que cada vez que había que recurrir a la consulta de un privilegio antiguo redactado en latín, se haría cada vez más difícil su comprensión y de ahí la necesidad de traducirlos para conocer perfectamente su contenido, aunque la traducción resultase un tanto *sui-generis*. Para su más rápida consulta —al prescindir de los documentos originales, necesitados, además, de una mayor custodia— era necesario codificar los privilegios, con una redacción actualizada, en un sólo volumen al que se tendería a dar un gran valor, por su contenido jurídico, resaltado por los elementos decorativos que en él se incluyeron. Originariamente

pudo haberse concebido como un libro a tener en gran estima por la ciudad y cuya confección resultaría económicamente costosa por los materiales que se emplearon (pergamino, tintas, pinturas, oro, etc.).

Es muy posible, por tanto, que el libro se comenzase a elaborar con todos estos planteamientos, aunque debió de quedar muy pronto inconcluso, como parece deducirse por el detalle que en él se indica al transcribir los privilegios de Sancho IV, «estos son los quatro privilegios que confirmo el rey don Sancho» (fol. 21) y luego en realidad sólo se recogen tres. Por los motivos que fuesen, el copista parece que no continuó su labor, hasta que, casi un siglo después, se añadieron los 3 privilegios de Pedro I, posiblemente también con la intención de darle una continuidad que tampoco se llevó a cabo.

Otra de las finalidades de este libro, seguramente, habría sido la de recopilar los privilegios y confirmaciones de los mismos que Toledo tenía en el momento de su elaboración, así como los que pudiese seguir recibiendo en el futuro. Para ello, se habrían ido añadiendo las hojas que hubiesen sido necesarias. Sin embargo, como hemos señalado, aquello no se consiguió y los privilegios que en él se recogen resultan escasos y sin ninguna relación entre los de la primera y la segunda parte. De haber conseguido esta finalidad y habiéndole dotado de una continuidad, sí se habría podido considerar, con verdadero rigor, como el «Libro de los privilegios de Toledo».

* * *

En este libro se recogen los textos de 9 privilegios —concesiones o confirmaciones— que, en el mismo orden en que se encuentran transcritos, son los siguientes:

1. Confirmación de los privilegios de Toledo por Alfonso X (2 marzo 1254, Toledo).

2. Alfonso X concede el privilegio de no pedir más el servicio a los de Toledo (13 mayo 1274, Toro).

3. Confirmación de los privilegios de Toledo por Sancho IV (18 diciembre 1289, Toledo).

4. Sancho IV confirma el privilegio de exención de moneda a los caballeros de Toledo (20 diciembre 1289, Toledo).

5. Sancho IV concede a los hombres buenos del común de Toledo la exención del pago de moneda (30 diciembre 1289, Toledo).

6. Sancho IV vuelve a confirmar el privilegio de exención del pago de moneda a los caballeros de Toledo (20 diciembre 1289, Toledo).

7. Pedro I confirma el llamado fuero de los mozarabes de Toledo (25 octubre 1351, Valladolid).

8. Pedro I confirma el privilegio que eximía del pago de pechos, ex-

cepto de moneda forera, a los vasallos y apaniaguados de los vecinos de Toledo (30 octubre 1351, Valladolid).

9. Pedro I confirma el privilegio de que no hubiese entregador en Toledo de las deudas de los judíos (5 diciembre 1351, Valladolid).

Como se constata, 2 corresponden a Alfonso X, 4 a Sancho IV y 3 a Pedro I. Sin embargo, teniendo en cuenta que en las confirmaciones de los privilegios normalmente se volvía a copiar el texto del privilegio original o de sucesivas confirmaciones, son, por consiguiente, bastantes más los privilegios y confirmaciones que en el libro están recogidos, lo que supone que su contenido sea mayor del que aparentemente pueda parecer según la relación anterior. En total son 22 —8 privilegios y 14 confirmaciones— aunque no todos ellos se transcriban de una manera completa. Ordenados cronológicamente, según su fecha de promulgación, son los siguientes:

1. Alfonso VI, el 19 de marzo de 1101, concedió el llamado fuero de los mozárabes de Toledo (fols. 31-33v)⁴. Se copia una versión romanceada del mismo que se incluye en la confirmación que realizó Pedro I el 25 de octubre de 1351 en Valladolid.

2. Alfonso VII, el 16 de noviembre de 1118, confirmó los fueros de Toledo (fols. 4v-9v)⁵. Aquí se copia una versión romanceada incompleta que se incluye en la confirmación de los privilegios de Toledo realizada por Alfonso X el 2 de marzo de 1254, en Toledo, sobre la de Fernando III el 16 de enero de 1222, en Madrid.

3. Alfonso VIII, el 1 de octubre de 1182, otorgó a los caballeros de Toledo el privilegio de que no pagasen diezmo por sus heredades (fols. 10-11)⁶. Aquí se copia una versión romanceada incompleta, incluida en la confirmación de los privilegios de Toledo por Alfonso X.

4. Alfonso VIII, el 24 de diciembre de 1202, confirmó en Toledo el privilegio de Alfonso VI concedido a los caballeros de la ciudad, declarando que sus heredades estuviesen exentas de tributación en todo el reino (fols. 11-12)⁷. Aquí se copia una versión romanceada incompleta incluida en la confirmación de los privilegios de Toledo por Alfonso X.

5. Alfonso VIII, el 4 de enero de 1203, en Toledo, concedió a la ciudad el mesón del trigo (fols. 12-12v)⁸. Aquí se copia una versión roman-

4. El documento original de este privilegio no se ha conservado aunque su contenido se conoce por diversas copias posteriores. GARCÍA GALLO, Alfonso: *Los fueros de Toledo*, en "Anuario de Historia del Derecho Español", XLV, 1975, págs. 459-461.

5. El documento original tampoco se ha conservado aunque también se conoce por copias posteriores. *Idem*, págs. 473-483.

6. El documento original se conserva en el Archivo Municipal de Toledo: Cajón 10.º, legajo 6.º, n.º 1.

7. *Idem*, Cajón 10.º, legajo 5.º, n.º 1.

8. El documento original no se conserva pero conocemos el texto por la confirmación de Alfonso XI (Cajón 6.º, legajo 1.º, n.º 1).

ceada incompleta incluida en la confirmación de los privilegios de Toledo por Alfonso X.

6. Alfonso VIII, el 3 de febrero de 1207, confirmó en Alarcón el privilegio de Alfonso VI mandando que todas las aldeas y villas del término de Toledo, fuesen de quien fuesen, prestasen servicio con el concejo de la ciudad (fols. 12v-14)⁹. Aquí se copia una versión romanceada incompleta incluida en la confirmación de los privilegios de Toledo por Alfonso X.

7. Alfonso VIII, en la misma fecha y lugar, mandó que ningún vecino de Toledo pudiese vender sus heredades a otro que no fuese la catedral (Santa María de Toledo) (fols. 14-14v)¹⁰. Aquí se copia una versión romanceada incompleta incluida en la confirmación de los privilegios de Toledo por Alfonso X.

8. Fernando III, el 16 de enero de 1222, en Madrid, confirmó los privilegios de Toledo; estos privilegios son los seis últimos que acabamos de reseñar (fols. 3-16)¹¹. Aquí se copia una versión romanceada que se incluye en la confirmación de Alfonso X de 2 de marzo de 1254.

9. Alfonso X, el 2 de marzo de 1254, en Toledo, confirmó los privilegios de la ciudad (fols. 2-19v)¹². Se realiza sobre una versión romanceada de la confirmación de Fernando III; se incluye una reproducción del sello rodeado de Alfonso X así como la relación de todos los confirmantes.

10. Alfonso X, el 26 de enero de 1259, en Toledo, concedió a los caballeros, dueñas, escuderos y caballeros mozárabes de la ciudad la exención del pago de moneda y que sus heredamientos fuesen encotados (fols. 23-25)¹³. Se incluye en la confirmación que realizó Sancho IV el 20 de diciembre de 1289.

11. Alfonso X, el 6 de febrero de 1260, vuelve a confirmar el privilegio anterior, ya que, por necesidades del «Fecho del Imperio», había pedido el tributo de moneda y los caballeros de Toledo se lo habían pagado (fols. 27v-29v)¹⁴. Se incluye en la confirmación que hizo Sancho IV el 20 de diciembre de 1289.

12. Alfonso X, el 13 de mayo de 1274, en Toro, confirma el privilegio de no pedir más el servicio a los de Toledo, a pesar de que lo había pedido dos años por necesidades del «Fecho del Imperio» (fols. 16v-17v)¹⁵.

9. El documento original se conserva en A.M.T., Cajón 10.º, legajo 6.º, n.º 2.

10. *Idem*, Cajón 10.º, legajo 6.º, n.º 3.

11. El documento original no se ha conservado pero conocemos el texto por copias posteriores. GARCÍA GALLO, Alfonso: *Op. cit.*, págs. 485-488.

12. El documento original se conserva en A.M.T., Cajón 10.º, legajo 3.º, n.º 6.

13. El documento original no se conserva pero conocemos el texto por la confirmación de Sancho IV (Cajón 10.º, legajo 1.º, n.º 1, pieza D).

14. El documento original se conserva en A.M.T., Cajón 10.º, legajo 1.º, n.º 1 (A).

15. *Idem*, Cajón 10.º, legajo 4.º, n.º 1.

13. Sancho IV, el 18 de diciembre de 1289, en Toledo, confirmó los privilegios de la ciudad sobre la confirmación de Alfonso X de 2 de marzo de 1254 (fols. 20-20v)¹⁶. Aquí solamente se copia la parte final de la confirmación.

14. Sancho IV, el 20 de diciembre de 1289, en Toledo, confirma el privilegio de Alfonso X de 26 de enero de 1259 por el que se concedía a los caballeros, dueñas, escuderos y caballeros mozárabes de la ciudad la exención del pago de moneda y que sus heredamientos fuesen encotados (fols. 21v-25)¹⁷.

15. Sancho IV, en la misma fecha, confirma el privilegio de Alfonso X de 6 de febrero de 1260 por el que éste confirmaba de no volver a pedir el tributo de moneda, aunque lo había hecho por necesidades del Fecho del Imperio (fols. 26v-30)¹⁸.

16. Sancho IV, el 30 de diciembre de 1289, en Toledo, concedió a los hombres buenos del común de la ciudad la exención del pago de moneda (fols. 25-26v)¹⁹.

17. Sancho IV, el 14 de febrero de 1290, en Avila, mandó que en Toledo no hubiese entregador de las deudas de los judíos (fols. 37v-38v)²⁰. Se incluye en la confirmación que hizo Pedro I el 5 de diciembre de 1351 en Valladolid.

18. Fernando IV, el 28 de abril de 1309, en Toledo, mandó que los vasallos y apaniaguados de los vecinos de la ciudad estuviesen exentos del pago de pechos, excepto de moneda forera (fols. 35-36)²¹. Se incluye en la confirmación que realizó Pedro I el 30 de octubre de 1351 en Valladolid, sobre la de Alfonso XI de 26 de enero de 1334.

19. Alfonso XI, el 26 de enero de 1334, en Sevilla, confirmó el privilegio anterior de Fernando IV, por el que se eximía del pago de pechos, excepto de moneda forera, a los vasallos y apaniaguados de los vecinos de Toledo (fols. 35-36v)²². Se incluye en la confirmación de Pedro I de 30 de octubre de 1351.

20. Pedro I, el 25 de octubre de 1351, en las Cortes de Valladolid,

16. *Idem*, Cajón 10.º, legajo 3.º, n.º 9.

17. *Idem*, Cajón 10.º, legajo 1.º, n.º 1 (D).

18. El documento original no se ha conservado pero conocemos una copia en A.M.T., Cajón 9.º, legajo 1.º, n.º 12, pieza 1 (fols. LXVI-LXVIIv).

19. El documento original se conserva en A.M.T., Cajón 10.º, legajo 1.º, n.º 1 (B).

20. El documento original no se conserva pero conocemos el texto por la confirmación de Pedro I (Cajón 5.º, legajo 7.º, n.º 1, cuaderno 1).

21. *Idem*, conocemos el texto por la confirmación de Alfonso XI (Cajón 10.º, legajo 4.º, n.º 4).

22. El documento original se conserva en A.M.T., Cajón 10.º, legajo 4.º, n.º 4.

confirmó el fuero de los mozárabes de Toledo que había sido concedido por Alfonso VI el 19 de marzo de 1101 (fols. 31-34v)²³.

21. Pedro I, el 30 de octubre de 1351, en las Cortes de Valladolid, confirmó, sobre la confirmación de Alfonso XI de 26 de enero de 1334, el privilegio que había otorgado Fernando IV el 28 de abril de 1309, eximiendo del pago de pechos, excepto de moneda forera, a los vasallos y apaniaguados de los vecinos de Toledo (fols. 35-37)²⁴.

22. Pedro I, el 5 de diciembre de 1351, en las Cortes de Valladolid, confirmó el privilegio de Sancho IV de 14 de febrero de 1290, para que no hubiese en Toledo entregador de las deudas de los judíos (fols. 37-39)²⁵.

A continuación presentamos la transcripción literal de este libro. Para que su lectura no resulte excesivamente complicada, dado el carácter reiterativo que muchos privilegios tienen, hemos diferenciado cada uno de éstos señalando previamente su contenido con breve regesta, así como otras especiales características que el libro también presenta (miniaturas, semblanzas de reyes, confusiones del copista, etc.).

TRANSCRIPCIÓN DEL LLAMADO «LIBRO DE LOS PRIVILEGIOS DE TOLEDO»

(*Fol. 1*) Este es el pitafio del muy noble rey don Alfonso fiio del muy noble sancto rey don Fernando e de la reyna donna Beatriz que fue el deçeno rey que por este nonbre don Alfonso fueron llamados en Castiella e en Leon. Et ffue rey muy bueno e muy sesudo e muy entendudo e seyendo infante gano el regno de Murcia. Despues ffue con el rey don Fernando su padre en ganar Sevilla. Et despues que fue rey gano Niebla et Xerez. Et otros castiellos muchos en la fon (*sic*) frontera et fiço cavallero a don Dionis rey de Portugal e a don Dodart rey de Inglatierra e a don Felipe emperador de Costantinopla e a Redolfo rey de Alemania e a Abeniafon rey de Niebla e (*Fol. 1v*) a otros omes mucho ondrados e por la bondat e nobleça e en senamiento que avien en ssi esleyeron le los de Alemania por emperador e oviera lo a seer si non por fuerça quel fizo la elesia Este muy noble rey don Alfonso sobre dicho ffino martes ante Pascua Mayor III dias andados del mes de abril era de mil e treçientos e veynte et dos annos andados.

23. El documento original no se ha conservado, pero conocemos una copia en A.M.T., Cajón 9.º, legajo 1.º, n.º 12, pieza 1 (fols. XIV-XV).

24. El documento original se conserva en A.M.T., Cajón 10.º, legajo 4.º, n.º 6, pieza 1.

25. *Idem*, Cajón 5.º, legajo 7.º, n.º 1, cuaderno 1.

(Fol. 2) Miniatura en la que se representa a un rey sentado (posiblemente Alfonso X), con una bola en su mano izquierda, entregando un pergamino a dos personajes arrodillados.

De cuemo este muy noble rey don Alfonso confirmo los privilegios de Toledo e comienza a deçir de esta manera

El 2 de marzo de 1254, Alfonso X, en Toledo, confirmó los privilegios de la ciudad

Conoscuda cosa sea a todos los omes que esta carta vieren como yo don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castiella de *(Fol. 2v)* Toledo de Leon de Galicia de Sivilla de Cordova de Murcia de Iahen Quando vin a Toledo a façer y mis Cortes vinieron los cavalleros e los omes buenos del comun de Toledo e mostraronme sus privilegios de los buenos fueros e bienes e de las franqueças que los fiçieron mios antecessores confirmados del rey don Fernando mio padre E pidieron me merçet que yo que ge los otorgasse e ge los confirmasse E los privilegios eran fechos en latin que quiere deçir en el Castellano desta guisa

(Fol. 3) Miniatura en la que se representa a un rey sentado (posiblemente Fernando III), con cetro en su mano derecha, entregando un pergamino a dos personajes arrodillados, junto a otros dos de pie.

La confirmacion de los privilegios de Toledo que fiço el Rey don Fernando

(A continuación se copia una versión romanceada de la confirmación de los privilegios de Toledo, hecha por Fernando III en Madrid el 16 de enero de 1222)

Que los fechos de los Reyes e de los principes acabden la memoria *(Fol. 3v)* de que son dignos de firmar son con beneficio de escriptura e seer puestos en scripto E por ende yo don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella e de Toledo Cobdiciado yr por la carrera de los mios avuelos e visavuelos e ayuntarme a ellos e semiarlos en los mios fechos así cuemo yo pudiere Et queriendo confirmar las franquezas e las abadas costumbres que ellos dieron a los sus fieles En uno con mi muger la reyna donna Beatriç e con mio fijo don Alfonso con otorgamiento e plaçer de la reyna donna Bereguella mi madre fago carta de otorgamiento e robracion e de confirmamiento e de establirdat que dure a vos todos los de Toledo. Cavalleros e omes buenos tan bien a moçaraves como a Castellanos e francos *(Fol. 4)* valedera por sienpre a los que son agora e a los que fueren daqui adelante Onde otorgo por cierto a vos todos e confirmo todo quanto diçe en estos privilegios escriptos aqui despues desto vuestros antecessores ganaron de mios avuelos de nuestra franqueça E fiz los escribir segunt el tenor que en ellos se contiene palabra por palabra en una carta Et diçe en el castellano desta guisa

Este es el pitafio del muy noble sancto rey don Fernando Padre del sobre dicho rey don Alfonso que regno en Castiella e en Leon XXXV annos Este el echo de toda Espanna El poder de los moros e gano la tierra de Toledo fasta la e fue alcado rey en la Era de mil e doçientos e çinquenta e çinco annos

(Fol. 4v) Miniatura en la que se representa a un rey sentado (posiblemente Alfonso VII) y dos personajes arrodillados; a uno le entrega un pergamino con la mano izquierda y el otro le besa la derecha.

El privilegio que dio el emperador don Alfonso a los cibdadanos de la cibdat de Toledo e les confirma el que les dira el rey don Alfonso su avuelo que la ganara

(A continuación se copia una versión romanceada incompleta de la confirmación de los fueros de Toledo por Alfonso VII el 16 de noviembre de 1118)

So el emperador o de la sancta e non parti (*sic*) (*Fol. 5*) trinidat conviene a saber del padre e del fijo e del spiritu santo un Dios por cierto poderoso sobre todas las cosas Mando al onrrado Rey don Alfonso fijo de don Remondo Renovar e confirmar este pleyto e postura muy firme a todos los omes buenos de la Ciudad de Toledo conviene a saber Castellanos moçaraves e francos por la fieldat e la ygualdat dellos Et aquellos privilegios que les diera su avuelo el Rey don Alfonso del Dios parayso meioro e confirmogelos por el amor de Dios e por perdon de todos sus peccados e desta guisa por cierto que todos los juycios dellos e sus pleytos sean iudgados segund el libro iudgo delante dieç muy nobles e muy sabios dellos que sean siempre con el alcalde de la cibdat a examinar los iuycios de los pueblos Et que todos (*palabras borradas*) (*Fol. 5v*) testimonia asaz verdadera en todo su regno E otrosi que todos los clerigos que noche e dia oran por si e por todos cristianos a Dios poderoso sobre todas las cosas ayan sus heredades quitas de dar Decimas por ellas Et otrosi dio por cierto a los cavalleros franqueça de portadgo de cavallos e de mulos en la cibdat de Toledo Et si algun cristiano cativo (*palabras borradas*) cativo (*sic*) non den portadgo por aquel moro Et quanto el Rey diere a Cavalleros de Toledo de sus dones e de sus aprofchamientos que lo partan ellos entre si conviene a saber Castellanos e Gallegos e moçaraves segund que fueren en la cuenta los unos e los otros e que non sean peyndrados tan bien los cavalleros como los otros de la cibdat de Toledo en tod el regno della Et que si alguno fue (*Fol. 6*) re osado de reyndrar a algun dellos en todo sus regnos doble aquella pondra que fiziere e peche al rey LX sueldos doro Aun dio a los cavalleros esta otra franqueça que non fagan otra anuda si non un fonsado en el anno E quien fincare de quel fonsado sin verdadera escusa peche al rey dieç sueldos (*tachado* doro) E si alguno dellos muriere e toviere del Rey cavallo o loriga o algunas otras armas hereden lo todo sus

fios o sus prepincos e finquen con su madre onrrados e libres en la onrra del su padre dellos fasta que puedan cavalgar Et si sola dexare la muger sea onrrada de su onrra de su marido E otrossi los que dentro de la cibdat moraren o fuera en las villas en sus solares e contiendas e peleas se levantaren contre ellos todos los calonnos que y vinieren sean de los suyos Otrosi si alguno (*Fol. 6v*) dellos quisiere yr a Francia o a Castiella o a Galicia o a otra tierra qualquiera dexa un cavallero en su casa que sirva por el en quanto el alla durare e vaya con la Bendicion de Dios Et quien quiere que con su muger quisiere yr a sus heredades allende la sierra dexa un cavallero en su casa e vaya en Octubre e venga en el primero mayo Pero si a este plaço non viniere y escusa verdadera non oviere Peche al rey LX solidos doro E si la muger non levare non dexa con ella el cavallero Pero venga a este plaço Otrosi si los labradores por pan e los labradores de las vinnas den de trigo e de ordio e de los frutos de las vinnas la decima parte al rey e non mas E sean escogidos per ascrevir estas decimas omes fieles e que teman a Dios e que tomen gualardon del Rey por ello Et que sea aduça la decima a los al (*Fol. 7*) faries del rey en el tiempo de las mieses e los derechos de las vinnas a los lagares en el tiempo de las vendimias e sea tomada dellos verdadera e ygal medida veyendo lo dos o tres fieles de la cibdat Et aquestos que estas deçimas dan al Rey non sea sobrellos nengun servitio que ayan de façer sobre sus bestias dellos nin serna nin fonsaderia nin vegilia en la cibdat ni en castiello Mas sean onrrados e libres e partidos de todas lacerias Et qualquier dellos que cavalcar quiera cavalgue (*palabras tachadas*) Et otrosi quien quier que oviera heredat o villa cerca rio de los rios de Toledo e en esse rio (*palabras tachadas*) pesquera quisiere facer fagalo sin todo miedo e ayan ellos e sus hijos e sus herederos dellos todas la sus heredades firmes e establecidas por todo tiempo e que vendan e conpren unos de o (*Fol. 7v*) tros e que lo donen a quien quisieren faga cada uno en su heredat segunt fuere su voluntad Otrosi si su avuelo que Dios perdona tollio a alguno dellos alguna heredat por yra e a tuerto sin culpa manifiesta que sea tornado en ella Et aun decabo que aquellos que heredades ovieren en qual quier tierra del su imperio mandó que sayones nin merinos non entren en ellas mas sean franqueadas por amor daquella puebla que an en Toledo con ayuda de Dios E otrosi de quantas cibdates de moros tomaren o ovieren fenzan (*sic*) de tomar e ellos dessa cibdat fueron e yran conbrar (*sic*) sus heredades que las leguen a si por suyas propias de Toledo con los moradores de Toledo Et otrosi que si los que allent la Sierra son ovieren algun juyçio con algun Toledano que vengan a medianedo en Calatalyfa e ay se iudiguen con el (*Fol. 8*) Et por la obediencia de los sanctos padres complir lo que les fuere mandado Calerun mandó al esse Rey don Alfonso ensanche Dios su regno del que ningun tornado cristiano de nuevo non aya mandado sobre ningun cristiano en Toledo nin en su termino daqui adelante Otrosi que si algun ome cayere en omezillo o en algun livor (*sic*) sin su voluntad que lo non

quisiesse fazer e provado fuere por verdaderas testimonias si fiador diere non sea encerado en la carcel e si fiador non diere non sea levado a ningun logar fuera de Toledo mas solamiente sea encerrado en la carcel de Toledo Conviene a saber en la de alfada e non peche mas de la quinta parte de la calonna e non mas Otrossi si alguno matare algun ome dentro de Toledo o fuera de la villa fasta circo (*sic*) miçeros en deredor de la vil (*Fol. 8v*) la que muera por ello sea muerte a piedras Et quien por muerte de cristiano o de moro o de iudio por sospecha fuere acusado e non oviere sobrel verdaderas e fieles testimonias judguele por el libro judgo Otrossi si alguno fuere provado con algun furto peche toda la calonna segund el libro judgo Otrossi si algun ome enbargandol el peccado cuydar alguna traycion contra la cibdat o contra algun castiello e descubierta fuere e provado por muy fieles testimonias el solo padeçca el mal que deviere o sea desterado e si por aventura fuxiere e non fuere fallado el Rey reciba su parte de todo quanto el oviere e su muger sin que con sus fijos en su racion dentro de la cibdat e fuera sin todo embargo Este juyçio dio a Toledo el muy noble rey don Alfonso Remondeç el dia en que este Privilegio confirmo Et mando que ningún pasa (*Fol. 9*) dero non descenda en ninguna de las cosas de los Toledanos dentro de la cibdat nin en sus villas Et si muger de las mugieres dellos fuere bibda o virgo non sea dada a marido amidos (*sic*) nin por si nin por ninguna persona poderosa Otrossi ninguno no sea osado de robar muger de las mugieres dellos quier sea mala ni quier buena non en la cibdad nin en carrera nin en villa e quien quier que una del las robare muerte e muera en esse logar Et desta guisa confirmo la onrra de los cristianos que moro o judio si oviere pleyto con cristiano que al alcalde de los cristianos venga a iuyçio Et que ningunas armas nin ningun cavallo de siella non salga de Toledo a tierras de los moros Et plogo otrossi a el quella cipdat de Toledo non sea emprestamo nin sea en ella senor sennoreador cador (*sic*) Otrossi non el nin varon nin fembra e en el tiempo del Estigo socerra a defender a (*Fol. 9v*) Toledo de todos que la quisieren apremiar quier sean cristiano quier moros E mando que ninguna presona non aya heredit en Toledo si non el que morare en ella con sus fijos e con su muger Et el refagimiento de los muros della que se faga sienpre de los pros e de los profechamientos de Toledo assi como era antes en tiempo de su avuelo Rey don Alfonso en parayso sea el Et si algun Castellano a su fuero quisiere yr vaya Et sobre esto todo ex alte Dios el su ymperio perdoneles todos los peccados que acayscieren de muerte de judios e de las cosas dellos e de todas las pesquisas tan bien mayores como menores Et las otras cosas que pertenescen a los onrramientos del privilegio

Este es el Rey don Alfonso que regno XL annos Este gano de los moros mucha tierra e poble mucha de la (*Fol. 10*) suya e vençio en campo cerca de Merida a Abehud rey de toda el Andalucia

Miniatura en la que se representa a un rey sentado (posiblemente Al-

fonso VIII), con una bola en su mano izquierda y entregando con la otra un pergamino a dos personajes arrodillados.

El privilegio que dio a Toledo el rey don Alfonso que vencio en la batalla de Ubeda

(A continuación se copia una versión romanceada incompleta del privilegio que otorgó Alfonso VIII a los caballeros de Toledo para que no pagasen la décima por sus heredades, el 1 de octubre de 1182)

Por que aquellas cosas que de los (Fol. 10v) Reyes e de los principes de la tierra son establecidas se firman por escripto por que por la longura de los tiempos non se den olvida Por ende yo don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo En uno con mi mugier la reyna donna Leon (or *tachado*) que por aquello que vos yo falle muy apareyados e fieles en los mios servitios fago carta de franqueza e de soltura de establidad a vos todos de Toledo valedera por siempre yamas a los que sodes agora e a los que seran adelant Do assi e otorgo a todos los cavalleros de Toledo e de todo su termino a los que son agora e a los que seran adelante Que en todas las heredades que an en Toledo o en alguna partida del su termino o que lo ovieren daqui adelante que ninguna decima nin ningun fuero de sus cosas non den a rey nin a sennor de (Fol. 11) tierra nin a ninguno otro nunqual pechen nada Et quales quier que de las sus manos dellos labraren las heredades dellos que de los fructos que ende reçibieren que non den ninguna deçima mas los sobredichos cavalleros con todas sus heredades que libres finquen e quitos de todo agravamiento de rey e de otro pecho por todos los siglos ya mas e que ayan todas las otras cosas del onrramiento del privilegio

Este es otro privilegio que dio a Toledo este rey sobredicho don Alfonso que vençio la de Ubeda e confirma el que dio el emperador su avuelo

(A continuación se copia una versión romanceada incompleta de la confirmación otorgada por Alfonso VIII el 24 de diciembre de 1202, en Toledo, del privilegio concedido por Alfonso VI a los caballeros de Toledo declarando que sus heredades estuviesen exentas de tributación en todo el reino)

Conosçida cosa sea tambien a los que agora son como a los que an de seer Que yo don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo vi aquel privilegio que el Rey don Alfonso mio visavuelo Rey de buena memoria fiçiera a aquel tienpo (Fol. 11v) a todos los de la çibdat de Toledo en que se contenie que qual quier que morare en Toledo feciendo y vecindat e cavalleria segund fuero de Toledo que sean escusados e sueltos de todo otro pecho façendera en todo su regno Et por cierto yo el sobre dicho Rey don Alfonso queriendo que los fechos de mios anteçessores sean ciertos e firmes fago en uno con mi mugier la Reyna Aliononor (*sic*) e con mio fijo don Ferrando Carta de franqueza e de soltura a vos todos los de To-

ledo los que sodes agora e los que an de seer adelante e mandando firme mientre que quales que en Toledo moraren e y ficieren veçindat e cavalleria segund el fuero de Toledo que sus heredades las que ovieren en todo mio regno non fagan dellas ninguna puesta o façendera nin pecho ninguno mas por veçindat e la facendera e la cavalleria de Toledo sea escu (*Fol. 12*) sados en todas las otras villas del mio regno e ayan las otras cosas de los onrramientos del privilegio

Otro privilegio que dio a Toledo este rey don Alfonso que vençio la de Ubeda

(A continuación se copia una versión romanceada incompleta de la concesión del mesón del trigo y de sus medidas que Alfonso VIII hizo a Toledo el 4 de enero de 1203 en la misma ciudad)

Conosçuda cosa sea e manifiesta a los que son e an de seer Que yo don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella e de Toledo en uno con la Reyna donna Alionor mi muger e con mio fijo don Ferrando fago de buen coraçon e de grandosa voluntad Carta de donacion e de otorgamiento de establadidad a vos todos los de Toledo a los de agora e a los que an de eseer e valedera para siempre Et do vos por cierto a vos e otro aquel meson en Toledo o se vende el Trigo qual ayades por siempre e tomedes siempre todas las medidas e todas las derechuras que en esse (*Fol. 12v*) meson acaescieren de todo trigo que se y venda Assi que quanto tomaredes daquellas medidas e derechuras que espendades dellas las cosas que menester fueren a pro del comun de Toledo e lo que del sobrare de aquellas las cosas que menester fueren a pro del comun de Toledo e lo que del sobrare de aquellas medidas e derechuras sacadas ende las despensas sobredichas que lo dedes e lo espendades en la obra del refaçimiento de los muros de Toledo Pero assi aduxiemos e toviemos por bien de otorgar a vos esto que el arçobispo e los calonigos de siella de la iglesia de Toledo perçiban e tomen ende siempre la decima de toda aquellas medidas e derechuras que vinieren en aquel meson sobredicho Et las otras cosas de los onrramientos

Otro privilegio que dio a Toledo este rey don Alfonso de Ubeda e confirma el del enperador su avuelo

(A continuación se copia una versión romanceada incompleta de la confirmación otorgada por Alfonso VIII el 3 de febrero de 1207, en Alarcón, del privilegio concedido por Alfonso VI, mandando que todas las aldeas y villas del término de Toledo, fuesen de quien fuesen, prestasen servicio con el concejo de la ciudad)

Por el presente escripto sea co (*Fol. 13*) nosçido tan bien a los que son como a los que an de seer Que yo don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella e de Toledo En uno con mi muger la Reyna donna Alionor

e con mios fijos don Ferrando e don Enrique otorgo e confirmo a los de Toledo assi como fiço mio visavuelo Rey don Alfonso de buena memoria que todas las villas que son en termino de Toledo e aldeas quier sean mias quier de la mi Bodega quier del arçobispo de Toledo quier de la yglesia de Sancta Maria quier de Salvatierra quier del ospital quier de la orden Duçles quier de cavallero quier de qual quier otro ome fagan façendera con la çibdat de Toledo assi como la façen los dessa çibdat Pero fuera sacamos desta generalidat Yliescas que fue heradat propia del emperador e Olmos e Occanna Et a Montalvan con su termino que nunca esto fiço Mais pero de las villas del arçobispo (*Fol. 13v*) e de sus aldeas e de la yglesia de Sancta Maria Mandamos assi que la puesta e la façendera que diximos suso que ellos deviesse fazer con los de la çibdat de Toledo que la fagan mas non por las manos dellos mas por manos de ombres del arcobispo que coja la de a los alcaldes de Toledo Qua non queremos que los alcaldes o los de la çibdat de Toledo ayan nengun poder nin ninguna premia sobre los ombres del arcobispo e de la yglesia de Sancta Maria Et con aquel pecho que estos a los de la çibdat de Toledo ficiere sean libres e quitos de Todo pecho e fazendera de Rey Et si yo o mio fijo o alguno de mio linage quisiere otro pecho o otra façendera aver dellos omes sobredichos del arçobispo e de la yglesia de Sancta Maria que non sean ellos tenidos que nengun pecho nin fazer façendera con los de la çibdat de Toledo Et ayan las otras cosas que pertenesçen al onrramiento de (*Fol. 14*) Privilegio

Otro privilegio que dio a Toledo este Rey don Alfonso que vençio la de Ubeda

(A continuación se copia una versión romanceada incompleta de la carta concedida por Alfonso VIII en Alarcón, el 3 de febrero de 1207, por la que indica que ningún vecino de Toledo pueda vender sus heredades a otro que no sea a Santa María de Toledo)

Por el presente escripto sea conosçudo tan bien a los que son como a los que an de seer Que yo don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo En uno con mi muger la Reyna donna Alionor e con mios fijos don Ferrando e don Enrique catando yo el danno de la cibdad de Toledo e el quebranto que dende venie a la tierra estableçi con buenos omes de Toledo quier varon quier muger quier varon quier muger (*sic*) que non pudiessen dar nin vender su heradat a ninguna orden sacado ende si la quisiere dar o vender a Sancta Maria de Toledo porque es la siella de la cibdad Mas de su mueble de quanto quisiere segund el su fuero Et la orden que la heradat recibiere dada o conprada que la pierda essa heradat e el que la vendiere que pierda (*Fol. 14v*) los maravedis que por ella reçibie Et ayanlos los sus parientes mas propincos Pero yo con los de la cibdad condonno a don Gonçalo Perez de Torquemada e a sus cormanos (*sic*) Pero Armildez de Portugal Et a Garçi Perez de Fuent Almexir que su heredar e

el mueble que lo den a quien su voluntad les diere Conviene a saber lo que oy an Aun condone esto mismo a sus fijos e a sus nietos aun otorgamos que aquello que donna Luna dio ante deste estableçimiento al monesterio de Burgos de Sancta Maria la (*sic*) con sus derechos que vala Mas cavallero de otra parte que heredit a o oviere en Toledo faga y vençindat con sus veçinos e dotra guisa pierda essa heredit e dela el al Rey a quien quisiere que faga por el la vequindad Et las otras cosas de los onrramientos del privilegio

Este es don Ferrando fijo de don Alfonso emperador (*Fol. 15*) de Espanna Regno en Leon XXXI anno fue ganado e mucho eventurado e vençio muchas batallas e vençio al Miralmomelin en Cibdat Rodrigo

Miniatura en la que se representa a un rey sentado (posiblemente Ferrnando II de León), con una bola y un cetro en su mano izquierda; con la otra entrega un pergamino, del que pende un sello, a un personaje arrodillado junto al que se encuentra otro, con las manos juntas como en súplica. A la izquierda, otro personaje de pie, con espada en la mano. El rey tiene en su ropa representaciones de leones y castillos.

De como torna la raçon a la confirmation de los privilegios de Toledo (*Fol. 15v*) do que fiço el Rey don Ferrando

(A continuación se copia una versión romanceada incompleta de la confirmación de los privilegios de Toledo por Fernando III, en Madrid, el 16 de enero de 1222)

Ode los privilegios sobre scriptos e todas aquellas cosas que se en ellos contienen yo el Rey don Ferrando nonbrado suso los otorgo e los robo e confirmo Et demas establezco que sean guardadas para sienpre e nunca sean revocadas nin defechas Mas si alguno esta carta de mio otorgamiento ossare quebrantar nin minguarla en ninguna cosa llenera mientras en la yra de Dios poderoso sobre todas las cosas e con Iudas traydor de nuestro sennor e sostenga las penas infernales e peche a la parte del Rey mil maravedis en oro Et aquello a que se atrevire a fazer que non vala Et sobre esto el danno que a vos fiziere que vos lo cobre doblado fecha la carta en Maydrit diez et VI dias de enero en la (*sic*) de mil doçientos e sesaenta El anno quinto del Regno (*Fol. 16*) deste rey don Ferrando Et yo Rey don Ferrando el sobredicho esta carta que mande fazer con la mi manu propia la robo e la confirmo

Agora torna aqui la raçon a acabar la confirmation de los privilegios de como fiço el Rey don Alfonso

E yo el sobre dicho Rey don Alfonso Regnant en uno con la Reyna donna Violant mi muger e con fija la infante donna Bereguella en Castiella en Toledo en Leon en Gallicia en Sivilla en Cordova en Murcia en Iahen en Baeça en Badaioç e en el Algarbe Por el deudo que an los de Toledo

conmigo maior que todos los otros omes de mios regnos Et que e sabor de fazerles bien e merçet e de levarlos adelant Otorgo los privilegios sobre-dichos e confirmolos Et mando que ninguno non sea osado de yr contra (*Fol. 16v*) este mio privilegio en ninguna cosa e aquel que lo fiziere aya la yra de Dios e descenda con Iudas traydor en fondon de los infiernos Et demas pechar mie el toto sobredicho e a ellos todo el danno doblado fecha la carta en Toledo por mandado del Rey dos dies andados del mes de março En era de mil e doçientos e novaenta e dos annos Alvar Garcia de Fromesta la escrivio el anno segundo que el Rey don Alfonso regno

Este es el privilegio de los dos servitios que mandaron los cavalleros e el alguazagal e los omes buenos de Toledo al rey don Alfonso

(A continuación se copia la carta de Alfonso X, dada en Toro el 13 de mayo de 1274, por la que concede el privilegio de no pedir más el servicio a Toledo)

Sepan quantos esta carta viere e oyeren Como nos don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Galicia de Sivilla de Cordova de Mur (*Fol. 17*) cia de Iahen e del Algarbe Por muchos servitios e buenos que nos siempre fiçiestes los cavalleros el alguaçil e los omes buenos de Toledo e por que nos otorgastes que nos dariedes oganno de vuestros vassallos e de todo vuestro termino el servitio de dos annos bien e conplida mientras que era cosa que aviemos mucho menester para fecho del imperio e nos entendiendo la su grand pobreza prometemos de les nunca demandar daqui adelante los otros annos e quitamos gelo por sienpre yamas dando nos oganno ellos el servitio como sobredicho es Et otorgamos nos nin los otros Reyes que regnaren despues de nos en Castiella e en Leon non ge lo podamos demandar por fuero nin por uso e porque de esto seades mas seguros damos vos ende esta carta seellada con nuestro seello de plomo fecha la carta en Toro domingo treçe días andados del mes de mayo En (*Fol. 17v*) era de mill e treçientos e doçe annos yo Iohan Perez fijo de Millan Perez la fiz por mandado del rey en XXII annos que el rey sobredicho regno

(A continuación se copia la relación de confirmantes que figuran en la confirmación de los privilegios de Toledo que hizo Alfonso X el 2 de marzo de 1254)

Aqui comienza los nonbres de los omes que confirmaron estos privilegios sobre dichos

Don Alfonso la confirma

Don Frederic la confirma

Don Enrrique la confirma

Don Manuel la confirma

Don Ferrando la confirma

Don Felipe electo de Sivilla la confirma
 Don Sancho electo de Toledo confirma
 Don Iohan electo de Santiago confirma
 Don Aboabdille Abenaçar Rey de Granada vassallo del Rey confirma
 Don Mahomat Abeahut Rey de Murcia vassallo del rey confirma
 Don Aben Mahfot Rey de Niebla vassallo del Rey confirma
 Don Nunno Gonçalez confirma
 Don Gaste Biçconde de Bearc confirma
 Don Gui biçconde de Limoçes confirma
 (Fol. 18) La iglesia de Leon vaga
 Don Rodrigo Alfonso la confirma
 Don Ferrand Ordoneç maestre de la orden de Calatrava confirma
 Diago Lopeç de Salçedo merino mayor de Castiella la confirma
 Maestre Ferrando notario en Castiella confirma
 Roy Lopeç de Mendoça almirante de la mar confirma
 Sancho Martinez de Xodar adelantado de la frontera confirma
 Don Apparitio obispo de Burgos confirma
 Don Rodrigo obispo de Palentia confirma
 Don Alfonso Lopez confirma
 Don Rodrigo Gonçales la confirma
 Don Simon Royz confirma
 Don Remond obispo de Segovia confirma
 Don Pedro obispo de Siguença confirma
 Don Gil obispo de Osma confirma
 Don Mathee obispo de Cuenca confirma
 Don Benito obispo de Avila confirma
 Don Aznar obispo de Calahorra confirma

(Fol. 18v) (Representación del signo rodado de Alfonso X. Circulo exterior: Don Diego Lopez de Haro Alferez del Rey confirma; circulo interior: Signo del Rey don Alfonso; centro: una cruz y en los cuatro espacios leones y castillos)

Don Lope obispo de Cordova confirma
 Don Adam obispo de Palentia confirma
 Don Pasqual obispo de Iahen confirma
 Don Frey Pero obispo de Cartaçena confirma
 Don Pedro obispo de Oviedo confirma
 Don Pedro obispo de Camora confirma
 (Fol. 19) Don Rodrigo obispo de Salamanca confirma
 Don Pedro obispo de Astorga confirma
 Don Leonardo obispo de Cibdat (sic) confirma
 Don Miguel obispo de Lugo confirma
 Don Iohan obispo de Orens confirma
 Don Gil obispo de Tuy confirma

Don Iohan Obispo de Mendonnedo confirma
 Don Pero Dominguez electo de Coria confirma
 Don Alfonso Tellez confirma
 Don Ferrand Rodrigue de Castro confirma
 Don Pedro Nunnez confirma
 Don Nunno confirma
 Don Pedro Guzman confirma
 Don Rodrigo Alvarez confirma
 Don Ferran Garcia confirma
 Don Alfonso Garcia confirma
 Don Diago Gonçales confirma
 Don Gomez Royz confirma
 Garçi Suarez merino mayor de Murçia confirma
 Don Martin Alfonso confirma
 Don Rodrigo Gonçales confirma
 (Fol. 19v) Don Rodrigo Flores confirma
 Don Ferrant Yanes confirma
 Don Iohan Perez confirma
 Don Martin Gil confirma
 Don Andreo pertiguero en Sanctiago confirma
 Don Rodrigo Rodrigues confirma
 Don Alvar Diaz confirma
 Don Pelayo Perez confirma
 Roy Suarez merino mayor en Gallicia confirma
 Don Frey Rubert obispo de Silves confirma
 Don Pelayo Perez maestre de la orden de Sanctiago confirma
 Don Gonçalo Morant merino mayor del regno de Leon confirma
 Don Martin Ferrandez notario en Leon confirma
 Don Iohan Garçia mayordomo de la corte del rey confirma
 Alvar Garçia de Fromesta la escrivio el anno IIº que el Rey sobre dicho regno

Esta es la confirmation que fiço el rey don Sancho que Dios perdone de los privilegios e cartas que ganaron los cavalleros e los omes buenos de la (Fol. 20) noble cibdat de Toledo de Rey don Ferrando avuelo del sobre-dicho rey don Sancho e del rey don Alfonso su padre e diçe assi

Sancho IV, el 18 de diciembre de 1289, confirma a Toledo todos sus privilegios; se copia solamente la parte final.

Et nos el Rey don Sancho regnante en uno con la Reyna donna Maria mi muger e con nuestros fijos el infant don Ferrando primero heredero e con el infante don Alfonso e el infante don Enrique en Castiella en Toledo en Leon en Gallicia en Sevilla en Cordova en Murcia en Iahen en Baeça en Badaioç e en el Algarbe Otorgamos este privilegio e confirmamos lo Et mandamos que valan assi como valio en tiempo del Rey don Ferrando

nuestro avuelo e del Rey don Alfonso nuestro padre Et por que esto sea firme e estable Mandamos seellar este privilegio con nuestro seello de plomo fecho el (*Fol. 20v*) Privilegio en Toledo domingo XVIII dias andados del mes de diciembre en era de mil e CCC e XXII annos

Este es el pitafio del seteno (*sic*) Rey don Sancho sobredicho de los que por este nombre fueron llamados en Castiella e en Leon fijo del muy (*sic*) Rey don Alfonso e de la Reyna donna Violant fija de don Iaymes Rey de Ragon e fue alçado Rey en Avila yueves XIII dias de abril Et regno XI annos e pocos dias mas Et guardando la onrra que ovieron los reyes que fueron de Castiella e de Leon que era ya como olvidada quiso seer coronado en la noble çibdat de Toledo e reçebio y la corona e la consagracion con muy grand onrra el postremo domingo de abril e fueron aiuntados obispos e aba (*Fol. 21*) des benitos omnes e otras muchas gentes Este fue rey muy temido de cristianos e de moros e gano Tarifa de moros

Miniatura en la que se representa a un rey sentado (posiblemente Sancho IV) y a la izquierda dos personajes; uno, de pie, sostiene un pergamino y el otro, arrodillado, besa la mano derecha del rey.

Estos son los quatro privilegios (*en realidad son tres*) que confirmo el rey don Sancho a los cavalleros e los omnes buenos de la muy no (*Fol. 21v*) ble çibdat de Toledo Et son los tres dellos del Rey don Alfonso su padre que Dios perdone e es el uno delos Rey don Sancho e dize en como quita a los de Toledo la moneda forera que solien pechar de VII en VII annos

Sancho IV, el 20 de diciembre de 1289, en Toledo, confirma el privilegio de Alfonso X de no pedir moneda forera a los caballeros de Toledo.

En el nombre de Dios padre e fijo e espiritu sancto que son tres personas e un Dios e a onrra e a serviçio de Sancta Maria su madre que nos tenemos por sennora e por avogada en todos nuestros fechos por que es natural cosa que todo omne que bien faze quier que ge lo lieven adelante e que se non olvide nin se pierda que como quier que cause e mingue el curso de la vida deste mundo aquello es lo que finca en remembrança por el al mundo Et este bien es guiador de la su alma ante Dios Et por non caer en olvido lo mandaron los Reyes poner en es (*Fol. 22*) cripto en sus privilegios por que los otros que regnasen despues dellos e toviessen el su lugar fuessen tenudos de guardar aquellos e de lo levar adelante confirmando lo por sus privilegios por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro privilegio los que agora son e seran daqui adelante Como nos don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallia de Sivilla de Cordova de Murcia de Iahen e del Algarbe Viemos privilegio del Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone fecho en esta guisa

A continuación se copia el encabezamiento de la confirmación de los privilegios de Toledo por Alfonso X

Conosçuda cosa sea a todos los omnes que esta carta vieren como yo don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Galicia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iaen Quando vin a Toledo a facer y mis cortes vinieron a mi los cavalleros (*Fol. 22v*) e los omnes buenos de la cibdat de Toledo e amostraron me sus privilegios de los buenos fueros e de los bienes e de las franqueças que les fazieran el Rey don Alfonso e el Rey don Alfonso Remondez e el Rey don Alfonso mio visayiuelo e confirmados del Rey don Ferrando mio padre Et pidieron me merçet que yo ge los otorgasse e ge los confirmasse e los privilegios eran fechos en esta guisa

A continuación se vuelve a copiar todo el encabezamiento de la confirmación de Sancho IV de no pedir moneda forera a los caballeros de Toledo, recogida en los fols. 21v y 22.

En el nonbre de Dios Padre et fijo e espiritu sancto que son tres personas e un Dios e a onrra e a servitio de Sancta Maria su madre a que nos tenemos por sennora e por avogada en todos nuestros fechos por que es natural cosa que todo omne que bien façe quier que ge lo lieven adelante e que se non olvide nin se pierda que como quier que canse e mingue el curso de la vida deste mundo aquello es lo que finca en remen (*Fol. 23*) branca por el al mundo Et este bien es guiador de la su alma ante Dios e por non caer en olvido lo mandaron los Reyes poner en escripto en sus privilegios por que los otros que regnassen despues dellos e toviessen el su lugar fuessen tenudos de guardar aquellos e de lo levar adelante confirmandolo por sus privilegios Por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro privilegio los que agora son e seran daqui adelante Como nos don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Galicia de Sivilla de Cordova de Murcia de Iahen e del Algarbe Vimos privilegio del Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone fecho en esta guisa

A continuación se copia el privilegio concedido por Alfonso X, el 26 de enero de 1259, por el que concede a los caballeros, dueñas, escuderos, hijosdalgo y caballeros mozárabes de Toledo la exención del pago de moneda

Assi como los Reyes son tenudos de facer iusticia e de vedar el mal a aquellos que lo fizieren e de les dar pena por ello segunt meresen assi son tenudos (*Fol. 23v*) de dar buen gualardon a los buenos que los sirvieron leal mientras Et por esso nos don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallicia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iahen En uno con la Reyna donna Violant mi muger e con nuestros fijos el infante don Ferrando e con nuestro fijo el infante don Sancho con-

nosçiendo como los cavalleros e los fijos dalgo de la muy noble çibdat de Toledo servieron siempre a los de nuestro linage en poblar Toledo e en guardargela e en seelles mandados e obedientes en todas cosas e a nos otrosi ante que regnassemos e despues que regnamos e fiçieron los que nos mandamos e toviemos por bien Et por la naturaleça que connosco an e sennaladamiente por que nasçiemos en Toledo por les façer bien e merçet por todas estas cosas sobre dichas Damos e otor (*Fol. 24*) gamos pora siempre iamas que todos los cavalleros e las duennas e los escuderos fijos dalgo e los que dellos vinieren que son e que fueren moradores de la noble çibdat de Toledo que sean quitos de moneda para siempre non la den Et otrosi les damos e les otorgamos que los que sus heredamientos que an e tovieren en Toledo o en su termino que sean encontrados assi como son los heredamientos que los cavalleros fijos dalgo an en Castiella Et defendemos que ninguno non sea osado de les tomar en ello conducto por fuerça nin de les façer y tuerto nin mal Et si alguno lo fiçiere Mandamos que lo peche assi como lo pechan en Castiella a los cavalleros fijos dalgo Et otrosi por facer bien e merçed a los cavalleros moçaraves de Toledo que vienen derecha mentre del linage de los moçaraves a que çineieron espada los del nostro linage con sus ricos omnes onrrados (*Fol. 24v*) que fueron a la sacon o nos otrosi o los nuestros ricos omnes façiemos o fiçieremos o los Reyes de nuestro linage que vinieren despues de nos fiçieren ellos o sus ricos omnes daqui adelante a los que daquel linage vinieren Otorgamos que ayan este mismo quitamiento de moneda que otorgamos a estos otros cavalleros sobredichos Et mandamos e defendemos firme mentre que ninguno non sea osado de yr contra este nuestro privilegio deste nuestro donadio nin de contrallal lo nin de minguarlo en ninguna cosa Ca qual quier que lo ficiesse avrie nuestra yra e pechar nos ye en coto diez mil maravedis e a ellos todo el danno doblado Et por que este quitamiento e esta merçed sobredicha sea firme e estable pora siempre iamas mandamos seellar este nuestro privilegio con nostro seello doro fecha la carta en Toledo por mandado del Rey Domingo XXVI dias del (*Fol. 25*) mes de enero en era de mil e CC e novaenta e VII annos Garçia Martinez de Segovia la escrivio el anno VII^o que el Rey don Alfonso regno

Et nos el sobre dicho Rey don Sancho regnante en uno con la Reyna donna Maria mi muger e con nuestros fijos el infante don Fernando primero e heredero e con el infante don Alfonso e el infante don Enrique en Castiella en Toledo en Leon En Galliciã en Sevilla en Cordova en Murçia en Iahen en Baeça en Badaioç e en el Algarbe Otorgamos este privilegio e confirmamos lo e mandamos que vala assi como valio en tiempo del Rey don Alfonso nuestro padre Et por que este sea firme e estable mandamos seellar este privilegio con nuestro seello de plomo fecho el privilegio en Toledo martes XX dias andados del mes de diçembre en era de mil e treçientos e XXVII annos

Sancho IV, el 30 de diciembre de 1289, exime del pago de moneda a los hombres buenos de Toledo

En el nombre de Dios padre e fijo et (Fol. 25v) spiritu sancto e de sancta Maria su madre Por que entren las cosas que son dadas a los Reyes sennalatra mientras les es dado de facer gracia e merçet e mayor mientras osse demanda con raçon e el Rey que la façe deve catar en ella tres cosas La primera que merçet es aquella quel demanda la segunda que es la pro o el danno qual ende puede venir si la fiçiere la III que logar es aquel en que a de façer la merçed e como ge la meresce Por ende nos catando esto Queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los que agora son e seran daqui adelante como nos don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallicia de Sevilla de Cordova de Murçia de Iahen e del Algarbe en uno con la Reyna donna Maria mi muger e con mios fijos el infante don Ferrando primero e heredero e con el infante don Alfonso e el infante don Enrrique Catando como los omnes buenos (Fol. 26) del comun de la noble çibdat de Toledo sirvieron siempre a los Reyes de nuestro linage e les fueron mandados e obientes en todas cosas e a nos otrossi ante que regnassemos e despues que regnassemos e fiçieron lo que nos mandamos e toviemos por bien e aviendo grand voluntad por estas raçones sobredichas de les fazer bien e merçet por que sean mas ricos e mas habondados e ayan mas con que vos servir damos les e otorgamos les para siempre iamas que todos los omnes buenos del comun que son moradores agora e fueren daqui adelante en la noble çibdat de Toledo que sean quitos de moneda pora siempre que la non den Et deffendemos firme mientras que ninguno non sea osado de yr contra este privilegio pora quebrantarlo nin pora minguarlo en ninguna cosa ca qual quier que lo feçisse avrie nuestra yra e pechar nos ye todo mil (sic) maravedis de la moneda nueva (Fol. 26v) e al comun sobredicho o a quien su boç toviesses todo el danno doblado Et por este sea firme e estable mandamos seallar este privilegio con nuestro seello de plomo fecho el privilegio en Toledo viernes treinta dias andados del mes de diciembre en era de mil e treçientos e XXVII annos Et nos el sobredicho Rey don Sancho Regnante en uno con la Reyna donna Maria mi muger et con nuestros fijos el infante don Ferrando primero e heredero e con el infante don Alfonso e el infante don Enrrique en Castiella en Toledo en Leon en Gallicia en Sevilla en Cordova en Murçia en Iahen en Baeça en Badalloç e en el Algarbe Otorgamos este Privilegio e confirmamoslo

Sancho IV, el 20 de diciembre de 1289, en Toledo, confirma el privilegio de Alfonso X de 6 de febrero de 1260, eximiendo de moneda a los caballeros, dueñas, escuderos y a los caballeros mozárabes de Toledo.

En el nombre de Dios padre e fijo e spiritu sancto que son tres personas e un Dios e de Sancta Maria su madre que (Fol. 27) nos tenemos por sennora e por advogada en todos nuestros fechos Por que es natural cosa

que todo omne que bien façe quier que ge lo lieven adelante et que se non olvide nin se pierda que como quier que cause e mengue el curso de la vida deste mundo aquello es lo que finca en remenbrança por el mundo e este bien es guiador a la su alma ante Dios e por non caer en olvido lo mandaron los Reyes poner en escripto en sus privilegios por que los otros que regnassen despues dellos estoviessen su logar et fuessen tenudos de guardar aquello e de lo levar adelante confirmandolo por sus privilegios Por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro privilegio los que agora son et seran daqui adelante Como nos don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Galliçia de Sevil (*Fol. 27v*) la de Cordova de Murçia de Iahen e del Algarbe viemos privilegio del Rey don Alfonso nuestro padre fecho en esta guisa

A continuación se copia el privilegio de Alfonso X, de 6 de febrero de 1260, por el que confirma el privilegio que había concedido a los caballeros, dueñas, escuderos y caballeros mozárabes de Toledo de eximirles del pago de moneda, a pesar de que la había pedido, doblada, por el Fecho del Imperio, y se le había pagado. Confirma que no la volvería a pedir más, aunque a los demás habitantes de Toledo, llegado el momento, sólo les pediría la cantidad señalada.

Sean quantos este privilegio vieren e oyeren como nos don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Galliçia de Sevilla de Cordova de Murçia de Iahen En uno con la Reyna donna Violante mi muger e con nuestros fijos el infante don Ferrando primero e heredero et con el infante don Sancho por los muchos servitios que siempre fiçieron los cavalleros e fijos dalgo de la noble cibdat de Toledo a los de nuestro linage e a nos ante que regnassemos e despues que regnemos fiçieron lo nos mandamos et toviemos por bien por naturaleça que connosco an sennalda mientras por que nascimos en Toledo e por façer bien e merçet diemos e otorga (*Fol. 28*) mos pora siempre iamas que todos los cavalleros e las duennas e los escuderos fijos dalgo e los que dellos vinieren que son et que fueren moradores en la noble cibdat de Toledo que fuessen quitos de moneda pora siempre que la non diessen Et otrossi por facer bien et merçet a los cavalleros moçaraves de Toledo que vienen derecha mientras de linage de los mocaraves a que cinxieron espada los de nuestro linage o sus ricos omnes onrrados que fueron a la saçon e nos otrossi por los nuestros ricos omnes fiçemos o fiçieremos o los Reyes de nuestro linage que vinieren despues de nos fiçieren ellos o sus ricos omnes daqui adelante a los que daquel linage viniessen derecha mientras Otorgamos que oviessen esse mismo quitamiento de moneda que an estos otros cavalleros sobre dichos Et mandamos e deffendemos firme (*Fol. 28v*) mientras que ninguno non sea osado de yr contra este nuestro donadio et desto les diemos nostro privilegio seellado con nuestro seello doro Et por que a la saçon que nos este privilegio les diemos ellos nos avien a dar la moneda doblada

el una por que era legado su tiempo que nos lavien a dar por derecho e la otra por ayuda del fecho del imperio e la moneda era ya açada e pregonada pora dalla e los cavalleros aqui nos este quitamiento fiçiemos de la moneda non se quisieron escusar de nos la dar pues era echada e pregonada e nos la davan pora fecho del ymperio e fue cogecha despues que nos les fiçiemos este quitamiento Mandamos e otorgamos que por esto que la dieron despues que li diemos el privilegio que les non enpeçça ni les enbargue su previlegio e que todos los cavalleros e las duennas (*Fol. 29*) e los escuderos a qui la nos tomamos segunt nuestro privilegio diçe que sean libres et quitos e que la non den pora siempre iamas Et otrossi mandamos e otorgamos que todos o los otros omnes de Toledo e de su termino que nos la dieren doblada por ayuda del fecho del ymperio que daqui adelante que non sean tenudos de nos dar mas de una moneda assu tiempo assi como fuero e costumbre es Et deffendemos firme mentre que ninguno non sea osado de yr contra este nuestro privilegio deste nuestro donadio nin de quebrantarlo nin de minguarlo en ninguna cosa ca qual quier que lo feçiesse avrie nuestra yra e pechar nos ye en coto mil maravedis e a ellos toto el danno doblado Et por que este privilegio sea firme et estable mandamos los seellar con nuestro seello de plomo fecha la carta en Toledo por nuestro mandado (*Fol. 29v*) viernes VI dias del mes de febrero En era de mil e doçientos et noventa e ocho annos Et nos sobre dicho Rey don Alfonso regnante en uno con la Reyna donna Violante mi mugier e con nuestros fijos el infante don Ferrando primero e heredero e con el infante don Sancho en Castiella en Toledo en Leon en Galliça en Sevilla en Cordova en Murçia en Iahen en Baeça en Badallos et en el Algarbe Confirmamos este privilegio Iohan Ferrandeç de Segovia la escrivio el anno ochavo que el rey don Alfonso Regno

Et nos sobredicho Rey don Sancho regnante en uno con la Reyna donna Maria mi mugier e con nuestros fijos el infante don Ferrando primero e heredero e con don Alfonso e con don Enrrique en Castiella en Toledo en Leon en Galliça en Sevilla en Cordova en Murçia en Iahen en Baeça en (*Fol. 30*) Badaioç e en el Algarbe Otorgamos este privilegio e confirmamos lo e mandamos que vala assi como valio en tiempo del Rey don Alfonso nuestro padre Et por que esto sea firme e estable mandamos seellar este privilegio con nuestro seello de plomo fecho en Toledo martes XX dias de diciembre era de mil e treçientos e XXVII annos

(*Fol. 31*) El previllegio que dio el muy noble Rey don Alfonso que gano a Toledo a todos los mocaraves de Toledo el qual es confirmado del muy noble Rey Don Pedro fijo del muy noble Rey don Alfonso el que vencio en la batalla de Tarifa a los Reyes de Benamarin et de Granada en treynta dias andados del mes de octubre de la era de mill et trezientos e setenta e ocho annos Et gano la muy noble cibdat de Aliezira en XXV dias andados del mes de marco de la era de ochenta e dos annos

Pedro I, el 25 de octubre de 1351, en las cortes de Valladolid, confirma el privilegio de los mozárabes concedido por Alfonso VI el 19 de marzo de 1101.

Sean quantos esta carta vieren como yo don Pedro por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iahen del Algarbe de Algezira et sennor de Molina Vi un previllegio del Rey don Alfonso que gano a Toledo escripto de letra gotica en pargamino de cuero fecho en esta guysa

(A continuación se copia la versión romanceada del privilegio concedido por Alfonso VI a los mozárabes de Toledo, el 19 de marzo de 1101).

So el nonbre de Ihesu Cristo yo don Alfonso por la gracia de Dios Rey del imperio de Toledo grant vencedor de consuno con la muy (*sic*) my muger donna Helisabeth Reyna a todos los moca (*Fol. 31v*) raves de Toledo tan bien cavalleros como peones paz en Ihesu Cristo et perdurable salud Por que en los tiempos passados fueron fechas en Toledo muchas pesquissas sobre las cortes et las heredades assy de apressurado como de conprado Et como tirasen dende aquellos que mas avian et diessen a los que non avian nada o que poco avian Agora yo quiero dar fin a esta Razon et non quiero que daqui adelante se faga Por ende en el mes de marco mande a don Iohan alcalde que era adelantado dessa cibdat et iuez derechurero que con el alguazil Don Pedro e con otros diez de la cibdat de los meiores entre los mocaraves et castellanos el mesmo con ellos pesquiriesse et egualasse las cortes et heredades sobredichas entre todos ellos por que lo que el fiziesse fincasse estable e firme para siempre lo qual segunt el mi mandamiento fue fecho et cumplido Entonce yo por ruego de los dichos pesquiridores e enclinado a los sus ruegos fago esta carta de (*Fol. 32*) firme dumbre a todos estos mocaraves de Toledo cavalleros et peones que ayan firme mente para siempre quantas cortes et heredades et vinnas et tierras tienen oy en su derecho Et por ninguna inquisicion non pierdan ende alguna cosa nin por ningun Rey siguiente o çahet medina o conde o principe de cavalleria de quanto oy les pertenesce dar et apropiaron lo por mi iuyzio par siempre Et doles libertad que si alguno fuere entrellos de pie e quisiere et oviere poder que sea cavallero Et ayan libre poderio en el nombre de Dios para que puedan vender e dar et poseer et fazer quantas cosas quisieren de su possession Et si entrellos nasciere algun pleyto que se libre segunt sentencia del libro iudgo antiguo Et quanta calonna fizieren paguen tan sola mente el quinto segunt se contiene en la carta de los castellanos sacado de furto o de muerte de iudio o de moro Et mandaoles que de toda calonna ayan essa mesma costumbre que an los castellanos morantes en Toledo (*Fol. 32v*) Et si quisieren plantar o restaurar vinnas o otros arboles los que fueren peones paguen solamente el diezmo para el palacio del Rey Et aquesto fago por Remedio de la mi anima et de mi padre e de mi madre

Et por que aquellos que yo siempre ame en aquesta cibdat et los troxe de otras tierras aqui a poblar siempre me sean fieles et rogadores por mi Et por ende los absuelvo de toda hez de subiection antigua Et do vos prescripta libertad que del día de oy en adelante nin vos nin vuestros fijos nin vuestros herederos non vos partades de aquesta regla et finquedes en este fuero para siempre perdurable mente et por todos los siglos Amen Enpero si alguno lo que creo que non sera o yo o otro omne alguno de mis parientes o estranno viniere contra este mi fecho para lo quebrantar qual quier que fuere aquel que tales cosas cometiere sea escomulgado et apartado de la libertad de la fe de los cristianos et sea sumido lloradero en las penas perdurables en la fondura del infierno con datan et abiron los quales la tierra sorbio bivros por que fueron rebeldes a los mandamientos de Dios e con iudas traydor de Dios que se (*Fol. 33*) colgo del lazo et derramo su vida con sus entrannas Et aqueste mi fecho en todas cosas aya complida firmeza Fecha esta carta de establecimiento dia sabido treze kalendas de abril Era de mill et çiento et treynta e nueve annos Mas yo esto non quiero dexar e mando que el poblador venda al poblador et el vezino al vezino mas non quiero que alguno desos pobladores vendan cortes o heredades a algun conde o omne poderoso Yo Don Alfonso por la gracia de Dios enperador de toda Espanna lo que fize confirmo Yo Donna Helisabeth Reyna lo que plogo a mi sennor ser fecho confirmo Don Remon conde de toda Gallizia yerno del Rey confirmo Donna Urraca fija del emperador et muger del conde don Remon confirma Don Enrrique conde de Portugal e de la provincia de Coymbria confirma Donna Teresa fija del Rey muger del conde don Enrrique confirma Don Bernaldo arcobispo de la sede Toledo confirma Don Iohan iuez del pueblo de los de Toledo et adelantado confirma Per Alvarez fisico confirma Miguel Adiz principe de la cavalleria de To (*Fol. 33v*) ledo confirma Per Ansurez conde confirma Fernand Munoz mayordomo del Rey confirma Garci Alvarez escudero del rey confirma Gomez Martinez confirma Gutier Bermudez confirma Goncalo Ancurez confirma Pero Suariz confirma Diago Alvarez confirma Pelayo Perez confirma Rodrigo Perez confirma Gutier Fernandez confirma Garci Ximenez confirma Garci Vermudez confirma Iohan Ramirez confirma Gonzalo Estevanez confirma Rodrigo Ordonez confirma Sancho Aznares confirma Iohan Diaz confirma Pero Diaz confirma Pelayo Gustioz confirma Pelayo Erigis nombrado de botanense lo que note confirma

Et agora los cavalleros et los fijos dalgo et los omnes bonos del comun de Toledo enbiaron me pedir merced que toviesse por bien de les confirmar este previllegio et de ge lo mandar guardar Et yo el sobredicho Rey don Pedro por les fazer bien e merced et por que es mi voluntad que las mercedes et gracias que les fizieron los (*Fol. 34*) Reyes onde yo vengo de ge las guardar et levar adelante por los muchos servicios et buenos que ellos siempre fizieron a los sobredichos Reyes et a mi et me fazen de cada dia tengo lo por bien et confirmo les el dicho previllegio et mando que les

vala et sea guardado en todo bien et complida mente para sienpre segunt que en el se contiene Et deffiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra el para lo quebrantar nin min-guar en alguna cosa de las que se en el contienen por ninguna manera Ca qual quier o quales quier que lo fiziessen avrien la mi yra Et demas pechar me yan en pena (*en blanco*) maravedis desta moneda que agora se usa Et a los de Toledo sobredichos o a quien su boz toviese todos los dannos e menoscabos que por ende recibiesen doblados Et demas a ellos et a lo que oviessem me tornaria por ello Et por que esto sea firme et estable mande les ende dar esta carta seellada con mio seello de plomo Dada (*Fol. 34v*) en las cortes de Valladolid veynte et cinco dias de ochubre Era de mill et trezientos et ochenta et nueve annos yo Iohan Goncalez la fiz escrevir Por mandado del Rey Ruy Fernandez vista Pero Eanes

Pedro I, el 30 de octubre de 1351, en las cortes de Valladolid, confirma el privilegio que eximía del pago de pechos, excepto de moneda forera, a los vasallos y apaniaguados de los vecinos de Toledo

(*Fol. 35*) Sepan quantos esta carta vieren Como yo Don Pedro por la gracia de Dios Rey de Castiella de Tolledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iahen del Algarbe de Algezira et sennor de Molina vi una carta del Rey don Alfonso mio padre que Dios perdone escripta en pargamino de cuero et sellada con su sello de plomo fecha en esta guysa

(A continuación se copia la confirmación de ese privilegio por Alfonso XI el 26 de enero de 1334 desde Sevilla)

Sepan quantos esta carta vieren Como nos don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iahen del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina viemos una carta del Rey don Fernando nuestro padre que Dios perdone escripta en pargamino de cuero et sellada con su sello de plomo fecha en esta guysa

(A continuación se copia la concesión de ese privilegio por Fernando IV el 28 de abril de 1309)

Sepan quantos esta carta vieren Como yo don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iahen del Algarve et sennor de Molina veyendo et sabiendo en buena verdat que los vasallos e los paniaguados de los cavalleros et de las (*Fol. 35v*) duennas et de las donzellas et de los otros vezinos de Toledo quales quier que y moran Et los otros que son de Toledo et moran en otros logares de mios regnos que nunca pecharon pecho nin pedido nin servicio nin yantar nin fonsado nin fonsadera nin martiniega nin marcadga a los Reyes onde yo vengo nin a mi fasta aqui Et prometo a buena fe e sin mal enganno de les non pedir pecho nin pedido nin servicio

nin yantar nin fonsado nin fonsadera nin martiniega nin marcadga nin otro pecho ninguno salvo ende moneda forera quando acaesciere de siete en siete annos Et defiende firmemente que ninguno de los que de mi viieren non demanden a los vasallos nin a los apaniaguados de los cavalleros et de las duennas et de las donzellas e de los otros vezinos de Toledo como dicho es ningun pecho destes que dichos son nin otro alguno salvo ende la moneda forera como dicho es Ca qual quier que lo fiziere o contra esta mi carta les passare ayan la yra de Dios e de Sancta Maria et la mi maldicion Et con Datan et Abiron los quales la tierra sorbio bivros Et con Iudas traydor de nuestro sennor (*Fol. 36*) Ihesu Cristo cayan en las penas del infierno Et por que esto sea firme e non venga en dubda dovos esta carta sellada con mi seello de plomo en que escrevi mi nonbre Dada en Toledo veynte e ocho dias de abril Era de mill e trezientos et quarenta et siete annos Yo el Rey Don Fernando

Et agora los cavalleros et las duennas et las donzellas et los otros vezinos de Toledo enbiaron nos pedir merced que toviessemos por bien de les confirmar esta dicha carta et de ge la mandar guardar Et nos el sobre dicho Rey Don Alfonso por les fazer bien et merced toviamos lo por bien Et otorgamos les la dicha carta e confirmamos ge la Et mandamos que les vala et les sea guardada en todo bien e complidamente segunt que en ella se contiene Et segunt que mejor et mas complida mente les valio e les fue guardada en el tienpo de Rey Don Fernando nuestro padre et en el nuestro fasta aqui Et defendemos firme mente que ninguno nin ningunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra esta merced que les nos fazemos en ninguna (*Fol. 36v*) cosa Ca qual quier o quales quier que lo fiziesse pechar nos yan en pena mill maravedis de la moneda nueva a cada uno Et a los dichos cavalleros et duennas et donzellas et vezinos de Tolledo o qual quier dellos o a quien su boz toviesse todo el danno et el menoscabo que por ende recibieren doblado Et desto les mandamos dar esta carta seellada con nuestro seello de plomo Dada en Sevilla veynte et seys dias de enero Era de mill et trezientos et setenta et dos annos Yo Alfonso Fernandez la fiz escrevir por mandado del Rey Ruy Martinez Alfonso Goncalez vista Iohan Alfonso

Et agora los cavalleros et las duennas et las donzellas e los otros vezinos de Toledo enbiaron me pedir merced que toviesse por bien de les confirmar esta dicha carta et de ge la mandar guardar Et yo el sobre dicho Rey Don Pedro por les fazer bien e merced tove lo por bien et otorgueles esta dicha carta e confirmogela Et mando que les vala et les sea guardada en todo bien et complida mente segunt que en ella se contiene Et deffiendo firme mente que algu(*Fol. 37*) no nin algunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra esta dicha carta para ge la quebrantar nin minguar en alguna cosa de las que en ella se contiene por ninguna manera Ca qual quier o quales quier que lo fiziesen pechar me yan la pena que en la dicha

carta se contiene Et a los dichos cavalleros e duennas e donzellas et vezinos de Toledo o a qual quier o a quales quier dellos o a quien su boz toviessse todos los dannos et los menoscabos que por ende recibiesen doblados Et por que esto sea firme et estable agora e en todo tiempo para siempre iamas mandeles ende dar esta mi carta sellada con mi seello de plomo colgado Dada en las cortes de Valladolid treynta dias andados del mes de ochubre Era de mill et trezientos et ochenta et nueva annos Yo Ruy Fernandez la fiz escrevir por mandado del Rey Ruy Fernandez vista Pero Eanes

Pedro I, el 5 de diciembre de 1351, en las cortes de Valladolid, confirma el privilegio de que no hubiese en Toledo entregador de las deudas de los judíos

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Pedro por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iahen del Algarbe et sennor de Molina (*Fol. 37v*) vi una carta del Rey don Sancho mio visavuelo que Dios perdone escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de cera colgado fecha en esta guysa

(A continuación se copia la confirmación de este privilegio, para que se escribiese sobre pergamino, por Sancho IV el 6 de julio de 1393 en Burgos)

Sepan quantos esta carta vieren Como nos don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iahen del Algarbe e sennor de Molina Viemos una nuestra carta que nos oviemos dado en rrazon que non oviessse entregador de las debdas de los iudios en Toledo fecha en esta guysa

(A continuación se copia la concesión de ese privilegio por Sancho IV el 14 de febrero de 1290 en Avila)

Don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iahen del Algarbe A los alcaldes et alguazil et a los cavalleros et a los omnes buenos de Toledo Salud como aquellos que quiero bien en que fio Sepades que Fernando Perez mio alcalde en vuestro lugar me dixo que vos que vos (*sic*) agravavades por razon que yo pusiera entregador quien entregasse las debdas de los iudios de Toledo et de su termino et que esto non solie ser en tiempo del rey (*Fol. 38*) mio padre nin en el mio fasta aqui mas que sienpre solia ser de los alcaldes o de aquellos que ellos mandavan Et que me pidiades merced que lo non quisiesse Et yo por vos fazer bien e merced tengo por bien e mando que non aya entregador en Toledo nin en su termino de los cavalleros nin de las duennas nin de los vezinos de Toledo nin de sus vasallos nin de sus apaniaguados si non los alcaldes mas los iudios que ovieren debda contra ellos que los enplazen para ante los alcaldes segund fue

usado fasta aqui Et los alcaldes que los libren luego sin alongamiento ninguno en guysa que los iudios que ayan sus debdas porque puedan pagar el mio pecho Et mando a Iohan Garcia mio alguazil en Toledo que non use de la carta que de mi tiene en esta razon Et non faga ende al por ninguna manera Dada en Avila catorze dias de febrero Era de mill et trezientos e veynte et ocho annos Don Nuno obispo de Astorga e notario mayor del reyno de Leon la mando fazer por mandado del Rey yo Suer Alfonso la fiz es (*Fol. 38v*) vir (*sic*)

Et por que esta carta era en paper e se rompia pidionos merced el dicho Fernad Perez nuestro alcalde que ge la mandassemos dar en pargamino de cuero con nuestro sello de cera colgado Et nos toviemos lo por bien Et mandamos que les sea guardada et conplida en todo segunt que en ella dize Et ninguno non sea osado de le pasar contra ella nin de ge la minguar en ninguna cosa so pena de cient maravedis de la moneda nueva Dada en Burgos seys dias de julio Era de mill et trezientos et treynta et un annos Alfonso Perez la mando fazer por mandado del Rey Yo Alfonso Martinez la fiz escrevir Alfonso Perez Iohan Gil Diego Fernandez

Agora los cavalleros et escuderos e omnes bonos del comun de Toledo enbiaron me pedir merced que les confirmasse la dicha carta et ge la mandasse guardar Et yo el sobredicho Rey don Pedro por les fazer merced et por que provaron que usaron de la dicha carta que les fue guardada fasta aqui tovelo por bien et confirmogela Et mando que les vala et les sea guardada en todo segunt que en ella se contiene Et defiendo firme mente que ninguno nin ningunos non sean (*Fol. 39*) osados de les yr nin de les pasar contra la dicha carta nin contra parte della en ninguna manera ca qual quier que lo fiziesse pechar me ya en pena mill maravedis de la moneda que se agora usa Et a los dichos cavalleros e escuderos e omes bonos de Toledo o a quien su boz toviesse todos los dannos e los menoscabos que por ende recibiesen doblados Et desto les mande dar esta mi carta sellada com mio sello de plomo colgado Dada en las cortes de Valladolid cinco dias de deziembre Era de mill et trezientos et ochenta et nueve annos Yo Ruy Fernandez la fiz escrevir por mandado del rey Ruy Fernandez vista Pero Eanes

CONSIDERACIONES SOBRE LA HERMANDAD DE SAN MARTIN DE LA MONTIÑA (Siglos XIV - XVI)

José María Sánchez Benito

Como tantas veces se ha puesto de relieve anteriormente, el término *Hermandad* encierra en la historia medieval castellana realidades claramente diferentes: las más conocidas están compuestas por concejos y presentan una evidente función política, en algunas aparecen también nobles, las hay formadas por iglesias y monasterios, etc., sin que falten entre ellas entidades de carácter mercantil como es el caso de la *Hermandad de la Marina de Castilla*, u otras formadas por gentes dedicadas a un tipo particular de actuación como ocurre en la *Santa Hermandad Vieja de Toledo*, *Talavera y Ciudad Real*. Por otra parte, si atendemos a su ámbito podemos distinguir fácilmente las generales de las locales; y si nos fijamos en sus fines tendremos ejemplos destinados a la salvaguarda de los privilegios y libertades de las ciudades asociadas, a la ordenada utilización de ciertos recursos económicos, a la persecución de malhechores, etc.¹

No es nuestra intención proceder en este breve artículo a ensayar una clasificación de estas instituciones tan diferenciadas, sino simplemente situar dentro de realidades históricas tan multiformes un ejemplo concreto cual es la *Hermandad de San Martín de la Montaña*, que constituye un caso

1. Sobre el término *Hermandad*, SUÁREZ FERNÁNDEZ afirma: "para el hombre medieval la palabra hermandad significa reunión de personas, ciudades o entidades de cualquier tipo, que poseen intereses comunes para cuya defensa la unión es indispensable", *Evolución histórica de las hermandades castellanas*, C.H.E. 16, 1951, pág. 6. A estos temas se han dedicado diferentes obras desde el siglo XIX; además de la anterior cabría destacar el libro de MARTÍNEZ MARINA: *Teoría de las Cortes*, Madrid, 1813; L. MONTALVO Y JARDÍN: *Hermandades de Castilla. Juicio de esta institución. Apoyo que prestaban a la unidad monárquica*, Madrid, 1862; M. COLMEIRO: *Curso de Derecho Político, según la historia de León y Castilla*, Madrid, 1873; J. PUYOL Y ALONSO: *Las hermandades de Castilla y León*, Madrid, 1913; A. ALVAREZ DE MORALES: *Las hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*, Valladolid, 1974; también del mismo autor, *La evolución de las hermandades en el siglo XV*, en "La ciudad Hispánica entre los siglos XIII al XVI". Actas del coloquio celebrado en La Rábida y Sevilla en septiembre de 1981, Madrid, 1985. Junto a estos trabajos de síntesis podríamos citar un alto número de estudios de carácter local o relativos a un ámbito cronológico concreto.

toledano interesante y hasta ahora poco conocido, como agrupación comarcal de villas y lugares en torno a una dehesa común, pero dotada también de finalidades de seguridad de los campos, característica esta que presentan igualmente otras organizaciones hermandinas de orígenes y aspecto muy distintos.

La *Hermandad de San Martín de la Montaña* también llamada en las fuentes de la época de los Reyes Católicos *Hermandad Vieja de las dos Sislas mayor y menor de Tajo aquende*, o *Hermandad del común de San Martín de la Montaña*, era una corporación formada por acuerdo de varios concejos, la mayor parte de ellos dependientes de Toledo, que explotaban una dehesa común. Su origen parece remontarse al siglo XIV cuando habría sido autorizada mediante privilegios por *Enrique II*, confirmados por *Juan I* y más tarde por *Enrique III*². Sabemos que *Juan II* y *Enrique IV* volvieron a confirmar sus derechos³, y en 1477 también los *Reyes Católicos* que poco después limitaron esta aceptación, como más adelante veremos, garantizando su continuidad solamente en cuanto no supusiese detrimento o competencia para la nueva *Hermandad General* de todo el Reino impulsada por ellos⁴. En este tiempo sus propios miembros reconocían a la institución una antigüedad no inferior a 100 años —«Las dichas villas y logares han estado y están çient años a esta parte juntos y conformes en la Hermandad por virtud de çiertos preuillejos y merçedes que les fueron dadas por los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores»—, cálculo cronológico que conviene bien con las fechas anteriormente consideradas.

Pero como ocurre en otras instituciones —piénsese en la Santa Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real o en la Mesta— los principios del organismo permanecen oscuros, y nuestra carencia de elementos documentales suficientes dificulta la resolución de este problema. En suma, poco puede afirmarse en relación a las fechas de sus primeros pasos. Ahora bien, desde el ejemplo proporcionado por otros casos, y considerando también las pistas indirectas que las referencias de las fuentes nos ofrecen, podemos pensar que a partir de un interés económico determinado —el área

2. A. MARTÍN GAMERO: *Historia de la ciudad de Toledo*, Toledo, 1862, II, pág. 835; C. PALENCIA FLORES: *Museo de la Santa Hermandad de Toledo*, Madrid, 1958, pág. 10; del mismo autor, *Robos famosos perseguidos por la Santa Hermandad Vieja de Talavera*, Toledo, 1981, pág. 7; también F. JIMÉNEZ DE GREGORIO: *Diccionario de los pueblos de la provincia de Toledo hasta finalizar el siglo XVIII*, Toledo, 1962, I, pág. 449; L. LORENTE TOLEDO: *La ciudad de Toledo en pleito con la Corona por la dehesa de San Martín de la Montaña*, "Anales Toledanos", XXIII, 1986, págs. 158-60, hace referencia a estos documentos fechados en 1390, 1397, 1421 y 1453.

3. En 1477 los Reyes Católicos manifiestan explícitamente que los privilegios de la Hermandad fueron confirmados por Enrique IV, A.G. Simancas, R.G. Sello, III-1477, fol. 445, citada por L. LORENTE TOLEDO: *Op. cit.*, pág. 161.

4. El documento citado anteriormente fechado el 25 de marzo de 1477, inserta otro anterior de 24 de febrero del mismo año que, a su vez, se encuentra en A.G.S., R.G.S., II-1477, fol. 78.

de pastizales y montes denominada «dehesa del común»— se produce una asociación empujada por la necesidad de atender a la seguridad de personas y explotaciones. Solo cuando esta agrupación, tras algún tiempo de existencia, consiga un mínimo nivel de consolidación, se obtiene la autorización regia, por vía del privilegio, y con ello el refuerzo imprescindible para el comienzo del proceso de dotación institucional iniciado en tiempos de Enrique II, de resultas del cual se perfila la Hermandad como entidad suficientemente formalizada para el desarrollo de sus fines característicos en torno a los últimos años del siglo XIV. Esta formalización —constitución de unas juntas de convocatoria regular, ordenanzas y, sobre todo, unos alcaldes capaces de ejercer la dirección ejecutiva del instituto y también de juzgar y aplicar las penas— resulta imprescindible en el caso concreto que nos ocupa, precisamente a causa de las labores de defensa y persecución de malhechores.

Actuaba en las Sislas, en la zona intermedia entre el río Tajo y los Montes de Toledo y estaba integrada por los siguientes centros de población: *Mora, Orgaz, Ajofrín, Almonacid, Mascaraque, Villaminaya, Manzaneque, Arisgotas, Casalgordo, Mazarambroz, Sonseca, Villaseca de la Sagra, Pulgar y Layos*. Toledo ingresó mucho más tarde, en 1554, ejerciendo como era de esperar una posición claramente dominante dentro de ella. Pero cuando esto ocurra, el carácter de hermandad contra delincuentes de esta institución se estaba difuminando definitivamente⁵.

Se organizaba en torno a dos grandes elementos fundamentales; en primer lugar, la dehesa común situada en las inmediaciones de la sierra del Castañar, en tierras jurisdiccionales de Toledo, que se dedicaba a pasto y montes aprovechados por los pueblos integrados en la misma⁶; y en segundo término, la seguridad de estos campos arduos y poco poblados, carentes de explotaciones agrarias densas y, por todo ello, idóneos para el tránsito de malhechores y su operatividad contra rebaños, colmenares o, en general, cuantos veían en el monte algún aprovechamiento⁷. En suma, ambos aspectos suponen dedicación económica común en beneficio de los pueblos componentes y defensa de un orden en el área que garantizase su utilización.

5. A.M. Toledo, *Becerro Antiguo* (1560), alacena 2, leg. 6, n.º 11, fol. 201r. Confunde la fecha PALENCIA FLORES: *Op. cit.*, pág. 11, que sitúa este hecho en 1404.

6. F. JIMÉNEZ DE GREGORIO nos dice que en el siglo XVIII tenía 6 leguas de circunferencia y era común de estas poblaciones, *Op. cit.*, I, págs. 448-49 y II, pág. 164. Allí se levantaba una ermita bajo el título de San Martín de la Montaña. LORENTE TOLEDO: *Op. cit.*, págs. 151-53, se detiene también en la descripción de la dehesa en época tardía.

7. “Guarda de la dicha tierra y de los malhechores que en ella fisesen males, y daños, y fuerças por ser como es la mayor parte de la dicha tierra yerma despoblada... son deseosos de defender y guardar la dicha tierra en justicia, puniendo y castigando a los malhechores que en la dicha tierra delinquieren, y fisieren, y cometyeren qualesquier delitos y malifícios”, como se dice en el documento procedente de Simancas anteriormente citado.

Al ser su misión la lucha contra el delito en despoblado presenta un carácter complementario con respecto a la *Hermandad Vieja de Toledo*⁸, al cubrir con su acción una zona limítrofe con la misma. Acaso por ello su organización pudo inspirarse en la de aquella⁹, al dotarse de un dispositivo de control similar formado por los *cuadrilleros* que actuaban desde los diferentes pueblos en las tareas de vigilancia y seguimiento de criminales, que eran luego llevados a presencia de los *alcaldes* para su enjuiciamiento y sanción, aunque tal vez los poderes de estos fuesen, en la práctica, más restringidos que los de sus homólogos de la *Hermandad Vieja de Toledo*¹⁰ a causa de la diferente naturaleza de unos y otros, pues mientras los de esta última eran personajes relevantes de la ciudad de Toledo, o de Talavera o Ciudad Real, núcleos urbanos sede de los mismos y de los cabildos de cada una de las tres ramas; siendo siempre individuos relacionados con el poder municipal y económico, y socialmente destacados¹¹, no ocurre lo mismo en la organización que ahora nos ocupa, formada por pueblos dependientes y alejados de los centros regionales de poder.

Los cuadrilleros son los personajes que permiten la continuidad de la tarea de guarda, porque actúan en ello de manera permanente, y distribuidos por el espacio objeto de vigilancia, que conocían bien, podían recibir prontamente la información relativa a cualquier acto delictivo e intervenir con presteza. Componían el entramado básico que estas organizaciones necesitan para ejercer el control sobre la tierra en primer lugar y, después, para actuar en cuanto a la persecución o represión puntual de robos, desmanes o sucesos considerados contrarios al orden preciso para la explotación económica del territorio.

8. La *Hermandad Vieja de Toledo*, más antigua y formada por los propietarios de colmenares de los montes, nació a consecuencia de la inseguridad creada en esos espacios en los que se ubicaban sus explotaciones por las actividades de los golfinos. Sobre esta institución que pervivió hasta el siglo XIX han tratado SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Op. cit.* y ALVAREZ DE MORALES: *Las hermandades, expresión del movimiento comunitario...* cit. Anteriormente, A. PAZ Y MELIA: *La Santa Real Hermandad Vieja y la Nueva Hermandad General del Reino*, R.A.B.M., 3, 1897; luego PALENCIA FLORES en su *Museo...* cit. y también en *Robos famosos...* cit.: M.^a C. PESCADOR DEL HOYO: *Los orígenes de la Santa Hermandad*, C.H.E., LV-LVI, 1972; L. R. VILLEGAS DÍAZ en varios artículos entre los que podríamos destacar la comunicación presentada en "La ciudad Hispánica entre los siglos XIII al XVI". Actas del coloquio celebrado en La Rábida y Sevilla en septiembre de 1891, Madrid, 1985, con el título: *Sobre la financiación de la Hermandad de Ciudad Real. Sus ingresos (1491-1525)*; y yo mismo de una manera monográfica en *Poder y propiedad: los hermanos de la Santa Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real en el siglo XV*, trabajo presentado en el Iº Congreso de Historia de Castilla-La Mancha o en *Sobre la Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real en la Edad Media: conflictos jurisdiccionales y poder sobre la tierra*, en Homenaje al Prof. D. Emilio Sáez (ambos en prensa), y en general en el libro *Santa Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real (siglos XIII-XV)*.

9. Como creía A. MARTÍN GAMERO: *Op. cit.*, II, pág. 836.

10. Como ya sugería de alguna manera PALENCIA FLORES en *Museo...*, págs. 10-11.

11. Como creo haber demostrado en mi trabajo *Poder y propiedad...* cit.

Los procesos se llevaban a cabo en los lugares poblados; para ello las ordenanzas de 1495 requieren que los presos fuesen trasladados al núcleo más cercano mayor de cincuenta vecinos. Las actividades dedicadas a la seguridad aun persistieron de algún modo en los primeros años de la época moderna y fueron reconocidas por la ejecutoria de 1543, resultante de un pleito entablado contra las autoridades municipales toledanas, pues en ella se aceptaba el cumplimiento de las disposiciones hermandinas sobre seguimiento de delincuentes y la plena jurisdicción en lo penal de los componentes de la institución no dependientes de la ciudad. Pero en realidad, esta sentencia era un paso atrás muy importante en cuanto a la cohesión y capacidad autónoma de la entidad, al no incluir las facultades jurisdiccionales de la Hermandad como tal¹². Por otra parte, y en relación a la financiación de los gastos que suscitaba la corporación, se procedía mediante el sistema de repartimiento entre las distintas poblaciones asociadas en la misma.

El elemento primario de coordinación orgánica de la entidad era la junta a la que acudían los *alcaldes* del instituto y procuradores de las villas y lugares integrados, en representación de los correspondientes concejos que les apoderaban. Tan solo conocemos cuatro relaciones de participantes y por ellas podemos ver que la asistencia de los diferentes pueblos era irregular: el seis de abril de 1475 estuvieron presentes: Mora, Orgaz, Ajofrín, Mascaraque, Almonacid, Villaminaya, Manzanque, Casalgordo, Mazarambroz y Sonseca. Dieciocho años más tarde, en la reunión celebrada el 5 de febrero de 1493, además de los anteriores es posible encontrar a Villaseca de la Sagra, Layos y Pulgar; pero en la sesión de 28 de octubre de 1495 aparece Arisgotas, faltando en cambio Layos, Pulgar y Mazarambroz; y ya en la centuria siguiente, en la junta de septiembre de 1533, se detectan ausencias notables como Mora, Orgaz y Ajofrín, además de Villaseca de la Sagra y Layos¹³.

Del mismo modo, era también poco regular el número de procuradores de cada punto porque, aunque normalmente sólo una persona representaba a cada concejo, hubo muchas excepciones, y pueblos como Orgaz, Mora, Sonseca, Ajofrín, e incluso Villaseca de la Sagra acudieron frecuentemente con dos vecinos, y a veces con tres, como hizo Orgaz en octubre de 1495. Tales representantes variaban de una convocatoria a otra, pero se observan reiteraciones; es el caso de Pedro López de Cuerva, de Ajofrín; Pedro

12. Ejecutoria de 12 de febrero de 1543, A.M. Toledo, *Arch. Secreto*, caja 12, leg. 1, n.º 1.

13. La ausencia de estos pueblos en esta ocasión no parece coincidencia, piénsese que son precisamente éstos los que mostraban posturas más reticentes frente a las intervenciones de la ciudad de Toledo en los asuntos de la Hermandad y de la dehesa en particular, lo que les llevó a pleitear contra aquélla en este sentido. Los testimonios de estas juntas todos en A.M. de Toledo, *Arch. Secreto*, caj. 12, leg. 1, n.º 1.

Ballesteros, de Casalgordo; los dos procedentes de Mora a quienes podemos encontrar sucesivamente en 1493 y 1495; sin olvidar a Juan Pérez, de Sonseca, cuyo padre asistía años antes en nombre de esta villa.

Tenemos noticias de juntas celebradas en Orgaz, Sonseca, Ajofrín —en su iglesia, una vez, y otra en las casas de Francisco García— o dentro del común, aunque esto último parece más excepcional y motivado por circunstancias específicas que así lo requiriesen. La costumbre era reunir una sesión cada año y además cuantas convocatorias acordasen los alcaldes, por lo que hay juntas en fechas muy variadas.

Ordenanzas hechas en 1495 establecían que la reunión fija que debía celebrarse todos los años se hiciese el día de San Cebrián, y de manera alterna, un año en Ajofrín y otro en Sonseca. En 1532 se insistía en esta fórmula alterna, pero de tal modo que una anualidad se hiciese en Sonseca, que era tierra de Toledo, y a la siguiente en cualquiera de las villas situadas fuera de la jurisdicción toledana¹⁴. En la misma línea la ejecutoria de 1543, ya mencionada, autorizaba la convocatoria sucesivamente en pueblos dependientes y no dependientes de Toledo¹⁵. Posteriormente, en la segunda mitad del siglo XVII sabemos que la junta tenía lugar cada dos años.

Allí se consideraban cuantos asuntos fueran del interés del instituto, o como se dice en 1493: «para entender en cosas tocantes a la tierra e termino del comun», tanto para defensa de sus derechos e intereses como para coordinación de sus actividades; por ejemplo, se celebran estas asambleas a fines del siglo XV para resolver problemas de linderos de la dehesa¹⁶, también para establecer ordenanzas¹⁷, etc.

Los alcaldes de la institución reunían facultades ejecutivas y jurisdiccionales, encabezaban las juntas y, en general, dirigían la organización si bien, tradicionalmente, encontraron dificultades para juzgar los casos delictivos que se presentaban a causa, sin duda, de la presión de Toledo. Debían ser dos, aunque los documentos conservados del siglo XV solamente mencionan uno: *Pedro Fernández de la Figuera*, vecino de Mora, en 1475; y *Antón Sánchez de Villaminaya*, también de Mora, entre 1493 y 1495. Cada uno de ellos aparece en solitario junto con los procuradores en las juntas cuya relación de asistentes conocemos, o bien cumpliendo otras funciones como pueden ser pesquisas, apresamientos, o dirigiendo escritos a la ciudad de Toledo. Las ordenanzas de 1495 fijan su número en dos, uno de Orgaz, Mora y Ajofrín, y el otro procedente de los pueblos dependientes de la urbe, e igualmente establecen que conocieran los pleitos conjun-

14. Junta celebrada el 8 de enero de 1532.

15. Ejecutoria de 12 de febrero de 1543, cit.

16. 6 de abril de 1475, A.M. de Toledo, *Arch. Secreto*, caj. 12, leg. 1, n.º 1, fols. 114r-118r, y 12-13 de febrero de 1493, *id.*, fols. 119r-123v.

17. 28 de octubre de 1495, A.M. de Toledo, *id.*, fols. 9v-11v.

tamente y no por separado¹⁸. Eran elegidos bianualmente en la junta general ordinaria, como reconocen las anteriores ordenanzas.

No hay rastro de otros oficiales, con excepción de *cuadrilleros*, y así un escrito regio habla solo de «los *alcaldes*, y *cuadrilleros*, y *procuradores* de la Hermandad Vyeja de los dichos logares»¹⁹. Estos cuadrilleros residían en los núcleos poblados que componían el organismo: había uno o dos en cada lugar, y se ocupaban de las tareas de índole policial propias de este instituto: vigilancia, apresamientos, traslado de presos y su custodia, etc.²⁰.

Como corporación formada por varias poblaciones, su cohesión era resultado del acuerdo de los concejos de las mismas. Una primera dificultad en este aspecto aparece en 1475 a causa de diferencias con Sonseca, porque en sus límites con el común muchos mojones estaban adelantados²¹; años después, en 1493, todavía cabe encontrar falta de claridad en dicha divisoria²². Para la resolución de estas cuestiones era preceptivo contar con las autoridades toledanas, debido a que la tierra comunal estaba enclavada dentro del área jurisdiccional de la urbe. Por otra parte, en 1477 la organización —sus alcaldes y procuradores de las villas y lugares integrados en ella— reclamaba a la Corona porque algunos de sus miembros se estaban retirando de la entidad y dejaban de pagar las cantidades que debían, algunos de ellos por pertenecer a señoríos, pero los más por «esfuerzo de la dicha çibdad de Toledo por ser sus vasallos y estar en su termino»²³.

18. *Ibidem*. De todos modos, en la junta celebrada el 16 de septiembre de 1533 aparece nuevamente un solo alcalde, aunque en aquella ocasión hubo de faltar necesariamente el correspondiente a Orgaz, Mora y Ajofrín, ausentes de la sesión y enfrentados a la ciudad de Toledo por las cuestiones relativas a la Hermandad. Se percibe en esto una muestra clara de la división que sufría la entidad a consecuencia de la actitud y presiones toledanas hacia la misma.

19. 24 de febrero de 1477, cit.

20. El *cuadrillero*, como agente de Hermandad encargado de las tareas de vigilancia y persecución de delincuentes, aparece en la institución llamada Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real, seguramente, ya en el siglo XIII. A partir de la centuria siguiente se consolida y configura el oficio así como el dispositivo de control integrado por ellos en el marco de la mencionada organización. Posteriormente, volveremos a encontrar cuadrilleros en otras corporaciones hermandinas, por ejemplo en época de Enrique IV o en la impulsada por los Reyes Católicos; en ambas se observa una evidente inspiración en cuanto a su esquema orgánico frente al crimen procedente de la entidad de colmeneros, y por ello estas personas se entienden como especialistas delegados por el organismo al que pertenecen en la tierra como medio de garantizar el orden que se desea proteger. Por consiguiente, es fácil deducir que las villas y lugares asociados en torno a la dehesa de San Martín de la Montaña trasladaron la figura del cuadrillero que tan cerca podían observar aplicándolo a sus esquemas y necesidades.

21. 6 de abril de 1475, cit.

22. Aunque en esta oportunidad la cuestión es más concreta, porque las dificultades nacen de las transformaciones habidas en un colmenar en el que se habían hecho edificaciones y ampliaciones de la zona dedicada a huerta en perjuicio del común. De todos modos también hubo que hacer algunas modificaciones en los mojones de los linderos con Sonseca.

23. 24 de febrero de 1477, cit.

A partir de aquí podemos plantear mejor el problema; como se ha dicho anteriormente, la dehesa de San Martín de la Montaña estaba ubicada en tierras toledanas, por lo que la ciudad reclamaba el cumplimiento de las facultades a ella inherentes dentro de sus ámbitos territoriales. Al mismo tiempo, la mayoría de los pueblos integrantes de la institución dependían también de la ciudad. De esta forma resultaba difícil en estos años finales del siglo XV que la capital aceptase la existencia paralela de una jurisdicción hermandina específica y ajena al municipio, y aún a los mismos habitantes de ella. Asimismo también estaba sobre el tapete el hecho de que estos últimos no pudiesen penetrar en la dehesa en ningún caso, ni aprovecharse de ninguna manera de la misma.

De este modo se inician y desarrollan continuas presiones tendentes a limitar la pujanza e independencia de la Hermandad, de forma que quedase totalmente bajo el control toledano. Esta actitud conduce a la reclamación que mas arriba mencionábamos, aunque fue pronto replicada utilizando como argumento la nueva *Hermandad General* impulsada por la Corona, que en 1477 estaba en su etapa de consolidación, presentando la vieja organización comarcal como obstáculo para su eficaz establecimiento²⁴. La naciente corporación se impuso, instalándose sus dispositivos orgánicos y sus esquemas de financiación en estos pueblos; pero la anterior no desapareció al persistir la dehesa o, lo que es lo mismo, la plataforma económica de la misma. Claro que también tuvieron continuidad presiones y enfrentamientos²⁵.

Avanzado el año 1495, una junta celebrada en Ajofrín a la que asistieron dos representantes toledanos —el regidor Juan Vázquez de Ayllón y el jurado Juan de Coca— acordó una renovación de las ordenanzas a fin de que todos sus integrantes permaneciesen en el organismo. En las nuevas disposiciones quedaba reconocido el sistema policial preexistente y se dispensaban las deudas contraídas por los que se habían venido negando a efectuar los pagos indicados para el mantenimiento del instituto, a causa de su retirada. La conflictividad quedaba momentáneamente resuelta, pero el municipio toledano daba un paso adelante hacia el control de la Hermandad. A lo largo de la primera mitad de la siguiente centuria se darán los siguientes.

Entrado ya el nuevo siglo poco restaba ya de sus primitivas funciones de represión de la delincuencia, que sobre el papel persistían, y las discrepancias parecen centrarse en la veda existente para los vecinos de la urbe

24. *Id.*

25. Antón Sánchez de Villaminaya apresó en 1495 en nombre de la Hermandad a un vecino de Sonseca, por una escritura del común que tenía y no quería entregar. La ciudad de Toledo reclamó prontamente a la Corona rechazando la condición de alcalde del primero, así como la jurisdicción de la organización. Incluso se llega a decir: "nin tal Hermandad ay en el dicho campo de Sisia mayor e menor e antes diz que es de la juridición de la dicha çibdad", A.M. de Toledo, cit.

en cuanto a beneficiarse de los recursos de la dehesa, y especialmente de la leña, pues eran prendados cuando lo intentaban²⁶. La Hermandad se amparaba para ello en su propia jurisdicción civil y penal y, por tanto, el problema seguía residiendo en esta cuestión.

Un nuevo paso en esta dinámica de constantes diferencias viene dado por la sentencia de febrero de 1543²⁷, que hubo de ser aceptada por Ajofrín, Mora, Villaseca de la Sagra, Orgaz y Layos, ya que los demás pueblos dependientes de Toledo no debieron ofrecer resistencia alguna. En ella se reconocía con claridad que el término del común de San Martín de la Montaña era jurisdicción y tierra de la ciudad que podría utilizar sus aprovechamientos: leña, pastos y aguas, sin que por ello pudieran ser prendados en ningún caso.

Finalmente, el proceso que venimos analizando parece concluir pocos años más tarde, cuando en junta celebrada en Sonseca en 1554 la ciudad de Toledo fue admitida en la institución como miembro de pleno derecho²⁸. Con ello, toda veleidad de actuación autónoma con respecto al gran núcleo urbano y sus autoridades quedaba truncada y eliminada, aunque este último paso hubo de darse, sin duda, ante la imposibilidad de ofrecer ninguna otra forma de resistencia por parte de los concejos de Ajofrín, Mora, Villaseca de la Sagra, Orgaz y Layos, que anteriormente mostraron una actitud más reticente a la presencia e influencia toledana dentro de la institución.

A lo largo de este proceso que iniciamos en los años del reinado de los Reyes Católicos, parece necesario insistir en un aspecto concreto que cabe destacar, cual es la debilidad que podemos observar en la cohesión interna de la Hermandad, debilidad que se explica en gran parte porque de la ciudad de Toledo dependían la mayoría de sus pueblos integrantes —con lo que era perfectamente posible y fácil influir sobre los mismos— e incluso el mismo territorio de la dehesa común. Esto último permitía a la ciudad intervenir en cuestiones propias del organismo, tan relevantes como las discordias que se plantearon a causa de los mojones y linderos u otras de parejo calibre.

En definitiva, se registra una constante presencia de la urbe en la institución que mediatiza su discurrir ya en los años finales del medievo. Pero, junto a ello, importa constatar el progresivo vacío de sus finalidades

26. En 1531 se pedía, por un lado, que se cumpliese un mandamiento de Toledo para que la Hermandad no pudiese prender a los que entrasen en el común; y al año siguiente, la institución afirmaba, por el contrario, tener jurisdicción civil y criminal separada de la ciudad, con capacidad, por tanto, para prender a los que cortasen leña dentro de la dehesa.

27. Confirmatoria en grado de revista de la anterior de 1537.

28. En el *Becerro Antiguo* (1560) del A.M. de Toledo, ya citado, fol. 201r, se dice: "Instrumento de lo que paso en la junta de la Hermandad del común de Sanct Martin de la Montaña que se hizo en el lugar de Sonseca el año de I DLIII en que fue admitida y recibida la ciudad de Toledo".

de seguridad en despoblado —policiales y penales—, que si ocuparon un amplio margen en la época de su formación fueron perdiendo paulatinamente contenido efectivo y con ello la organización misma sufre detrimento en cuanto a su funcionalidad. En este sentido, piénsese en la creación de la nueva Hermandad en tiempos de los Reyes Católicos, que aun cuando perdiera prontamente sus contenidos militares y fiscales dejó alcaldes y cuadrilleros en los pueblos y tierras del Reino castellano, también en las modificaciones que la actividad delictiva en el campo atraviesa durante el siglo XV y especialmente a lo largo de los años de Fernando e Isabel²⁹; y finalmente, recuérdese la limitación del ámbito de actuación del instituto que nos ocupa, reducido a unos cuantos pueblos dispersos por un área no muy extensa, lo que forzosamente constituye un freno para este esfuerzo de seguridad peculiar, sobre todo bajo la presión de un núcleo de poder tan considerable como lo fueron los «señores de Toledo».

Por último, quedaba solamente la dehesa común como respaldo de un ente que durante la primera mitad del siglo XVI aparece dividido, y pierde consolidación y capacidad para moverse y actuar autónomamente. Pero de este modo se perdía uno de sus dos elementos fundamentales y, por tanto, al quedar cuestionada determinadamente su jurisdicción privativa desaparecía el soporte que desde el siglo XIV había requerido la constitución de un esquema organizativo que, en definitiva, se explicaba en virtud de esas facultades y contribuyó de manera decisiva en los tiempos de la Baja Edad Media a prestar solidez a esta Hermandad.

29. En mi libro dedicado a la *Santa Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real (Siglos XIII-XV)* se analiza la criminalidad perseguida por esta institución durante el siglo XV observándose el carácter limitado de sus actividades sin que, principalmente a fines de la centuria, puedan detectarse intervenciones de agrupaciones de bandidos; se trata las más de las veces de delincuentes de poca monta dedicados a robos de un volumen no excesivo. En relación a estas cuestiones importa el trabajo de M. R. MEISSER, autor que se ha interesado por las tierras toledanas, *Crime and punishment in Earrly Modern Spain*, en *Crime and the law. The social history of crime in Western Europe since 1500*, editado por V. A. C. Gatrell, Bruce Lenman y Geoffrey Parker, London, 1980.

PINTORES DEL SIGLO XV Y PRIMERA MITAD DEL XVI EN LA CATEDRAL TOLEDANA. LA CAPILLA DE SAN BLAS

Almudena Sánchez-Palencia Mancebo

Finalizada la guerra civil castellana, surgida como consecuencia de la rivalidad entre Pedro I y Enrique II, va a comenzar un período de gran actividad artística cuyo foco parece ser la catedral toledana. Este último rey mandará construir una capilla real a los pies de la nave izquierda del templo, donde será enterrado junto a Juan I y Enrique III. Escasas noticias poseemos de la misma y las que tenemos parten del testamento del rey castellano, realizado en Burgos el 29 de mayo de 1374, en el que establece su fundación.

No cabe duda de que será su amigo y partidario, el arzobispo don Pedro Tenorio, el que iniciará la reforma de la iglesia de Santa María, con la construcción del claustro y la capilla de San Blas, reforma que será seguida por sus sucesores ampliando el edificio con la construcción de un amplio ábside, torre y portada principal, realizando de esta manera el gran templo catedral que hoy podemos admirar. Numerosos maestros trabajarán en ello, entalladores, pintores, etc., dado que la parte gótica no será cubierta hasta muy avanzado el siglo XV.

Si en el campo arquitectónico tenemos a la familia Alfonso, acompañada de una pléyade de artistas que crearan escuela¹, no menos importante es el grupo de pintores que junto a ellos llevarán a cabo la realización de retablos, pinturas murales y decoración de objetos más o menos menudos.

Durante muchos años se ha venido diciendo que el foco más antiguo del trecentismo toledano lo constituyen las pinturas murales de la capilla de San Blas, panteón de don Pedro Tenorio; pero no debemos hablar de las mismas como un hecho aislado.

Creemos necesario hacer un repaso de la pintura que desde el siglo XIV se desarrolla en Toledo, teniendo como centro la catedral, para comprender que tales pinturas son producto del taller que desde los tiempos de este arzobispo viene funcionando en dicho templo.

1. SÁNCHEZ-PALENCIA MANCERO, Almudena: *La capilla del Arzobispo Tenorio* (A.E.A., t. XLVIII, n.º 189. 1975, págs. 27-42).

Si la labor arquitectónica y escultórica es realizada minuciosamente por todos, tallando, labrando y colocando piedra, lo mismo ocurre en el campo pictórico. Aunque algunos retablos son realizados por un solo artista, todos forman parte de ese núcleo pictórico dependiente de la catedral.

En el siglo XV se realizan pinturas murales decorando los detalles de portadas, arcos y bóvedas con diversos colores y motivos, que van del dorado al azul y blanco. Junto a ésto es frecuente ver, a partir de la segunda mitad del siglo, la representación de escenas en los muros alusivas al Nuevo Testamento. Muestra de ello serían las pinturas que se realizaron en el claustro bajo de la Catedral, de las que hoy no se conserva nada pues las que vemos corresponden al siglo XVIII. Sí podemos apreciar las de la capilla de San Blas, aunque en muy mal estado, debido al abandono que sufre desde hace muchos años.

Hemos dividido este quehacer pictórico en dos grandes grupos:

1. Primeras manifestaciones.
2. Segunda mitad del siglo XV y primeros años del XVI.

PRIMERAS MANIFESTACIONES

Aunque conocemos la presencia, en 1395, de dos pintores florentinos, Starnina y Nicolao de Antonio², que realizan por encargo de Pero Ferrández de Burgos, íntimo colaborador de don Pedro Tenorio, un paño de la Pasión de Jesucristo para la capilla de San Salvador, las siguientes noticias que poseemos corresponden ya al siglo XV, en cuyos primeros años podemos apreciar la presencia de varios pintores españoles: Juan Alfonso, Juan González y Ferranz González.

a) JUAN ALFONSO

En 1418 pinta dos tablas de facistoles para poner en la librería del Cabildo, con las armas del rey y del arzobispo y un retablo que se hizo para poner las reliquias del Sagrario. En 1402 dora y pinta, con Pero González, también vecino de Toledo, la portada mayor de la puerta del Perdón, un cirio nuevo y el chapitel de la silla del arzobispo que está en el coro. Por estas fechas realiza la pintura del «Monumento» del Corpus Cristi: la manzana en que iba el cuerpo de Dios, el pie de madera nuevo, que cubre de oro, y la peana para encima de la manzana en que iba el relicario de los ángeles; todo de oro, incluidas las repisas y chapas. No cabe duda de que éste es el antecesor de la famosa custodia de Arfe.

El 20 de enero de 1431 se obliga a hacer los retablos para la capilla de

2. TORROJA, Carmen: *Pintores florentinos trecentistas en Toledo* (Historia y Vida, 1974).

Diego Pérez por 4.000 maravedís y entregarlos terminados en la Pascua de la Quincuagésima. En el contrato es testigo el entallador Juan Rodríguez.

En 1432 pinta lo que labró en los entablamentos de la torre de las Campanas, los torrejoncillos de madera en que están las seis campanillas del reloj, que es el denominado Sancti-Espíritus, da de jalde las puertas nuevas que se hicieron para la capilla de San Nicolás, y cuatro candeleros nuevos que había hecho el entallador maese Juan.

Es hijo de Juan Alfonso, vecino de Toledo, y parece ser que tuvo una viña en Valdecas porque en 1460 la mujer de Juan Alfonso, pintor, que es la madre del arcipreste de Escalona, debe a la iglesia cuarenta y cuatro maravedís de dicha viña.

Tenemos noticia de un Maestro Lorenzo, que en 1424 pinta cuatro cirios de cera y el paño de lienzo de un Jesús.

b) JUAN GONZÁLEZ

Pocas noticias poseemos de este pintor, vecino de Toledo. El 24 de diciembre de 1418 recibe cincuenta maravedís por pintar el «scabello» (escabel) que se pone a los pies del prelado cuando se hacen los oficios en la iglesia, porque iba a venir el arzobispo a la fiesta de Navidad, de Madrid. En 1427 tiene casa en la Tripería.

c) FERRANZ GONZÁLEZ

No podemos pasar por alto la figura de este artista, pintor y entallador. Autor del sepulcro de don Pedro Tenorio y de las esculturas de la Anunciación de la portada de la Capilla de San Blas, le suponemos trabajando en la policromía de esta última. Tormo le supone autor de las pinturas murales de la misma. Indudablemente el Ferranz González que realiza el sepulcro de don Juan Serrano, en el monasterio de Guadalupe, y él son una misma persona.

SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XV Y PRIMEROS AÑOS DEL XVI

En la segunda mitad del siglo XV se realizan las actuales pinturas murales de la capilla de San Blas y algunos retablos para diversas capillas de la catedral toledana.

a) JUAN RODRÍGUEZ DE TOLEDO

Las primeras noticias con relación a este artista parten del conocido investigador José Polo Benito, quien en 1922 da a conocer³ el hallazgo rea-

3. *Importantísimo descubrimiento en la Catedral Primada. Nueva gloria para Toledo. La capilla de San Blas, "Toledo"*, enero 1924, n.º 203, págs. 823-824.

lizado en la catedral al quitar los tres altares de la capilla de San Blas, a los que califica de dieciochescos. Se trata de la siguiente inscripción: «Juan Rodríguez de Toledo pintor lo pintó». Colocado el retablo poco después de realizadas las pinturas murales, obra de este maestro, taparía parte de las mismas y la firma del pintor.

Hallazgo ciertamente muy interesante, puesto que venía a confirmar la presencia española en la realización de estas pinturas, atribuidas a pintores extranjeros.

Hasta ahora poco más se sabía de este artista; ni siquiera se le había localizado cronológicamente. Decora no sólo la capilla, pintando sus muros, sino también numerosa obra menuda.

En 1454 pinta «La Casa del Corpus Cristi» que estaba en la capilla de San Pedro, de la siguiente manera: en las puertas las imágenes del Señor y la Magdalena, la mazonería dorada y el interior azul y con estrellas de oro. Va incluida la pintura de tres imágenes de piedra, con los tabernáculos y mazonería, que están encima, así como el guardapolvos que, labrado de hojas, «corre con el borde de partes de fuera y de arriba» de los pilares, dado de azul con estrellas de plata. El mismo año cobra la pintura y dorado de ocho escudos reales, con castillos, leones y corona, que están colocados en los ocho ochavos de lo alto de la torre mayor. El oro de los mismos había sido comprado por el señor Rodrigo de Vargas al batidor judío Abrahen. Además hace un retablillo pequeño, que se coloca en el Cabildo.

En 1456 trabaja en la capilla de San Blas. Pinta el bulto de don Pedro y repara la sepultura y bulto de don Vicente Arias, junto con algunas cosas de las paredes y de sus imágenes⁴. El contrato para que realice estas pinturas murales se hace ante el escribano Ferranz López de Sahagún. Creemos que son las que se hallaban en el muro de la derecha, donde se encontró su nombre; pero es posible que hiciera también alguna otra pintura de los muros de esta capilla, cuya documentación desconocemos.

Unos años después, en 1458, le vemos pintando las barras de los candeleros que se pusieron en las redes de hierro del coro del altar mayor, los ángeles que se han de poner en las andas de Nuestra Señora el día de Santa María de Agosto, cuando sale la procesión, y dos letras de un libro santoral que se ha hecho con imágenes y follaje. Una está al comienzo del libro y la otra donde comienza el oficio de la Natividad de Nuestro Salvador.

En 1463 (20 de septiembre), el racionero Alonso Martínez de Fontova

4. "Iten que dio y pagó a Ihoan Rodríguez pintor dos mill e cient maravedís porque se abinió con él por pintar el busto de don Pero Thenorio e reparar la sepultura e busto de don Vicente Arias e porque pintó algunas cosas de las paredes e ymágenes de la dicha capilla segund pasó ante Ferranz López de Sant Fagun por contrabto". Cristóbal Alfonso, administrador de la capilla paga también a un albañil por adobar las descostraduras de las paredes (A.O.F., 86, pág. 48).

recibe en su nombre 500 maravedís por hacer la letra del segundo cuerpo del misal que comienza en Re.

Por otro lado sabemos que un Juan Rodríguez, pintor, casado con Francisca Alfonso, tiene una casa en San Marcos.

El 9 de junio de 1452, Rui García de Villaquiran, Juan Fernández de Belforado y Ferrando de Sotomayor, canónigos y mayordomo de la iglesia, le conceden la casa que fue del tesorero Alfonso Martínez, ya fallecido, situada en la calle de los Estantales, en la colación de San Justo, por 600 maravedís y un par de gallinas. Dicha casa fue dejada al Deán y Cabildo por el citado obrero⁵, lo que nos lleva a confirmar que por esas fechas ya trabajaba el artista para la catedral. Le podemos considerar, por tanto, como el maestro de la Transición.

b) FRANCISCO GUILLÉN

Contemporáneo de Francisco de Amberes, Yñigo y Antonio de Comontes, es sobrino del tundidor Alfonso Chacón y le encontramos casado en 1502 con María Chacón.

Conocemos la obra que realiza de 1484 a 1502.

En 1484 se compromete junto a Pedro Bezerril, pintor, a realizar cierta obra en Bonilla, lugar de la ciudad de Alcaraz, teniendo en ello como fiador a su citado tío, quien poco después renunciará a su fiaduría mediante una escritura hecha en Toledo que tiene por testigos a Pedro de Toledo, el mismo Guillén y Alfonso de Villoldo. A mediados de año Guillén está ausente de Toledo; sin duda se halla trabajando en algún otro lugar, por lo que el sábado 10 de julio se obliga Bezerril a concluir la obra contratada cuando los vecinos de Bonilla requieran que se acabe, siendo testigos en ello el pedrero Rodrigo Alfonso, el albañil Juan de Sevilla, y el citado Pedro de Toledo.

En 1493 ya había realizado varias obras para la catedral. Tenemos noticia de las realizadas este año, que fueron tasadas por sus compañeros, Francisco de Amberes e Yñigo de Comontes:

Un cordero de plata con diadema de oro.

Un cetro que tiene el ángel de la Salutación.

Cuatro escudos de armas.

Dos cabezas de perro y tres vestiduras.

Un San Bartolomé con peana.

El tabernáculo que está encima de don Diego López de Haro.

La pintura de los órganos de los coros del deán y algo del trascoro.

Es posible su participación en las pinturas murales de la capilla de San Blas, pues este año se pinta el muro de la portada.

5. Alfonso Martínez.

Trabaja en el aposentamiento del Arzobispo, que estaba en el claustro de la iglesia.

En 1496 sigue trabajando en el aposentamiento del arzobispo, en compañía de otros artistas. Pinta seis tozas grandes, algunos maderos de su corredor y nueve desvanes, en lo que gastará 1.650 panes de oro y 2.820 panes de plata; todo ello tasado por el pintor Andrés González. También limpia la verja de Jese y el retablo del altar mayor.

En 1497 trabaja en la capilla de San Blas, junto a Francisco de Amberes. Hacen la «çinta» de pintura de encima del escañón en que se asientan los capellanes, recibiendo a cuenta un ducado de oro. El escañón o asentamiento de los capellanes estaba enfrente del altar, en el muro oeste, según se entra a la capilla, por lo que creemos posible asegurar que las pinturas murales que hemos visto en este muro sean obra de estos artistas.

En 1500 participa junto a otros compañeros en el retablo del altar mayor, realizando además lo siguiente:

Pinta, dora y asienta el oro de la capilla de Sancti Espíritus.

Hace ciertas azucenas y clavel.

Tres cabezas de sierpe en una bóveda.

Pinta los cirios pascuales.

Cobra por lo dicho 5.975 maravedís.

Trabaja en el retablo de la capilla de San Eugenio.

Pinta y hace las pinturas del tejaro del aposentamiento del claustro.

Junto a Diego López hace la pintura y asiento del cuarto corredor, mitad por mitad, cobrando cada uno 9.000 maravedís.

En 1501, además de seguir trabajando en el citado tejaro, lleva a cabo lo siguiente:

Pinta los cirios pascuales.

Hace las clavelinas y azucena para la roca.

Repara ciertas cosas que estaban quebradas de la dicha roca, pega unas alas a los ángeles y pinta un pedazo de la culebra.

El 6 de febrero cobra por pintar una puerta y una ventana del aposentamiento de la señora duquesa.

El 28 del mismo mes se le pagan dos breves que hizo para el coro y otras cosas menudas.

Pinta los cajones del Sagrario.

En 1502 está casado con María Chacón, como hemos dicho, y trabaja para la feria del Corpus. Además tiene unas casas del Cabildo en la calle de los Azacanes, en la colación de San Justo.

c) FRANCISCO DE AMBERES

Pintor conocido por la obra que realiza en la catedral, tratamos simplemente de dar a conocer algunos datos de la misma que consideramos poco tratados.

En 1493 realiza lo siguiente:

Pinta los cirios en que va el castillo que traen en la «procesyon de la pila»⁶ el día de Pascua de Resurrección.

El cirio pascual grande, los apóstoles, y las otras cosas de la Custodia para el día del Corpus Cristi.

Cobra por el retablo que pintó en la capilla de San Pedro el Viejo, más conocida por San Eugenio.

En 1496 pinta y dora cuatro ángeles para el altar «de prima», encima de la reja, y los ocho pares de alas pequeñas de los ángeles que había realizado el Maestro Rodrigo, entallador, que son las que van en el Corpus Cristi.

En 1497 trabaja con Guillén en la capilla de San Blas, pintando la cinta de encima del escañón de los capellanes⁷, labor en la que vemos que también trabaja al batidor Montayo⁸.

Los años siguientes le vemos pintando el banco del retablo del altar mayor de la Catedral, junto a Hernando del Rincón, Juan de Borgoña y Frutos Flores. Sabemos que en 1500 realiza la tabla que había hecho maestro Pedro⁹, entallador, en la capilla de San Eugenio.

Según Manuel Nieto Fernández¹⁰ es el autor de las tablas de la capilla de la Concepción, colindante con la de la Epifanía, y Pérez Sedano¹¹ le considera autor junto a Borgoña y Villoldo de las antiguas pinturas del retablo de la capilla Mozárabe, desde 1508 a 1510.

d) PEDRO BERRUGUETE

Junto a los dos maestros anteriormente citados, seguros artífices de las pinturas de la capilla de San Blas, encontramos trabajando en la catedral toledana a Pedro Berruguete, famoso por su trabajo en la catedral de

6. Creemos que se trata de una procesión que se debía realizar a la capilla de la Pila Bautismal, dentro de la Catedral.

7. "Ite que fue necessario fazer una cinta de pyntura ençima del escañón en que se asyentan los capellanes para en cuenta de lo qual dyo a los pyntores Francisco Guillen e Francisco de Amberes un ducado de oro e despues de fecha la obra han de tassar a quien los señores dean e cabildo lo cometiере e hase de descontar a estos pyntores el menoscabo que se fallare que ovo en la portada que se pynto syendo administrador el señor Juan Lopez de Leon". (A.O.F., Libro de la Capilla de San Blas de 1497, fol. 73). Juan López de León es administrador de la capilla en 1493.

8. "Ite se reçiben en cuenta al dicho señor administrador setecientos e sesenta e ocho maravedis que pago al señor Pero Nuñez de lo del alcançe que le fue fecho el año pasado a Montoya batydor de CCL paños de oro para las ymagenes de la cinta de la capilla e XVIII paños de plata" (A.O.F., Libro de la Capilla de San Blas de 1498, pág. 80v). También se reciben en cuenta los panes que dio a Francisco Fiamenco, nombre con el que se denomina también a Francisco de Amberes.

9. Maestro Pedro realiza esta tabla por abandono de Oliver, entallador.

10. *Guía de Toledo*. Publicación oficial del VII Centenario de la Catedral. Hecho en colaboración con Polo Benito y otros autores.

11. *Datos documentales para la Historia del Arte Español*, pág. 136.



Retablo del maestro de don Sancho de Rojas (Museo del Prado)

Avila, donde pinta el retablo mayor. Nacido en Paredes de Nava, le encontramos en Toledo en la última década del siglo XV, donde años después se hallará también su hijo Alonso.

En 1495 pinta una historia del claustro y la portada del mismo. En la primera representa a los Reyes, el Nacimiento y la Encarnación. En la portada, que ya tenía las figuras de Santa Catalina y el Emperador, restaura la espada de la primera y la cabeza del segundo. Además ejecuta 23 sierpes y los 48 escudos del claustro, uno de los cuales lleva a cabo Andrés González. Mientras tanto, Pedro de Linconçes, Pedro de Cadahalso y Martel blanquean todo el claustro, excepto tres capillas que estaban blanqueadas.

Vemos, pues, al artista incorporado al grupo toledano, pero por poco tiempo, ya que en 1499 se encontrará en Avila haciendo el retablo del convento de Santo Tomás y el ya citado de la catedral. No obstante, consideramos probable su participación en las pinturas murales de la capilla de San Blas.

e) ANTONIO DE COMONTES

Natural de Andila de Mar (Génova) ha sido considerado por algunos historiadores del Arte discípulo de Juan de Borgoña. No obstante, podemos asegurar que cuando trabajaba en la catedral toledana se le denominaba «pintor del rey»¹² y esto ocurre años antes de la estancia en nuestra ciudad de su atribuido maestro.

En 1481 ya trabajaba en este lugar. Sabemos que recibe varias cantidades de Mateo Sánchez por su trabajo. Entre ellos 5.000 maravedís a cuenta e pago del retablo que ha de hacer en la capilla de San Pedro, que fue fundada por don Sancho de Rojas. No poseemos detalles de este retablo, pero ello nos hace pensar en el denominado Maestro de don Sancho de Rojas, autor del retablo sobre la *Vida de Jesús*, en el Museo del Prado. Recibe tal denominación porque se cree que fue un encargo del arzobispo don Sancho de Rojas (1412-1422). No obstante, pensamos que la obra presenta unas características muy acordes con el período que nos ocupa y que tal maestro y Antonio de Comontes son una misma persona.

En 1483 le vemos comprar siete libras y media de azul, blera marino, para la pintura del Sagrario. El se encarga de cernirla, junto con dos libras más que se compran a Martín Sorge y las 17 libras y tres onzas que compra Pedro Becerril, en Villanueva de los Infantes, y él se encargará de pintar el dicho Sagrario. Tasa con Juan de Villoldo la pintura al fresco de la biblioteca catedralicia y se le atribuye el retablo de la capilla mayor de la iglesia de San Andrés.

12. A.O.F., 776, fols. 43 y 45.

f) YÑIGO DE COMONTES

Hermano del anterior, trabaja también a fines de siglo en la Primada.

En 1483 pinta y dora, junto a Alfonso del Aguila, la imagen e historia de Santa Marina para su capilla, que está en el Sagrario, y el muro del Este donde se halla dicho retablo. Adoba y pinta la roca del Cirio Pascual, como había hecho los años anteriores, y pinta los órganos nuevos que están sobre el coro, al lado del Evangelio, del mismo modo que el pintor Egas pinta los órganos nuevos y dora nueve arquetas.

En 1484 adoba y pinta la Roca Pascual y se compromete con el canónigo don Luis Daza a hacer un retablo para su capilla, la Capilla de la Epifanía que, como hemos dicho al hablar de Starniya y Nicolao de Antonio, es la que Pero Ferrández de Burgos fundó denominándola San Salvador. Dicho retablo es descrito de la siguiente manera: Ha de ser dorado y bruñido, de siete palmos de ancho y doce de alto, con cuatro figuras a los lados —las que diga don Luis— y encima un guardapolvos en que haya una corona como la que está en el retablo del señor Francisco de Contreras, pero donde va la Salutación deben ir estrellas doradas y el campo azul fino; también ha de llevar un desván en que vaya un letrero como en el retablo de Diego Delgadillo, pero con letras francesas doradas y dos escudos de las armas del señor Juan Roberto Despíndola, canónigo en la iglesia de Toledo; más un banco de talla, según está dibujado en papel, de palmo y medio de alto, con una cortina que tenga la imagen de Nuestro Señor con la Cruz a cuestras y otras dos figuras que vayan en ella. El contrato asciende a 10.000 maravedís pagados en dos veces y con la condición de poder aumentar o disminuir su precio, según parezca, una vez terminado, a los canónigos Francisco de Contreras y el citado don Luis Daza (O. F. 1286 fol. 167v).

No sabemos la función que desempeñaba además de la de pintor, pues el mismo año, a fines de mayo, le vemos negociando con Pedro de Lerma, casullero, para que vaya a vender fuera de Toledo determinadas vestimentas, acordando su devolución o el equivalente en dinero, en caso de que no tenga ocasión de venderlas. Se trata de un velo, tres capas (de 1.100 mrs. cada una), una casulla negra (500 mrs.), dos casullas de fustán y una de mantoles (800 mrs.), una estola de damasco blanco y manípulo (600 mrs.), tres estolas de fustán (3 reales y medio), un frontal de mantoles «aliman» (1.300 mrs.), tres frontales (a 270 mrs. cada uno); montando todo 13.235 maravedís y medio. Son testigos en este negocio Rodrigo Alfonso de Salazar, pedrero, Juan de Herrera, notario, y Francisco de Rojas, vecino de Toledo.

En 1488 le vemos trabajando en la capilla de San Blas. Sabemos que cobra 1.200 mrs. por pintar y dorar el altar de la sacristía y 744 mrs. por pintar las cabezas de las sierpes, que están en la bóveda.



Bóveda de la capilla de San Blas. En su decoración participa Yñigo de Comontes, en 1488 (Foto Rodríguez, 1973)

En 1495 pinta el paño de la puerta del claustro que sale a la calle, que representa la Sentencia de Pilatos, por lo que cobra 6.000 mrs., y según Pérez Sedano el zaguán o antecapilla del Sagrario, en 1529.

Consideramos continuador de la labor comontina a Francisco de Comontes, su hijo, que en 1532 se hace cargo del retablo del altar mayor de la capilla nueva de Reyes Nuevos, cuyo paradero desconocemos.

g) ALFONSO DE VILLOLDO

Formado en esta Escuela Toledana, con Pedro de Toledo y Francisco Guillén, aparece como testigo en la renuncia de fiaduría del tundidor Alfonso Chacón en el contrato de la obra que Pedro Becerril y Guillén están obligados a hacer en Bonilla.

En 1500-1501 trabaja en el retablo de la capilla de San Ildefonso de la catedral. Pinta algunas de sus imágenes, que debía haber hecho Juan de Borgoña, por lo que cobra cuatro ducados.

h) JUAN DE BORGÑO

Las primeras noticias que poseemos con relación a este artista parten de 1495, año que le vemos trabajando en el claustro de la catedral toledana. Hace el campo azul de estrellas de la puerta y la Historia de la Visitación, por lo que cobra 6.200 mrs. Parece ser que no se le paga hasta 1498-1499, junto con la labor realizada en la escalera del mismo.

Aunque es considerado por algunos como el elemento de una escuela toledana de la primera mitad del siglo XVI y de una generación posterior a Berruguete, creemos más oportuno incluirle dentro de este grupo de artistas, algunos de los cuales continuarán su labor en los primeros años del citado siglo.

Realiza junto a Francisco de Amberes, Fernando del Rincón, Frutos Flores y Andrés Segura la pintura del banco del retablo del Altar Mayor. Según Pérez Sedano se ajusta dicha labor en 320.000 mrs. (1500).

En 1504 se obliga a pintar el retablo de la Epifanía para la capilla de don Luis Daza¹³.

En 1507 pinta, junto a Andrés González y Francisco Guillén, el coro, y de 1508 a 1510 con Francisco de Amberes y Villoldo las antiguas pinturas del retablo de la Capilla Mozárabe. En 1508 se le encargan también los frescos de la Sala Capitular, donde realiza además la efigie del cardenal de Croy.

El 22 de octubre de 1519 se le acaban de pagar 22.625 mrs., del ajuste de los 100.000 para la pintura al fresco de la biblioteca de la iglesia. La

13. A.O.F., 1097, fol. 117 (CARMEN TORROJA: *Catálogo del Archivo de Obra y Fábrica de la Catedral*).



Retablo de la capilla de la Epifanía o de don Luis Daza (Foto Garrido. Toledo)

tasación es hecha por Antonio de Comontes, por parte de la iglesia, y Juan de Villoldo, por parte de Borgoña.

En la década de los cuarenta todavía sigue trabajando para la catedral.

LA CAPILLA DE SAN BLAS

Hace algunos años comencé a estudiar esta capilla, una de las más antiguas de la catedral de Toledo. Desde el primer momento resultó interesantísimo el trabajo por ser el origen del núcleo artístico toledano que adquiere apogeo en los siglos posteriores. Hoy, pasados diez años, con la interrupción de una tesis que habría llevado a la exposición del desarrollo de la escuela que don Pedro Tenorio inició¹⁴, y realizados estudios sobre el tema por otros investigadores, creo es mi deber dar a conocer algunos puntos no publicados de aquellos estudios.

Numerosas y muy variadas han sido las opiniones con relación a las pinturas murales de la Capilla de San Blas, y todos los historiadores han coincidido en localizarlas cronológicamente en el trecento toledano. Y así es; pero no pertenecen a un trecento, digamos arcaico, pertenecen a un trecento tardío en que el Renacimiento empieza a abrir sus puertas. Mucho nos gustaría poder delimitar y describir a cada uno de los artistas que las engendraron, pero me temo que el estado en que se encuentran, debido sobre todo a la humedad que padece la Capilla por estar más baja que la calle colindante de Hombre de Palo, va a hacer imposible delimitar el campo de uno y otro. No obstante, creemos que estas líneas ayudarán a los que intentan con su saber y apoyo hacer lo posible por conservar tan delicada obra.

Don Pedro Tenorio, además de ser un gran político y un gran reformador de la disciplina eclesiástica, tan mermada en su época, será un gran mecenas del arte. No cabe duda de que su estancia en Italia y su agudo ingenio y amor por la cultura hacen que arrastre consigo a algunos artistas italianos. Creemos que la estancia de Starnina y Nicolao de Antonio se debe a su interés por crear en Toledo un gran foco cultural, donde las modernas corrientes artísticas estuviesen presentes. Lástima que perdamos la pista de estos dos artistas, pues, indudablemente debieron realizar algo más que el retablo de la capilla de San Salvador.

Es muy posible que estos dos italianos pintaran los muros de la capilla de San Blas, pero si así fue tuvo que ser entre 1405 y 1450, pues sabemos que antes de este primer año la capilla estaba estucada, y lo harían probablemente en colaboración con los pintores naturales, artistas que traba-

14. En parte como continuación de la corriente gótica que empieza a imperar con los reconquistadores y en parte con un aire nuevo, presentando un gótico más grandioso y universal.

jaban en aquellos momentos para la catedral, pues está claro que desde los primeros momentos todos trabajan en colaboración y realizan, tanto trabajos de envergadura como otros menudos.

No cabe duda de que las pinturas que admiramos hoy son posteriores, ya que los libros de la capilla de San Blas así lo confirman. Es muy posible que esas pinturas primitivas, si existieron, estuviesen muy deterioradas por la humedad y el Cabildo decidiese sustituirlas por otras, con la participación de los maestros que en esos momentos trabajaban para la catedral, en los que, indudablemente estaba latente el espíritu italiano de Giotto, Starnina y Nicolao de Antonio por un lado, y por otro la nueva influencia flamenca que penetra con Hanequin, Copin y otros.

Los maestros que realizan las pinturas murales de la capilla de San Blas son los mismos que realizan algún que otro retablo, para otras capillas del templo toledano. Podemos asegurar que en 1480 el núcleo artístico estaba en pleno apogeo. Próxima la terminación del templo, en su parte gótica, nos encontramos con un grupo de pintores que se harán cargo de la realización de los retablos que completen la armoniosa arquitectura. Pues bien, creemos que a este grupo se deben las citadas pinturas murales, si bien los datos que poseemos se refieren únicamente a Yñigo de Morales, Francisco Guillén, Francisco de Amberes y, con anterioridad, a Juan Rodríguez de Toledo. Pero estos artistas no trabajan sólo para la capilla; parecen estar contratados para realizar las obras necesarias en todo el templo. Prueba de ello es que en el retablo de la Capilla Mozárabe trabaja, no sólo Borgoña, sino también Amberes y Villoldo, y en el retablo de San Eugenio lo hacen Guillén, Amberes y Borgoña.

No cabe duda de que la polémica en torno al autor de las pinturas murales de la capilla surge en el siglo XX. Es curioso ver cómo los historiadores toledanos anteriores a este siglo pasan por alto tal asunto. Creo que hay un vacío histórico en esta obra, que el tiempo ha oscurecido. El interés suscitado en este siglo debe ser consecuencia del interés que se produce por las artes, pero ello va a dar lugar a una polémica con resultados un tanto confusos. Tal vez sea debido a esa falta de fuentes documentales, que se dan con relación a determinados momentos de la historia.

La influencia italiana en estas pinturas es confirmada por todos los especialistas del Arte. Angulo Iñiguez cree ver relación entre el *Juicio Final* y el del Campo Santo de Pisa. Tormo señala como autor de estas pinturas a Gerardo di Jacopo «Starnina»; Estenaga lanzó el nombre de Arnaldo de Cremona. Las investigaciones de F. Almerche dan otro nombre probable, el de Estevan Rovira de Chipre, que pintaba en Valencia y a quien don Pedro Tenorio encarga en 1387 un gran sagrario para la catedral. Angulo cree ver en la decoración pictórica de la zona superior la huella de diversos pintores. Según él, a uno de estos artistas podría denominársele «Maestro del Calvario» por el asunto de la principal de sus composiciones. Sus personajes forman grupos compactos y se distinguen por su robustez «giotes-



*Pinturas del muro norte de la capilla de San Blas. Fue pintado en 1493
(Foto Garrido, Toledo)*



*Pinturas del muro oeste de la capilla de San Blas. En él trabajan, en 1497,
Francisco Guillén, Francisco de Amberes y el batidor Montoya
(Foto Garrido. Toledo)*

ca» y por sus rostros de facciones prominente. Es incorrecto, descuidado y dramático y se le pueden atribuir con certeza, dice, las escenas que representan Pentecostés, el Salvador, situado a la derecha del Padre Eterno, y la Resurrección de la Carne y, con menos seguridad, Jesús ante Caifás, El Nacimiento y los Evangelistas. Al otro maestro, dice, podríamos denominarle «de la Ascensión» por el principal de sus cuadros. Es un artista mucho más refinado, dice, que por su elegancia decadente recuerda más a Siena que a Florencia, La transfiguración le parece algo aparte, que se separa de los artistas señalados.

Las pinturas han sido muy maltratadas, no sólo por la humedad sino también por picados y revocos. La decoración se componía de dos zonas horizontales, separadas por la cornisa, pero de la inferior apenas quedan restos que permitan apreciar los asuntos. En la parte de oriente estuvo pintada, en lugar del retablo, la figura de san Blas, vestido de pontifical, con un retrato del arzobispo puesto de rodillas, y en cuadros bien repartidos la historia y martirio de san Blas. En la parte septentrional, la vida de san Antonio Abad. El muro de entrada o meridional representaba la historia y vida de san Pedro. El muro occidental representaba, a la derecha los bienaventurados, y a la izquierda muchos de aquellos que se creía debían condenarse, con su nombre escrito con gran cuidado, y entre ambas mansiones estaba pintado el rey Salomón¹⁵. Según Tormo es «lo más importante del arte Giotesco fuera de Francia y Aviñón». Según Polo Benito, en estos espacios, en número de doce, se quiso desarrollar la exposición del Credo. Así, el primer compartimiento sería el que está debajo de la ventana circular, en el muro del poniente, que representa a los evangelistas san Lucas y san Juan, escribiendo, con el toro y el águila a sus pies. En el segundo, a la derecha del anterior, el Padre Eterno con un libro en las manos, y en la parte inferior una bellísima Anunciación. En el tercer espacio, ya en el muro septentrional, hay dos recuadros; el superior narra la escena del Nacimiento, y el inferior el Juicio de Jesús ante Caifás. A continuación, en el cuarto espacio, se representa el Calvario, tal vez la mejor composición de la serie. En el quinto compartimiento hay dos cuadros, el superior representa el Santo Entierro y el inferior el Descenso al Seno de Abrahán. En el muro oriental, en el sexto espacio, se hallaba la Resurrección de Cristo. El séptimo está ocupado por una ventana y el octavo con la Ascensión del Señor, muy mal conservado. El noveno está dividido en dos partes; en la superior aparece el Hijo sentado a la derecha del Padre, con una inscripción en que se copia la frase del Credo, y en la inferior la venida de Jesús a juzgar a vivos y muertos. El décimo cuadro representa la Venida del Espíritu Santo y los dos restantes de significación confusa, según Polo Benito, la imagen de Jesucristo en actitud de bendecir sobre la Jerusalén celestial,

15. *Libro-índice del archivo de este monasterio de Santa Catalina de Talavera* (Archivo de la Colegiata de Talavera, sig.: caja 319, n.º 3).

que aparece flanqueada de dos personajes desnudos y orantes, tal vez Adán y Eva, en tanto que surgen del seno de la tierra diversas figuras. Este autor supone que se ha querido conmemorar la Comunión de los Santos y la Resurrección de la Carne. El doceavo compartimento contiene la Transfiguración en el Monte Tabor, es decir, el último pasaje del Credo (*vitam aeternam*).

Hoy algunas de estas pinturas han desaparecido. Ultimamente el muro este, donde estuvo el altar y la firma de Juan Rodríguez de Toledo, ha sido revocado. El estado en que se encontraba la capilla ha hecho necesario estos revocos y otros que han hecho desaparecer los pocos restos de la firma de este artista, que pudimos apreciar hace poco más de diez años, y casi todas las pinturas que contenía, así como las de algunos nervios de la bóveda y parte de las últimas escenas del muro norte. Ello supone una gran pérdida, dado que hace imposible comparar tales pinturas con las restantes.

El hecho de que la firma de Juan Rodríguez de Toledo estuviese en el muro este, a unos dos metros del suelo y dado que este artista trabajó a mediados del siglo XV, nos hace pensar que él fue el autor de la pintura mural que representaba a san Blas, vestido de pontifical, con el arzobispo de rodillas, tema que fue repetido por Luis de Velasco en el retablo que se coloca encima de las mismas hacia 1600. Es posible que ejecutara algo más, pero es imposible asegurarlo. No obstante, parece cierto que sus pinturas fueron respetadas por Francisco de Amberes, Montoya, Guillén e Yñigo de Comontes y que pensaron dejarlas bajo el retablo que se coloca en 1500. Este debía ser obra de estos artistas y el primero que se coloca en la capilla pintado en tabla o lienzo. Si respetaron algo más de este artista es imposible saberlo, dado el estado en que se encuentran las pinturas. Creemos que las que hoy podemos admirar son obra de los ya citados y posteriores a Juan Rodríguez de Toledo. Incluso es posible que alguna de ellas ni siquiera sea obra del siglo XV, pues sabemos que en 1578 Vicente Machado recibe 15.980 mrs. por pintar la capilla. Lo que no podemos asegurar es si renueva o pinta de nuevo. Un estudio detenido y científico de las mismas aclararía, tal vez, si existe alguna zona que presente características posteriores, que encajaran dentro de la segunda mitad del siglo XVI.

Por lo tanto, creemos que es en el último cuarto del siglo XV cuando se va a producir, según los datos conocidos hasta hoy, un renacer pictórico en el que se puede apreciar por un lado la influencia flamenca con Francisco de Amberes, y por otro la influencia italiana con la familia Comontes, no faltando junto a ellos el grupo español, que estaría formado, entre otros, por Francisco Guillén y Alfonso de Villoldo.

Foco importante de su labor sería la capilla de San Blas. Ya hemos visto cómo Francisco Guillén, Montoya y Francisco de Amberes pintan la cinta del muro izquierdo, según se entra, e Yñigo de Comontes decora la bóveda. Aunque carecemos de datos documentales con relación a otros



*Retablo de la capilla de la Concepción. Realizado por Francisco de Amberes.
según Manuel Nieto Fernández (Foto Garrido. Toledo)*



El Calvario (Pintura mural de la capilla de San Blas)
(Foto Rodríguez. Toledo, 1973)

muros, nos parece apreciar la mano flamenca en el cuadro que Polo Benito ha denominado «Descenso al seno de Abraham»¹⁶.

En la escena del Calvario, en el muro norte de la capilla, podemos apreciar ambas características, lo que nos hace pensar en la participación de dos manos. La parte superior presenta un Cristo, cuyo cuerpo y cabeza endebles está rematado por unas piernas gruesas y un grupo de personas cuyos rostros en nada recuerdan al de Jesús. Sus facciones son más duras y sus rasgos más acentuados. Tal vez la zona superior sea obra de Amberes y la inferior de Guillén.

Por todo lo dicho, las noticias que tenemos con relación a las pinturas murales de la capilla de San Blas se pueden resumir de la siguiente manera:

1. En 1404, la capilla estaba estucada.
2. A mediados de siglo, Juan Rodríguez de Toledo pinta el muro este y pone su firma.
3. En 1488, la capilla es blanqueada¹⁷, pero se respeta, al menos, la zona del muro este, sobre la que se coloca un altar en 1500, donde hemos podido ver hace unos años la firma de Juan Rodríguez de Toledo.
4. En 1488, Yñigo de Comontes pinta y dora el altar de la sacristía y pinta las cabezas de sierpes de la bóveda.
5. En 1493 se pinta el muro donde está la puerta de entrada, siendo administrador Juan López de León.
6. En 1497, Francisco de Amberes, Francisco Guillén y Montoya pintan la cinta de encima del asentamiento de los capellanes, es decir, el muro oeste, según se entra.
7. En 1500 se coloca un retablo que tapa las pinturas murales del muro este, que será sustituido por el de Luis de Velasco hacia 1600.
8. En 1518, Francisco Guillén adoba y dora la imagen de alabastro de Nuestra Señora que está en el altar mayor de la capilla. Sin duda se trata de la imagen que en enero de 1416 se comprometen a hacer Alfonso Ferrández, aparejador de la Obra de la iglesia, y Miguel Ruiz, pedrero.
9. En 1554, Becerra restaura la capilla que había sufrido deterioro.
10. En 1556, Hernando de Avila recibe un adelanto de 4.000 mrs. por lo que ha de aderezar de las pinturas.
11. En 1578, Vicente Machado recibe 15.980 mrs. por pintar la Capilla.

16. Cuadro inferior de las escenas que se hallan en el arco de la derecha del muro que está enfrente de la puerta de entrada.

17. Por Juan, yesero, que cobra por ello 50 reales. Se gastan 38 fanegas y media de yeso que costaron 732 maravedís.



*Capilla de San Blas. Pintura mural del ángulo N.O.
(Foto Garrido. Toledo)*

Estos datos nos llevan a creer que a partir de 1488 la capilla va a sufrir ciertas reformas y va a ser decorada con pinturas realizadas por los artistas que en ese momento trabajan para la catedral. Lógico es pensar que se empezara realizando la bóveda, para luego continuar en los muros. Por tanto, pensamos que entre 1488 y 1500 es cuando se realizan tales pinturas, y aunque carecemos de documentación que asegure la participación de Antonio de Comontes, Berruguete y Juan de Borgoña, pensamos que no se puede descartar, dada la costumbre de trabajar en equipo.

Consideramos posible la participación de Antonio de Comontes, dada la semejanza entre el retablo de don Sancho de Rojas y estas pinturas murales.

Por otro lado no debemos olvidar al denominado «Maestro de don Alvaro de Luna», cuyo retablo se halla en la capilla que el condestable fundó en la catedral, ya que responde perfectamente a este período y al que consideramos muy próximo a los Comontes; o al denominado «Maestro de la Sisle», algunos de cuyos cuadros presentan la delicadeza flamenca, si bien otros presentan mayor tosquedad y falta de naturalidad, lo que nos hace pensar en la participación de, al menos, dos manos.

La relación entre el monasterio de la Sisle y la catedral debió ser constante. Sabemos que don Pedro Tenorio era muy amante de la orden jerónima y amigo de su primer prior, fray Pedro Fernández Pecha. Esta relación continúa más tarde, entregando la capilla a los monjes de la Sisle el «forno» de Miraflores¹⁸ y sabemos, por Pérez Sedano, que de allí se trajo nogal y trozos de aliso para el retablo mayor de la catedral. No es de extrañar, por tanto, que los maestros del templo toledano realizasen también los retablos de dicho monasterio, hoy en el Museo del Prado.

De la misma manera creemos ver la influencia flamenca en el retablo de la Vida de Jesús, del monasterio de San Pablo de Toledo, obra que creemos relacionada con Amberes o Borgoña. Sus tonos oscuros y el que no aparezca el rey negro en el cuadro alusivo al Nacimiento, nos hace pensar en el delicado Maestro de la Sisle¹⁹. Además los datos históricos confirman que este monasterio jerónimo femenino dependía de la Sisle.

18. SÁNCHEZ-PALENCIA MANCEBO, Almudena: *La Catedral toledana: Centro cultural y económico. La Escuela Toledana de don Pedro Tenorio.*

19. En este pintor tampoco aparece el Rey Negro.

HIDALGOS Y PECHEROS EN EL ANTIGUO REINO DE TOLEDO.

La "mitad de oficios" concejiles en la comarca de Quintanar (Siglos XVI - XVII)

Ana Guerrero Mayllo

La complejidad del tejido social castellano dio lugar a que las tensiones existentes, en general, y en materia municipal en particular, no puedan circunscribirse, en modo alguno, a una cuestión de lucha entre estamentos, sino que sean mucho más amplias. Si bien esto es cierto, no quiere decir que las tensiones interestamentales estuvieran ausentes.

Buen número de ellas se generaron por el control de los cargos municipales, aunque éstos estaban regulados institucionalmente. Así, por ejemplo, en El Espinar existió, al parecer, hasta 1617 la división en tres grupos: estado mayor o de hijosdalgos de sangre, estado mediano o de hombres buenos y estado menor compuesto por oficiales de maniobras¹. En sentido contrario, es decir, sin distinción de grupos, se desarrolló la vida municipal de Medina de Rioseco, lo cual no implicaba que no hubiese en el lugar miembros del estado nobiliario y del general, sino que se organizó el gobierno político del municipio sin diferenciar especialmente entre cualquiera de los dos cuerpos². Idéntica situación, es decir, sin división de estamentos, tenemos en algunos lugares; la diferencia ahora es fundamental ya que se trata de pueblos en los que el dominio de los hidalgos es absoluto; los plebeyos acostumbrados a esta realidad, no manifestaron su disconformidad en ningún momento. De esta forma transcurrió la vida municipal de Valladolid, donde a principios del siglo XVII se repartían los oficios entre los linajes de Tovares y Reoyos; en Alcalá de Henares, a partir de 1615 se

1. GONZÁLEZ SAN SEGUNDO, M. A.: "Notas sobre la distinción de estados y mitad de oficios concejiles en los siglos XVI y XVII: el caso de El Espinar", *Hidalguía*, n.º 178-179 (1983), págs. 549-55.9

Sobre este caso, también encontramos noticias en DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1973, pág. 131. Asimismo, en GONZÁLEZ ALONSO, B.: *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981, pág. 73.

2. OCERIN, E.: "Una ciudad de realengo en Castilla sin distinción de estados: Medina de Rioseco", *Hidalguía*, n.º 25 (1957), pág. 912.

otorgaron los cargos sólo a los hidalgos; Baeza en 1632, obtuvo un privilegio favorable al estado noble, y así otros tantos casos³.

Estos ejemplos, sin embargo, son excepcionales, pues lo frecuente fue que los cargos municipales se distribuyesen por *mitad de oficios*, es decir, en la misma proporción entre hidalgos y pecheros. Con esta medida se trató de lograr un equilibrio entre el elemento noble y el plebeyo, aunque, como veremos, la balanza cada vez se vio más inclinada hacia el lado aristocrático en claro perjuicio del estado menos favorecido. Con el tiempo, esta institución se fue desvirtuando, auspiciado el hecho por el centralismo burocrático que en todo momento perseguirá robustecer el poder real. Pese a la tendencia aristocratizante, queremos dejar constancia de cómo se mantuvo la tradición quedando arraigada mayoritariamente en municipios rurales, donde —como señala Domínguez Ortiz— se trataba de alcanzar una «paz de compromiso entre la minoría privilegiada y la mayoría plebeya»⁴. Todo ello será objeto de controversias y de enfrentamientos entre los miembros de ambos estamentos, disconformes con el sistema. Porque si bien es cierto que a los hidalgos se les daba una representación muy amplia al reservarles la mitad de los asientos en el ayuntamiento, no obstante su reducido número en relación con el resto de los habitantes de su locali-

3. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Op. cit.*, pág. 125. En el mismo sentido, PERAZA DE AYALA, J.: "Notas para un estudio del cargo de regidor perpetuo en Tenerife", *Revista de Historia*, n.º 109-112 (1955), pág. 2.

4. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Op. cit.*, pág. 135. Apunta Domínguez Ortiz que en poblaciones pequeñas, como son las que tratamos, las controversias entre hidalgos y pecheros tenían un "carácter personal, sórdido e interesado" reflejadas en las "mil incidencias materiales de la vida diaria". Esta cuestión se pone de manifiesto una vez más cuando en Quintanar de la Orden, un caballero de hábito trataba de instalar una silla en la capilla mayor para asistir a los divinos oficios, arguyendo que "los nobles y caballeros en los asientos han de ser preferidos y mejorados a los que no lo son" y que el conflicto había sido promovido por cuatro oficiales del ayuntamiento "no hijosdalgo y hombres que viven de trabajar en los frutos que tienen". El Consejo de las Ordenes, el 4 de noviembre de 1575, le autorizó a colocar la silla con la única condición que no impidiese el normal acontecer del oficio divino". Archivo Histórico Nacional. Sección de Ordenes Militares (OO.MM.). Archivo de Toledo (A.T.). Legajo 10.039.

El régimen de "mitad de oficios", fue un sistema sobre el que no había ley expresa, según Beneyto, salvo para lo tocante a Alcaldes de Hermandad, lo cual "pudo ser estímulo a la generalización del sistema en la totalidad de los pueblos concejiles": BENEYTO, J.: *Historia social de España e Hispanoamérica*, Madrid, 1958, pág. 383. Sobre ello, también véase la *Nueva Recopilación*, Libro VIII, Título 13.º, Ley 1.ª, y CASTILLO DE BOBADILLA, J.: *Política para corregidores y señores de vasallos*, Amberes, 1704 (2 vols.) (Ed. facsímil del Instituto de Administración Local, Madrid, 1978), tomo I, cap. 4.º Para que el estado noble pudiese pedir que se le guardase la referida "mitad" era necesario que al menos hubiera tres vecinos de dicho estamento en la villa. Si no los había, se les eximía de guardar "el hueco" previsto tres años—. Dada esta circunstancia y si aún no se reunía el número previsto, se depositarían los oficios en "personas llanas, beneméritas, hasta que haya número suficiente", SANTANA Y BUSTILLO, L.: *Gobierno político de los pueblos de España y Corregidor, Alcalde y Juez de ellos*, Madrid, 1769, pág. 13.

dad, también lo es que muchos, por su propia condición, podían quedar marginados de unos cargos para los que reunían todos los requisitos, por la sencilla razón de estar ya todos sus lugares copados. Asimismo, la reserva de la «mitad de oficios» para los hombres buenos era, por un lado, una garantía de que no serían desplazados por hidalgos enriquecidos y de que siempre tendrían representación en el concejo; pero a la vez era una manera, en primer lugar, de menguarles la misma —los hombres buenos eran siempre muchos más que los hidalgos en el censo de una determinada villa— y por otro, de limitar a los más ricos el acceso a los cargos que a veces ocupaban hidalgos de poca hacienda.

En la comarca de Quintanar de la Orden, al menos durante buena parte del siglo XVI, los privilegios de los hidalgos, aunque no se discutían de una manera muy explícita, no siempre eran bien vistos. Esto se debe, por un lado, a ser una región en la que la hidalguía era, salvo en casos aislados, mal aceptada por la sencilla razón de que a principios del siglo XVI era una población de aluvión —las fuertes tasas de crecimiento que experimentó la región así lo demuestran— en la que los hidalgos eran elementos recientes⁵. La sorna con que algunos padrones de vecindario ponen al lado del presunto hidalgo la frase «dice ser hidalgo» refleja la discusión de un privilegio, desde luego, pero sobre todo nos muestra la escasa valoración social de que era objeto tal condición. Una sociedad profundamente dinámica, en continuo crecimiento, no podía recibir bien a unos personajes, la mayoría de ellos desconocidos, que habían llegado en situación de igualdad a unas tierras nuevas. La hidalguía se basa en una nobleza que se transmite por la sangre; pero esos privilegios, aunque estén ejecutoriados, no son nada si no existe un reconocimiento generalizado de la calidad de hidalgo⁶. No tenía la misma estimación social un noble en la «España verde», donde sus antepasados habían vivido generación tras generación, que en una dinámica Castilla la Nueva, donde en muchos núcleos rurales la hidalguía era un fenómeno, si no nuevo, sí al menos reducido. Las reservas que muchas veces los redactores de las *Relaciones Topográficas* expresan hacia los hidalgos de muchas localidades abonan todo lo que hemos dicho. Es tan sólo en Quintanar de la Orden donde se afincan los representantes más notorios: Ludeñas, Manueles, Ayalas, Villaseñores, Cepedas, Migollas, etc.

5. LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J.: *Estructuras agrarias y sociedad rural en La Mancha (Siglos XVI-XVII)*, Ciudad Real, 1986, págs. 57 a 78. Según el autor, la mayor parte de las localidades manchegas crecieron entre un 50 y un 150 por ciento. El aumento global para La Mancha entre 1530 y 1591 fue de un 86 por 100. Más concretamente, en algunos de los pueblos del partido de Quintanar de la Orden se alcanzó hasta un 300 por ciento.

6. MARAVALL, J. A.: *Poder, honor y élites*, Madrid, 1984. En todo el libro se nos ofrece una perfecta visión de lo que el noble significaba en la España del Antiguo Régimen; muy especialmente desde las páginas 20 a la 134.

CADENAS Y VICENT, V.: "De la posesión y propiedad de la hidalguía", en *Hidalguía*, n.º 75 (1966), págs. 47-150.

Lo que sí se desprende, sin embargo, es que la validez de muchos de los títulos era dudosa. Por ejemplo, en Villanueva de Alcardete había siete u ocho casas que litigaban sobre sus hidalguías en la Chancillería de Granada; en Quintanar de la Orden, de las 35 casas de hijosdalgo declaradas, parte de ellas eran de ejecutoria; en Campo de Criptana, las 20 familias parecen estar acogidas a la duda; en Miguel Esteban, seis o siete casas pleitean sobre su condición; en Socuéllamos eran 25 los de ejecutoria y así acontece en otras muchas localidades⁷.

Lógicamente, los hidalgos pretendieron muy pronto que se les diera la «mitad de oficios» en las villas en las que no existía esta costumbre. Apoyaban su pretensión en la práctica seguida en otros rincones castellanos, lo que les obligó a sostener una dura lucha a lo largo del siglo XVI para conseguir representación en los ayuntamientos. Lucha que se manifestará definitivamente consolidada en el siglo XVII. Un ejemplo de ello lo tenemos en Murcia; la condición de hidalgo no fue requerida para ejercer los cargos municipales hasta entrado el Setecientos —en la capital, las encuestas de pureza de sangre parecían haber tenido un impacto menor que en el resto de la región—; a partir de esta época, los hidalgos reclaman con mayor energía y consiguen, como en Mula, en 1608, y en Jumilla, en 1611, que la Chancillería de Granada reconozca la «mitad de oficios» en sus ayuntamientos⁸. Enlazando con toda una tradición, según la cual los oficios del concejo tenían que recaer en las personas de más calidades, eruditos de la época se manifestaban al respecto de la siguiente manera:

«...de los nobles siempre debe presumirse que obrarán conforme a lo que su cuna exige, y aunque no hayan cursado estudios deben confiárseles los cargos, porque deben presumirse que se harán dignos de ellos. El Príncipe debe repartir los cargos no entre todos sino reservarlos a los nobles, porque de ellos depende la firmeza de su Corona. Los nobles, como buenos, ponen el rostro al peligro y la vida a la muerte; los plebeyos no tienen más honra que su vida, ni más atención que seguir el partido de viva quien vence. En estos nobles están los beneficios, premios, honras y mercedes bien hechos; estos son los que quiere el Príncipe a su lado, la plebe a sus pies, éstos como para gobernar la República, los otros para servir en ella.»⁹.

7. VIÑAS MEY, C. y PAZ, R.: *Relaciones Histórico-Geográficas-Estadísticas de los pueblos de España hechas por iniciativa de Felipe II: Toledo*, 3 vols., Madrid, 1951-1963, Ciudad Real, Madrid, 1971.

8. PÉREZ PICAZO, M.^a T. y LEMEUNIER, G.: *El proceso de modernización de la región murciana. Siglos XVI-XIX*, Murcia, 1984, pág. 123. También en Toledo, desde la segunda mitad del siglo XVI y mediante pragmática de Felipe II, habían conseguido proteger sus privilegios: LORENTE TOLEDO, E.: *Gobierno y administración de la ciudad de Toledo y su término en la segunda mitad del siglo XVI*, Toledo, 1982, pág. 34.

9. Citado por DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Op. cit.*, pág. 189. Corresponde la cita

Por otra parte, si bien es cierto que en el siglo XVI asistimos a un proceso de neoaristocratización de la sociedad castellana, también lo es que la corriente antihidalguista fue muy fuerte en algunos momentos y ello debido a un triple motivo: por un lado, el epigonismo comunero que tiene su prolongación en los círculos erasmistas y paraerasmistas donde la nobleza válida es la nobleza de virtud y no la de sangre; por otro, una corriente, más o menos alimentada desde círculos de poder burocrático, que tiende a ver al hidalgo como personaje inútil, que mengua la base fiscal del reino y que, en ocasiones, tachará a los hidalgos de «manchados» —sobre todo los urbanos— frente a la limpieza de los buenos hombres pecheros¹⁰; al fin, porque la venta de oficios auspiciada por la Corona, con tal de solventar sus acuciantes necesidades financieras, produjo el ennoblecimiento de los más ricos como lo testimonia en 1554 un vecino de Quintanar de la Orden: «...el día que los dichos regidores compraron los regimientos, compraron por pocos dineros gran hacienda, y así sacaban los dichos regidores que compró cada uno una hidalguía...»¹¹.

Ahora bien, en el mundo rural la conflictividad vendrá fundamentalmente por el menoscabo de posibilidades —como ya hemos apuntado— que representaba para los hombres buenos el que se diera la «mitad de oficios» a un estamento por fuerza escaso. Estos, movidos en todo momento por la defensa de sus intereses, llevaron a los hijosdalgo, en más de una ocasión, a comparecer ante el Rey, reclamando que se les guardase por el estado general las preeminencias y prelación que se les debían «en los asientos, en las cosas del ayuntamiento, en los concejos y ayuntamientos públicos y secretos que en él se hicieren por los alcaldes, regidores y oficiales del concejo, como son las formas y votos, y en los asientos en las iglesias, en el tiempo de las horas canónicas y divinas y, asimismo, la prelación y mejor lugar en las procesiones y actos públicos...»¹².

En el pleito que se entabló en Corral de Almaguer entre ambos estados, en 1632, la probanza que presentaron los hijosdalgo, en la que se reconocía que estaban en «contigencia, pesadumbre y disgusto», parece obsesivo el afán por demostrar el sentimiento de superioridad que se que-

a Juan BAÑOS DE VELASCO, en su obra *Lucio Anneo Séneca, ilustrado en blasones políticos y morales*, Madrid, 1670.

10. GUTIÉRREZ NIETO, J. I.: "Limpieza de sangre y antihidalguismo hacia 1600", *Homenaje al Dr. D. Juan Reglá Campistol*, vol. I, Valencia, 1975, pág. 500.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Op. cit.*, pág. 30.
des d'Etudis Històrics Locals, celebradas en Palma de Mallorca, en el mes de noviembre de 1986, cuyo título es "La repercusión de las ventas y consumos de oficios concejiles en la vida municipal de La Mancha en el siglo XVI: el caso del Partido de Quintanar" (En prensa).

11. GUTIÉRREZ NIETO, J. I.: "Limpieza de sangre y antihidalguismo hacia 1600", *Homenaje al Dr. D. Juan Reglá Campistol*, vol. I, Valencia, 1975, pág. 500.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Op. cit.*, pág. 30.
 12. A.H.N. OO.MM. A.T. Legajo 23026. Relación presentada por el estado de hijosdalgo al Rey.

ría arrogar el estamento referido, sin duda guiado por la presunción de ser de mejor linaje, además de manifestar que «...en las iglesias, llevan las varas y acompañan al Santísimo Sacramento y demás actos y si alguna vez se ha hecho lo contrario, ha sido *por cortesía*...». Por último, recurrieron a la costumbre inmemorial y a reseñar que en Corral de Almaguer había hijosdalgos tan «nobles y principales» que eran merecedores de que se les guardasen las mismas preeminencias que a los de los pueblos comarcanos¹³.

Años antes, en 1572, se había dado el mismo caso en Villaescusa de Haro, esta vez el estado noble aludía a la diferencia de «calidad» entre ambos estamentos¹⁴.

Numerosos documentos avalan que en algunas villas éste era un fenómeno nuevo. Así, en Campo de Criptana, en 1539, ocho hijosdalgo reclamaban la «mitad de oficios» concejiles. Su alegación se basaba en su habilidad y suficiencia y en la contravención de las Leyes del Reino¹⁵.

En Pedro Muñoz se planteaba el mismo problema en 1598. En un pleito que sostuvieron el estado de hijosdalgo contra el concejo, el procurador del mismo alegó que nunca en dicha villa se le había dado la «mitad de oficios» a los demandantes, lo que sin duda era verdad porque Pedro Muñoz fue una de las repoblaciones tardías del siglo XVI —no aparece en el vecindario de 1530— y, por lo tanto, resulta lógico que sus primeros pobladores fueran hombres pecheros. La villa experimentó un rápido crecimiento y es natural que, al adquirir cierta entidad, aparecieran personas que tenían pretensiones hidalguistas. Una de éstas era un tal Pareja, que había sido otras veces —según el procurador— alcalde y regidor, estando incluido en la lista del servicio Real. De la misma forma que no aparecer en el empadronamiento era una manera de probar que no se era pechero —por lo tanto se era lo contrario, hidalgo—, también podría resultar útil para las pretensiones hidalguistas haber desempeñado un cargo por el estado noble. ¿Quién nos dice que este Pareja no pretendía ser regidor o alcalde por los hidalgos para, en su día, aportar ante un tribunal real una copia de las actas municipales como prueba para demostrar su condición hidalga?

Naturalmente, el representante legal de Pareja dijo que existía ejecutoria —mal principio, porque aunque existiera ejecutoria en la primera generación, era un sambenito que recordaba a todos que su hidalguía había sido puesta en cuestión— y que se le había borrado del padrón de los pecheros. Asimismo alegó que si hasta entonces no existió «mitad de oficios» en la villa era porque nadie la había pedido. Y si mala es la primera prueba, peor es la segunda. En una sociedad que valora todo lo simbólico y todos los posibles rasgos de distinción social, alegar que nadie había pe-

13. *Ibidem*. Probanza presentada por el estado de hijosdalgo.

14. A.H.N. OO.MM. A.T. Legajo 55963.

15. A.H.N. OO.MM. A.T. Legajo 56740. Escritos de la representación legal del estado de hijosdalgo.

dido la división de los oficios, es tanto como decir que no existía nadie capacitado para hacerlo. Y siguiendo con su réplica al concejo, el procurador nos dice que además de Pareja había otros hidalgos que, lógicamente, eran parientes. Pues bien, lo que el representante legal quiere hacer es, ni más ni menos, convencer al tribunal de que existe un estado distinto y apartado del de los hombres buenos, lo que viene a mostrarnos que ese estado era muy reducido: Pareja y cuatro parientes más. Pero defiende las preeminencias de un estamento, está defendiendo las de su parte, las de un individuo concreto.

Pareja estaba en la primera etapa que tenía que pasar por fuerza todo pretendiente a hidalgo: ser borrado de los padrones y ser admitido en corporaciones o cargos reservados al estado noble.

Para ésto, lo primero era crear la duda y, según se desprende del escrito del procurador del concejo, Pareja ya lo había conseguido: cuando requirió al ayuntamiento en 1598 para que le admitiese como hidalgo y, por lo tanto, le borrasen de los padrones, algunos miembros del cabildo le habían considerado como tal —eran sus paniaguados—. Habría que ver el juego de presiones e influencias que el personaje movilizó en una villa de doscientos vecinos para lograr sus pretensiones.

La duda estaba creada. El reconocimiento social de su condición hidalga llegaría mucho más tarde. Para entonces, lo mejor era olvidarse de la ejecutoria. Tenemos pues, aquí, un ejemplo de cómo las pretensiones concretas de un individuo o de una familia podrían introducir cambios —y esto es independiente del resultado del pleito— en el régimen municipal de una determinada villa ¹⁶.

Dentro de los litigios que se suscitaron en fechas muy tempranas cabe citar el que tuvo por escenario la villa de Quintanar de la Orden en 1525, localidad que por estas fechas tenía entre 230 y 300 vecinos, incluidas diez casas de hijosdalgo.

El motivo del pleito en esta ocasión fue la demanda presentada por el estamento llano, dirigido a prohibir a un «heredero» del estado de los hijosdalgo —es decir, a un individuo que tenía heredad pero que no residía en la villa— disfrutar de ningún oficio de justicia o de representación en el ayuntamiento, pues su pasión por el poder local le llevaba a trasladarse a la villa por Navidad para ser elegido o para intrigar en favor de los suyos y en claro perjuicio de los hombres buenos ¹⁷. Esta situación se vuelve a repetir en 1534, cuando Andrés Hernández, del estado pechero, en nombre del concejo, pretendió convencer a sus adversarios de que la ley capitular no distinguía entre estados para establecer el Regimiento de las villas. El verdadero problema residía en que los oficiales habían agotado ya el plazo

16. A.H.N. OO.MM. A.T. Legajo 15681.

17. A.H.N. OO.MM. A.T. Legajo 19143. Ignoramos en qué acabó el pleito, pero resulta evidente que la pretensión del hijodalgo iba contra la ley capitular.

de su mandato y no consentían que se hiciera una nueva elección, todo lo cual les sirvió para ganar tiempo e insistir en sus pretensiones antihidalguistas. Adujo, además, que en la villa había personas «háviles y abonadas» para ocupar los oficios, que hacía mucho tiempo que no había entrado en «suertes» y, con sus testimonios, ponía en duda la hidalguía de aquellos que «decían tenerla».

Puesta la cuestión en conocimiento del Rey, a través del Consejo de las Ordenes, mandó que se acogiesen a la ley capitular de 1523. Los procuradores del estado noble presentaron, como prueba, una sentencia de la Chancillería de Granada en la cual se prescribía que se habían de nombrar cuatro hombres para alcaldes: dos hijosdalgo y dos pecheros.

Dicha sentencia fue una prueba indudable de que ya se había litigado sobre ese asunto¹⁸.

Es muy interesante al respecto recordar un extraño pleito suscitado en la misma villa por el estamento llano, al rechazar la delegación por parte de Hernando de Ludeña, alcalde de los hijosdalgo, en favor de Alonso de Ludeña, ya que ello llevaba aparejado en la práctica una duplicación del cargo, pues titular y sustituto desempeñaban el oficio simultáneamente, en perjuicio de los hombres buenos, que sólo contaban con un representante; aparte de los posibles abusos que los sustitutos cometían en el desempeño de sus funciones, tal como lo manifiesta el concejo en su denuncia quien, por otro lado, afirma que la jurisdicción de los dos alcaldes —hijosdalgo y pechero— es indivisa y faltando uno de los que lo ejerce se ha de acumular en el otro. Argumento que, a decir verdad, no carece de fuerza, pues aunque la *Nueva Recopilación* en el Libro III, Título 9.º, Ley 4.ª, indicaba expresamente la posibilidad de delegación en casos de enfermedad, traslados a la Corte o cualquier otra eventualidad, todo parece indicar que no era éste el caso de Quintanar de la Orden, donde se había ganado una Real Provisión ordenando que cuando algún alcalde se ausentase, estando el otro en la villa, nadie se entrometiese; y si la ausencia excedía los tres días, su compañero quedaba capacitado para tramitar los procesos pendientes, retomándolo el otro a su regreso¹⁹.

Tenemos la impresión de que los conflictos por «mitad de oficios» se produjeron, en cierta medida, por el proceso de crecimiento demográfico

18. A.H.N. OO.MM. A.T. Legajo 53168:

“...y en lo que toca para eleción de alcaldes ordinarios de la dicha villa debemos mandar y mandamos que los oficiales y electores elixan conforme a la ley capitular y nombren cuatro hombres para alcaldes: dos de la suerte de los hijosdalgo y dos de la suerte de pecheros y entre estos se echen suertes conforme a la dicha ley capitular y los dos de ellos a quien cupiere la suerte, sean alcaldes en la dicha villa...”

19. A.H.N. OO.MM. A.T. Legajo 16425. Reales Provisiones de 1 de diciembre de 1543 y 5 de febrero de 1544. Los abusos denunciados se apoyaban especialmente en que los sustitutos eran gentes de poca cuantía por lo que a menudo incurrían en cobrar derechos excesivos sobre los pleitos —dos reales a cada una de las partes—.

que experimentaron las villas de la demarcación estudiada. Crecimiento demográfico que debió ir parejo a un enriquecimiento de ciertos sectores de la sociedad rural del momento. Así pues, en unos años, muchas de las villas duplicaron o triplicaron su población. Es lógico, por lo tanto, que ciertos individuos enriquecidos trataran de lograr el cambio de estamento. Pero además, como en ocasiones ponen de manifiesto las *Relaciones Topográficas*, algunos de los inmigrantes que venían a estas villas traían pretensiones hidalguistas.

Ya dijimos antes que en muchos concejos, la «mitad de estados», era un fenómeno nuevo. A pesar de las cifras sospechosas que nos proporciona el Vecindario de 1530, su comparación con el de 1591, puede sernos útil para encuadrar este problema.

Según se deduce del cuadro adjunto, la población hidalga habría disminuido en 1591 en las villas pequeñas y medianas y, por regla general, aumentó sus efectivos en aquellas otras que tuvieron crecimiento demográfico más acentuado que, por ende, eran las mayores.

Así pues, Corral de Almaguer, de no vivir ningún hidalgo, pasamos a 57; en Quintanar de la Orden de 18 a 41; en Socuéllamos, de 19 a 34, etc.²⁰.

COMARCA DE QUINTANAR. HIDALGOS	VECINDARIO DE 1530	VECINDARIO DE 1591
Cabezamesada	25	12
Campo de Criptana	9	29
Corral de Almaguer	—	57
Hinojosos	39	34
Horcajo de Santiago	25	35
Miguel Esteban	15	23
Mora	1	7
Mota	12	7
Pedro Muñoz	—	—
Puebla de Almoradiel	5	—
Puebla de D. Fadrique	—	—
Quintanar de la Orden	18	41
Santa María de los Llanos	2	1
Socuéllamos	19	34
El Toboso	—	6
Tomelloso	—	—
Villaescusa de Haro	35	34
Villamayor de Santiago	28	24
Villanueva de Alcardete	22	22
	255	373

20. El Vecindario de 1531, en Archivo General de Simancas (A.G.S.) *Conta-*

Estas villas que vieron incrementada su población hidalga, por fuerza, tenían que conocer conflictos entre los hombres buenos pecheros y los miembros del estado noble. Así, a partir de mediados del siglo XVI, éstos se multiplicaron considerablemente. Es muy significativo al respecto el pleito que entre ambos estados tuvo lugar en Corral de Almaguer en 1562, villa donde, como hemos dicho, no había hidalgos en el primer tercio del siglo XVI.

Según se deduce de la demanda presentada por éstos, en dicha villa, a pesar de existir más de cincuenta casas del estado noble, no se les reservaba parte alguna de los oficios que gozaban en su totalidad los hombres buenos; por lo tanto, pedían que en los cargos concejiles se guardara la «mitad de oficios», según lo dispuesto en la ley capitular.

El letrado del concejo, a pesar de la claridad de la demanda de los hidalgos, enfocó muy bien la defensa de los intereses de los hombres buenos pecheros, máxime si tenemos en cuenta que, sobre lo pedido por el estado noble había ley expresa, lo que dificultaba notablemente el rechazo de las pretensiones de los demandantes. ¿Qué podía alegar el defensor de los hombres buenos en su descargo? Poco y, además, poco convincente. Sin embargo, recurrió, como en tantas otras ocasiones, a la costumbre inmemorial y a argumentos que nos revelan su habilidad, como vamos a ver, porque no sólo iban encaminados a rechazar una demanda concreta, sino que también en ellos se encerraba un pensamiento antihidalguista que, en mayor o menor medida, siempre estuvo presente en la Castilla del XVI.

El letrado depuso que nunca se les había dado la «mitad de oficios» —lo que, sin duda, era verdad, por las mismas razones que expusimos al hablar de Pedro Muñoz—; pero, además, quiso dejar sentado que en modo alguno se marginaba de los cargos concejiles a los miembros del estado noble. Antes al contrario, eran metidos en suertes, si a los electores les parecía oportuno. De tal forma que, con indudable ironía, los demandantes no se podían quejar de no tenérseles en cuenta, puesto que entraban en el sorteo; en todo caso, como nos dice el letrado, «se podían quejar de la suerte». Como sofisma, o como argumento para rebatir, no está mal. Pero eso no era lo que pedían los hidalgos. Efectivamente se les insaculaba, pero en el mismo saco que a los pecheros, con lo cual tenemos una forma indirecta de rechazarles sus preeminencias, rechazo que podía adquirir mayor relieve en caso de pleito por hidalguía, porque el pretendiente nunca, si se seguía un sistema como el de Corral de Almaguer, podría alegar que había ejercido oficio de justicia por el estado noble, sino simplemente que de un saco común le habría tocado «en suerte» ejercerlo en igualdad de condiciones con los demás vecinos. La representación que, por lo tanto,

durias generales, Legajo 768, fol. 278. Copia en *Dirección General de Rentas*, Legajo 1036. El *Vecindario* de 1591, en A.G.S., *Dirección General del Tesoro*. Inventario, 24, Legajo 1301.

tenían los hidalgos en Corral de Almaguer, por un mero cálculo de probabilidades, era la misma que los hombres buenos, puesto que no se les reservaba la «mitad de oficios».

El procurador del concejo alegó además que había más de 300 vecinos hombres buenos pecheros, hábiles y suficientes.

Es decir, si votaban 357 (300 pecheros + 57 hidalgos) las posibilidades de que estos últimos salieran elegidos eran, de hecho, muy reducidas, por lo que se consideraban marginados de los cargos.

El procurador, en su réplica, dijo que no había casas de hijosdalgo con las calidades que se requerían para tener un puesto en el concejo; con este argumento terminaba el proceso de descalificación de la hidalguía que en nombre de sus representados el letrado había elaborado con suma habilidad.

Los hidalgos volvieron a apoyarse en la ley capitular y rechazaron el que no fuesen hábiles y suficientes. Su demostración se basó, principalmente, en la riqueza de los demandantes, en su autoridad y en lo capacitados que, según decían, estaban para entender en las cosas del gobierno local. Autoridad que no les venía dada por su condición hidalga ni tampoco por ningún título legal sino por el común sentir de los vecinos que les respetaban. Es decir, eran honrados como personas de autoridad. Pero además, rechazaron la acusación de que no eran suficientes. La Ley exigía una cuantía mínima de 100.000 maravedís, bien poca cosa en el contexto del proceso inflacionista del siglo XVI. Pues bien, los hidalgos alegaron que eran los más ricos de la villa y que tenían cuantías de 3.000.000; 3.750.000 y hasta de 5.625.000 maravedís, lo que sin duda era cierto para algunos de ellos, pero que en modo alguno puede generalizarse para las 57 casas de hijosdalgo.

Argumentaron también que, cuando los regimientos se perpetuaron, Su Majestad mandó que de los ocho, cuatro fuesen para los hidalgos y cuatro para los pecheros, razonamiento que no estamos en condiciones de rebatir ni de confirmar, pero que al margen de su veracidad, la perpetuación de oficios fue una excelente ocasión para que los hidalgos ricos accedieran a cargos hasta entonces reservados a pecheros.

En la probanza del concejo se nos dice que sólo diez o doce personas tenían la cantidad de bienes bastantes, y que únicamente cinco o diez tenían autoridad, argumentos que no prueban nada, porque eso no quiere decir que por ser pocos los hábiles y suficientes no tuviera que existir la mitad de estados. Pero si no prueba nada, sí es muy útil como descalificación global de un estamento, cuyos miembros, según el redactor de la probanza, «maltratan a la república y quieren que todos les sirvan»²¹.

La «mitad de oficios» no fue aplicable tan sólo a los cargos de alcaldes

21. A.H.N. OO.MM. A.T. Legajo 21683. Interrogatorios y probanzas presentadas por el concejo y el estamento de los hijosdalgo.

ordinarios y regidores sino que, también, lo era a otro tipo de oficios del concejo; si se quiere, de menor rango, pero no por ello de menor importancia. Tal es el caso de los procuradores síndicos. El problema planteado por la forma de repartir los cargos aún se agravaba más en este caso, ya que el puesto sólo podía ser ocupado por un individuo de un estado u otro.

Nos encontramos, pues, ante un buen número de pleitos motivados por esta cuestión, ya que si tenemos en cuenta que el procurador síndico ostentaba la «representación popular», aparece como muy contradictorio el que los hidalgos pretendan hacerse con el cargo. Pero hay una razón que lo evidencia: La posibilidad de promover pleitos a través del cargo era una especie de «boomerang» que se podía volver contra los intereses del estamento privilegiado. Si ellos accedían al cargo, evitarían, al menos, parte de la conflictividad interestamental planteada en la mayoría de los pueblos.

En 1568, Felipe II manifestó su apoyo a los 60 hidalgos de Horcajo de Santiago, autorizándoles a participar del cargo anualmente, en alternancia con los hombres buenos.

Poco tiempo después y ante el gobernador del Partido, los pecheros manifestaron su descontento, planteando una demanda sobre las elecciones que ya se habían celebrado. Su argumento era tan simple como contundente: «los pobres no serían defendidos»²².

Vemos, pues, que pese al interés que en todo momento mostraron las Cortes de Castilla por adoptar medidas tendentes a favorecer al estamento noble; pese a la manifiesta inclinación aristocratizante, alentada en cierto modo, por la práctica de la «mitad de oficios» ya que con ella quedaba garantizada la representación municipal hidalga, el estado pechero no cesó en el empeño por mantener su presencia —con mayor o menor fuerza— en la administración local²³; en esta batalla tenía mucho que perder.

22. Sobre la figura del procurador síndico, véase mi comunicación presentada en el *I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha*, celebrado en Ciudad Real, en el mes de diciembre de 1985, cuyo título es "La representación «popular» en los concejos castellanos: el procurador del común en La Mancha durante el siglo XVI". (En prensa).

23. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Op. cit.*, pág. 10. El texto corresponde a las Actas de las Cortes, XXXIII, págs. 559-560:

"...La experiencia ha mostrado que en los lugares de estos reinos donde los hijosdalgo tienen mitad de oficios y cada estado hace elección de los que le toca, se vive con gran paz y conformidad y se administra justicia con igualdad y rectitud, con gran servicio de V.M. y beneficio y buen gobierno de sus subditos; y por el contrario, que en los lugares donde se hacen las dichas elecciones en común por la mayor parte de votos del un estado y del otro, se siguen muchos y muy grandes escándalos, pleitos y discordias, porque con la mano que tienen los labradores para hacer a su modo las elecciones por ser siempre la mayor parte, procuran elegir a los hidalgos más pobres y miserables y de menos talento y capacidad, así para aniquilar el dicho estado como porque por este camino reducen a los tales a todo lo que quieren, aunque sea contra su mismo estado, de que no sólo se sigue la mala administración de la justicia, y quedar los hidalgos para

Tengamos en cuenta que estos pecheros que tan arduosamente pleiteaban por un cargo rector en el ayuntamiento, no eran sino gentes enriquecidas de cada pueblo que, en caso de obtener sus pretensiones, no sólo les cabría la victoria moral sobre el estamento privilegiado sino que también conseguirían abrirse paso a un sinnúmero de prebendas de las que, pese a su riqueza, no podrían gozar si no se hacían con un puesto dentro de la élite de gobierno local. El poder acceder a la redacción de las ordenanzas concejiles, materia en la que intervenían muy directamente los regidores, les posibilitaba el control de los pastos para el ganado, tierras para nuevas roturaciones y salarios de aquellos jornaleros que estuviesen bajo su mando; amén de lo dicho, la administración de los propios de las villas y la exención de cargas personales, eran estímulos suficientes para defender en todo momento el afianzamiento del régimen de «mitad de oficios».

los casos que se les ofrecen, sino que cuando se ofrece hacer algunos repartimientos o alojamientos de soldados lo disponen los labradores como quieren, reservándose los que son oficiales y a sus deudos y amigos, que vienen a ser los más ricos... Y cuando el estado de los labradores no puede reducir a su voluntad los que ha de nombrar por el de los hidalgos de los que hay en los tales lugares, los traen de otros y les dan vecindad, y sin que conste que son hijosdalgos los confiesan por tales...”.

FUNDACION DEL MAYORAZGO DE MOSTOLES

Paulina López Pita

Desde que el rey Alfonso X legislase en torno a la fundación de mayorazgos, muchos fueron los privilegios que para tal fin se concedieron¹. Sin duda alguna, la Ley de las Partidas había favorecido los vínculos y cargos perpetuos en los bienes raíces, lo que contribuyó a la multiplicación de los mayorazgos, que tanto parecían interesar a los nobles, para quienes suponía un sistema de regulación en las mercedes concedidas, al tiempo que veían en él un instrumento jurídico imprescindible para mantener indivisos sus dominios, asegurando así la fuerza de los linajes; como a los monarcas, ya que si quebraba la línea de sucesión establecida en la fundación del mayorazgo, éste revertía a los bienes de la Corona.

No obstante, los monarcas fueron conscientes del poder que representaba para la nobleza y el perjuicio que causaba a la Corona perder la jurisdicción de muchos lugares y ver como disminuían las rentas que, en otro tiempo, engrosaban las arcas de la hacienda regia.

A pesar de las restricciones ordenadas por el rey Juan II en las Cortes de Valladolid de 1442, confirmadas por Enrique IV en las Cortes de Córdoba de 1445, no se pudo frenar el ritmo tan elevado de enajenaciones de villas y lugares de realengo. De tal modo que, en el reinado de Enrique IV, el real patrimonio había llegado a tal pobreza que no sólo estaban enajenados por juro de heredad las mejores villas y lugares, sino que incluso las alcabalas, tercias y demás rentas fijas de la Corona se hallaban enajenadas por juro de heredad. Por este motivo, en las Cortes de Toledo de 1480 se trató de remediar los abusos, indicando que cada vez se hacía más pobre el erario. Los procuradores del reino querían que se anulasen todos los

1. En 1274 el rey Alfonso X concedió privilegio a Gonzalo Ibáñez de Aguilar para que su hijo mayor legítimo y en su defecto la hija mayor legítima, heredaran la villa de Aguilar y Monturque, sin que pudieran partirse entre otros la herencia. En 1291, Juan Mate, camarero mayor del rey Sancho el Bravo, fundó mayorazgo de que dio noticia Diego Ortiz de Zúñiga en su *Anales de Sevilla*. En 1325, Alfonso Fernández fundaba el mayorazgo de Cañete. SEMPERE Y GUARINOS, J.: *Historia de los vínculos y mayorazgos*, Madrid, 1847, págs. 85-86.

juros y enajenaciones hechas por Enrique IV; pero al considerarse que entre ellos podría haber algunos muy justos, se determinó hacer una información sobre las causas y medios por los cuales se habían obtenido.

Después de aquella información, algunos se continuaron, otros se revocaron y otros se redujeron, según se estimaron los méritos que se habían valorado en el tiempo en que se otorgaron.

Los Reyes Católicos, conscientes de los daños que ello causaba a la Corona y a pesar de los esfuerzos por corregir y acabar con estos abusos y desórdenes, no consiguieron nada, pues la situación en que se encontraban, tanto en lo referente a la política exterior (guerra en Italia), como en política interior (guerra de Granada), les obligó a recompensar el servicio de sus vasallos con la concesión de tales mercedes, ya que por entonces estaba muy arraigada y propagada la opinión de que las recompensas más útiles y honoríficas consistían en tales gracias reales.

Ante esta situación y tratando de poner un límite a tales gracias perpetuas o, al menos, tratando de enmendar los vicios de la jurisprudencia existentes hasta entonces, los Reyes Católicos llevaron a cabo una reforma legislativa con la promulgación de las Leyes de Toro, en 1505, donde se trataba, entre asuntos, de la regulación en la fundación de los mayorazgos².

Teniendo en consideración todo ello y dentro de este contexto, es donde debemos situar la fundación de un nuevo mayorazgo en tierras toledanas, a comienzos del siglo XVI, por Francisco de Rojas.

Este ilustre toledano trabajó durante 40 años al servicio de sus reyes, siempre tratando asuntos de gran importancia, que supo resolver con gran habilidad y prudencia, cualidades que le distinguieron desde el primer momento y que, sin duda, fueron muy apreciadas y valoradas por los monarcas. Confederó muchos potentados y príncipes con los Reyes Católicos para que les ayudasen en la conquista del reino de Nápoles; estuvo asimismo presente en las disputadas elecciones de los sucesores de los papas Alejandro VI, Pío III y Julio II; intervino en la firma de treguas acordadas con el rey francés, y en la investidura del reino de Nápoles. Asuntos todos ellos que pasaron por manos del embajador Francisco de Rojas. Consiguió también con ayuda del Gran Capitán que le fueran restituidos al Pontífice las posesiones que habían sido usurpadas por los venecianos, y aún más, asentó liga entre el Pontífice, el rey don Fernando y Venecia contra los infieles y enemigos de la Iglesia.

Por todo ello los Reyes Católicos, en agradecimiento a las gestiones diplomáticas llevadas a cabo por su embajador y especialmente en lo tocante a los matrimonios de sus hijos Juan y Juana, le concedieron, entre otras

2. NOLASCO DE LLANO, P.: *Compendio a los Comentarios extendidos por el maestro Antonio Gómez a las 83 Leyes de Toro*, Madrid, ed. facsímil, 1981.

mercedes, la facultad para poder fundar uno o dos mayorazgos, en Granada a 5 de febrero de 1501³:

«...Ferdinandus et Elisabeth quoniam vos Franciscus de Roias nostri consilii preceptor preceptoriarum de Almodovar, de Puertollano, ordinis et militie de Calatrava, cuius nos igitur *considerantes multa et bona ac fidelia servitia* que nobis hactemus ... vobis *damus et concedimus integram licentiam* et autoritatem ac facultatem ... facere et facialis de illis *un maioritatum aut duos* usque ad dictam suam...».

Concedióronle asimismo facultad para poder disponer libremente de sus bienes mientras viviese y para después de su vida, con la condición de que los mayorazgos que fundase se transmitiesen por título de mayorazgo, hijo o hija, que fuesen descendientes de su propia familia⁴:

«... et in illis succedant titulo maioricatus dictus un frater aut fratres aut filii aut filie aut filius aut filia aut filius et filia illorum aut cumscumque illorum quem...».

Contaba también Rojas con libertad y autorización para que pudiese establecer otras cualquier condiciones, formas y maneras que así considerase oportunas:

«... cum quibuscumque conditionibus vinculis roboribus firmitatibus penis modis et regulis et eis que modo et forma quibus per vos ordinatum fuerit...».

Siempre que no permitiese, en ningún tiempo, ni por razón alguna, vender, ni pignorar, ni dar, ni donar, ni permutar a persona alguna, bienes incorporados al dicho mayorazgo. De este modo, los Reyes Católicos confirmaban y aprobaban el o los mayorazgos fundados por Francisco de Rojas y se comprometían, asimismo, a acudir y defender la dicha fundación, en todo tiempo y siempre que fuera necesario; y si alguna persona fuera en contra de lo establecido acordaron que debería pagar diez mil moravetinos, además de perder por consiguiente la gracia de los monarcas.

3. R.A.H. Col. Salazar, N-6, fols.: 143 bis a 147 bis. v.

4. En las Leyes de Toro, L. XL, ap. 21, se precisa: "que aunque a la sucesión del mayorazgo sea llamado el hijo mayor o los hijos e hijas descendientes mayores de alguna persona determinada, o aquéllos o éstas alternativamente, se debe preferir el mayor de los varones y su línea, a hembra y la suya, por más que sea la primogénita, sin que deban suceder igualmente". Precisa además: "...habiendo varones no sucedan las hembras", pues aquellos adquieren derecho prelativo a la sucesión por haberse hecho en su favor la exclusión de éstas. Este punto planteó muchas dudas.

En síntesis, podemos extraer lo siguiente:

1.º Que la facultad para fundar mayorazgos se le concede a Francisco de Rojas como premio o recompensa por los buenos servicios prestados, de la misma manera que se venía haciendo, como ya hemos visto, desde épocas anteriores.

2.º Que los Reyes Católicos autorizan la fundación del mayorazgo sobre los bienes del interesado. Utilizan, en este caso, una de las dos modalidades existentes sobre la manera de conceder licencia real; la otra consistía en que el monarca otorgaba alguna merced y sobre ella se instituía el mayorazgo⁵.

3.º Se regula el derecho de sucesión, acordando que sucedan en el mayorazgo el hijo o hija según el orden de primogenitura. Este es el orden que, a partir de Molina, se significaba con la expresión de «orden regular» de sucesión en el mayorazgo, en el que hay que atenerse a estos principios de primogenitura y representación⁶.

4.º Igual que en la concesión de otros privilegios concedidos por igual fin, los Reyes Católicos «ceden a la voluntad del fundador» para que el mismo fije cualquier vínculos, condiciones e instituciones que considerase oportunas por bien hacer.

5.º Contiene, asimismo, esta facultad real la cláusula en que se prohíbe hacer cualquier cosa de la que puedan derivarse enajenación de un bien del mayorazgo, no sólo no pudiendo vender un bien de él, sino tampoco darlo en prenda o en hipoteca.

6.º Con la concesión de este privilegio se le permitía y autorizaba a Francisco de Rojas a disponer de sus bienes, para que permaneciesen en el futuro vinculados por línea de primogenitura.

A esta facultad real hay que añadir la serie de Bulas Apostólicas que don Francisco de Rojas recibió de los Pontífices Romanos para el mismo fin.

Del Papa Inocencio VIII obtuvo buía, en 1485, mediante la cual se le autorizaba a disponer de todos los bienes muebles y raíces que tuviera, por razón de su persona o de su patrimonio, o de otra cualquier manera adquiridos; y de todos aquellos bienes que por razón de las rentas de las encomiendas que disfrutaba, para que los pudiese poseer libremente, sin obligación de hacer inventario, como le obligaba, hasta entonces, la Orden de Calatrava, a la que pertenecía⁷; y de poder testar, disponer y ordenar de todo ello en cualquier persona y lugar de la forma y manera que pare-

5. PORRO, N. R.: "Concesiones regias en la institución del mayorazgo", *Rev. Arch. Bibl. y Museos*, t. LXX, 1962, págs. 79 y sigs.

6. MOLINA, Luis de: *De Hispaniarum primogeniis*, 1573, libro I, cap. I, n.º 22.

7. RADES Y ANDRADA, F.: *Crónica de las tres órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara*, Madrid, 1980, cap. 9, fol. 11v.

ciere más oportuna al citado don Francisco, sin tener que someterse a la regla, definición, constituciones, estatutos, privilegios y otras cualquier gracias o fuerzas de la citada Orden.

Posteriormente, el Papa Alejandro VI, en enero de 1502, lo hizo conceción de otra Letra apostólica, según deseo de los Reyes Católicos⁸, facultándole para que pudiera disponer de todos sus bienes tanto en vida como en su última voluntad, hacer testamento y «ordenar de todo ello entre vivos o por causa de muerte», así por vía de herencia y sucesión como por vía de mayorazgo, con las instituciones, sustituciones, cláusulas, vínculos y condiciones según fuese su voluntad; y que pudiese administrar, él personalmente u otras personas por su autoridad, y tenerlos, venderlos, enajenarlos, sin que para ello hubiese de pedir licencia a persona alguna, recibiendo de Su Santidad toda su autorización apostólica, plena y entera.

Por otra bula que le fue otorgada en mayo de ese mismo año, el citado Pontífice, Alejandro VI, confirmó y aprobó todas y cualesquier gracias, privilegios, indultos, facultades, exenciones, libertades, indulgencias y otras cosas que le habían sido concedidas a Francisco de Rojas por sus antecedentes, así mediante letras apostólicas o breves «sub annulo piscatoris», como por cualquier otra letra que hubiese sido despachada por tal motivo. Y mandó en la dicha bula que todo lo otorgado hasta entonces tuviera firmeza y fuerza, y por consiguiente, enteramente guardado.

Asimismo del papa Julio II, por letras apostólicas dadas en Roma, en 25 de octubre de 1505, obtuvo Francisco de Rojas confirmación de todas las bulas que le habían sido concedidas por los anteriores Pontífices, para mayor validez y firmeza de aquellos documentos pontificios. Y para llevar a ejecución todo lo contenido en las dichas letras apostólicas, el Papa envió por jueces ejecutores al obispo de Avila, al obispo de Badajoz y al oficial de Toledo, para que alguno de ellos, o todos conjuntamente hiciesen guardar y cumplir lo dicho anteriormente, para que Francisco de Rojas pudiese gozar, en pacífica posesión, de las dichas facultades para poder testar y disponer libremente de todos sus bienes.

Todas estas bulas y letras apostólicas mencionadas fueron aprobadas y respetadas a petición de Francisco de Rojas, por el rey Fernando el Católico, en Madrid a 15 de mayo de 1514, ya que como administrador perpetuo de la Orden de Calatrava le correspondía entender sobre este asunto⁹. Dos días más tarde, el Rey hizo la misma confirmación, en análogo documento, a nombre de la reina doña Juana, su hija¹⁰.

Transcurrieron varios años hasta que Francisco de Rojas hizo uso de la

8. R.A.H. *Col. Salazar*, N-6, fols. 143 bis a 147 bis v.

9. Fue Francisco de Rojas quien consiguió para los Reyes Católicos la administración perpetua de las órdenes militares, concedida por el Papa Alejandro VI. RADES Y ANDRADA: *Ob. cit.*, cap. 39, fols. 82v-83.

10. R.A.H. *Col. Salazar*, N-41, fols. 37-44. Publicada por A. RODRÍGUEZ VILLA, *B.R.A.H.*, t. XXIX, 1896, págs. 15-24.

Facultad Real y de las demás bulas que le habían sido otorgadas; pues, por aquel entonces, se hallaba en Roma como embajador de los Reyes Católicos, de donde no regresaría hasta finales del año 1507.

Y aunque durante todos aquellos años que el embajador residió fuera de España sus hermanos se ocuparon del mantenimiento de su hacienda, no fue hasta su regreso a la península cuando realmente se inició la organización y engrandecimiento de su casa; una vez que, ya libre de las obligaciones propias de una embajada, sus trabajos como miembro del Consejo de Estado le permitieron residir durante más largo tiempo en tierras toledanas.

En virtud de lo cual, Francisco de Rojas fundó dos mayorazgos, según le permitía la Facultad Real, dada por los Reyes Católicos:

— El primero lo instituyó sobre su villa de Layos, el 17 de mayo de 1513, en favor de su hermano Alonso de Escobar.

— El segundo, que es el que ahora nos ocupa, lo instituyó el 21 de junio de aquel mismo año, 1513, para otro hermano suyo, llamado Juan de Rojas, sobre la villa de Móstoles.

«Qui enim dixit, ex bonis meis maioratum instituo, eo ipso praecipere videtur, vi ea bona nec alienentur, nec dividantur, cum ea sit huius verbi, maioratus natura, ut bona quae eidem subjecta sint, inalienabilia, atque indivisibilia perpetuo futura sint.»

Diciéndose de mis bienes fundo mayorazgo, se entiende que los mismos habrán de ser perpetuamente inalienables, pues esta es la naturaleza de dicho término «mayorazgo».

Molina: De primogeniarum origine ac natura, 4, I, 2.

INSTITUCION

Francisco de Rojas instituyó el citado mayorazgo de Móstoles —antigua villa, hoy dehesa—, situada en el término de Tembleque, cerca del arroyo Algodor, a favor de su hermano Juan de Rojas, para él, sus hijos y descendientes, varones y hembras, con la sola obligación de llamarse Rojas y traer sus armas.

Este hermano del fundador fue caballero de la Orden de Santiago y trabajó muchos años en el servicio de los Reyes Católicos. Estuvo presente en la toma de Loja, donde cayó herido luchando contra los musulmanes, y fue de tal envergadura su herida que le tuvieron por muerto, según cuenta Francisco de Rojas: «... los moros le dieron una herida en la cabeza de que le sacaron un pedazo del casco tan grande que los cirujanos de su majestad que le curaron le tuvieron por muerto, y tuvieron por milagro escapar con la vida de aquella herida...»¹¹.

11. Así lo refiere Francisco de Rojas en carta que escribió al rey don Fernando

Este mayorazgo, según la naturaleza de los llamamientos que en él especificó su fundador, el embajador Francisco de Rojas, es por naturaleza regular, sin otra condición que la de llevar sus armas y el apellido de Rojas. Se transmitió desde su fundación por la línea de Juan de Rojas. En primer lugar fue llamado el citado Juan de Rojas, y después el hijo de éste, llamado Francisco, de quien dijo su tío que «... era muy servidor de su majestad y buen eclesiástico, disfrutaba de una calongía en la ciudad de Toledo y obtuvo del Papa muchas bulas...»¹². A éste le sucedieron en el mayorazgo los hijos y descendientes suyos, varones y hembras, con preferencia de aquéllos a éstas, y del mayor al menor, con la obligación de llamarse Rojas.

El segundo llamamiento, en el caso de que se extinguiese la línea y descendencia de Juan de Rojas, fue hecho a favor de Alonso de Escobar, hermano asimismo del fundador, y en quien se fundó el mayorazgo de Layos, en la misma forma y bajo los mismos términos en que se efectuaba el llamamiento anterior.

TRANSMISION DEL MAYORAZGO

Desde el primer llamado, *Juan de Rojas*, pasó el mayorazgo de Móstoles a don Francisco, hijo suyo y de Aldonza Ayala su mujer (Vid. árbol genealógico). A su muerte le sucedió su hijo de igual nombre *Francisco de Rojas*, habido en su matrimonio con Juana de Rivera. De quien heredó el citado mayorazgo su hija *Juana de Castilla*, ya que su hijo primogénito Alonso de Rojas murió sin dejar sucesión al no haber tenido ningún hijo con su mujer María Ponce. Al morir la citada Juana, pasó el mayorazgo a su hija *Inés de Mendoza*, cuarta de los hijos habido en su matrimonio con Lorenzo de Mendoza, ya que el resto de sus hermanos pertenecían a órdenes religiosas.

A través de estas sucesiones se observan todos los elementos de la regularidad de transmisión de mayorazgos, pues a pesar de existir varones en la línea de los Chacones, condes de Casarrubios, la sucesión se fijó y se transfirió la posesión a través de la descendencia femenina de Francisco de Rojas.

Por fallecimiento de Inés María de Mendoza y Rojas, que acaeció el 29 de septiembre de 1643, al no dejar sucesión de varón, se transfirió la posesión civil y natural del mayorazgo a su hija *Isabel Josefa Chacón y Rojas*. Transcurrió a partir de entonces, por línea directa iniciada por *Juan de Chaves y Rojas*, hijo de la citada Isabel Josefa Chacón y de su

en 1513, enumerándole sus servicios y pidiéndole la concesión de ciertas mercedes. R.A.H. Col. Salazar, N-41, fol. 3 (Doc. original) y M-23, fols. 82v-83v. (Copia). Publicado por A. RODRÍGUEZ VILLA, B.R.A.M., t. XXIX, 1896, pág. 8.

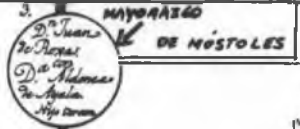
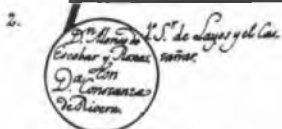
12. R.A.H. Col. Salazar, M-23, fol. 83.

Casa del Conde de Mora.

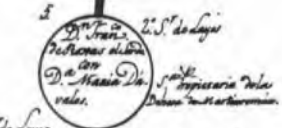
Casa del Conde de Miranda.



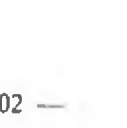
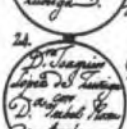
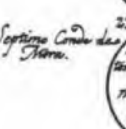
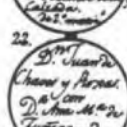
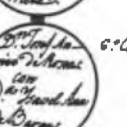
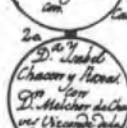
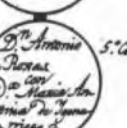
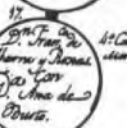
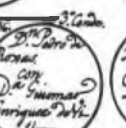
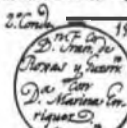
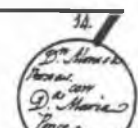
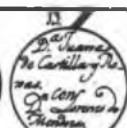
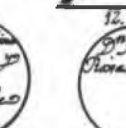
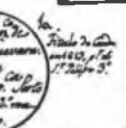
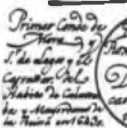
En 11 de Mayo de 1513 se fundó esta casa de los señores de Mora y de los señores de Miranda y de los señores de Castañeda y de los señores de...
 En 26 de Junio de 1513 se fundó esta casa de los señores de Mora y de los señores de Miranda y de los señores de Castañeda y de los señores de...
 En 26 de Junio de 1513 se fundó esta casa de los señores de Mora y de los señores de Miranda y de los señores de Castañeda y de los señores de...



En 26 de Junio de 1513 se fundó esta casa de los señores de Mora y de los señores de Miranda y de los señores de Castañeda y de los señores de...
 En 26 de Junio de 1513 se fundó esta casa de los señores de Mora y de los señores de Miranda y de los señores de Castañeda y de los señores de...



3.º S.º de la casa



primer marido Melchor de Chaves, vizconde de la Calzada; por el hijo de éste y de su esposa Ana de Zúñiga, *Joaquín López de Zúñiga*, habido en su matrimonio con Isabel Rosa de Ayala; quien a su vez lo dejó en su hijo *Pedro de Alcántara López de Zúñiga*, conde de Miranda, primogénito de los hijos habidos con su esposa Teresa Téllez de Girón. A su muerte, el mayorazgo vuelve a recaer en una hembra, ya que el citado Pedro de Alcántara sólo tuvo una hija, *María del Carmen Josefa López de Zúñiga*, en su matrimonio con Ana Fernández de Velasco. Fallecida esta señora, última condesa de Miranda, y al no dejar descendencia, el mayorazgo de Móstoles, según había determinado su fundador y al extinguirse la línea del primer llamado Juan de Rojas, pasó a los descendientes de su hermano Alonso de Escobar, segunda línea llamada para la sucesión del mayorazgo; correspondiendo por entonces, a doña Lucía de Rojas, condesa de Mora, y heredera asimismo del mayorazgo de Layos¹³.

BIENES DEL MAYORAZGO

- Casas en Toledo, que fueron del doctor Antón del Lillo, canciller, y las compró de Francisco Suárez, su hijo, Están situadas en la plaza de San Andrés en la dicha ciudad, lindantes a otras casas de Francisco de Rojas.
- Unas casas principales en la parroquia de San Antolín, en la pazuela que llaman del Arcediano, al juego de la pelota.
- Un cigarral que llaman «del Montero» (¿Morterón?), en San Bernardo.
- Un patronato en la Santa Iglesia de Toledo, por el cual se presentan huérfanas a las cuales se les da dote para tomar estado.
- Una capilla en la parroquia de San Andrés de la ciudad de Toledo.
- 500 ducados de renta en juros sobre las alcabalas de la ciudad de Toledo. Hay que advertir que en los papeles sólo han aparecido dos juros, unos de 63.000 mrs. de renta y otro de 24.000, el cual está reducido a 10.764 mrs.
- Un heredamiento de casas, vasijas, viñas, huertas, tierras, olivar, vasallos solariegos, tributos, censos, rentas en dinero, pan y gallinas, y hornos del lugar de Móstoles, y las preeminencias de nombrar y quitar I alcalde y 2 alguaciles; todo lo cual compró el fundador de don Pedro Laso de la Vega y doña Aldonza, su mujer, y de la abadesa y monjas del convento de la Concepción de Toledo, y de Gonzalo Pantoja y Gil de Redondo.
- Más 775 fanegas de tierra en la villa de Móstoles.

13. Arch. Conde de Mora, leg. 43, n.º 2.

- Varios censos y tributos en la villa de Móstoles, que pagaban diferentes personas.
- Un juro de 25 mrs. de renta, situado en las alcabalas de la ciudad de Toledo.
- Otro juro en cabeza del comendador Juan de Rojas, de 26.786 mrs. situado en las rentas de la ciudad de Toledo.
- Los heredamientos que están en «Bovadilla» y «Vaquilla», que fueron de Mendo de Josén, que se compraron del convento de San Juan de los Reyes de Toledo, casas, viñas y otras cosas.
- Un censo de 75.000 mrs. de renta en cada un año, que impuso Bernardo de Peñalosa, vecino de la ciudad de Toledo.
- Un censo de 110.000 mrs. de renta cada año, que paga Francisco de Rojas, señor de la villa de Layos.
- Los molinos que se dicen de «Alcapiernas», y los molinos que dicen de «Olalla la vieja» y «Olalla la moça» en el río Guadiana con toda la heredad y sus pertenencias.
- Unas casas principales en la villa de Madrid, en la calle de San Jerónimo, frente al correo mayor; que se arrendaban a 400 ducados.

AGREGACIONES HECHAS AL MAYORAZGO

Juan de Rojas, caballero de la orden de Santiago, hermano del fundador y primer llamado al mayorazgo, y su mujer Aldonza de Ayala, agregaron al citado mayorazgo por vía de mejora de tercio y quinto, diferentes bienes por última disposición dada en Toledo a 8 de agosto de 1517, y por confirmación que hicieron los dichos señores, en que declararon los bienes que agregaron, su fecha en Toledo a 27 de marzo de 1526. Estas confirmaciones se hicieron en virtud de facultad del emperador Carlos V, en Toledo, a 9 de febrero de 1526.

Dicha mejoría de «tercio y quinto», fue concedida con la condición de que quedasen vinculados como bienes de mayorazgo, por Juan de Rojas y Aldonza de Ayala, al hijo de ambos, Francisco de Rojas, al tiempo que se concertó el matrimonio de éste con Juana de Ribera¹⁴.

Estos no tenían más bienes que los vinculados al mayorazgo, como se comprueba cuando Francisco de Rojas y su mujer tuvieron que solicitar al rey una licencia para poder sacar de los dichos bienes 10.000 ducados de oro que su padre había concertado de dar en dote y arras a su hija Mencía

14. A.G.S. *Cámara de Castilla*, 166, fol. 43.

de Ayala, a lo cual se habían obligado a cumplir los dichos Francisco de Rojas y Juana de Ribera¹⁵.

- Unas casas de Mascaraque, que lindan de una parte con casas de Diego López, y de la otra parte con suelo tributario del señor Gutierre López de Padilla, y por delante con la calle Real que va hacia la plaza; con 9 cubas para vino, y con 35 tinajas grandes e medianas «entre sanas y dañadas» con todo el aparejo de lagar y bodega.

- Un majuelo que se dice de Hernán Sánchez, y tiene 4 aranzadas. Linda con majuelo de Juan Alvarez, vecino de Toledo de una parte, y de la otra parte con majuelo de Francisco Sánchez del Arroyo, vecino de Mascaraque.

- Otro majuelo, que se dice de Juan Marín, que tiene 11 aranzadas poco más o menos, y linda con la linde de Mora y con majuelo de Aldonça de Herrera y con otro majuelo de Alonso Hernández, vecino de Mascaraque.

- Otro majuelo en la linde de Mora, que se dice «el de Valdemora», que es de 7 aranzadas poco más o menos, que linda por una parte con majuelo de Aldonça de Herrera y por otra con majuelo de Hernando de Santa Clara.

- Otro majuelo que se dice «de las Ocho», que linda con majuelo de Juan Correa, y con majuelo de los herederos de Alonso Arroial. Tiene 8 aranzadas poco más o menos.

- Otro majuelo que se dice que está entre los dos caminos, el de la «Borracha» y el camino de Salmoral, en que hay 10 aranzadas poco más o menos; linda de una parte con majuelo de Hernán Sánchez Montesino y de la otra con majuelo de Aldonça de Herrera.

- Otro majuelo que se dice «el Castellón», en que hay 4 aranzadas poco más o menos, y sale del camino que va al Salmoral, y llega al camino de la Borracha; linda con majuelo de Francia Sánchez el moço de una parte, y de otra parte con majuelo de Hernán Sánchez, vecino de Toledo.

- Otro majuelo de 3 aranzadas que se dice «del Berdero» que sale del camino del Salmoral, y linda con majuelo de Hernando de Santa Clara y con majuelo de Gonzalo Alvarez de Toledo.

- Otro majuelo que se dice «el del peral».

- Otro majuelo que se dice «el Albilló» en que hay 3 aranzadas poco más o menos, que sale del Salmoral y linda con majuelo de Gonzalo de Barrio Nuevo de una parte y por la otra con majuelo de los hermanos de Comontes, vecinos de Toledo.

- Otro majuelo al pago de «Tardanoba», en que hay 2 aranzadas y media poco más o menos, y sale de la senda que va a las Pañuelas, y linda de

15. A.G.S. *Cámara de Castilla*, 166, fol. 43v.

una parte con majuelo de Francisco de la Torre, y de la otra parte con majuelo de la de Cubas.

— Tierras en término de Mascaraque:

- Una frasca que está en el «cerro de la Doncella», y sale del camino de «Campo Rey»; linda con tierra del comendador Alonso de Escobar de una parte, y de la otra con el prado de la vega.

- Otra tierra linda a la dehesa de Yegros, que linda con la dicha linda y sale de una tierra del señor Gutierre López de Padilla, y con otra tierra de Alonso de Escobar; y está frente al prado de la vega.

- Otra tierra que está en «los Guijuelos», y sale de una tierra que es de los herederos de Alonso de Arroial y está frente a una tierra de Gutierre López de Padilla; linda con tierra del Arzobispo de Toledo, por una parte, y por otra con tierra de los citados herederos de Alonso de Arroial.

- Otra tierra que está encima de la anterior y sale de una tierra del comendador Alonso de Escobar y está frente a otra tierra de este señor, y linda con tierras de Alonso de Arroial y con tierras de Nicolás Pérez, organista.

- Otra tierra que está encima de la suso dicha que sale del camino de Campo Real, y está frente de la tierra del señor Gutierre López de Padilla; linda con tierras de Francisco de la Torre de una parte, y de otra, con tierras de los hermanos de Alonso de Arroial.

- Otra tierra en el ejido que sale de una tierra de Juan Sánchez y Martín Sánchez, y confronta con la senda que va del ejido a Villantigua; linda de una parte con tierra de la Orden de Santiago, y de la otra parte con tierra de Alonso de Escobar.

- Otra tierra encima de la anterior, que se dice «de la Callezuela»; lindante con tierra de Alonso de Escobar, de una parte, y de otra con tierras de Gutierre López de Padilla.

- Otra tierra que está en el camino de Toledo, según se sale de Mascaraque hacia esa ciudad; linda con tierra de Juan Alvarez y con otra tierra de Francisco de la Torre.

- Otra tierra que se dice «la de Bartolomé Díaz», sale del camino de Sonseca y linda con tierra del Arzobispo de Toledo, de una parte; y de la otra con tierra de Francisco de la Torre.

- Otra tierra que está junto a las «Junqueruelas», en el camino de «la Borracha», y está lindando con las dichas «Junqueruelas» de una parte, y por otra con tierra de la orden de Santiago.

- Otra tierra encima de la anterior, que confronta con «el Lavajo»; es lindante de las tierras de los herederos de Alonso de Arroial de una parte y por otra de otra tierra de la orden de Santiago.

- Otra tierra que sale del Salmoral y atraviesa el camino de Sonseca y

confronta con la linde de Villaminaya; linda con tierras de Alonso de Arroial.

— Otras tierras fuera del término de Mascaraque:

- La tercia parte de la mitad de la dehesa de «Berguença» (Bergonza) que está dentro del término de la ciudad de Toledo, que se compró del conde de Cifuentes con todos los prados, pastos, ejidos, abrevaderos, ríos, montes, sotos, aguas corrientes, estantes e manantes; y linda con las otras partes de la citada dehesa que son del comendador Alonso de Escobar.

- Un prado que llaman «de Valdepelayo» que está en el término de la villa de Móstoles.

CARGOS DE LA FUNDACION Y AGREGACION

- En la capilla de la Epifanía de la iglesia de San Andrés de Toledo, 4 misas de requiem cantadas, con sus vísperas, responso y letanía en los días y vísperas de san Juan de Portalatina, Santiago, san Benito y san Bernardo.

- Una vez trasladados los cuerpos de sus padres a la dicha capilla, lo cual encarga a las personas del mayorazgo de Layos, se les ofrenden, en las octavas de Santos y Difuntos, y su víspera, con una misa de requiem rezada y su responso; asimismo que ardan en la sepultura de sus padres 6 hachas, y en la suya 4, durante las vísperas y oficios; y fija 30.000 mrs. de pena para cada año que no lo cumpliesen, de los cuales se aplicarán 25.000 para ornamentos, cálices y demás cosas necesarias para la dicha capilla, y los otros 5.000 mrs. queden para los capellanes.

- Una capellanía de 4 misas cada semana en el coro de la iglesia de San Andrés: el lunes de difuntos por las ánimas del purgatorio; el miércoles del Espíritu Santo; el viernes de las plagas; y el sábado de Nuestra Señora. La dotan con 8.200 mrs. para el capellán¹⁶.

16. Arch. Conde de Mora, leg. 43, n.º 2. La Capilla de la Epifanía había sido fundada por el embajador Francisco de Rojas, en la iglesia de San Andrés de Toledo, y estaba vinculada al mayorazgo de Layos, cuyos poseedores eran sus patronos.

EL CONSEJO DE LA GOBERNACION DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO

(2.^a parte)

Manuel Gutiérrez García-Brazales

En la primera parte de nuestro estudio sobre este mismo tema del Consejo de la Gobernación del Arzobispado de Toledo¹ dábamos a conocer la *Instrucción* que en 1598 le diera el arzobispo García de Loaysa y Girón. Cabe ahora ocuparnos de otras dos *Instrucciones*, a las que allí hacíamos ya referencia y que jalonan la evolución interna de tan peculiar instancia diocesana. Estas fueron dadas, la primera, en 1620 por el cardenal-infante Fernando de Austria y, la segunda, en 1768 por el cardenal Luis-Antonio Fernández de Córdoba, conde de Teba. El hecho de que García de Loaysa generase con la suya el Consejo de los tiempos modernos de la historia diocesana de Toledo autoriza a calificarla de «institucional», mientras que a estas dos últimas les reservamos el calificativo de meramente «declaratorias» de los poderes del Consejo, toda vez que su finalidad era señalar a Vicarios Generales y Foráneos, Visitadores y a cualquier otro juez diocesano, a quienes iban dirigidas, cuales eran las facultades que no tenían en el gobierno de la diócesis por estarle reservadas al Consejo de la Gobernación. En consecuencia, las de éste venían definidas en tales *Instrucciones* de manera indirecta y por contraste. Las Constituciones Sinodales del Arzobispado², evidentemente, ya limitaban los campos de su respectiva jurisdicción a los diversos cargos dotados de autoridad en él, pero, consideradas éstas como leyes de rango superior, las *Instrucciones* vienen a ser reglamentos que las explican y desarrollan atendiendo a costumbres y usos jurídicos particulares y antiguos que no perdieron vigor en la iglesia de Toledo; y —dicho más llanamente— un recordatorio legislativo a la mano, para jueces inferiores al Consejo de la Gobernación.

El cardenal-infante Fernando de Austria dió su *Instrucción de las cosas*

1. En "Anales Toledanos", XVI (1983), págs. 63-138.

2. Pueden consultarse las del cardenal Quiroga, impresas en Madrid en 1583, las no impresas del arzobispo Loaysa en Archivo Diocesano de Toledo (ADT), sala IV, manuscrito s/n., las de Rojas y Sandoval, impresas en Toledo en 1602, y las del cardenal Portocarrero, en 1682.

y casos en que no pueden conocer los Vicarios y Juezes deste Arçobispado, que estan reservados a Vuestra Alteza en San Lorenzo de El Escorial el día 18 de septiembre de 1620³. Infante de España por ser hijo de Felipe III, monarca reinante, y de Margarita de Austria, había conseguido la púrpura cardenalicia el 22 de julio del año anterior, cuando tenía recién cumplidos los diez años de edad, pues había nacido el 17 de mayo de 1609. En el mismo mes de 1620 tomaba posesión de la sede primada, vacante desde el 9 de diciembre de 1618 por muerte del cardenal Bernardo de Rojas y Sandoval⁴. Este, que había sucedido, a su vez, al reformador García de Loaysa, renunció a cargos y oficios en la Corte y vivió permanentemente en Toledo entregado de lleno a su tarea episcopal⁵. Celebró Sínodo diocesano en 1601, en su empeño por hacer progresar la reforma tridentina, en línea con Gaspar de Quiroga y García de Loaysa. Con relación al Consejo de la Gobernación, hemos de recordar que para él consiguió del Nuncio un breve por el que se le concedían los mismos títulos honoríficos que a los arzobispos de Toledo, según expusimos en la primera parte de este estudio, y que durante su pontificado se abrieron en la Secretaría del mismo Consejo los registros de «Oficiales» aprobados para obrar en las iglesias del arzobispado y de «Obras» hechas en ellas⁶.

Fernando de Austria, el cardenal-infante, tuvo sus éxitos, por el contrario, en el campo diplomático y militar, no en el eclesiástico. Iba al frente de las tropas españolas en la victoriosa batalla de Nordlinguen (1634) y terminó sus días como Gobernador de Flandes. Nunca estuvo en Toledo; el capelo cardenalicio sólo le fue una vestidura de adorno y de excusa para contabilizar en sus haberes las pingües rentas del arzobispado⁷. Durante

3. ADT, sala III, legajo único *Consejo Arzobispal*, impresa, 4 fols.

4. Con el nombramiento para Toledo del Infante se ponía fin a las intrigas que su ocupación produjo, sobre todo por parte del duque de Lerma, que había conseguido de Roma el cardenalato con la vista puesta en la sede primada. Ver PÉREZ BUSTAMANTE, Ciriaco: *La España de Felipe III*, t. XXIV de la "Historia de España", dirigida por Ramón Menéndez Pidal, Madrid, 1979, págs. 156-162, con selecta bibliografía al respecto.

5. El doctor Francisco de PISA, contemporáneo suyo, alaba su humildad, su gobierno "pacífico y suave", su caridad y su celo por la predicación, que le gustaba hacer personalmente en los tiempos más señalados, ver su *Descripción de la Imperial Ciudad de Toledo*, Toledo, 1605, libro quinto, cap. XXXXIII, fol. 273v. A don Bernardo de Sandoval y Rojas le honra la defensa jurídica que hizo de los derechos y privilegios de su sede, la construcción de la capilla del Sagrario en la catedral, el Ochavo y la lonja de la Puerta del Perdón. Reedificó parte del palacio arzobispal para prepararse las habitaciones de su residencia (hoy se puede ver todavía su escudo en una de ellas, ocupada por el Archivo Diocesano) y construyó las casas de Buena-vista y Ventosilla, fincas de recreo de la mitra toledana. De resaltar es que en sus Constituciones Sinodales se ocupara del trato que se habría de dispensar a los moriscos. Su biografía nos la traza LÁINEZ ALCALÁ, R.: *Don Bernardo de Sandoval y Rojas*, Salamanca, 1958.

6. GUTIÉRREZ GARCÍA-BRAZALES, M.: *Artistas y artífices barrocos en el arzobispado de Toledo*, Toledo, 1982.

7. PÉREZ BUSTAMANTE, C.: *Ob. cit.* ALCALÁ-ZAMORA Y QUEIPO DE LLANO, José:

los veintiún años que tuvo el título de administrador de la diócesis de Toledo la gobernaron sucesivamente Alvaro de Villegas, el cardenal Zapata, Juan de Pereda —obispo de Oviedo—, Francisco de Mendoza y Diego de Castejón y Fonseca⁸.

Alvaro de Villegas convocó y presidió en representación del nuevo arzobispo el sínodo diocesano, que se celebró en el verano de 1620 y que confirmó Constituciones anteriores. Labor complementaria a la sinodal fue la de poner en claro las *causas, negocios y casos en particular, demás y aliende de otras causas y negocios* en los que primitivamente tocaba conocer al Consejo por derecho, costumbre y por reservación antigua que le habían hecho anteriores preladados, por lo que se acordó *declararlos y hacerlos notorios y darlos por instrucción*, lo que se hacía en la fecha ya dada de septiembre de 1620⁹. Consta de cuarenta y cinco capítulos, precedidos de una introducción y cerrados por una disposición final, y en ella se adivina el deseo de desarrollar el capítulo 13 de la de García de Loaysa, en la que se particularizaban todas y cada una de las facultades de nuestro Consejo, si bien se intimaba a todas las otras autoridades diocesanas que las respetasen *conforme al estilo y costumbre que a auido y ay y son notorias y les estan quitadas en sus titulos y instrucciones*, pero que no se mencionaban «por evitar prolixidad», lo cual, en definitiva, vino a ser perjudicial para el Consejo, pues ese estilo, uso y costumbre no redactado y escrito ya en ley se conculcaba en ocasiones en alguno de sus puntos.

Diplomáticamente el documento es una *carta acordada*, cuya «intitulación», «justificación» y «dirección» dice literalmente:

«Don Fernando por la gracia de Dios Infante de España, Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, del titulo de Santa Maria in Porticu, Administrador perpetuo del Arçobispado de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller mayor de Castilla, etc. Por quanto por derecho, y costumbre, y por reseruacion antigua de nuestros predecessores, el nuestro Consejo como superior, y que representa nuestra persona, conoce y ha conocido priuatiuamente de algunas causas, negocios, y casos en particular, demas y aliende de las otras causas y negocios en que generalmente conoce, e le pertenece: en los quales casos no puede, ni es justo que ningun Vicario, ni otro Iuez se entrometa a conocer. Y para que lo susodicho sea notorio a los dichos Iuezes, e sepan y entiendan en particular los dichos casos de que como dicho es los del dicho nuestro Consejo han conocido, y de que queremos, y es nuestra voluntad conozcan de aqui adelante, que nos por la presente

España, Flandes y el Mar del Norte, Barcelona, 1975. VAN DER ESSEN, A.: *Le role du Cardinal-Infant dans la politique espagnole du siècle XVII*, en "Revista de la Universidad de Madrid", 1954. ZUDAIRE HUARTE, E.: *El Cardenal-Infante, virrey de Cataluña*, Madrid, 1961.

8. CASTEJÓN Y FONSECA, Diego de: *Primacia de la Iglesia de Toledo*, 1645, t. II, págs. 1197 ss.

9. ADT, legajo ya citado, impresa, 4 fols.

se los reseruamos priuatiuamente, auemos acordado declararlos y hazerlos notorios, y darlos por instruccion».

Sigue la «disposición»:

«Por tanto por la presente mandamos a los nuestros Vicarios generales de las nuestras audiencias Arçobispales de la ciudad de Toledo, y de la nuestra villa de Alcala de Henares, y a los demas nuestros Vicarios, y Visitadores, y otros qualesquier Iuezes deste nuestro Arçobispado, no se entremetan a conocer ni proceder en las causas y negocios siguientes¹⁰:

1) No puede hazer colacion de ningun Beneficio, o Capellania que vacare por muerte, o en otra qualquier manera, ni de los que son a presentacion de su Magestad, o de otro señor: ni entrometerse a conocer de las causas que tocaren a presentacion, o prouision de Beneficio, o Capellania, memorias, vinculos, y patronazgos, y otros derechos en semejantes casos, de qualquiera genero que sean; ni de los patronazgos de lo susodicho, ni de capillas, Iglesias, monasterios, hospitales, y otros lugares pios: lo qual se entiende aunque las Capellantias no sean colatiuas, sino adjudicadas, o con otro titulo que todo esto toca priuatiuamente al Consejo.

2) Licencias de non residendo, a los Curas, Beneficiados, o Capellanes, toca al Consejo priuatiuamente.

3) Causas contra Curas, criminales, o ciuiles, por auer hecho ausencia de sus beneficios sin licencia, o por vacarselos por no residirlos; toca al Consejo priuatiuamente.

4) Causas contra Capellanes por no residir las capellantias, o memorias, en que se pretenda priuarlos, o por qualquier otra causa, o compe-lerlos a que residan y siruan, o otra qualquier cosa en esta materia, toca solo al Consejo.

5) Aprouacion de Notarios, en todo o parte, toca al Consejo solamente.

6) Licencias para que se pueda representar en Iglesias, o lugares sagrados, no puede dar ningun Vicario, ni Visitador; toca solo al Consejo, que la da quando ay causa para ello.

7) Licencia para que el santissimo Sacramento este patente todo el dia, o parte del, y para que salga en procession, toca solamente al Consejo.

8) Licencia para que salgan processiones fuera del ambito de las Iglesias, o lugares en que aya mas distancia de la que dispone la Synodal, toca solo al Consejo.

9) Dispensar con ninguno para confessar que no tenga quarenta años, no puede hazerlo sino el Prelado, o su Consejo, sino fuere Teniente de Cura, o Beneficiado, o Teniente de Beneficiado, que requiera administracion de Sacramentos.

10) Licencias para trabajar en dias de fiesta, por alguna causa toca al Consejo; y ningun Vicario puede darla, por ser contra constitucion.

10. La numeración para cada uno de ellos es nuestra.

11) Licencia para dezir Missa en oratorios priuados, general o particular por tiempo toca al Consejo y ningun Vicario ni otro Iuez la puede dar, aunque sea para que en altar portatil se diga a un enfermo o para comulgarle ni pueden visitar los dichos oratorios para declarar si están decentes.

12) Licencia para que mugeres puedan entrar a oyr Missa y los diuinos officios en las capillas mayores, o colaterales, o otros lugares prohibidos, y para meter alfombras, y almohadas, estrados, o estradillos; toca al Consejo, por ser contra constitucion, y cartas acordadas.

13) Libranças de Missas de ninguna cantidad, ni en ninguna manera, para ningun Cura, Receptor, o Colector de Missas, ni en los albaceas de difuntos, ni en otra persona, no puede darla sino el Consejo.

14) No puede ningun Vicario general, ni particular, ni otro Visitador, ni Iuez, dispensar en cosa alguna que sea prohibida por constitucion Synodal, o por cartas acordadas del Consejo, ni en otra cosa que toca dispensar al Prelado, o su Consejo, a quien lo han de remitir.

15) Dar espera a algun Mayordomo, o Receptor de Iglesia, hospital, hermita, cofadria, monasterio, memoria, o otra obra pia, por qualquier tiempo de alcance, o otra deuda que aya contraido; toca solo al Consejo.

16) Licencia para vender, permutar, trocar, o enagenar bienes de Iglesias, hermitas, hospital, cofadria, monasterio, o de algun Beneficio, Capellania, o memoria, o otra obra pia, toca al Consejo; y dar las comisiones para hazer informaciones y diligencias sobre ello.

17) Aprouacion de concordia entre partes, o licencia para que se puedan concordar, por la vtilidad que alegaren, y dar comission para hazer informacion de la dicha vtilidad; toca al Consejo.

18) Reduccion de Missas, suffragios, y otros qualesquier cargos, y grauamenes, y dar prouision para hazer informacion y diligencias sobre ello, toca al Consejo.

19) Licencia para edificar y hazer Iglesia, o altar, hospital, hermita, o humilladero, y las informaciones sobre ello, y despues de fecho dar licencia para que se diga Missa, toca al Consejo: o para trasladarlas a otra parte.

20) Licencia para dar en propiedad altar, o capilla, o el lugar en que se haga entierro, o sepulturas, o el patronazgo de alguna capilla mayor, o menor, toca al Consejo, y los pleitos que sobre ello huuiere: y lo mismo si se pretenden trocar alguna de las dichas cosas, el dar licencia para ello.

21) Encargos de obras de qualquier genero que sean de Iglesias, hospital, hermita, o cofadria, o otro lugar pio, o dar licencia para que se hagan en poca o en mucha cantidad, y mandarlas tassar y pagar, toca priuatiuamente al Consejo, y no a otro ningun Iuez.

22) Mandar recibir en quenta a algun Mayordomo de Iglesia, hermita, cofadria, o otro lugar pio, algunos gastos que aya fecho sin licencia del Consejo, o darsela para que los pueda hazer, toca solamente al Consejo.

23) Aprouacion de milagros, y dar comisiones para que se verifiquen,

y para que se hagan informaciones de santos, o personas que pretendan beatificar; o canonizar, o eleuar cuerpos; o en orden aprouar alguna cosa tocante a esto, toca al Consejo.

24) Licencia para colocar reliquias, y que se pongan y veneren en publico, y ver y aprouar la justificacion de los recaudos, toca al Consejo.

25) Todo lo tocante a materia de Ordenes, ansi menores, como mayores, y ver, y aprouarlos recaudos de los ordenantes, hasta mandarlos ordenar, y publicar las ordenes, y poner editos para ello, y castigar los que se huieren ordenado con algun defecto, o sin dimissorias del Ordinario, o sin legitimos recaudos, o por otra causa, toca priuatiamente al Consejo, las reuerendas ha de firmar el Prelado.

26) Dimissorias y licencias para que algun Clerigo pueda yr fuera del Arçobispado a otra diocesi, toca priuatiamente al Consejo.

27) Confirmacion de ordenanças y priuilegios, o otros acuerdos de los lugares en lo temporal, y de cofadrias, y hermandades en lo espiritual, toca al Consejo.

28) Dar impetras, que se entienden licencias por el Arçobispado o parte del, toca priuatiamente al Consejo.

29) Processiones generales, y cartas acordadas en orden, a gouierno de qualquier genero que sea, toca solo al Consejo.

30) Licencia para edificar monasterios de frailes, o monjas, la da el Prelado, y el Consejo la comision para hazer las informaciones, y diligencias, y aprouarlas, e informar sobre ello al Prelado.

31) Nombrar y crear fiscales en los lugares donde no los ay nombrados por el Prelado, aunque sea para la guarda y obseruancia de las fiestas, toca solamente al Consejo.

32) Los Vicarios generales, ni particulares, no pueden conocer en grado de apelacion de ninguna causa que aya hecho, o mandato que aya proueido ningun Visitador en qualquier manera, ni pueden proceder contra ellos por ninguna causa en su oficio, porque toca al Consejo.

33) Licencias para ser recibidas algunas por monjas, o beatas, o freilas en los monasterios sugetos al Ordinario, o para recibir criadas, o para que entren seglares porcionistas en los dichos monasterios donde se puede y acostumbra: y para que puedan salir dellos por algunas causas justas que huuiere, ansi professas, como las que no lo son, y para professar las nouicias, y darles la profession, y escrituras, toca al Consejo: y ansimismo le toca todo lo demas en orden al gouierno de los dichos monasterios, y proueer en ellos.

34) Las diligencias que se hazen por el Vicario de Huesca, para la prouision de los beneficios de alli, que son de patronazgo real: o en la Puebla, y Castilleja, se traen al Consejo, donde se ven, y se da la censura, para que el Prelado proponga, sugetos a su Magestad, conforme a la cedula real toca al Consejo hazer esto.

35) Confirmacion de voto, o relaxarle, o dispensar en el, toca al Consejo.

36) Tomar quantas de monasterios sugetos al Ordinario, y cometerlas, toca al Consejo.

37) Tomar quantas de Iglesias, hospitales, cofadrias, capellanias, memorias, y otras obras pias, toca a los Visitadores, y los Vicarios no pueden entrometerse en ello: el Consejo fuera de los Visitadores puede mandarlas tomar quando quisiere.

38) Mandar que vna Iglesia, hermita, o cofadria preste alguna cantidad de marauedis a otra, toca al Consejo, y mandarlos boluer.

39) Examinar los Escruianos que el Ayuntamiento de Talauera nombra, toca al Consejo, para informar al Prelado, para que de el titulo.

40) Alçar destierros precissos en lo temporal, y en lo eclesiastico, toca al Consejo solamente.

41) No puede ningun Vicario, ni Visitador, acrecentar salarios de los Mayordomos, ni de los Sacristanes, ni Organistas, ni de otra ninguna administracion, ni a los Patronos, ni la limosna de las Missas, ni derechos de entierros, ni de otros oficios funerales, ni lo que se acostumbra a dar por el çabullimiento, ni tassar lo que se deue dar por ello, ni recibirlo en quenta los Visitadores, que toca solo al Consejo.

42) No puede ningun Vicario nombrar en su audiencia Receptores, fuera de los que le huieren sido nombrados por el Prelado.

43) Licencia a ninguno que huriere sido Religioso de ningun Orden, que esté fuera della expulso, o por nulidad, o en otra manera, de qualquier forma que aya hecho voto, para confessar, o predicar, ni para dezir Missa, general, ni limitada, no la pueda dar ningun Vicario general, ni Visitador: toca al Consejo, donde se han de ver sus recaudos.

44) Licencia para que ningun Religioso, de qualquier Orden, pueda estar en lugar deste Arçobispado, no la puede dar ningun Vicario, ni Visitador, por ningun tiempo, que está reseruado todo lo tocante a esta materia al Consejo.

45) Licencia para que se pueda enterrar en coche, de dia ni de noche, ningun cuerpo difunto, no la puede dar ningun Vicario, y les está prohibido.»

La disposición final continuaba estableciendo que en adelante todos los nuevos cargos de autoridad en la diócesis deberían jurar y prometer, a la hora de recoger sus títulos, cumplir los capítulos de la Instrucción, dándoseles en ese momento una copia de ella «para que la tengan en su poder y sepan lo que deben hacer». Los Vicarios deberían fijarla en un tablón en sus respectivas audiencias, para conocimiento de sus oficiales y de todos cuantos acudieran a ellas en solicitud de asuntos de gracia o de justicia. Por último, a los Notarios se les conminaba también con pena de excomunión mayor y juicio de residencia en caso de que actuaran contra ella pretendiendo ignorancia y se declaraban nulos por defecto de jurisdic-

ción cualesquier actos que en contrario hiciesen Vicarios, Visitadores y otros jueces, a quienes se dejaba en suspenso cualquier facultad de las reservadas al Consejo en la Instrucción y que en esos momentos alguno de ellos pudiera tener por una u otra razón ¹¹.

Durante ciento cuarenta y ocho años esta Instrucción del Cardenal-Infante normativizó los poderes del Consejo. De ella se hicieron tres reimpressiones en años sucesivos, con la obvia finalidad de que el paso del tiempo no borrara los límites que la jurisdicción de justicias inferiores tenía marcados con relación a él. La primera de estas reimpressiones la hizo en 1645 el cardenal Gaspar de Borja y Velasco ¹², sucesor del Infante en el arzobispado, quien la reprodujo literalmente. El cardenal Baltasar de Moscoso y Sandoval ¹³ la volvió a reimprimir, fechándola en Toledo a 21 de julio de 1661, pero con la variante de añadir al capítulo 43 de la del Infante el que los Vicarios Foráneos tampoco podían dar licencia de predicar, confesar y decir misa a los religiosos expulsados de su Orden, o suspendidos por ésta de tales licencias. Además, añadió cuatro nuevos capítulos dirigidos a corregir excesos de autoridad en los mismos Vicarios Foráneos, recordándoles que no les cabía el título ni las facultades de los Generales. El tenor de estos capítulos es el siguiente:

«Otro si advertimos a los dichos Vicarios foráneos, y a cada vno dellos, que su juridicion es delegada, y por el consiguiente acomulatiue con la de los dichos Vicarios generales de Toledo, y Alcala, a los quales está diuidido en dos partes todo este dicho nuestro Arçobispado, y cada vno dellos tiene su parte, y distrito por mitad, y por esta razon tienen la jurisdicion general para conocer cada vno por su parte en el distrito que le toca, y le está dado por la dicha mitad, de todas las causas que en él se ofrecieren: lo qual han de guardar los dichos Vicarios, y no ir, ni venir contra ello en manera alguna, por ninguna razon, no obstante qualesquier causas que pretendan alegar.

Item los dichos Vicarios Foraneos no se han de poder intitular Vicarios generales, aunque sea de solo su partido, pues no lo son, ni consentir que se lo intitulen, ni llamen en ningun mandamiento, auto, ni otro despacho que libraren, y dieren, ni en otra ocasion alguna: lo qual assimismo mandamos a los Notarios de sus Audiencias cumplan en lo que les toca.

11. Refrendaba la Instrucción el licenciado Pedro Fernández Navarrete, secretario de cámara del Infante.

12. Nombrado para Toledo el 3 de enero de 1643 no tomó posesión hasta el 20 de marzo de 1645 y murió el 28 de diciembre de este mismo año. Había sido arzobispo de Milán y Virrey de Nápoles; ello ocasionó problemas a la hora de recibir las bulas para la sede toledana. Vid. ALDEA, Quintín: *España y la neutralidad de Urbano VIII (1630-1635)*, Roma, 1962.

13. ANDRADE, Alonso de: *Idea del perfecto prelado en la vida de D. Baltasar de Moscoso*, Madrid, 1668. JESÚS MARÍA, Fray Antonio de: *Don Baltasar de Moscoso y Sandoval*, Madrid, 1680.

Item que los dichos Vicarios no puedan dar cartas de excomunion generales en ninguna manera, porque el dar las dichas cartas está reseruado al dicho nuestro Consejo, y a los dichos nuestros Vicarios generales, que solo son, como dicho es, los de Toledo, y Alcalá.

Item los dichos Vicarios no pueden dispensar en las amonestaciones que manda se hagan el Santo Concilio Tridentino, de los que pretenden contraer matrimonio, por ninguna causa, ni mandarse hagan en días que no sean de fiestas de guardar, sin tener para ello nuestra licencia, y comission particular inscriptis»¹⁴.

Poco más de un siglo después, el 12 de diciembre de 1762, reproducía la misma Instrucción el cardenal Luis-Antonio Fernández de Córdoba, conde de Teba¹⁵, con las adiciones del arzobispo Moscoso y datándola en Madrid.

Dos años después, sin embargo, Fernández de Córdoba, que ya llevaba nueve al frente de la diócesis, había llegado a la conclusión de que tal Instrucción antigua «no podía ni convenía tuviese efecto en todas sus partes» y encargó a Nicolás Montero de Espinosa, canónigo y uno de los Jueces de la Gobernación que, a su vista, formase una nueva «más acomodada al actual estado de la diócesis y capaz de establecer una regla fija para unánime gobierno de todos los tribunales eclesiásticos de la archidiócesis». Montero concluyó su obra y entregó al Cardenal unas *Notas sobre la Instrucción general para los Vicarios y Visitadores deste Arzobispado* en las que de una manera detallada señalaba los defectos que a su juicio había en cada uno de los capítulos de aquella vieja normativa, al mismo tiempo que daba nueva redacción a los que él veía ambiguos o poco claros¹⁶. Pero la desaparición de Montero detuvo, de momento, este proceso de revisión, hasta que el 10 de agosto de 1766 el secretario del Cardenal, Joaquín de Olloqui, se dirigiera a Cayetano Carrasco, otro de los Consejeros, pidiéndole también su parecer sobre la dicha antigua Instrucción. Lo mismo se hacía el 12 de junio de 1767 con Antonio Sánchez, Oidor más antiguo, como con los demás Consejeros¹⁷. A la vista de las correcciones, añadiduras y diversas reformas que cada uno de ellos introdujo se redactó el borrador para una nueva, que revisó el Vicario General de Toledo y luego arzobispo de Burgos, Juan Antonio de los Tueros. Las «notas» de Montero de Espinosa fueron la base de la Carta Acordada que contenía la *Instrucción para los Vicarios y Visitadores de este Arzobispado*, que

14. ADT, leg. cit.

15. Fue arzobispo de Toledo desde 1755 hasta 1771. Antes había sido deán de la catedral. Referencias a él nos da DEMERSON, Paula de: *María Francisca de Sales Portocarrero, Condesa de Montijo, una figura de la Ilustración*, Madrid, 1975.

16. ADT, sala II, fondo cardenal Teva, legajo 3, expedientes 6 y 7. Aquí tenemos todo lo actuado en relación a la nueva Instrucción del Consejo. La fecha de la misiva de Montero es la del 16 de noviembre de 1764.

17. *Ibidem*.

constaba de cuarenta y cuatro capítulos y fue impresa en Toledo el 17 de febrero de 1768. Pero cuando el 18 de abril se depositaron en la Secretaría del Consejo doscientos ejemplares para su distribución, Antonio Sánchez, el ya conocido Oidor más antiguo, en quién recaía, según sabemos, las funciones de la presidencia del Consejo, se dirigía a Juan Pedro de Guraya, secretario ahora del Arzobispo, acusando su recibo y comunicándole que el Consejo había acordado suspender interinamente la ejecución de la nueva Instrucción hasta que el Cardenal no aclarase su capítulo treinta y uno, que hacía referencia al nombramiento de confesores para religiosas¹⁸. Pero, aclarado este punto en respuesta de Guraya de 29 de abril, la Instrucción entró en vigor¹⁹.

Por otra parte, ese mismo 18 de abril de 1768 Juan Pedro de Guraya ordenaba a Antonio Sánchez que recogiese a todos los Vicarios y Visitadores las facultades especiales que hasta entonces tuviesen concedidas por el Conde de Teba, o por sus predecesores, y que se veían ahora limitadas en la Instrucción, para que, examinadas por el mismo Consejo y mediante consulta con el Arzobispo, se determinase lo más conveniente sobre ellas, bien derogándolas o bien prorrogándolas. En el caso de que éste se dignase aprobarlas de nuevo, los Vicarios no podrían hacer uso de ellas hasta que en el Consejo se tomase su razón, queriendo evitar de este modo los embarazos entre Vicarios y Visitadores, entre sí y con el Consejo, en el ejercicio de sus respectivas jurisdicciones. Este era el fin de la Instrucción, pues, precisamente, esas facultades especiales concedidas a las justicias inferiores en el transcurso del tiempo habían desfigurado de tal modo la anterior de 1620, por las excepciones que introdujeran, que se había hecho preciso revisarla a fondo. Cuando el Consejo las tuvo a su vista formó sobre ellas un dictamen que el Cardenal mandó tuviese sus efectos, una vez que le había conocido y aprobado²⁰. Ello llevó al Consejo a juzgar necesario volver a imprimir la dicha Instrucción, recogiendo los puntos de ese dictamen e introduciendo las correcciones que se habían hecho a la recientemente impresa; pero esto no se llegó a realizar, si bien tales novedades se escribieron al margen, a mano, en el ejemplar que se guardaba en el Consejo para tenerlas presentes.

Recogemos a continuación esta *Instrucción de 1768*, destacando en caracteres cursivos lo que con posterioridad se corrigiera y aumentara, que dejaremos reflejado abajo de su correspondiente capítulo. Diplomáticamente, el documento es, como el anterior, una «carta acordada»²¹.

18. ADT, sala II, leg. y exp. citados. La misiva de Sánchez a Guraya es del 24 de abril.

19. *Ibidem*.

20. ADT, sala II, leg. y exp. cit. El Consejo enviaba al Cardenal su dictamen con fecha 18 de enero de 1769. Guraya comunicaba a Sánchez la aprobación del Arzobispo en carta de 29 de mayo del mismo año.

21. ADT, sala III, leg. cit., impreso, 10 págs.

«Don Luis Antonio, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Presbytero Cardenal Conde de Teba, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller Mayor de Castilla, del Consejo de S. M., etc., etc.

Por quanto por Derecho, *Leyes* (a) Synodales, y Costumbre de este nuestro Arzobispado, y por Reservaciones antiguas de nuestros Predecessores, nuestro Consejo, como Superior, y que representa nuestra Persona, conoce, y ha conocido privativamente de muchas causas, y negocios, cosas, y casos, en los quales no puede ningun Vicario general, ni Foráneo, ni otro algun Juez conocer, ni entrometerse; Y para que a todos fuese notorio, por el Serenissimo Señor Cardenal Don Fernando, Infante de España, siendo Administrador perpetuo de este nuestro Arzobispado, se despachó su Provision, y Carta Acordada en veinte y nueve de Septiembre del año pasado de mil seiscientos y veinte, en que dio Instruccion a dichos Vicarios generales de Toledo, y Alcalá, y a los demás Foráneos, Visitadores, y Jueces de los dichos negocios, y causas, cosas, y casos, en que no podian, ni debian conocer, por estar privativamente reservados a su Alteza, y a los de su Consejo, cuya Instruccion, con la variedad de los tiempos, *hemos reflexionado, necesita alterarse, y declarar muchas cosas, que nos ha parecido justo, o que han perdido su uso: Por tanto* (b) hemos acordado expedir la presente, por la qual declaramos, y mandamos a los dichos Vicarios generales, Foraneos, y Visitadores, y demás Jueces de este nuestro Arzobispado, no se entrometan a conocer, ni proceder en las causas, y negocios siguientes:

(a) "Se pone constituciones porque parece más propio que la voz *Leyes*".

(b) "reflexionamos necesitaba alterarse y declarar ms. cosas qe. nos parecia justo, o qe. havian perdido su uso, como assi lo hicimos pr. la nra. vltima de 17 de feb.º del año pasado 1768; y, sin embargo, ahora en vista de diferentes representacs. de nros. Vics. y Visitadores sobre la practica de algs. capitulos que comprehende dha. nra. Ynstruccn., y p.ª remover y quitar toda duda en su execucion, a consulta de nro. Consejo de la Governacion etc."

I

No pueden hacer Colacion de ningun Beneficio, o Capellania, que vacare por muerte, o en otra qualquiera manera, ni de los que son a Presentacion de su Magestad, o de otro Señor, ni intrrometerse a conocer de las causas, que tocaren a Presentacion, o Provision de Beneficio, o Capellania, Memorias, Vinculos, Patronazgos, y otros derechos en semejantes casos, de qualquier género que sean; ni de los Patronazgos de lo susodicho, ni de Capillas, Iglesias, Monasterios, Hospitales, y otros Lugares Pios; lo qual se entiende, aunque las Capellanías no sean Colativas, sino adjudicadas, o con otro titulo, que todo ello toca privativamente al Consejo.

II

Licencias *De non residendo* por justas causas a los Curas, Beneficiados, o Capellanes, toca al Consejo privativamente.

III

Causas contra Capellanes, por no residir las Capellanías, o Memorias, en que se pretenda privarlos por ello, o por qualquier otra causa, o compe-lerlos a que residan, y sirvan, o otra qualquier cosa en esta materia, toca solo al Consejo (a).

(a) "Y los Visitads. en actual visita podran dar las provs. convtes. en sus respectivos Partidos sobre dha. resid.^a y servicio, remitiendolas al Consejo y no en otra forma".

Nota (sic): "Parece preciso añadir lo qe. se añade porqe., de no, juzgan muchos Visitads. q. ni aun provisionalmte., estando en actual visita eccla. de las fundes. qe. expresa el cap.^o pueden decretar qe. se cumpla la voluntad de los fundadores en qto. a residencia, etc."

IV

Aprobacion de Notarios, en todo, o en parte, toca al Consejo: Y para que exerzan en qualquiera de los Tribunales, y Juzgados de este Arzobispado, debe preceder dicha Aprobacion del Consejo; y sin ella, o expresa Dispensacion del Prelado, no puedan despacharse, ni usar de los Titulos de ninguna Notaria de dichos Tribunales, y Juzgados.

V

Licencia para que el Santissimo Sacramento esté patente todo el dia, o parte de él, y para que salga en Procession, toca solamente al Consejo; y les está prohibido darla a los Vicarios por Constitucion Synodal, y por nuestro Edicto de veinte y quatro de Mayo de mil setecientos sesenta y cinco; Y las que en adelante se concedieren, se estiendan con la limitacion, y condicion de haberse de observar la forma, y reglas establecidas en él, en todas sus partes.

VI

Licencias a los Regulares para sacar Processiones fuera del ámbito de sus Iglesias, o de los atrios inmediatos a ellas, en *que puedan por derecho* (a) y para que salgan de las Parrochias, o otras Iglesias, a mas distancia de un quarto de legua del Lugar, *toca el darlas solamente al Consejo* (b).

(a) "toca el darlas solamente al Consejo".

(b) "puedan concederlas los Vics. Gs. y foráneos en sus respectivos territorios si no hallaren otro inconyte. qe. la distancia y observando lo dispuesto en las Synodales y Ritos Eccls. en punto de processiones".

Nota (sic): "A consulta del Consejo declaró S. Em.^a lo que va añadido a la margen de frente".

VII

Licencias para que en las Iglesias, Capillas, o Ermitas puedan ponerse, por qualesquier personas, que sean, Alfombras, Almohadas, Estrados, o Estradillos, o otros Asientos preeminentes, toca al Consejo el darlas, y conocer de las causas de ello.

VIII

Libranzas de Missas de ninguna cantidad, ni en alguna manera, contra ningun Cura, Receptor, o Colector de Missas, ni contra los Alvaceas de Difuntos, ni otra persona, no puede darlas sino el Consejo.

IX

No puede ningun Vicario general, ni particular, Visitador, ni otro Juez, dispensar en cosa alguna, que sea prohibida por Constitucion Synodal, o por Cartas Acordadas del Consejo, ni en otra cosa, que toca dispensar al Prelado, o su Consejo, a quien lo han de remitir.

X

Dar espera a algun Mayordomo, o Receptor de Iglesia, Hospital, Ermita, Cofradia, Monasterio, Memoria, o otra Obra Pia, *por qualquier tiempo* (a), de alcance, o otra deuda, que haya contrahido, *toca solo al Consejo* (b).

(a) se suprime.

(b) "y p.^a el cumpto, de Missas qe. por qualqr. motivo esten sin cumplir, pueden todos los Visits. en sus Partidos, estando en actual visita ecc.^a (y nunca fuera de ella), pr. una sola vez y tpo. limitado de 6 meses, o menos, segun las circunstancias, a fin de que hagan los pagos y cumplan lo qe. deben, so las penas y apremios legales convenientes; y necesitando de más tiempo, que acudan al Consejo, a quien toca solo el concederle o negarle, oyendo a las partes que fueren lexitimas, instructiva o judicialmente, conforme a la naturaleza del expediente".

Nota (sic): "A consulta del Consejo, declaró S. Em.^a lo puesto al cap.^o 10).

XI

Licencia para vender, permutar, trocar, acensuar, o enagenar bienes de Iglesias, Ermitas, Hospitales, Cofradia, o Monasterio, o de algun Beneficio, Capellania, o Memoria, o otra Obra Pia, toca al Consejo, y dar las Comisiones para hacer las Informaciones, y diligencias sobre ello.

XII

Aprobacion de Concordias entre Partes, o Licencia para que se pueda Concordar, por la utilidad que alegaren, y dar Comission para hacer Informacion de la dicha utilidad, toca al Consejo.

XIII

Reduccion de Missas, Sufragios, y otros qualesquier cargos, gravámenes, y dar Comission para hacer Informacion, y diligencias sobre ello, toca al Consejo; Y los Visitadores en sus Partidos podran hacerlas en solo el número de Missas, y en los casos, para que se les concede esta facultad en la Carta Acordada, y Comission especial del Consejo, de que se les entrega exemplar al tiempo de jurar sus Oficios.

XIV

Licencia para edificar, y hacer Iglesia, Altar, Hospital, Ermita, o Humilladero, y las Informaciones sobre ello, y despues de fechas, dar Licencia para que se diga Missa, toca al Consejo, o para trasladarlas a otra parte.

XV

Licencias para Oratorios públicos en Hospitales, Hospicios, Conventos, o otros Lugares Pios, visitarlos, y declararlos por decentes, y dar Licencia para Celebrar en ellos, toca al Consejo.

XVI

Licencia para dar en propiedad Altar, o Capilla, o el lugar, en que se haga Entierro, o Sepultura, o el Patronazgo de alguna Capilla mayor, o menor, toca al Consejo, como el conocer de los Pleytos, que sobre ello hubiere, y lo mismo, si se pretenden trocar algunas de las dichas cosas, el dar Licencia para ello.

XVII

Encargos de Obras de qualesquier género que sean, de Iglesias, Hospital, Ermita, Cofradía, u otro Lugar Pío, o dar Licencia para que se hagan en mucha, o poca cantidad, (siempre que exceda de la expressada en la Constitucion Synodal 6. *De rebus Ecclesia alienandis, vel non*, que queda en su vigor, y fuerza) y mandarlas tasar, y pagar, toca privativamente al Consejo, y no a otro ningun Juez.

XVIII

Mandar recibir en cuenta a algun Mayordomo de Iglesia, Ermita, Cofradía, o otro Lugar Pío, algunos gastos, que haya fecho (a) sin Licencia del Consejo, o dársele para que los pueda hacer (b), toca solamente al Consejo.

(a) se añade: "además de los ordins, precissos de pagos de situados y semejantes..."

(b) se añade: "excediendo de la cantidad expressada en dha. Constitucion Synodal 6.^a *de rebus ecclesiae alienandis vel non*..."

Nota (sic): "A consulta del Consejo declaró S. Em.^a este cap.^o 18".

XIX

Aprobacion de Milagros de Personas no Beatificadas, y dar Comisiones para que se verifiquen, y para que se hagan Informaciones sobre su Santidad, o de Personas, que se pretendan Beatificar, o Canonizar, o Elevar sus Cuerpos, o en orden a aprobar alguna cosa perteneciente a esto, toca al Prelado solamente.

XX

Aprobacion de Milagros de Santos, ya Beatificados, o Canonizados, toca solo al Consejo, y mandar hacer las Informaciones, que han de ser de Oficio, segun la Synodal.

XXI

Licencias para Colocar Reliquias de Santos, y que se pongan, y veneren en público: ver, y aprobar la justificacion de los Recaudos, toca al Consejo, y a los Vicarios generales solamente.

XXII

Todo lo tocante a la materia de Ordenes, así menores, como mayores, y ver, y aprobar los Recaudos de los Ordenantes, hasta mandarlos Ordenar, y publicar las Ordenes, y poner Edictos para ello, y castigar los que se hubieren Ordenado con algun defecto, o sin Dimissorias del Ordinario, o sin legitimos Recaudos, o por otra causa, toca privativamente al Consejo: las Reverendas ha de firmar el Prelado.

XXIII

Testimoniales, y Licencias para que algun Clérigo pueda ir fuera del Arzobispado a otra Diocesi, toca solamente al Consejo, y a los Vicarios generales de Toledo, y Alcalá.

(a) Se añade: "Y el de Huéscar pueda dar licencia a qualqr. clérigo de su Partido p.^a qe. se ausente de el, siendo la ausencia temporal y no para residir a la continua fuera del Arzobispado en otra Diócesi".

Nota (sic): "A consulta del Consejo declaró S. Em.^a lo que se añade".

XXIV

Confirmacion de Ordenanzas, y Privilegios, o otros Acuerdos de los Lugares del Señorío del Prelado en lo temporal, y de Cofradias, y Hermandades, en lo espiritual, toca al Consejo.

XXV

Dar Licencias para pedir limosna por todo el Arzobispado, o parte de él, toca al Consejo, y a los Vicarios generales de Toledo, y Alcalá; y los demás solo pueden darlas para dentro de sus Partidos.

XXVI

Provisiones generales, y Cartas Acordadas en orden a Gobierno, de qualquier género, que sean, toca solo darlas al Consejo, precediendo consulta del Prelado.

XXVII

Licencia para edificar Monasterios de Frayles, o Monjas, la da el Prelado; y el Consejo la Comission para hacer las Informaciones, y diligencias, y aprobarlas, e informar sobre ello al Prelado.

XXVIII

Nombrar, y crear Fiscales en los Lugares, donde no los haya nombrados por el Prelado, aunque sea para la guarda, y observancia de las Fiestas, toca solamente al Consejo.

XXIX

Los Vicarios generales, ni particulares, no pueden conocer en grado de apelacion de ninguna causa, que haya hecho, o mandato, que haya proveido, ningun Visitador, en qualquiera manera; ni pueden proceder contra ellos por ninguna causa en su Oficio, porque toca al Consejo.

XXX

Todo el Gobierno de los Monasterios, y Casas de Monjas, Beatas, o Freylas, tanto en lo temporal, como en lo espiritual, toca al Superintendente, que nombra el Prelado para ellas; pero en su defecto pertenece privativamente este conocimiento al Consejo, segun en lo antiguo le pertenecia, así sobre dar las Licencias de sus Recepciones, de las Criadas, o Seglares, donde se acostumbra, como para las Professions, Escrituras de Dotes, Cuentas de Mayordomos, y demás de su gobierno, y proveher en todo lo que ocurra en dichos Monasterios.

XXXI

Licencias para Confessar a las Religiosas de nuestra Filiacion *solamente* (a), toca al Superintendente, que en nuestro nombre, y con Nombroamiento nuestro cuida de su Gobierno (b); Y así para las mismas, como para las demás de agena Obediencia, *precedida la Licencia de sus respectivos Superiores* (c), y nombrar a estas Confessores extraordinarios en los casos, que por Derecho pertenece a los Ordinarios, queda reservado a la Persona del Prelado, su Consejo, y Vicarios generales, con exclusion de los Foráneos, que solamente podrán conceder Licencias de Confessar a Seglares de ambos Sexos en sus respectivos Partidos, y no mas, y dispensar

(a) Se suprime.

(b) Se añade: "y solamente, las concederá a aquellos sujetos que ya tuviessen la aprobacion y licencia de nra. Jurisdn. Ord.^a Diocesana para confesar seglares y hallarse en ellos la Ydoneidad, prudencia y madurez necess.^a para dho. Sagrado Ministerio".

(c) Se suprime.

en la edad de los quarenta años para Mugeres, quando juzguen necesario, o conveniente (d).

(d) Se añade: "Y tambien podran en dhos. sus Partidos en qe. hay convtos. de Monjas, en el caso de enfermedad grave de alguna, y verificado el recurso a su Prelado inmediato, y la negligencia o renuencia de este a darla, confesor extraordin.^o, o no tener el faci^o recurso y haver peligro en la dilación, dársele de los aprobados p.^a confessar, arreglándose en todo a la Bula del Sor. Benedicto 14 qe. principia: Pastoralis curae etc."

Nota (sic): "A consulta del Consejo declaró S. Em.^a. quanto va añadido etc."

XXXII

Las diligencias, que se hacen por el Vicario de Huescar para la Provision de los Beneficios de allí, que son de Patronazgo Real, o en la Puebla, y Castelleja, se traen al Consejo, donde se ven, y se dá la Censura, para que el Prelado proponga Sugetos a su Magestad, conforme a la Cedula Real, toca al Consejo hacer esto.

XXXIII

Confirmacion de Voto, o Juramento, relajarle, o dispensar en él, toca al Consejo; Y siendo solamente *ad effectum agendi, & excipiendi*, „podrán tambien relajarle los Vicarios generales, y Foráneos.

XXXIV

Tomar Cuentas de Iglesias, Hospitales, Cofradias, Capellanías, Memorias, Obras Pias, toca a los Visitadores; y los Vicarios no pueden entrometerse en ello: El Consejo, fuera de los Visitadores, puede mandarlas tomar, quando quisiere.

XXXV

Mandar, que una Iglesia, Ermita, o Cofradia, preste alguna cantidad de maravedis a otra, toca al Consejo, y mandarlos volver.

XXXVI

No puede ningun Vicario, ni Visitador acrecentar salarios de los Mayordomos, ni de los Sacristanes, ni Organistas, ni de otra ninguna Administracion, ni a los Patronos; ni la limosna de las Missas, ni derechos de Entierros, ni de otros Oficios Funerales; ni lo que se acostumbra a dar por el Zabullimiento, ni tasar lo que se debe dar por ello, ni recibirlo en cuenta los Visitadores, que toca solo al Consejo.

XXXVII

No puede ningun Vicario en su Audiencia nombrar Receptores, fuera de los que le hubieren sido nombrados por el Prelado.

XXXVIII

Licencia, a ninguno, que hubiere sido Religioso de qualquier Orden, que esté fuera de ella, expulso, o por nulidad, o en otra manera (de qualquier forma, que haya hecho Voto) para Confessar, o Predicar, ni para decir Missa; general, ni limitada, no la puede dar ningun Vicario general, ni particular, ni Visitador; toca al Consejo, donde se han de ver sus Recaudos.

XXXIX

Licencia, para que ningun Religioso de qualquier Orden, pueda morar en Lugar de este Arzobispado, no la puede dar ningun Vicario, ni Visitador, por ningun tiempo, que está reservado todo lo tocante a esta materia, al Consejo.

XXXX

Licencia, para que se pueda llevar a enterrar en coche ningun cuerpo de difunto, de dia, ni de noche, no la puede dar el Consejo, ni Vicario alguno, general, ni particular, y les está prohibido (a).

(a) "Se podrá omitir este Capítulo y seguir numerando 40 el sigte. etc."

Nota (sic): "Parece convte. omitirle porque. si no es en Madrid regularmte. en otra parte no puede tener practica; y allí no es convte. la tenga etc."

XXXXI

Otrosí, advertimos a los dichos Vicarios Foráneos, y a cada uno de ellos, que su jurisdiccion, es delegada, y por consiguiente acomulative con la de los dichos Vicarios generales de Toledo, y Alcalá, a los quales está dividido en dos partes todo este dicho nuestro Arzobispado, y cada uno de ellos tiene su parte, y distrito por mitad, y por esta razon, tienen la jurisdiccion general, para conocer cada uno por su parte en el distrito, que le toca, y les está dado por la dicha mitad, de todas las causas, que en él se ofrecieren; lo qual han de guardar los dichos Vicarios, y no ir, ni venir contra ello en manera alguna, por ninguna razon, no obstante qualesquier causas, que pretendan alegar (a).

(a) Se añade: "Tambien advertimos a nros. Visitads. que la Jurisdn. qe. exercen es sólo y dura mientras se hallan en actual Visita Eccla. en el Pueblo en que la celebra, y que, fuera de ella, no tienen Jurisdiccn. alg.^a"

Nota (sic): "Es preciso lo que se añade porque. vemos cada día en el Consejo qe., excediendo los Visits. de su Jurisdn., no se detienen en usarla, discerniendo censuras etc. desde qualqr. Pueblo en qe. no estan visitando, y aún después tambien de retirarse a sus cassas etc."

XXXXII

Item, los dichos Vicarios Foráneos (a), no se han de poder intitular Vicarios generales (b), aunque sea de solo su Partido, pues no lo son, ni

consentir, que se lo intitulen, ni llamen en ningun Mandamiento, Auto, ni otro Despacho, que libraren, y dieren, ni en otra ocasion alguna: lo qual assimismo mandamos a los Notarios de sus Audiencias, cumplan en lo que les toca.

(a) Se añade: "y Visitadores".

(b) Se añade: "ni Visitadores Generales".

Nota (sic): "Se añade y Visitadores porque hay superior razón qe. en los Vicarios para no intitularse generales".

XXXXIII

Item, que los dichos Vicarios, no pueden dar Cartas de Excomunion Generales en ninguna manera; porque el dar las dichas Cartas, está reservado al dicho Consejo, y a los dichos nuestros Vicarios generales, que solo son, como dicho es, los de Toledo, y Alcalá.

XXXXIV

Item, los dichos Vicarios, no pueden en fuerza de sus Titulos dispensar en las Amonestaciones, que manda el Santo Concilio Tridentino, con los que pretenden contraher Matrimonio, por ninguna causa, ni motivo, ni mandar se hagan en dias, que no sean de Fiesta de guardar, a menos de que tengan para ello nuestra Licencia, y Comission particular *in Scriptis*.

(a) "Aqui el ultimo y sigte. cap.º Item, reservando, como reservamos en Nos y nros. subcess., conceder facults. especiales a dhos. nros. Vics. y Visits., que limita esta Ynstruccn., queremos qe. siempre qe. nos dignaremos hacerlo sea con la condición de qe. antes de su uso se presenten en nro. Consejo, a fin de que tomada la razon se debuelvan y no se embarazen dhos. Jueces entre sí y con el Consejo en el exercicio de sus respectiv. Jurisdnes., conteniendose cada uno en los límites de las facults. que el dro. y Prelados les conceda, como assi lo mandamos practicar, con las especiales que tenemos declaradas en favor de nros. Visitadores de esta Ciudad y de Parroqs. de Madrid y Vic.º Visitr. de Alcazar de Sn. Juan y su Priorato".

Nota (sic): "El cap.º qe. se añade es con arreglo a la orden de S. Em.ª. comunicada a su Consejo qdo. se le remitió esta Ynstruccion, a fin de que hiciese cumplirla etc."

«De los quales dichos casos, y de todos los demás, que por fundamento de reserva, estilo, o costumbre, o derecho, no pueden conocer los dichos Vicarios, y Jueces, en qualquier manera, aunque en el Titulo, que de los dichos Oficios se diere, no se hayan expressado, ni declarado; y aunque se hayan dado los dichos Titulos, sin excepcion de casos: Mandamos a los dichos Vicarios generales, y Foráneos, Visitadores, y demás Jueces de este dicho nuestro Arzobispado, no conozcan, ni se intrometan a conocer, no obstante, que alguna, o algunas veces hayan conocido en los dichos casos, o alguno de ellos; porque esto debe haber sido por razon de no haber llegado a noticia de los Prelados, o su Consejo, que lo hubieran remediado, como somos informado lo han fecho algunas veces: Lo qual les mandamos así cumplan, y no excedan de lo susodicho, ni de cosa alguna de ello,

so pena de nuestro desagrado, y de cincuenta ducados de vellon, que se exigirán irremissiblemente a cada uno por cada vez, que lo contrario hiere, y se procederá contra el Contraventor, hasta la pibacion de Oficio, y demás, que haya lugar en derecho, para lo que desde ahora les hacemos los apercebimientos necessarios, y queremos sea Capitulo de Residencia, y como tal, mandamos a los del nuestro Consejo, zelen su exacto cumplimiento, y a los Juezes, que por Comission nuestra se la tomaren, les pidan cuenta de la observancia de quanto dicho es por esta Instruccion, y habiendo excedido, los castiguen con rigor; Y para que haya cumplida noticia de lo susodicho (demas de que los expressados Vicarios, Visitadores, y demás Jueces juren, y prometan al tiempo, que se les diere el Título de sus Oficios, de guardarlo, y cumplirlo, firmandolo de su nombre) se anote en los Titulos de Residencias, y se les dé traslado de esta Instruccion, para que la tengan en su poder, y no pretendan ignorancia; Assimismo mandamos, que en todas las Audiencias de los dichos Vicarios generales, y Foráneos se ponga una Tabla, en que esté escrita esta Instruccion, con los dichos casos, que de suso van declarados: Y porque somos informados, que algunos de los Notarios de las dichas Audiencias, pretendiendo ignorar, que los mencionados Vicarios no pueden conocer de los referidos casos, por adquirir causas, o por otras razones, dan Mandamientos de Ordinario a firmarlos, y los pasan sin advertirlo los dichos Vicarios: para que unos, ni otros puedan tener disculpa, mandamos a los expressados Notarios, so las penas arriba expressadas para los Vicarios, guarden, y cunplan esta Instruccion, y no vayan contra el todo, o parte de ella, ni contra cosa alguna, que toque, o pueda tocar, o contravenir a su tenor. Y finalmente mandamos a unos, y otros lo executen como va prevenido en esta Instruccion, sin embargo de qualesquiera costumbres, razones, o motivos, que quieran, o pretendan alegar, y deducir en contrario, por ser así nuestra expresa voluntad, y determinacion. En Testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestra mano, y nombre, sellada con nuestro Sello, y refrendada de nuestro Secretario de Cámara, en la Ciudad de Toledo a diez y siete dias del mes de Febrero, Año de mil setecientos sesenta y ocho.

L. Cardenal Arzobispo de Toledo.

Por mandado de su Eminencia.

Don Joachin de Olloqui, Secret.

Hasta 1836, en que comenzó a resquebrajarse la tradicional estructura curial que arrancara de Trento, esta Instrucción del cardenal Fernández de Córdoba articuló el ejercicio de jurisdicción de las diferentes instancias diocesanas. A partir de esa fecha, la trayectoria del Consejo de la Gobernación se encauzará por unos derroteros que le llevarán a su extinción. Los condicionamientos históricos le habían invalidado. En su largo caminar había conocido momentos azarosos provocados por la autoridad civil,

la Nunciatura en España, por uno de los arzobispos de Toledo (el cardenal Inguanzo) y los sucesos político-religiosos; éstos le hicieron sucumbir.

El Consejo Real y la Nunciatura frente al Consejo de la Gobernación

García de Loaysa, en el capítulo octavo de su Instrucción, intimaba a los Consejeros que tuviesen «particular cuidado» de que no se hiciera perjuicio al «derecho asentado» de poderse apelar a ellos desde los Vicarios, Visitadores, Contador Mayor de Rentas y desde otros jueces que allí se reseñan; derecho —se recordaba— que se podía probar por la jurisprudencia creada al respecto. Tal ordenanza tiene la clara finalidad de tener alertados a los citados Consejeros frente al Consejo Real y la Nunciatura.

El Consejo Real, en lógica connivencia con la política de despojo a los obispos de sus derechos señoriales, que Carlos V y, sobre todo, Felipe II siguieron²², quiso deshacer, sin más, en pleno siglo XVI al Consejo de la Gobernación, cuya existencia le traía, por un lado, los ecos de gran señor temporal —ahora debilitado— a que había llegado el arzobispo de Toledo y, por otro, le hacía recelar de las facultades que iba adquiriendo en el gobierno y administración, hasta hacer de él un poderoso tribunal situado en un rango del que había que apearle en aras de la política autoritaria y centralizadora de aquellos monarcas, que desde los Reyes Católicos, por medio de concesiones y privilegios, unas veces, y otras, por usurpaciones y ejercicio vicioso de esos privilegios, iba adquiriendo poder en parcelas concretas de la esfera religiosa española y conformando los derechos llamados de regalía, en nombre de los cuales intervenía en asuntos eclesiásticos.

La Nunciatura, por su parte, desde que en 1528 estableciera su tribunal²³, ante cuyo auditor se decidieran la mayor parte de las apelaciones que antes tenían que ir a Roma, entró en competencia con nuestro Consejo de la Gobernación y quiso despojarle de su carácter de tribunal de segunda y tercera instancia. Se apoyaba para ello en una decretal de Bonifacio VIII (1292-1306) que declaraba *no ajustada a razón la costumbre, aunque ésta fuese muy antigua, de apelar al obispo desde alguno de sus oficiales*²⁴, pues sería apelar a la misma instancia, acción no procedente

22. FUENTE, Vicente de la: *Historia eclesiástica de España*, t. V, Madrid, 1874. PÉREZ-VILLAMIL, Manuel: *El señorío temporal de los obispos de España en la Edad Media*, en "Boletín de la Real Academia de la Historia", LXVIII (1916), págs. 361-390. MOXÓ Y ORTIZ DE VILLAJOS, Salvador de: *Los antiguos señoríos de Toledo*, Toledo, 1973. RIVERA RECIO, Juan-Francisco: *El Adelantamiento de Cazorla*, Toledo, 1948.

23. Entre la abundante bibliografía al respecto señalaremos a ALZOG: *Historia eclesiástica de España o adiciones a la historia general de la Iglesia*, t. III, Barcelona, 1855, págs. 62-64. CANTERO, Pedro: *La Rota Española*, Madrid, 1946. MUÑIZ, Tomás de: *El Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica*, Barcelona, 1926. OLACHEA ALBISTUR, Rafael: *Las relaciones hispano-romanas en la segunda mitad del siglo XVIII*, Zaragoza, 1963.

24. Textualmente esa decretal decía: "Non putamus illam consuetudinem,

en derecho, y como los Nuncios mantuvieron la idea de que en la diócesis de Toledo los Vicarios Foráneos y Generales, Visitadores, Contador Mayor de Rentas y otros jueces, así como el Consejo de la Gobernación eran canónicamente la misma figura, esto es, delegados y vicegerentes del mismo arzobispo, negaban la posibilidad de recurrir de los primeros a los segundos y desde ambos al Consejo, ya que eran todos un mismo tribunal del arzobispo de Toledo. Semejante argumentación, que hacía tabla rasa de los títulos de dignidad y preeminencia que rodeaban a éste para tener tal Consejo (reduciéndole, a efectos de prácticas jurídicas, a la categoría de obispo ordinario diocesano), así como de la antigua implantación del citado Consejo, hacía tambalearse su misma razón de ser, sin olvidarnos, además, de que en él veía la Nunciatura un competidor de envergadura que canalizaba hacia sí recursos y apelaciones que producían unos ingresos económicos que ella, en sus propios estrados los haría, sin duda alguna, más pingües.

Esas mismas razones de dignidad de la sede toledana y de antigüedad de su Consejo las alegaron ya los primeros Austrias de España, quienes, a requerimiento del Primado, interpusieron su mediación y contradijeron a los Nuncios en defensa del Consejo de la Gobernación como tribunal exigido por la grandeza de la misma primacía de Toledo, que creían maltratada por la Nunciatura. E igualmente tuvieron que contener a su mismo Consejo Real en sus arremetidas contra el de la Gobernación, el cual, ya a finales del siglo XVI, tuvo que elevar al arzobispo García de Loaysa una fuerte protesta por haber vuelto el del Rey —tras veinte años de paz— a intentar reducirle a la nada al borrar de las Constituciones Sinodales de 1596, que le habían mandado para su aprobación, toda alusión que de él se hacía en ellas. Se negaban por ello los Consejeros de la Gobernación a que se imprimiesen en esas condiciones tales Sinodales, que se pusieron, no obstante, en vigor añadiendo lo ordenado en ellas, y que suponía una novedad en relación a Constituciones Sinodales anteriores, mediante cartas acordadas que se enviaron a Vicarios y Arciprestes para que lo pusieran en conocimiento de todo el clero diocesano e insertasen esas cartas, que contenían las nuevas leyes, en el volumen de Constituciones anteriores. De esta forma se promulgaron las de García de Loaysa y se burló la intromisión del Consejo Real en puntos tan serios de disciplina eclesiástica cual era el ordenamiento legal de una diócesis —espejo de las restantes de España— y que hubiese supuesto la desaparición de facto del Consejo de la Gobernación.

Los Consejeros toledanos se acordaron, quizá, de lo sucedido años antes cuando desde Roma se puso el entredicho a la presencia del marqués

quantocumque tempore de facto servatam, consonam rationi, quod ab officiali Episcopi ad eundem Episcopum valeat appellari, ne ab eodem ad se ipsum, cum sit idem auditorium utriusque appellatio interposita videatur".

de Velada, en representación del Rey, en el concilio provincial que celebrara el cardenal Quiroga²⁵, e hicieron la transmutación al caso (que tan substancialmente les atañía) de admitir unas correcciones que ahora quería imponer el Consejo Real a unas decisiones sinodales y, en consecuencia, no las aceptaron. En el envite les iba su ser o no ser y buscaron esa argucia legal para contener al poder regio, que se declaraba protector de la disciplina de Trento y tenía cada vez menos escrúpulos en intervenir en asuntos de Iglesias, dando ocasión a repetidos y permanentes conflictos con Roma; cuando el ámbito de ambos poderes —el temporal y el espiritual— andaba bastante difuso y tanto los Papas como los Reyes españoles se esforzaban por centralizar el suyo respectivo y «veían un atentado y una usurpación en cada acto centralizador del poder opuesto», según escribe Alzog²⁶.

Con este telón de fondo —aquí sólo dibujado a grandes trazos— entenderemos mejor que si la Nunciatura, como delegación del Papa, se fue arrogando facultades al servicio del centralismo romano y quería hacer desaparecer al Consejo de la Gobernación, al igual que el Consejo Real lo pretendiera al servicio del centralismo monárquico, el de la Gobernación buscara su protección en el Rey, patrono de las iglesias de España, que no podía tolerar, en virtud de tal título, que se despojase al Arzobispo de Toledo de ninguna de sus preeminencias y quien se impuso a su mismo Consejo Real para que respetase al del Primado. En 1594 la Nunciatura amainó en la controversia, pero en el Consejo Real hubo ese brote serio contra el de la Gobernación, con motivo de la aprobación que se le pedía a aquél de las Constituciones Sinodales dichas. Los Consejeros toledanos hablaban así a García de Loaysa con tal motivo:

«Tambien borraron de las constituciones qualquiera palabra o reseruacion hecha a los del Consejo desta dignidad en lo qual y en pasallo en silencio y en imprimir sinodo en q. no aya mençion ni memoria deste tribunal se prejudica la dignidad en articulo grauissimo y mui substancial a la grandeza della, pues quando no vbiera otra nouedad lo era mui grande q. teniendo los arçobpos. de Toledo su Consejo mas a de quatrocientos años y en todas las leyes de su arçobpado. referido causas y casos que perteneçen a lo que siruen en el; y estando aprobado por esos señores de veinte años a esta parte, no pareçe ni es tolerable agrauio que agora quieran deshazer la Monarquia Metropolitana ni la Primaçia destes Reinos, pues siendo como son los Reyes nros. SSos. patronos desta dignidad an querido y procurado q. en lo ecclesiastico tenga tres ynstancias y apelacion de los Vicarios foráneos a los generales y dellos al Consejo Arçobpal.;

25. ALZOG: *Ob. cit.*, pág. 94 ss.

26. *Ibid.*, pág. 100.

y la vtilidad resulta en los vasallos suyos y en escusar los muchos gastos. Y auiendo en España vna tan grande preheminiçia no es de creer q. su Mgd. querra q. se quite la memoria della en las leyes q. siempre la an tenido (pues en las causas tporales. se guardan las de su reino) pero en las eclesiasticas siempre su Mgd. y los señores Reyes sus predeçesores an defendido el Consejo del arçobpo. y opuestose a los Nunçios q. le quieren derribar y no confesar q. su sentençia haçía terçera instançia y ya en Roma y en estos reinos estaua asentado y constante y firme y agora seria reuoluelro a los primeros principios, pues las constituçiones antiguas con tanta autoridad tratauan siempre del Consejo diciendo a Nos o a Nro. Consejo y en estas por decreto destos señores se borraron como cosa indeuida y iniusta; y siendo V. S^a. seruido este es inconueniente mui grande para admitir reformaçion en materia tan graue y recibir executoria de que de su Consejo jamas pueden en ning^a. ley los arçobpos. haçer memoria, ni tampoco la deueran tener en prouisiones siendo como sera con clandestinidad y contra la prohibiçion, mandato y voluntad de su Rey»²⁷.

Aquí acabaron las escaramuzas habidas en la segunda mitad del siglo XVI entre el Consejo Real y el Consejo de la Gobernación. Hasta el siglo XIX la autoridad civil no volverá a cuestionarse la existencia de este último. Por el contrario, el conflicto entre nuestra institución y la Nunciatura mantuvo las espadas siempre en alto y el enfrentamiento entre ambas instancias ha de inscribirse en el más amplio y secular capítulo de las malas relaciones que se dieron entre obispos y metropolitanos españoles y los Nuncios. Estos, en su desmedido afán por extender su jurisdicción en España, se arrogaban facultades, tanto en asuntos de gracia como de justicia, que iban más allá de las expresadas en sus bulas y, por tanto, en perjuicio de la ordinaria de aquellos, que tenían que estar siempre a la defensiva de las prácticas de la Nunciatura. Parecía que ésta reconocía a nuestro Consejo —al menos implícitamente— toda la amplitud de jurisdicción que tradicionalmente venía ejerciendo cuando le distinguía, mediante un breve de 1602, con los títulos de Ilustrísimo y Reverendísimo de que gozaban los arzobispos de Toledo, por representar su persona, y, en 1647, al amenazar con el entredicho y penas pecuniarias a los tribunales eclesiásticos que no le diesen tal tratamiento²⁸. Pero no fue así; sólo hubo una tregua, ciertamente larga, pues duró hasta 1667, durante la cual el tribunal de la Nunciatura conoció sentencias que le llegaban en recurso desde el de la Gobernación.

En círculos académicos toledanos se había sentido en ese entretanto

27. Ver la primera parte de este estudio en "Anales Toledanos", XVI (1983), doc. 6, págs. 122-126.

28. *Ibidem*, págs. 102-105.

la llamada a la discusión y a la necesidad de avalar doctrinalmente el carácter de tribunal de apelaciones del Consejo de la Gobernación. El jurista Juan de Narbona²⁹, de quien hicimos mérito con anterioridad, descuella entre los defensores de nuestra institución al publicar en 1615 su *De appellatione a Vicario ad Episcopum*. Pretendía Narbona zanjar el conflicto con la Nunciatura por la vía jurídica y dejar asentada la doctrina que disuadiera a ésta de negar aquella jurisdicción del Consejo. Argumentaba desde esas ya conocidas razones de preeminencia del arzobispo de Toledo y antigüedad de su Consejo y estudiaba la decretal de Bonifacio VIII, que los Nuncios ponían como razón jurídica contraria, para concluir que no era aplicable al caso. Los puntos de tal doctrina, muy brevemente expuestos aquí, son los siguientes:

a) La dignidad de Primado que tiene el arzobispo de Toledo es equiparable a la de los reyes y por ella goza, en la debida proporción, de los privilegios y prerrogativas del mismo Papa. Una de éstas es el que se pueda apelar a él desde sus propios oficiales y vicarios, lo mismo que desde los oficiales del rey se puede apelar al mismo rey o a su Consejo. Sin diferencia alguna, se puede apelar desde los Vicarios del arzobispo de Toledo a su Consejo de la Gobernación.

b) El arzobispo de Toledo no es la misma autoridad en sus Vicarios que en su Consejo. Aquellos le representan en cuanto arzobispo de una diócesis, mientras que éste en cuanto Primado.

c) Hay costumbre inmemorial de que el Consejo conozca en grado de apelación desde los Vicarios, costumbre que no puede derogar la consabida decretal, por ser posterior a la creación del Consejo, y no derogada expresamente por ella; además de que es principio asentado en derecho que lo inmemorial no cede ante derogaciones comunes.

d) De hecho, nunca tuvo efecto esa decretal en el arzobispado de Toledo.

Juan de Narbona contribuyó con su obra, sin duda alguna, a contener a la Nunciatura en sus ataques al Consejo y, sobre todo, excitó al sector de los canonistas toledanos a hacer de la defensa de éste una cuestión de honor. A él, como autor «clásico» más importante, se acudiría a mediados del siglo XVIII para contraargumentar al representante del Papa, que con

29. Fue profesor de la Universidad de Toledo y, además, en 1618 era cura propio de la parroquial de San Lorenzo de la misma ciudad y Hermano mayor de la Hermandad del Santísimo Cristo, de esa iglesia. En 1620 era uno de los cuatro capellanes de la capilla de la Encarnación, que fundaron en Santa Isabel Juan Hurtado de Mendoza y Aldonza de Toledo y Meneses. En 1640 figura como canónigo de la Magistral de Alcalá de Henares y Vicario General de la misma ciudad. En 1645 era Vicario Foráneo de Madrid y Consultor del Santo Oficio aquí mismo.

nuevas fuerzas se obstinaría en tumbar al mismo Consejo. Su tratado en defensa del Consejo le merecería también el que su retrato figurase en la sala de lectura de la biblioteca arzobispal que en 1773 abriera el cardenal Lorenzana y que hoy puede verse en la Casa de Cultura de Toledo³⁰. A este propósito no podemos dejar de referirnos aquí al más importante retrato de nuestro canonista, grabado para la edición de su obra por dos pintores toledanos contemporáneos suyos quienes nos le representan a la edad de veinticuatro años, los que tenía cuando publicó su defensa del Consejo. Eran tales pintores Luis Tristán y Pedro Angel³¹.

Y es justo que destaquemos también, entre quienes avalaron con sus escritos al mismo Consejo, al célebre abogado, natural de Escalona, Jerónimo de Cevallos³², a Alfonso de Narbona, hermano de Juan, y a Jerónimo Vázquez.

Durante el siglo XVII, y con excepción de esa vez en 1667, ya apuntada, no se produjeron fricciones entre la Nunciatura y nuestro Consejo. Volverían a resurgir a mediados del siglo XVIII a compás de la tensión en que se desenvolvían las relaciones entre Roma y la Corte de Madrid y a la par que aumentaba el afán regalista de nuestros monarcas, a quienes seguían llegando las quejas de los obispos españoles por los abusos de los Nuncios. Muy atrás —olvidada desde sus comienzos— quedaba la «concordia» que en 1640 monseñor Facchinetti firmara, comprometiéndose a cortar las malas artes de su tribunal. Y el más reciente Concordato de 1737 había tenido la virtud de no satisfacer a ninguna de las dos partes.

En noviembre de 1747, la Nunciatura anuló una sentencia del Consejo de la Gobernación que revocaba otra del Teniente Vicario General de Toledo, a quien habían acudido en pleito el Conde de los Arcos y la villa de Añover de Tajo contra el capellán de cierta capellanía fundada en la ermita de San Bartolomé de la citada villa. El Consejo presentó queja ante el cardenal-infante, Luis-Antonio-Jaime de Borbón³³, entonces administra-

30. GUTIÉRREZ GARCÍA-BRAZALES, Manuel: *La Biblioteca Arzobispal de Toledo y su transformación en Biblioteca Provincial*, en "Anales Toledanos", XI (1976), págs. 81-83.

31. De Pedro Angel se saben pocas cosas; en el "libro de los oficiales" del arzobispado figura solamente en el índice de pintores de Toledo, pero no consta encargo alguno de obra, v. GUTIÉRREZ: *Artistas y artífices...*, ya citado, pág. 47. Para Tristán, de mayor y celebrada resonancia, *ibid.*, págs. 48, 203, 302 y 325.

32. GÓMEZ-MENOR, José-Carlos: *En torno a algunos retratos del Greco*, en "Boletín de arte toledano", I (1965-69), págs. 81-84.

33. Era hijo de Felipe V e Isabel de Farnesio. Su nombramiento para cardenal y arzobispo de Toledo, cuando aún no había cumplido los nueve años, le fue arrancado al Papa. El Infante renunciaría más tarde a la sede toledana y a la de Sevilla, que de ambas gozaba, y contraería matrimonio, v. GUTIÉRREZ GARCÍA-BRAZALES, Manuel: *El cardenal Lorenzana, preceptor de los hijos del infante don Luis*, en "Anales Toledanos", XVIII (1985), págs. 181-230. La gobernación de la diócesis en lo espiritual corrió a cargo de tres obispos coadministradores que se sucedieron en ella. Para los demás negocios del arzobispado, el Infante tenía en el marqués Aníbal de Scotti su verdadero brazo derecho.

dor de la diócesis, de la nueva acción de la Nunciatura, remarcando que atentaba contra los derechos de la misma Primacía. Ante ello el arzobispo mandó —el 18 de diciembre— «que se formase papel expresivo de los fundamentos y costumbre inmemorial» en que se cimentaban las prerrogativas que otra vez volvía a negar la Nunciatura. Así lo hizo el Consejo, repitiendo por largo y extenso los argumentos que nosotros conocemos y haciendo hincapié en que lo que el Nuncio pretendía era suprimir los tribunales que durante tantos siglos estaban establecidos para el gobierno de la diócesis de Toledo. Se afirmaba, finalmente, que serían costosísimos los gastos que se ocasionarían a los fieles del arzobispado y a los de los ocho obispados sufragáneos de tener que recurrir a la Nunciatura y que quedarían expuestos, de esa manera, a continuar sus pleitos en Roma, lo que en muchas ocasiones les obligaría a abandonarlos por falta de medios económicos.

El 20 de septiembre de 1748 llegaba a manos del Cardenal Infante toda esta información, pero «por varias reflexiones» suspendió tomar la correspondiente determinación. Influyó en ello, sin duda alguna, la no concurrencia de opiniones sobre la existencia de títulos verdaderamente jurídicos que apoyasen las conocidas facultades del Consejo de la Gobernación; en concreto, Manuel Rodríguez Romano, al remitir al mismo Consejo su dictamen sobre la pretendida vulneración de ellas —en fecha imprecisa de 1748—, confesaba que llevaba al servicio de la Dignidad Arzobispal dieciocho años y que, aunque había examinado las razones fundadas en los autores, principalmente en Narbona, había encontrado que no eran muy válidas, «pues todos son toledanos y pudieran estar vendidos, además de faltar testimonios fehacientes de su práctica inconcusa fundada en títulos de tal privilegio». Sin embargo, la intención de Rodríguez Romano no era la de poner en tela de juicio la existencia del Consejo, sino la de defenderle desde una postura mucho más radical de lo que hasta ahora se había hecho y cargada de ideas claramente episcopalistas: «dar al Primado las facultades que infinitos autores y el Memorial de la Primacía de Toledo nos dicen que le corresponden y, entonces, el Nuncio de Su Santidad tendría que hacer muy poco en España y el Consejo de la Gobernación conocería indistintamente de todo género de apelaciones y se finalizarían las causas en España, que es el inconveniente que apunta el Consejo de la Gobernación para asegurar su jurisdicción».

La avaricia de la Nunciatura quedaba apuntada en estas últimas palabras de Romano, quien concluía que para conseguir lo que proponía sería necesaria la cooperación del Rey, lo que, quizá, razones políticas desaconsejaban. Efectivamente, la ocasión no era la más propicia para que el Cardenal-Infante urgiese a su hermanastro Fernando VI su apoyo para tan drástica resolución del conflicto y, así, ni siquiera le llegó a proponer nada.

Mas como la Nunciatura repitiese de inmediato sus afrentas al Conse-

jo³⁴, el 20 de octubre de 1749 el Marqués de Scotti, en nombre de Luis-Antonio-Jaime de Borbón, enviaba carta desde La Granja a don Juan de Huerta pidiéndole que le mandara todos los papeles formados para la defensa del Consejo que se hallaban en manos de la Junta de Gobierno del Arzobispado (formada por el Cardenal-Infante para atender al despacho de los asuntos del mismo), pues Su Alteza había considerado que «echando en olvido este importante negocio, sufría irremediables daños su jurisdicción». Con fecha 12 de diciembre Huerta se los remitía y le manifestaba, al mismo tiempo, que era parecer de la Junta el que se recurriera al Rey y al Papa, y que a tal fin se había redactado la representación que pidiera el Arzobispo el 17 de octubre contra los procedimientos de la Nunciatura. Dos meses se había tardado en formarla en base a los informes que dieran los Consejeros de la Gobernación y otros jueces del arzobispado. Su cabecera rezaba así: *Al Rey. Representa S. A. los derechos y regalías que corresponden a su dignidad y Consejo de la Gobernación de Toledo*; está fechada a 15 de diciembre en La Granja y abunda en las razones ya conocidas³⁵.

Se pedía al Rey que consiguiera de Roma *bula confirmatoria* de la antiquísima jurisdicción y prácticas del Consejo; y ello, contra la Nunciatura.

Al mismo tiempo se pasó orden a Manuel Quintano Bonifaz, administrador en lo espiritual del arzobispado y presidente de la Junta de Gobierno, para que se entrevistase con el Nuncio Enrique Enríquez y le presentara las quejas de su conducta con el Consejo.

La representación del Cardenal-Infante llegó a la «covachuela de Estado» (Secretaría del Despacho Universal) donde se la detuvo y sumó a otras quejas que llegaban de todos los obispados de España contra la Nunciatura y procedimientos de su tribunal, que recortaban más y más las facultades de los Ordinarios españoles en contra de los mismos cánones tridentinos. Reforzaban ellas las posiciones regalistas de la corte de Madrid, que gestaba y casi urgía la firma de un nuevo Concordato, que alcanzaría en 1753 y que supuso un gran éxito de los teóricos de ese regalismo y con el que creían apartar al clero de España de la tutela del Papa y no recurrir a él para nada³⁶, aspiración que resultó ilusoria.

Habían pasado veintiún años desde que el Cardenal-Infante Borbón diera aquellos pasos, cuando su sucesor en la sede primada, el cardenal Luis-Antonio Fernández de Córdoba, conde de Teba, se aprestó también

34. Revocó una sentencia del Contador Mayor de Rentas y declaró nula la del Consejo, que revocaba la misma del Contador, "por defecto de jurisdicción", siendo así que en 1622, y en caso similar, las había aceptado.

35. ADT, sala III, leg. *Consejo*... Aquí están reunidos los documentos que se refieren a la actuación del Infante y a la de los arzobispos posteriores. De la *representación* tenemos la copia.

36. MARTÍ GILABERT, FRANCISCO: *La Iglesia en España durante la Revolución Francesa*, Pamplona, 1971, pág. 28-51.

a resolver el conflicto con la Nunciatura pensando, igualmente, en recurrir a Roma y al Rey. En 1761 Cayetano Carrasco, Juez de la Gobernación, encontró en el archivo del Consejo la copia de la *representación* de 1749 y sospechó que alguien paralizaría entonces el recurso. Después de ciertas indagaciones llegó a la casi certeza de que había sido un tal Chindaeza, que había muerto precisamente ese año. Pensó entonces Carrasco que ello era una buena oportunidad para resucitar el asunto, máxime creyendo que Carlos III apoyaría al Primado, como en reciente ocasión y por otro motivo había hecho. «Sería una heroicidad —continuaba Carrasco— que Su Emi-nencia dejase vencida esta gravísima dificultad». Fernández de Córdoba, para mejor defensa de las prácticas de su Consejo, mandó que se diesen a la imprenta los diversos testimonios que había de que la Nunciatura apro-baba su proceder. No nos consta, sin embargo, que ello se realizara, pero sí que en su empeño por zanjar las diferencias con el Nuncio anduvo muy lejos de conseguir esa heroicidad que Carrasco soñara ³⁷.

Pocos días antes de su muerte se establecía en España, por breve del papa Clemente XIV de 26 de marzo de 1771, el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, que venía a sustituir al hasta aquí referido Tribu-nal de la Nunciatura, y que atendería en España las causas con los mismos procedimientos que usaban la Signatura Apostólica y la Rota Romana. Carlos III ordenaba su erección por real decreto de 26 de octubre de 1773 ³⁸. Se pensaba con su establecimiento en las ventajas que derivarían de ser un tribunal colegiado, compuesto de jueces españoles que conocieran las costumbres y disciplina del país, y se creía que pondría fin a los abusos que la auditoría del Nuncio venía cometiendo al interferirse en la jurisdicción de los obispos y anular muchas veces la ordinaria de éstos. Sin embargo, la Rota Española adoleció desde su nacimiento de un defecto importante, cual era el no juzgar por delegación directa del Papa, sino por subdelega-ción del Nuncio, que se la tenía que dar para cada causa, lo que, en definiti-va, venía a ampliar más las facultades de los representantes del Papa. En consecuencia, éstos siguieron perjudicando la jurisdicción episcopal, aumentaron más su ganada fama de ambiciosos e intrigantes y allanaron aún más el camino para que Carlos III y sus ministros extremaran su celo regalista y, en su empeño por fortalecer el poder real, intentasen sacudirse las limi-taciones que la Iglesia ponía, subiendo de tono su intervencionismo en las cuestiones religiosas, cuestiones de Estado para ellos. El regalismo alcanzó su cima en el reinado de este monarca absoluto ³⁹.

37. ADT, loc. cit.

38. El tribunal lo formarían seis jueces numerarios, dos supernumerarios, un fiscal, el auditor del Nuncio, que era su asesor, y el abreviador. Los jueces eran nombrados por el Rey y confirmados por el Papa. Se dividían en dos turnos y para que una sentencia fuese definitiva debería llevar la conformidad de tres de ellos. La Corona sustentaba económicamente al tribunal; v. la bibliografía citada en la nota 23.

39. MARTÍ GILBERT: *Ob. cit.*, págs. 38 ss.

El cardenal Francisco-Antonio de Lorenzana⁴⁰, sucesor en Toledo del conde de Teba, tan admirador de Carlos III cuanto querido por éste, se vio enseguida agraviado por el proceder de la Rota española, cuando en 1774 ésta anuló una sentencia definitiva del Vicario Foráneo de Ciudad Real sobre cumplimiento de esponsales entre Manuel Corrales y Ana María González, ambos vecinos de Valdepeñas. Corrales había recurrido a la Rota contra tal sentencia y desde aquí se expidió comisión, en 3 de septiembre de 1774, para que uno de los jueces sinodales del arzobispado conociese en segunda instancia. Se dio también el caso, por esas mismas fechas, de que el auditor de la Rota Lorenzo Gómez de Acedo inhibiera al Vicario General de Toledo, que era José Sáez de Santamaría, en el conocimiento de la causa de secularización que entablara el religioso Agustín de Pinilla, de Ocaña.

Movió ello al arzobispo Lorenzana a presentar ante el Consejo Real los agravios que su silla recibía con tales intervenciones de la Rota. Lo hacía en un largo escrito, interesante en cuanto nos permite conocer la opinión del cardenal sobre el establecimiento de la Rota en España y en cuanto se emplea en defender la primacía de Toledo y la alta jurisdicción de su arzobispo en tanto que Primado, así como los legítimos derechos de los obispos españoles y su jurisdicción ordinaria, que se invadía abusivamente desde la Nunciatura. El cardenal Lorenzana era un reformista al estilo de los ilustrados de su tiempo. En México, desde cuya sede vino a la de Toledo, había celebrado el IV Sínodo Provincial del que salieron normas para la reforma disciplinar de aquella iglesia y que apuntaban a la necesidad de reformar a los regulares de España, lo que le costó un retraso de diecisiete años en conseguir el capelo cardenalicio, por ser el confesor real, P. Osma, enemigo de cualquier reforma de ellos⁴¹. En su nueva y vasta diócesis primada persiguió la misma reforma de la disciplina eclesiástica frente a jurisdicciones exentas, prelaturas *nullius*, derechos y privilegios de Ordenes Religiosas y Militares y otras gracias alcanzadas del Papa o del Rey de que hacían gala y tras las que se parapetaban también corporaciones e instituciones de carácter religioso. Anhelaba para conseguirlo una potenciación de las facultades ordinarias de los obispos, expresadas en los cánones generales de la Iglesia y en los particulares de la de España, posición que la bibliografía más reciente sobre nuestro arzobispo⁴² interpreta

40. Gobernó la diócesis desde 1772 a 1800. La bibliografía sobre él comienza a ser abundante, al ser figura de primer plano en la iglesia española de los tiempos ilustrados; v. *Simposio «Toledo ilustrado»*, 3 vols., Toledo, 1975 (Actas del simposio celebrado en Toledo los días 22-24 de marzo de 1973), donde se recogen diversos trabajos sobre este preclaro arzobispo de Toledo.

41. OLAECHEA ALBISTUR, Rafael: *El Cardenal Lorenzana en Italia*, León, 1980, pág. 101.

42. APPOLIS, Emile: *Les Jansenistes espagnols*, Burdeaux, 1966, pág. 599. SAUGNIEUX, J.: *Les jansénistes et le renouveau de la prédication dans l'Espagne de la seconde moitié du XVIII^e siècle*, Lyon, 1976, págs. 247-285. MARTÍ GILBERT.

como propia de ese particular jansenismo español, de corte canonista y jurisdiccionalista, y de un episcopalismo que se enfrenta a exageradas e innecesarias reservas pontificias que obstaculizaban el ejercicio ordinario de su potestad a los obispos en vez de racionalizarla cuantas veces le apeteciera al Nuncio, contra quien Lorenzana busca el amparo del Rey de España pero sólo en el plano de cooperación en que entendía las relaciones Iglesia-Estado y no desde immoderadas posturas regalistas que disputaran al Papa la suprema potestad sobre la Iglesia, en cuanto cabeza jurídica y no sólo ministerial de ella.

Comenzaba el Cardenal su recurso al Consejo Real refiriendo los hechos arriba dichos, en virtud de los cuales, «ignorando los términos a que se extiende y está admitida la jurisdicción de la Nunciatura y jueces de su Rota», juzgaba de su obligación exponer lo siguiente:

a) Que el Concilio de Trento mandaba que no fuesen admitidas apelaciones a los legados del Papa sino sólo en los casos en que se pida sentencia definitiva o que esta tuviese fuerza de tal. Lo mismo mandaban las leyes del Reino, repetido en Reales Cédulas y Cartas Acordadas, además de la Circular de 26 de noviembre de 1767 en que se ordenaba no admitir apelaciones «omisso medio».

b) El Nuncio ha extendido su jurisdicción más de lo que tenían sus antecesores y han aumentado tanto sus jueces que echarán por tierra la jurisdicción ordinaria de los obispos, pues el Nuncio les cometerá los casos que quiera. El multiplicarlos y distribuirlos por las diversas provincias «es para que cada uno atraiga más negocios a la Nunciatura y se llene ésta de ellos, causando el mayor desorden y confusión en los tribunales ordinarios».

c) Los perjuicios que sufren los ordinarios con estas nuevas prácticas residen en admitir la Nunciatura los primeros pedimentos de las partes y despachar letras inhibitorias contra cualquier otro juez; apartadas así las causas de los tribunales de los obispos, es muy dificultoso que vuelvan a ellos sin autos o sentencias. Se hace por esto necesario que se señalen los casos en que la Nunciatura pueda inhibir a los ordinarios, con arreglo a los decretos tridentinos, pues no se pueden saltar los grados de superioridad. En Toledo se guarda la costumbre desde tiempo inmemorial de apelar de los Vicarios Foráneos a los Generales y de éstos al Consejo de la Gobernación, en el que reside el concepto de Primado. Y cuando desde un sufragáneo se apela a un Vicario General de Toledo, como metropolitano, se puede después apelar al arzobispo, como Primado, en su Consejo de la Gobernación.

Francisco: *La Iglesia en España...*, ya citado, págs. 53-70. OLAECHEA ALBISTUR, Rafael: *El Cardenal...*, ya citado, págs. 99-112.

d) Autores nacionales y extranjeros hablan del derecho de la Primacía de Toledo para las apelaciones al Consejo de la Gobernación. «No hay confusión, sino mucho orden» en el modo de proceder en estos asuntos en el arzobispado de Toledo, pues su arzobispo, por mediación de diversos jueces, ejerce sus funciones de Ordinario Diocesano, Metropolitano y Primado. Igual sucede con el arzobispo de Lyon, primado de Francia, que tiene un Vicario General y, además, un Gran Vicario al que se apela como Primado.

Todo ello no es jurisprudencia nueva, pues con la debida proporción se verifica en el Sumo Pontífice, pudiéndose apelar a él desde los Nuncios, sin que por esto se diga que se apela del Papa otra vez al mismo Papa, sino que son instancias gradualmente distintas.

Nada perjudica —y aquí salía al paso Lorenzana de una posible objeción— a la jurisdicción del arzobispo de Toledo el que por razones particulares conceda a su Vicario Foráneo de Madrid muchas facultades para el más fácil manejo de los negocios en la Corte y no haya necesidad de sacar los pleitos fuera de sus tribunales, por lo que han condescendido los arzobispos en que del Vicario de Madrid se lleven a la Nunciatura.

El tribunal de la Rota —terminaba el arzobispo de Toledo— será la destrucción de toda jurisdicción episcopal; primeramente, porque buscando un remedio, se tropieza con mil estorbos que antes no había y creyendo que las causas serían sentenciadas con mayor reflexión por muchos que por uno, ahora se multiplican los jueces apostólicos y cada uno ejerce las facultades de Nuncio; en segundo lugar, los notarios y curiales atraerán más causas que antes y crecerán los gastos, y, lo tercero, que todas las facultades de los obispos como ordinarios, de los arzobispos como metropolitanos y del arzobispo de Toledo como Primado se refunden de un golpe en el Nuncio, pues éste podrá admitir apelaciones de los vicarios foráneos de los obispos y de éstos sin pasar por los metropolitanos.

Se remataba tan extensa exposición pidiendo al Consejo de Castilla que mandase a todos los obispos de España copia de las facultades del Nuncio y reglamento de su jurisdicción⁴³.

A deseos de Lorenzana, y como consecuencia de semejante alegato, se abrió expediente en el mismo Consejo de Castilla sobre apelaciones que competían al arzobispo de Toledo en cuanto Primado, expediente que quedaría paralizado, según respuesta de los Fiscales al Agente de la Dignidad Arzobispal, de fecha 9 de julio de 1777, hasta que se hiciese sobre esta cuestión «una discusión más larga».

43. ADT, *ibidem*, *Representación del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, de 23 de Noviembre, 1774*. Nosotros la hemos extractado.

Al mismo tiempo, y a instancias del Arzobispo y su Vicario General de Toledo, se abrió otro para averiguar aquellas dos actuaciones de la Rota que habían puesto en entredicho el orden gradual y tradicional de apelaciones desde los Vicarios Foráneos a los Generales en la diócesis de Toledo. Se enviaron al Consejo los documentos que rompían esa gradación y unas certificaciones relativas a los pleitos que se habían seguido desde 1722 hasta 1774 ante los Vicarios Foráneos en todos los cuales se había apelado al Vicario General o Consejo de la Gobernación y sentenciados en este orden, los cuales resultaron ser 313. Asimismo, el Archivero de la Dignidad certificaba que desde 1555, fecha de lo más antiguo que había encontrado, hasta 1766 llegaron al Vicario General de Toledo 4.248 recursos desde jueces inferiores, y que desde 1767 a 1774 habían sido 42 los venidos desde siete Vicarios Foráneos, de los nueve que eran.

Dicho expediente pasó a poder del Fiscal del Consejo, quien le mantuvo por espacio de casi diez años sin que le diese resolución. A la vista de tal pasividad el Agente de la Dignidad presentó un escrito, el 4 de mayo de 1784, recordando que aquello andaba pendiente y que, mientras tanto, desde la Rota se venían produciendo hechos de la misma naturaleza (en los años 1778, 1779 y 1781). Pero la respuesta del Consejo de Castilla fue un lavarse las manos, pues el 1 de septiembre remitía a la parte de la Dignidad el expediente que nos ocupa y el que se iniciara, por separado, sobre apelaciones al Consejo en cuanto representante del Primado. A ambos unía un ejemplar del breve del establecimiento de la Rota en España para que, en manos todo del dicho Agente, se formalizase la instancia y recurso que se tuviese por conveniente. Ante ello, la parte de la Dignidad volvió a presentar escrito, con fecha de 19 de noviembre de 1784, en el que se hacía la siguiente pretensión: «que el Consejo, como defensor de la disciplina eclesiástica y protector especial del Concilio de Trento, se sirviese declarr que, con arreglo a lo establecido en él, en confirmación de varias decisiones anteriores para la reforma de la disciplina en la Iglesia de España, y confirmado por varios Pontífices y repetidos decretos de S. M., se guardase el orden de apelaciones desde los Foráneos al General, mandado que la Rota no alterase el orden, como lo venía intentando de un tiempo a esta parte, y admitiendo las apelaciones de los Foráneos, librando letras inhibitorias, compulsorias y citatorias, ya declarando nulas, por defecto de jurisdicción, las dadas en segunda instancia por el Vicario General de Toledo, turbando el orden de la jerarquía eclesiástica y vulnerando la potestad del arzobispo de Toledo, tanto en el concepto de Metropolitano como en el de Primado».

Estos eran los motivos —terminaba el Agente— por los que el cardenal Lorenzana acudió en representación al Consejo en noviembre de 1774, añadiendo que ahora sólo interesaba resolver lo relativo a las apelaciones desde los Vicarios Foráneos al General, separándolo de lo referente a la jurisdic-

ción del Consejo de la Gobernación, en cuanto tribunal del Primado, porque, según se dijo, esto pedía consideraciones más extensas.

Mas el Real y Supremo Consejo nada llegó a declarar en favor del orden de apelaciones que se guardaba tradicionalmente en la diócesis ni de la especial jurisdicción del Primado; tampoco se alcanzó, por consiguiente, el término del conflicto entre nuestro Consejo y la Nunciatura, conflicto que nació para hacerse permanente y que la sola doctrina canónica formada hasta entonces no bastaba a resolverlo. El Consejo de la Gobernación estaba bien anclado en sus propias razones de «existencia inmemorial», de usos y costumbres antiguas y de derechos y honores del arzobispo a quien servía y ello le daba resistencia más que suficiente para aguantar los embates de los Nuncios. No estaba todavía decantada, como hoy lo está, la doctrina teológica y jurídica de los poderes episcopales, que se conseguiría a partir del Concilio Vaticano I cuya celebración coincidió con la desaparición de tan célebre institución, que había entrado en agonía en 1837, cuando perdiera el grueso de sus funciones administrativas y judiciales en fuerza de los acontecimientos que estaban transformando el talante religioso y político de nuestra nación.

APENDICE DOCUMENTAL

DOCUMENTO I "

(ADT, sala III, leg. único *Consejo Arzobispal*, carpeta *Papeles antiguos sobre el Consejo de la Gobernación y su jurisdicción*, n.º 6, «Receptores del Consejo y Aud^a Arzobispal de Toledo»).

«Lo que conuendra aduertir acerca de los Notarios y Reçeptores es lo siguiente:

Lo primero considerar que toda la justia y el administrarla consiste en que los Notarios y Reçeptores sean confidentes y de gran consciencia, pues por ellos passan todas las prouanças que se hacen en todos los tribunales de este Arçobispado y son pocas o ninguna las que se hacen con asistencia de los juezes por su continua ocupación en el despacho de los negos.

Yten que el hazer o crear notarios o aprouarlos conforme al canon del Concilio Tridentino sea con mucha consideración, sabiendo el talento de la persona, su uida y costumbres y tratos y que aya cursado por lo menos tres años el scriptorio de algun notario de los de la audiençia y que tenga mas de ueynte e dos años y el examen se haga en el Consejo haziendolo con todo rigor, segun que se acostumbra en el Consejo Real.

Yten que pareçe cosa muy allegada a razon que el Consejo de su Alt^a. y los demás juezes sigan en lo que toca a los Reçeptores ordinarios y extraordinarios lo que esta dispuesto en el Consejo Real y demás audiencias por el titulo de los Reçeptores en el lib. 2.º de la Recopilacion, pues el ofiçio es todo uno y auiendo tenido por uena administracion para la justia que los aya en los Consejos Reales, y no puede tener ynconueniente que sea de consideracion en los tribunales de su Alt^a. Porque si en estos tribunales donde aora ay muchos notarios extrauagantes, que todos desean tener o ganar de comer, ay algunos mejores que otros, como suele ser siempre, es

44. Respuesta de los del Consejo a una carta del cardenal-archiduque Alberto de Austria, de 12-VI-1595, en que les pedía orden en la elección de Notarios y mandaba tomar residencia a los del Vicario de Toledo. Tello Maldonado hace esta residencia. Con sus resultados y este informe de los Consejeros se dio el *auto* que le sigue, válido también para los Notarios de la audiencia de Madrid, Alcalá de Henares y Ciudad Real.

bien que estos sean preferidos y siendo los mas hombres de bien y suficientes, se cree haran el ofiçio fielmente, como lo harian, aunque no fuesen del numero, y es mas facil al juez gouernar siete u ocho reçeptores que no tanta multitud de ellos, a los quales se les an de dar los ofiçios a sola uoluntad del Consejo o del juez, y ellos lo an de açeptar asi; y con esto y con que los juezes puedan nombrar ora a uno ora a otro a su uoluntad los tendra tam humilldes y tan obedientes como los muchos que agora ay, y mucho mas; y quando alguno cometiere alguna culpa en su ofiçio ay por eso castigo con que quede enmendado el delito y otros tomen exemplo y no se a de dexar la buena obra que conuiene por un ynconueniente que pueda suceder y como en el Consejo Real saben castigar las culpas y excessos de semejantes notarios lo hara el Consejo o los juezes eclesiasticos y par el gouierno de estos Reçeptores se podra aduertir lo siguiente sin lo que disponen las leyes Reales:

Lo primero que estos sean tantos en numero segun los negoçios que ouiere y que los negoçios anden por turno entre los nombrados, auiendosse de dar a Reçeptor, el qual turno pueda alterar el juez a su uoluntad, pero no sacar los negoçios de los Receptores.

Yten que los dhos Reçeptores tengan cassa asentada y mas de dozientos ducados de hazienda y de buena uida e fama y entera suficiençia y de mas de ueinte y cinco años y den fianças de hazer bien sus ofiçios, obligandose a los daños que succedieren.

Yten que todos los negoçios de dentro y fuera de la çidad sean de los dichos Reçeptores, saluo los que pudieran hazer dentro de la çidad el ofiçial mayor del Secretario.

Yten que quando salgan los Reçeptores a los negoçios declaren al juez los que lleuan, si son çiuiles o criminales y con que clerigos o curas se an de acompañar, conforme al estilo deste Arçobispado; y si es negoçio de ofiçio procure el juez señalarle el termino y dias, dos mas o menos, de lo que se a de ocupar.

Yten que el dia que uiniere con la informaçion se presente ante el juez y la de al notario de la causa si conuiniere.

Yten que ningun Reçeptor pueda hazer ynformaçion sin commision del juez ni denunçien ellos delictos algunos ni los admitan por delatores ni se les cometa a ellos negoçios de que dieren notiçia, en lo qual tenga gran cuydado el fiscal y el juez.

Yten que conuendra que aya dos Reçeptores clerigos para las causas secretas y de mas ymportançia y para hazer notifiçaciones a juezes seglares.

Yten que no se de negoçio de nueuo a Reçeptor sin que aya entregado los papeles del negoçio a que salio antes, y este obligado despues de auerle cometido el negoçio a salir a el dentro de segundo dia de como se le comete, y si tuuiere algun ympedimento lo diga al juez para que le conste del.

Yten que los Reçeptores esten obligados a asistir en las audiencias que

hizieren los dhos. juezes, par que si alli se ofreçe cometer algun negoçio, halle a quien.

Yten que se le señale salario, lo que a de auer por cada dia, pagandole lo que scribiere o no se lo pagando».

«*Auto en lo de los Reçeptores.*—En la ciudad de Toledo, a doce dias del mes de septiembre de mill y quios. y noventa y cinco años los señores del Cons^o. del Serimo. Sr. Archiduque Carl. Arçobispo de Toledo auiedo oydo la relación de la visita que el señor doctor Tello Maldonado, del dicho Consejo, a hecho de la Audiencia Arcobpal. desta ciudad de Toledo, y, en particular, su parezer para remedio de los ynconbinientes que de los Reçeptores de la dicha Audiencia a representado y atento lo que su Alteza anbio a mandar a los dichos señores de su Cons^o. acerca desto por su carta a doze de junio deste dicho año de nouenta y çinco y la respuesta que se dio a su Alteza sobre ello diçiendo que era negoçio de mucha consideraçion y que de la visita y residençia que su Alteza abia mandado tomar resultaria lo que conbiniesse hazer, en cumplimiento de lo qual los dichos señores dixeron que les parece que conbiene que por agora se pruebe y haga esperiençia en que los tales Reçeptores se reduzgan a num^o. de seys, a los quales no se les de titulo ni derecho alguno de offi^o., sino solamente que el Vicario General de la dicha audiencia no cometa ninguna ynformacion criminal ni ciuil para fuera de Toledo a ninguna persona que no fuere uno de los dichos seys Reçeptores, y otro si que no aya turno ni rueda entre ellos y que el nonbramiento de los dichos seys Reçeptores le hagan los dichos señores del dicho Consejo, trayendo el dicho Vicario General lista de las personas que le pareçieren conbenientes para ello, para que dellos o de las otras personas de quien el Consejo tubiere notiçia y buena relacion y fueren examinados se haga el dicho nonbramiento, los quales nonbramientos y el reuocallos a de ser a uoluntad de su Alteza o señores de su Cons^o. y que en cada un año el Vicario General en los tienpos que el Cons^o. pareçiere uenga a dar relacion de como an proçedido los dichos Reçeptores para que sobre ello se provea lo que convenga y que quando pareçiere al dicho Vicario para en algunos casos enbiar not^o. clerigo de los aprovados por el Cons^o. lo pueda hazer, los quales Reçeptores quando fueren nonbrados por tales an de ser de hedad de vte. años y esto mesmo se aya de guardar en las audiencias de Alcala, Md. y Ciudad Real, para las quales se señala ia el num^o. de los Reçeptores que en cada una a de auer y los salarios que los unos y los otros obieren de llevar quando salieren a negoçios y como y quando los an de cobrar, de lo ql. todo se dara ynstruçion a los dichos Vicarios; y ansi lo proveyeron y mandaron y lo señalaron ante Joan delgado, n^o. Concuerta con el origl, Joan Delgado, n^o., (rúbrica)».

DOCUMENTO 2

«*Sobre prácticas de las oficinas del Consejo de la Gobernación*».

(ADT, sala III, leg. único *Consejo Arzobispal*, 2 fols., s. f. ¿Segunda mitad del siglo XVIII?).

«Lo mas que se actua en el Conss^o. de la Gobernazon. es en los asuntos de Capellanias y Ordenes (sagradas) y pleitos qe. por apelazon. vienen de los sufraganeos y Vicarios del Arzdo.; y el metodo qe. se obserba en sus seguimtos., por lo qe. hace a dros., aunque. no se puede dar regla fija, lo comun es:

Por lo que hace a Capellanias, corresponde a el Secrio., de cada oposicion, seis cuartos; despues, quando se toman los autos, se pagan por tiras a cuatro por foja, y si ay algun signo se aumentan seis cuartos pr. cada uno, y lo mismo se obserba a el tiempo de la publicazon. de probanzas; y de todos los decretos qe. se dan durante el litis le corresponde tres cuartos pr. cada uno, excepto los de traslado, qe. son a quatro cuartos. Y en quanto a las notificaznes. qe. ocurren hazerse de asignazon, de terminos para ebaquar despachos, como los de prueba y segundo apremio con zensuras p^a. buelta de autos, esto regularmente lo haze el oficial maior y lleba pr. cada notificazon. un Rl. Y por lo que haze a los despachos que se libran p^a. las probanzas y otras cosas, no se puede a punto fijo dezir el quanto, sólo sí qe. son moderados los dros., pues los ofiziales, por unos, lleban siete cuartos, otros, diez, quinze o veinte, segun la extension, y a esta conformidad son los dros. para el Secrio.; y el oficial maior tiene de cada despacho, unas vezes, un cuarto y, en otras, dos, segun el asunto; y quando corresponde sello, este es diez cuartos, excpto. en las colaciones, que son ocho Reales.

En los pleitos de apelacion corresponde a el Secrio., en primeras tomas de cada litigante y pr. razon de tiras, a quarto pr. foja, sea original o pr. compulsa; y lo que se actua en decretos y notificaznes, en la forma que ba expresado.

Las compulas qe. ocurren, ya sea del Archibo o para otros tribunales, es la costumbre tres Rs. por pliego con margenes estrechos y pr. plana 28 a 30 renglones, mitad para Secrio. y la otra mitad a ofiziales.

El Archibista, ademas de lo qe. ba expresado, qe. gana como oficial maior, tiene de toda junta de expediente un Rl. y lo mismo de todo lo qe. haze a ordenantes, y si estos tienen que verse con prozesos, lleba a medio Rl. pr. año y lo mismo quando se zertifican las calidades para despachar edictos a Capellanias o para poner Informaznes. antiguas de otros pleitos, como cada dia suzede, por lo mucho qe. de esto se ventila, y se entiende entendido qe. el Secrio. le contribuie con zien Duc. annualmte. pr. el tra-

bajo de la junta de pleitos, y tanvien tendra otros provechos, qe. solo los de la ofizina podran dar razon.

En lo de ordenes, las Cancs. para las informaznes. de jenere lleban 21 quartos, 16 el Secrio., 4 el ofizial y uno el Archivista. Las publicatas, 17 quartos, 12 el Secrio., 4 el ofizial y 1 el Archivista. Despacho de exercicios, 11 con la misma distribuzon. De Informes, 17 con dha. distribuzon. Zertifon. p^a. ordenes maiores son 26 qtos. con la misma distribuzon., y de menores, 23 qtos. con dha. distribuzon. Lizencias para trabajar, 23 qtos. y p^a. descubierto 22, y a este respecto otros despachos qe. ocurren.

En lo tocante a Ordenanzas de Cofradias, despues de lo qe. se actua para su aprobacion, las copias de ellas son a dos Rs. por foja, uno para el Secrio y otro par el Scribiente.

Los prozaessos originales que de algunos años a esta parte ban en apelazion a el Consejo, en los mas sentenziados alli, se prozede a la execuzon. de sentenzia o, si apelan a otro tribunal, practican o hazen la compulsa, aun de aquellos que se an seguido aqui en primera instancia en Vicaria, por lo qe. se augmenta mucho este dro. para el Conss^o., pr. quanto a poca costa hazen las partes esta apelazion, y despues se sigue dar alli la compulsa de todo».

LAS ORDENANZAS DE LA TORRE DE ESTEBAN HAMBRAN. EXAMEN DE SU CONTENIDO *

Pedro A. Porras Arboledas

Hecho con anterioridad el comentario externo e histórico de las ordenanzas de este pueblo toledano, corresponde ahora proceder a analizar desde el punto de vista jurídico el contenido de dicho texto ¹.

Dos son los temas recogidos en las Ordenanzas de 1590 u Ordenanzas Viejas: normas de policía rural y urbana y de régimen administrativo local.

A grandes rasgos, esa es la sistemática seguida en el texto; en efecto, los artículos 1.º a 86 se ocupan de regular la debida protección de los bienes agrarios, en primer lugar, las tierras de cereal y rastrojos, más tarde, las viñas y, sucesivamente, olivares, huertas, montes y dehesas; a partir del capítulo 87 las Ordenanzas se ciñen a la organización administrativa del municipio, concretamente, a los procedimientos de elección de los oficiales concejiles y a sus funciones. Asimismo, en el manuscrito se rastrean algunas normas de policía urbana y de procedimiento en la imposición de multas, aunque en número restringido.

1. POLICÍA RURAL

Tal y como nos exponen las Relaciones Topográficas, el término de la Torre es *tierra que tiene cerros e valles e barrancales y que es tierra sana y de montes y encinas muchas; es tierra de labranza y crianza, y se coge en ella trigo e cebada y centeno e garbanzos e otras semillas en buena ma-*

* El texto de las Ordenanzas Viejas y Nuevas de la Torre de Esteban Hambrán, junto a una introducción histórica, se halla publicado en "Anales Toledanos", XXI, 1985, págs. 93-155.

1. MIGUEL A. LADERO: *Ordenanzas Municipales y regulación de la actividad económica en Andalucía y Canarias (siglos XIV-XVII)*, II Coloquio de Historia Canaria, 1977. M. EMBID IRUJO: *Ordenanzas y reglamentos municipales en el Derecho español*, Madrid, 1978. J. GUILLAMÓN: *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III*, Madrid, 1980, y E. CORRAL GARCÍA: *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación, contenido y manifestaciones (siglos XIII-XVIII)*, Madrid, 1980 (inédito).

nera y que en ellas se crían ganados ovejunos e cabrios e vacas e puercos e borricos².

Efectivamente, según estas Relaciones, hasta su crecimiento masivo a mitad del siglo XV —un siglo más tarde dispondría de 3.000 habitantes— la Torre de Esteban Hambrán y su término eran un territorio fuertemente dominado por encinares y monte bajo; con el crecimiento demográfico progresó la roturación del monte, apareciendo por doquier, presumiblemente en terrenos no alejados del casco urbano (*en la redonda*, dice el texto), parcelas dedicadas al cultivo del cereal y la vid, situándose algunas huertas de fruta y hortaliza junto a algunos arroyos³, en tanto que el plantío de olivar sería posterior.

Tanto es así que Noël Salomon destaca la importancia de la Torre en la producción ganadera y vitícola en el marco de Castilla-La Mancha⁴. De este modo, al tiempo de las ordenanzas había cinco dehesas: Linares, Mediano, Querada, Montrueque y Valdejudíos, que el secretario Vargas tenía en hipoteca del duque del Infantado y que había arrendado a los vecinos en 140.000 mrs.⁵. Había, además, una dehesa boyal propiedad del concejo, ya que el pasto de los montes era común con las villas de Méntrida y el Prado; los propios del concejo serían la bellota de las encinas y la hoja de las viñas⁶.

2. C. VIÑAS y R. PAZ: *Relaciones de los Pueblos de España, ordenadas por Felipe II*. Toledo, III, Madrid, 1963, págs. 597 y 599. Puede completarse este panorama con los datos de los libros siguientes: *Epilogo, relación y pintura del castillo de Alamin y descripción de su tierra y término; en qué consisten sus rentas y su jurisdicción...* por D. Cristóbal Rodríguez, dentro de *Recopilación del mayorazgo de Luna, propio del Exmo. Sr. D. Juan de Dios Silva y Mendoza, duque del Infantado*, Madrid, 1723. Asimismo, la obra del P. LUIS DE SOLÍS: *Historia del prodigioso aparecimiento de la milagrosa y soberana imagen de Nuestra Señora de la Natividad, venerada extra-muros de la villa de Méntrida. Refiérense los nobles y milagrosos sucessos de su aparecimiento en la dehesa de Berciana*, Madrid, 1734. Y, sobre todo, el trabajo de LUIS ESCUDERO: *Tratado breve de la cofradía de la Purísima Concepción, que se venera en la iglesia parroquial de la villa de la Torre de Esteban Hambrán*, Madrid, 1790.

3. *Relaciones*, págs. 598 y 600. "En los alrededores inmediatos de esta gran aldea (manchega) empieza un círculo de pequeños campos de cereales, alrededor de éste sigue un anillo de viñas y olivares, y sólo fuera del último sigue el anillo de la gran propiedad, con huecos, formado por campos, barbechos, pastos y matorral" (HERMANN LAUTENSACH: *Geografía de España y Portugal*, Barcelona, 1967, p. 482). Véase, asimismo, G. ANES, A. BERNAL y otros: *La economía agraria en la historia de España*, Madrid, 1979.

4. *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*, Barcelona, 1982, págs. 52 y 54.

5. *Relaciones*, pág. 598.

6. *Relaciones*, pág. 601. Existían en su término cuatro heredades de cereal: la Deleitosa, de 800 fanegadas, propiedad de las "Arrepentidas" de Toledo; Trascasares, de 600 fanegadas, perteneciente a Francisca Sarmiento; Cocha, de 400 fanegadas, de Jerónima y Diego de Ayala, y Querada, de 2.000 fanegadas, propiedad del secretario Vargas (*Relaciones*, pág. 599).

A. BERNAL: *Haciendas locales y tierras de propios: funcionalidad económica de los patrimonios municipales, siglos XVI-XIX*, "HPE", 55, 1978, págs. 285-312.

Pues bien, esta riqueza agro-pecuaria era lo que se pretendía preservar tanto de propios como, sobre todo, de extraños, en especial, de los que discurrían con los ganados mesteños por su puerto ganadero. Para estudiar esta política de protección vamos a seguir el mismo plan del texto, esto es, según los tipos de cultivos protegidos⁷.

1.1. *Protección de cultivos.*

A la represión de los daños efectuados en las tierras de cereal o panes le dedican las Ordenanzas seis capítulos (1-4, 6 y 35), distinguiendo, en éste como en otros casos, entre los causantes: ganado mayor (res vacuna, mula, rocín o yegua), menor (becerros, asnos) —doblandose la multa en el caso de que dichos animales no estén domados—, lanar, cabrío y porcino, además del hombre.

Se tienen, además, en cuenta circunstancias temporales y espaciales, así, las multas son más graves si la infracción se perpetra directamente en el campo y no en la era, y se penaliza con el doble si se hace de noche; también se protegen especialmente los campos en la época que media entre la siembra y la recogida.

Como norma general, las multas pagadas en especie serían para el dueño de la parcela, pero, si hubiese guarda, éste debería percibir la cantidad en metálico y el dueño el daño apreciado (*aprecio*).

Si el infractor era una persona pagaba un real, excepto en el caso del pastor que entrase a sacar el ganado. La multa se repartía entre dueño y denunciante.

Multas por daños de ganado en el campo:

ganado mayor	medio real
ganado menor	4 mrs.
ganado lanar (rebaño)	100 mrs.
ganado porcino	4 mrs.

Multas por daños de ganado en la era:

ganado mayor	6 mrs.
ganado menor	4 mrs.
ganado cerril	8 mrs.
ganado lanar	2 mrs.

Asimismo, los rastrojos (§ 8) se hallaban protegidos si entraban en ellos antes de que transcurrieran doce días después de la recogida de la mies.

7. Cf. J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR: *La historia rural medieval: un esquema de análisis estructural de sus contenidos a través del ejemplo hispanocristiano*, Santander, 1978.

Las multas las percibirían dueño y guarda, según el siguiente baremo, doblado por la noche^a.

ganados mayores y menores	2 mrs.
ganado porcino... ..	2 mrs.
ganado lanar (rebaño de 60 reses).	60 mrs.

Por otra parte, las entradas de ganados y personas en *campos sembrados de nabos, garbanzos, melones y otras semillas* (llamadas *serondajas*) se hallaban castigadas del siguiente modo (§ 9):

ganado mayor	10 mrs.
ganado menor	5 mrs.
ganado lanar (rebaño)	60 mrs.
ganado lanar (cabeza)	2 mrs.
ganado porcino	3 mrs.
personas	1 real

La fragilidad y lo costoso de la plantación de las viñas hacía que las Ordenanzas le dedicaran un buen número de capítulos (10-22, 29, 50 y 55) de contenido bastante casuístico.

Por regla general, se establece que nadie vendimie sin permiso del concejo (§ 29), so multa de 200 mrs., exceptuándose el caso de que la uva estuviere dañada y en peligro de perderse. Asimismo, en el art. 50 se preceptúa que nadie saque de cuajo cepa en las cinco dehesas citadas, bajo ciertas multas:

carga	500 mrs.
carretada	1.000 mrs.
haz	3 reales

En el art. 55 se castiga específicamente al que arrancare estas cepas verdes para vender como leña:

carga	300 mrs.
carretada	1.000 mrs.
haz	100 mrs.

La protección a la vid se extendía especialmente entre mediados de marzo y el momento en que el concejo diere licencia para comprar la hoja —no olvidemos que era uno de los propios—, penalizando su contravención del siguiente modo:

ganado mayor	1 real
ganado menor	medio real

8. J. GARCÍA FERNÁNDEZ: *Champs ouverts et champs clôturés en Vieille-Castille*, "Annales E.S.C.", IV, 1965-I, pág. 705. Asimismo, A. NIETO: *Ordenación de pastos, hierbas y rastrojeros*, Valladolid, 1959, 2 tomos.

ganado lanar (rebaño)... ..	200 mrs.
ganado lanar (cabeza)... ..	4 mrs.
mastines	1 real
ganado porcino... ..	4 mrs.
personas (por racimo)... ..	6 mrs.

En el art. 18 se contempla el caso de que el pastor con dolo (*por mano y de malicia*) metiese su rebaño de ovejas en la vid a comer la hoja: en este supuesto se doblan las multas y se le condena a prisión cuatro días, si lo hubiese hecho de día y el doble de noche, sin posible remisión. Además, en el capítulo siguiente se prohíbe la entrada en cualquier tiempo de ganado porcino; los mozos encargados de cuidar dichos puercos, que acuchillasen las viñas, resarcirían al dueño por los daños apreciados y estarían en prisión 3 días, además de pagar multa de 4 reales (§ 20).

Finalmente, en los art. 10-13 se contempla la posibilidad de usar las entreviñas como rastrojeras y como servidumbres de paso, respetando las viñes. El incumplimiento de esta normativa obligó a aumentar las multas notablemente en las Ordenanzas Nuevas (§ 1, 2 y 6).

La menor importancia cuantitativa de olivares y huertas determina que el número de capítulos dedicados a su preservación sea muy reducido.

En el art. 23, concretamente, se establecen cantidades importantes en multas para los que cortasen algún miembro de la oliva y en el art. 40 para los ganados que entre octubre y enero comiesen el fruto caído al suelo. Tan lucrativas llegaron a ser estas multas, percibidas por el señor del olivar, que había quien plantaba algún árbol a propósito para cobrarlas, por lo que la autoridad municipal determinó en el art. 39 que sólo las pudiesen cobrar quienes tuviesen un mínimo de 12 olivas.

En cuanto a las huertas, el art. 33 dispone que estén cercadas, en especial las que estuviesen en la redonda de la villa y junto a los ejidos, eras y dehesas.

Al igual que ocurría con las viñas, las disposiciones relativas a montes y dehesas son bastante copiosas⁹; sobre la protección de montes tratan los art. 43-47: en el primero se castiga con 2.000 mrs. al que cortare encina o álamo por la base, en tanto que en el siguiente se hace lo propio con quien cortare las ramas. Finalmente, en el art. 45 se exceptúan los

9. J. L. MARTÍN GALINDO: *La dehesa extremeña como tipo de explotación agraria*, Valladolid, 1965.

La bibliografía sobre este tema es abundante: R. GIBERT: *Ordenanzas de montes en Castilla (1496-1803)*, II Symposium de Historia de la Administración, págs. 307-348. C. GARCÍA GALLO: *Antiguo régimen de montes y caza*, Alcalá, 1970, págs. 9-75. M. CUADRADO IGLESIAS: *Aprovechamientos en común de pastos y leñas*, Madrid, 1980. R. ALTAMIRA Y CREVEA: *Historia de la propiedad comunal*, Madrid, 1981, y A. NIETO: *Bienes comunales*, Madrid, 1964. En especial, E. CORRAL: *Op. cit.*, págs. 201-208. La normativa sobre estos temas en *Nueva Recopilación*, Lib. VII, tít. VII.

casos en que fuera necesario cortar dichas ramas para poder arar, si bien con fuertes multas para quienes actuasen dolosamente.

A continuación, y luego de exponer el desastroso estado en que se encontraban las dehesas del término, se determinan con notable detalle las medidas protectoras de los árboles que se hallaban incluidos en ellas, ya fueran cortados a ras de suelo, ya sólo en sus ramas, según los pagos: encinas y carrascos en tierras *aramías* y *acirates* dentro de las cinco dehesas arrendadas (§ 48-51); monte bajo en los baldíos, sin licencia del concejo (§ 52-54); en las dehesas nueva y vieja: corte de árboles y monte bajo (§ 58), entrada de ganado (§ 59), caza (§ 61), corte de sauces, espinos y mimbre (§ 65); entrada de ganado en los Prados de la Vega y los Gansos (§ 60) y en Valtoledano, Valdefuentes y el Yuncar (§ 63 y 64) y cortes de sauces en Montrueque (§ 67).

También se detallan los supuestos en que se producen daños en los árboles, mediante diversos expedientes: corte de corteza (§ 69), corte de dentales, camas, etc. (§ 70).

Para evitar caer en las multas impuestas a las anteriores infracciones, las Ordenanzas contienen algunos capítulos de neto corte «ordenancista» o dispositivo, además de los punitivos: el lugar donde pueden pernoctar los ganados (§ 62) y la forma de sacar madera para construir arados (§ 71).

Como quiera que esto no siempre era cumplido, en las Ordenanzas Nuevas se volvió sobre el corte de árboles, aumentando notablemente las multas (§ 5).

Dentro de este capítulo es importante destacar la relevancia concedida a la bellota, otro de los propios del concejo; así, en los art. 74 a 76 se castiga a los que vareasen la bellota antes de ser dada o vendida por el municipio y, acto seguido, se dispone exhaustivamente el modo de hacerlo en su debido momento.

1.2. *Los guardas.*

Situada la propiedad agraria de la Torre de Esteban Hambrán dentro de un sistema de cultivos abiertos, en que sólo se hallaban cercadas obligatoriamente las huertas, es lógico que se potenciase el papel de los guardianes de las heredades para ver que no causasen daños en las mismas; sin embargo, no era ese el único papel atribuido a los guardas, conocidos como *viñaderos*, *mesegueros*, etc., en los fueros medievales¹⁰, sino que, por añadidura, estaban encargados de testificar contra los causantes de los daños cometidos como testigos cualificados, amén de otras funciones procedimentales que veremos adelante. Obvio es decir que estos cargos eran designados por el concejo.

10. M. PESET, J. GUTIÉRREZ CUADRADO y J. TRENCHS: *Fuero de Ubeda*, Valencia, 1979, 10-VI y 12-IV.

Así pues, en el art. 13 se establece que los puestos de guardas de viñas y heredades sean atribuidos por la justicia y el regimiento, pagándoles su salario de los propios del municipio (en concreto, de la hoja de las viñas), o, de lo contrario, por repartimiento entre los titulares de tales heredades.

La dedicación de estos guardas debería ejercerse con carácter exclusivo (§ 14), obligándoles a dormir en el campo, debiendo pagar multa de 100 mrs. si lo hacían en la villa sin causa justificada; en este caso la justicia debería designar un sustituto (§ 15). A estos viñaderos les estaba prohibido especialmente hurtar frutas y uvas, so pena de seis reales cada vez; por otro lado, recibían por mitad con el dueño del predio las multas impuestas por la entrada de ganados, ello sin perjuicio de que éste se resarciese *por vía de aprecio*.

Con respecto a los guardas de ganado, se establecía (§ 41) una restricción en cuanto a la edad de los mozos encargados de tal labor, pues habían de ser mayores de 10 años, para que pudieran controlar el ganado y para que su juramento fuera válido. En las Ordenanzas Nuevas se aumenta dicha edad a los 14 años (§ 3).

En cuanto a los guardas de montes, estaba preceptuado que anduviesen por parejas (§ 30), para evitar que se cometiesen abusos cobrando multas más altas que las establecidas, en fraude del municipio, condenándose a tales guardas a pagar el *quarto tanto* y pérdida de oficio, siendo suficiente el juramento de dos testigos. Se exceptuaban las dehesas nueva y vieja, panes, viñas y heredades, donde el guarda podía andar solo.

Asimismo, estos guardas estaban obligados a acompañar anualmente a la justicia y regidores en su visita a los montes, advirtiéndoles los daños causados en los mismos; se establece la peculiaridad de que los daños apreciados serían para el concejo, debido a que era el titular del arrendamiento y a que estos oficiales cobraban sus dietas (§ 77).

1.3. Daños causados por forasteros.

Considerando que en la Edad Moderna las comunidades locales actúan con exclusivismo con respecto a sus vecinos y bienes comunales, reservándose los aprovechamientos para los habitantes de la localidad, es lógico que los daños cometidos por los extraños sean penados con más rigor; así, las multas impuestas a los ganados forasteros hallados en el término de la Torre serían los siguientes, doblándose si eran cometidos de noche (§ 81-83):

ganado lanar (rebaño)... ..	150 mrs.
ganado lanar (cabeza)... ..	2 mrs.
ganado mayor	25 mrs.
ganado porcino... ..	4 mrs.
ganado asnal... ..	medio real

También se les doblarían las multas si fueran hallados en tiempo de

recogida de bellota. En cualquier caso, si la localidad de origen del ganado infractor penaba más rigurosamente estas contravenciones en su término, en la Torre, de acuerdo con el principio de reciprocidad, se equipararían a aquéllas.

No obstante, como ya dijimos, los ganados de Méntrida y Villa de Prado gozaban de antigua comunidad de pastos con la Torre, exceptuándose los lugares adehesados.

Asimismo, se penaba la saca del término de la paja arrastrada o trillada del siguiente modo:

carga... ..	200 mrs.
carretada... ..	400 mrs.

Se perdería, además, la paja y las sogas usadas (§ 79).

El mismo régimen se aplica a los que sacaren piedra de los límites municipales, aunque las multas se reducen a la mitad, confiscándose piedra, herramientas y sogas (§ 80).

Por fin, la saca de leña se penaba severamente (§ 56), tanto para vecinos como para forasteros.

1.4. *Daños causados por colocación de trampas.*

Mediante varias disposiciones de las Ordenanzas Viejas (§ 11, 13 y 26) se prohibía armar armandijos, oncijeras y demás trampas para aves entre las viñas y heredades en tiempo de fruto, so pena de medio real, debiendo pagar al dueño del mastín que se ahorcara en dichas trampas el valor del animal¹¹.

1.5. *Daños causados por animales incontrolados.*

Especial cuidado dedican las Ordenanzas en prevenir los daños causados por lechones sueltos o puercos *barranos*, castigándose con el pago de los daños y medio real por cabeza de multa, la cual la percibiría el denunciante (§ 36); en las Ordenanzas Nuevas (§ 4) se volvió sobre el asunto duplicando las multas.

1.6. *Otros supuestos.*

En cuanto a las formas de abrevar toda clase de ganado, las Ordenanzas Viejas en su artículo 25 permiten hacerlo en el abrevadero de Fuente-saúco, debiendo ir de modo recogido sin hacer daño en viñas.

Por otra parte, para evitar los pleitos habidos con anterioridad, en el artículo 5 se prohibía hacer eras en el Prado de la Vega, ya que, al estar cercadas dichas eras, algunos ganados se lisiaban o eran tomados de noche para trillar sin consentimiento de los propietarios. Se establece una multa de 200 mrs., a repartir entre concejo y denunciante.

11. Cf. el trabajo citado de C. GARCÍA GALLO.

También se castigaba a las personas que hurtasen piedra y rodrigones; en aquel caso (§ 78), el que se apropiase material ajeno en el plazo de tres meses a contar desde su extracción, pagaría 2 reales por carretada y uno por serón. En cuanto a los que quitasen rodrigones de majuelos ajenos (§ 31) con ánimo de usarlos como leña, debería pagar 200 mrs. y restituir lo hurtado, siendo suficiente para probarlo la jura del dueño del majuelo y de otro testigo.

2. POLICÍA URBANA ¹²

Así como la producción agraria y los aprovechamientos madereros se hallaban muy protegidos por las Ordenanzas, las normas dedicadas al buen funcionamiento de la infraestructura urbana son muy escasas, apareciendo sólo cuando guardan relación con las disposiciones anteriormente expuestas. En los últimos capítulos de las Ordenanzas Viejas aparecen, además, algunos capítulos relativos a normas sobre vecindamiento de nuevos moradores y a las posturas establecidas por el ayuntamiento para la venta de mercancías.

Podemos entresacar algunas normas encaminadas a preservar la higiene pública: así, se establece en el art. 38 que nadie haga muladares en la vía pública, so pena de dos reales por cada vez que arrojase estiércol, debiendo el causante costear la limpieza del lugar, para lo cual los regidores le deberían tomar prendas, que se venderían al primer pregón. Serían los propios regidores los encargados de señalar la ubicación de los estercoleros.

Por las mismas razones de salubridad para personas y animales, se prohibía (§ 34) enriar lino, mimbre o esparto en torno al camino de la ermita de Santa Ana, baja la multa anterior. Asimismo, quedaba prohibido (§ 118) lavar paños, verduras y otros objetos en las fuentes y pilares de la villa, bajo multa de un real.

Una multa muy superior (100 mrs.) se establecía para los que metiesen ganado en la villa para que sear, por los daños que causaban, a no ser en la época del esquila (§ 42).

Por otro lado, se penaba muy rigurosamente el tener casa poblada en el campo con la familia, pues de noche talaban los montes impunemente (§ 32). La multa sería de 2.000 mrs. para gastos del concejo. Sólo se permitía residir en el campo en tiempo de cosecha, desde mediados de mayo a mitad de septiembre.

En el tema del empadronamiento las Ordenanzas se muestran muy cuidadosas (§ 118), estableciendo que los nuevos vecinos debían pedir la vecindad en el ayuntamiento, dando fiadores de que se quedarían al menos tres años y pagando pechos y derramas de concejo, como los demás moradores; sólo así podrían beneficiarse de las ventajas de la vecindad.

12. E. CORRAL: *Op. cit.*, págs. 197-200 y 209-217.

Finalmente, el art. 98 establece que en la venta y expendición de alimentos en la villa se guarden las posturas y precios determinados por los regidores, vendiendo en la plaza bajo el control de dichos oficiales, so multa de 200 mrs. En el capítulo siguiente se determinan los derechos que debían llevar los regidores por dichas posturas, según los productos.

3. PROCEDIMIENTO

La protección de los bienes agrarios, propios, comunes, salubridad pública, etc., se materializaba mediante un procedimiento que podría denominarse «administrativo», que aparece un tanto fragmentariamente entre las disposiciones de las presentes Ordenanzas.

El procedimiento utilizado por la autoridad municipal, con carácter expeditivo, oral y sancionador, reviste una doble finalidad, por un lado, retributiva, en tanto que castiga las infracciones cometidas, y, por otro, indemnizatorio, ya que ha de resarcirse al dueño del bien atacado por daños y perjuicios¹³.

Cabría, pues, cuestionarse cuáles son los «bienes jurídicos portegidos» por estas Ordenanzas locales; en cuanto a las normas de policía rural, entiendo que sería la economía comunitaria, toda vez que el concejo tutela no sólo los bienes particulares, sino además los propios y comunes. Menos claro resulta el bien protegido por las normas de policía urbana, aunque en líneas generales cabría identificarlo con la higiene o salud pública.

Por lo que respecta al procedimiento propiamente dicho, las Ordenanzas Nuevas en su art. 9 establecen que en los casos de cuantía inferior a 600 mrs. se actúe sumariamente, pero que, en el caso de que el infractor quisiere apelar, debería pagar la multa previamente, según el principio *solve et repete*¹⁴.

Para las causas superiores a esa cantidad el infractor, en lugar de satisfacer la multa, ingresaría en prisión preventivamente hasta tanto se sustanciase el proceso; si se hallare en rebeldía, se le tomarían prendas por el doble del valor de la multa¹⁵. Finalmente, el juez no podría moderar las penas *sin boluntad e consentimiento de las partes a quien ban aplicadas, so pena de pagarlas de sus bienes*.

13. Cf. E. GARCÍA DE ENTERRÍA y T. R. FERNÁNDEZ: *Curso de Derecho Administrativo*, Madrid, 1981, II, págs. 381-434. También J. GARCÍA CASAS: *Vía gubernativa y proceso civil*, Barcelona, 1975.

14. Véase G. DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ: *Curso...*, I, pág. 434 y II, pág. 184. Especialmente, del primero, *La formación histórica del principio de autotutela de la Administración*, "Moneda y crédito", 128, 1974.

15. Sobre la prenda o el embargo preventivo, E. GÓMEZ ORBANEJA y V. HERCE QUEMADA: *Derecho procesal civil*, Madrid, 1976, II, págs. 233-237. Asimismo, J. ORLANDIS: *La prenda de iniciación del juicio en los fueros de la familia Cuenca-Teruel*, "AHDE", XXIII, 1953, págs. 83-93 y *La prenda como procedimiento coactivo en nuestro derecho medieval (Notas para su estudio)*, "AHDE", XIV, 1942-1943, págs. 81-183.

Sin embargo, como vamos a comprobar, en las Ordenanzas Viejas todo es más complejo; en efecto, varios son los procedimientos a seguir:

1.º Procedimiento *por vía de cercanía*: habiendo tenido conocimiento el dueño del bien dañado del hecho, debería seguir las huellas del ganado y desde el cerro más cercano observar el rebaño que estuviere más próximo. Su testimonio tendría validez ante el juez, el cual debería dar parte al propietario del ganado infractor para que escoja la vía de cercanía y pague sin mayores trámites, o la vía de pesquisa, en la que se debería tomar juramento a los guardas de la heredad durante un plazo de nueve días (§ 7).

2.º Procedimiento *por vía de pesquisa*¹⁶; los artículos 41 a 48 aclaran la forma de realizarse la pesquisa, estableciendo que no sea general, sino particular en casa de quien se presume ocasionó los daños, con multas muy rigurosas para los que se opusieron (200, 400 y 600 mrs. por cada vez, sucesivamente).

3.º Allanamiento del infractor¹⁷: si el contraventor decidía pagar la multa voluntariamente, el procedimiento se daba por concluido en el estado en que se hallare (§ 47).

4.º Procedimiento *in fraganti*: si el responsable era sorprendido ejecutando el daño, los guardas podrían imponerle la multa en el mismo momento.

En cuanto a la iniciación del procedimiento, podría denunciar los daños cualquiera, con lo que se conseguía una porción de la multa impuesta, sin embargo, lo usual era que lo fuese el guarda de la heredad, ya que esta era su función primordial. En concreto, el viñadero debía comunicar el daño al propietario antes de tres días, para que antes de otros tres lo pudiese apreciar y pedir el resarcimiento a partir de los nueve siguientes; de otro modo, la acción caducaba. Si el viñadero no lo denunciaba en el término previsto, debería pagar el valor de la multa al señor de la heredad (§ 19).

En el caso de que el concejo tuviera derecho a una porción de la multa, el guarda debería manifestar el daño y tomar prendas ante el escribano del ayuntamiento en el mismo plazo de tres días, so pena ser considerado encubridor. De cualquier modo, en caso de descuido o negligencia, el regimiento podía nombrar sobreguardas a costa de los guardas (§ 28).

Por otra parte, los guardas de los montes que cobrasen multas mayores a las tasadas o se aviniesen sobre ello, eran castigados severamente (§ 30),

16. J. CERDÁ RUIZ-FUNES: *En torno a la pesquisa y procedimiento inquisitivo en el derecho castellano-leonés de la Edad Media*, "AHDE", XXXII, 1962, págs. 483-517, y L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *La pesquisa como medio de prueba en el derecho procesal del reino astur-leonés (Dos documentos para su estudio)*, "Moneda y crédito", 1977 (Homenaje a Gómez Orbaneja).

17. N. ALCALÁ-ZAMORA: *El allanamiento en el proceso penal*, Buenos Aires, 1962.

en cuantía similar a la multa impuesta a los mismos guardas que no denunciasen la entrada de ganados en las dehesas *y que la justicia lo execute ynrimisible* (§ 59).

El trámite siguiente a la denuncia era la prueba del daño ocasionado y del responsable, mediante el expediente del juramento: aquí impera un intenso casuismo, así, en los daños en dehesa bastaba con el juramento de un guarda u otra persona (§ 30) al igual que en el hurto de rodrigones (§ 31); para los cuidadores de ganado se establecía que fueran mayores de 15 años para que tuviesen capacidad de jurar (§ 41); en cuanto al corte de encinas, el juramento del guarda era suficiente para imponer la multa (§ 85 y 86); en ocasiones, los testigos son nombrados por la justicia (§ 72), puesto que actuaban como peritos (§ 55)¹⁸. Con respecto a los daños causados en heredades de cereal, era suficiente el juramento del señor y de sus hijos o criados mayores de edad, siempre que hubiese *un testigo de vista* (§ 6). En cualquier caso, la jura del dueño de la heredad era considerada determinante (§ 26 y 8). Asimismo, en el artículo 7 de las Ordenanzas Nuevas se establecía que el juramento del guarda o de otras personas, aun el dueño, fuera resolutivo, *no abiendo mayor prueba de lo contrario*.

Así pues, una vez determinado el responsable de los daños, o bien le imponían la multa¹⁹ los guardas o bien lo hacía el juez; el propietario de los bienes dañados disponía de tres días para pedir al concejo enviase unos peritos que tasasen los daños o, lo que es lo mismo, el *aprecio* (§ 19 y 23). Estos apreciadores tenían un amplio grado de autonomía para desempeñar su cometido (§ 21 y 22); como es lógico, el aprecio podía o no coincidir con la cantidad establecida en la multa, es por ello por lo que se les concede a los damnificados una posibilidad de opción entre uno y otra (§ 3, 6 y 9), aunque a veces podían cobrar ambas (§ 15). Concertamente, en el caso de los huertos existía esa capacidad de optar, pero los dueños de los árboles frutales podían percibir aprecio y multa, según estuviesen dispuestos los árboles (§ 27). Aun se reconocía al infractor el derecho de revista de la tasación de los daños, revista que se debería efectuar antes de ocho días (§ 24).

Sobre la cuantía de las multas no vamos a insistir, pues considero suficiente lo expuesto en las páginas anteriores; sólo recalcar su carácter punitivo, frente al significado indemnizatorio de los aprecio. Hay que anotar que el juez, no obstante estar sometidas a tasación previa las multas, podía aumentarlas a su albedrío (§ 29 y 13). Asimismo, se le concede la facultad

18. E. FONT SERRA: *La prueba de peritos en el proceso civil*, Barcelona, 1975.

19. J. L. MANZANARES SAMANIEGO: *La pena de multa*, Madrid, 1977. Asimismo, B. BOSCH Y SALOM: *La potestad correccional de la Administración Local. Sanciones: estudio, en especial, de las multas municipales y gubernativas*, Madrid, 1968. Una visión general en la actualidad en G. DE ENTERRÍA Y FERNÁNDEZ: *Curso...*, II, págs. 147-187.

de denunciar fuera del término de la Torre a los que hubiesen sacado materiales fraudulentamente para venderlos (§ 56).

En la tasación de las multas se tenían en cuenta algunas circunstancias modificativas; en primer lugar, se castigaba con cantidades dobladas la conducta dolosa de pastores (§ 18) y de cortadores de ramas (§ 45)²⁰; asimismo, se contemplaba la reincidencia, denominada *rebeldía*, consistente en cometer la misma infracción por tercera vez, tanto por personas (§ 25) como por ganados (§ 64)²¹. En ocasiones, se moderan las multas en infracciones cometidas por menores de edad (§ 74), si bien el señor de mozos y criados era responsable de sus fechorías, pudiendo deducir la cuantía de la multa de sus soldadas (§ 68).

Otras circunstancias ya apuntadas anteriormente, serían el tiempo (durante la noche o en época de floración), el lugar (en el sembrado, en la era, en el camino, etc.) u otras (tipos de ganado, ganado cerril o domado, etc.).

Por otra parte, algunas infracciones tenían consecuencias accesorias, como la pérdida de los instrumentos utilizados en su comisión —generalmente sacas vedadas: de leña, pierden bestias, carros, carretas, sogas y herramientas (§ 56); de paja y piedra, sogas y herramientas (§ 79 y 80)— y penas de prisión: para pastores 4, 6 u 8 días (§ 18 y 25); para mozos que causasen daños personalmente 3 ó 6 días, en tanto las mujeres estaban exentas *por su honestidad*, debiendo pagar el daño doblado (§ 20 y 27).

Un último aspecto a considerar es el reparto del producto de las multas: según las Ordenanzas Nuevas, por vía «administrativa», las multas inferiores a 4 reales se percibían por el denunciante y las superiores se repartían por igual entre éste, el juez y el concejo; por vía criminal todas pertenecían a la cámara del señor de la villa (§ 8).

Sin embargo, en las Ordenanzas de 1590 las soluciones son mucho más aleatorias, distinguiéndose según la personalidad del titular (el concejo o un particular), la del denunciante (el guarda, el dueño u otro) y según ejecutase el guarda inmediatamente o juzgase el juez municipal; así, podemos anotar los siguientes casos:

- guarda o dueño (§ 3, 6 y 8).
- dueño y denunciante (§ 35).
- concejo y denunciante (§ 5, 29 y 59).
- juez, guarda y denunciante (§ 17).
- juez, concejo y denunciante (§ 14, 18, 20, 41 y 74).
- concejo solo (§ 77).
- denunciante y afecto a un fin (§ 118).

20. Una vez más me veo obligado a remitir a bibliografía sobre instituciones actuales, ante la carencia de Trabajos históricos: F. DÍAZ PALOS: *Dolo penal*, Barcelona, 1956 y E. ALTAVILLA: *La culpa. El delito culposo, sus repercusiones civiles, su análisis psicológico*, Bogotá, 1982.

21. Véase A. MARTÍNEZ DE ZAMORA: *La reincidencia*, Murcia, 1971.

Como parece lógico suponer y así lo establece explícitamente el artículo 46, las costas se repartían por partes iguales entre los beneficiarios del importe de las multas²². Finalmente, sólo exponer que en algunos casos se solían tomar prendas con la finalidad de que alguna persona satisficiera una obligación a que venía determinado por este ordenamiento (§ 28 y 38)²³.

4. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Según se dijo en la introducción histórica, las tres aldeas de la circunscripción de Alhamín, antes de fines del siglo XV, tenían alcaldes que sólo entendían hasta una pequeña cantidad de maravedíes, debiendo comparecer ante el alcaide de Alhamín para causas mayores. Más tarde, el duque del Infantado autorizó a sus aldeas para que cada una enviase un alcalde al castillo de Alhamín un día en semana para juzgar *y con esto cumpliesen con la subjección*. Por fin, el duque, viendo las molestias que estos desplazamientos causaban a sus vasallos, hizo a las tres localidades villas sobre sí, sin autorización real²⁴.

4.1. *El Municipio según las Relaciones Topográficas.*

Por esta fuente conocemos la composición del ayuntamiento de la Torre a la altura de 1576²⁵: había dos alcaldes ordinarios y otros dos de Hermandad, todos elegidos anualmente por el pueblo, si bien aquéllos eran confirmados por el señor de la villa.

Existían, además, los siguientes oficios:

- dos regidores anuales, con salario de 1.000 mrs.
- dos alguaciles, 2 ducados.
- diez diputados, 1 gallina.
- un procurador general.
- dos escribanos públicos, 6.000 mrs. (arancel).

Todos eran elegidos anualmente por el común, si bien regidores y alguaciles debían ser confirmados por el señor.

Al parecer, en época anterior el pueblo había tenido privilegio de nom-

22. J. LALINDE: *Los gastos del proceso en el derecho histórico español*, "AHDE", XXXIV, 1964, págs. 249-416; L. MUÑOZ GONZÁLEZ: *Las costas*, Madrid, 1981 y G. ORBANEJA, II, págs. 421-430. La legislación en *Nueva Recopilación*, Lib. IV, tít. XXII.

23. A. PALOMEQUE: *Derechos de arancel de la justicia civil y criminal en los lugares de los propios y montes de la ciudad de Toledo anteriores al año 1500*, "AHDE", XXIV, 1954, págs. 87-98.

24. *Relaciones*, pág. 604.

25. *Relaciones*, págs. 600-601. Asimismo, N. SALOMON, págs. 196-204. PEDRO A. PORRAS: *Los señoríos de la Orden de Santiago en su provincia de Castilla durante el siglo XV*, Madrid, 1982, I, págs. 225-262. También L. SANTAYANA BUSTILLO: *Gobierno político de los pueblos de España, y el Corregidor, alcalde u juez en ellos*, Madrid, 1979, La legislación en *Nueva Recopilación*, Lib. VII.

brar un alcalde mayor²⁶, causa por la que hubo de pleitear con el secretario Vargas; el rey condenó al concejo a que dicho alcalde entendiera acumulativamente con los ordinarios y a pagar 1.500 doblas; para atender al pago de la pena debieron vender las encinas del término para carboneo.

4.2. *El Municipio según las Ordenanzas Viejas.*

Los datos de las Ordenanzas de 1590 no aclaran, a mayor abundamiento, el sistema de elección y las funciones de los aportillados municipales, si bien de un modo bastante enrevesado.

En cuanto al sistema electoral, el artículo 87 comienza por exponer —como era habitual desde la época de Alfonso XI²⁷— cómo se seguían graves perjuicios de la celebración de concejo abierto, con la participación de todos los vecinos; es por ello por lo que se establece la institución de los *dieciochos*, nombrados por tercios entre los tres «estados»: labradores y señores de heredades, ganaderos y menestrales y trabajadores. Estos dieciochos, junto con la justicia, regidores y cuatro personas más nombradas para el «concejo secreto», celebran «concejo general», donde se determinarían los asuntos relativos al buen gobierno de la villa. En el concejo secreto se guardaría la costumbre antigua: entrarían, luego de ser convocados a campana tañida, los citados, además de los alguaciles, el procurador general y su sustituto, con voz pero sin voto.

Del modo de elegir los dieciochos se ocupa el artículo 88. La elección debería tener lugar el segundo día del año y efectuarse por concierto entre los participantes en el concejo secreto.

Sucesivamente, en el capítulo siguiente se contempla la elección de los cuatro electores, a celebrar el tercer día el año, dentro del concejo general. Estos electores, junto con los dieciochos y oficiales salientes, se reunirían ese día por la tarde para designar los aspirantes a alcaldes, regidores y alguaciles, por partida doble; éstos serían elevados al señor quien elegiría a su albedrío.

En el artículo 90 se establece que, una vez recibida la confirmación del señor, los oficiales entrantes serían recibidos en el ayuntamiento, prestando juramento para tomar posesión del cargo. Con esta ocasión se designaban: el procurador general, dos alcaldes de Hermandad y sus cuadrilleros, el mayordomo, los cuatro diputados en el concejo secreto y dos contadores;

26. E. MITRE: *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*, Valladolid, 1969; A. BERMÚDEZ: *El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media*, Murcia, 1974; B. GONZÁLEZ: *El Corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970; F. ALBI CHOLBI: *El Corregidor en el municipio español bajo la Monarquía absoluta*, Madrid, 1943. Sus atribuciones en A. MURO: *Los Capítulos de Corregidores*, Sevilla, 1963.

27. R. GIBERT: *El concejo de Madrid, su organización en los siglos XII-XV*, Madrid, 1944, pág. 123 y J. RUIZ DE LA PEÑA: *Tránsito del concejo abierto al regimiento en el municipio leonés*, "Archivos leoneses", XLV-XLVI, 1969, págs. 301-316.

todos ellos deberían tomarles a los oficiales salientes las cuentas de su gestión.

Como normas generales, en cuanto a las elecciones, estaba prohibido adquirir o recabar votos (§ 101), debiendo ser natural de la Torre para ostentar el status de elegible (§ 95). Por lo que se refiere a la mecánica interna de los cabildos, el artículo 93 establecía la obligatoriedad de asistencia, so pena de un real; en las votaciones vencería la mayoría, pero en caso de empate se llamaría a 3 ó 5 vecinos para que dirimieran la cuestión (§ 92); asimismo, se castigaba con pérdida de oficio el violar el secreto de las deliberaciones de los ayuntamientos (§ 97).

Acto seguido vamos a señalar las distintas funciones que se encomendaban a los oficiales municipales ²⁸.

Regidores: como se vio, fundamentalmente, estaban encargados de establecer posturas y precios para la venta en la plaza pública (§ 98), llevando diversos ingresos, según arancel (§ 99). También podían prender en ausencia de las justicias, en caso de delito sorprendido *in franganti* (§ 100) ²⁹.

Alguaciles: estaban encargados de cumplir o ejecutar los mandatos del concejo, debiendo pertenecer al estado de los trabajadores, cobrando altos derechos de arancel: por ejecuciones, tomar prendas, entregar posesión, carcelajes, llamadas o prisiones (§ 117).

Procurador general: además de las funciones ya apuntadas, este oficial estaba encargado, en especial, de transmitir al cabildo municipal las quejas del común, supervisando las actuaciones de los demás aporillados (§ 91). En el caso de que de un año para otro quedasen causas importantes de vecinos pendientes ante el Consejo Real o Chancillería de Valladolid, se podría nombrar otro procurador especial o prorrogar el mandato al procurador saliente (§ 115).

Mayordomo de concejo: éste tenía encomendado el cobro de los bienes de propios y rentas del concejo (§ 102), y los pagos del ayuntamiento, para lo que necesitaría libramiento de, al menos, un regidor (§ 103).

Contadores: al parecer, su única función era tomar el alcance a los oficiales salientes a comienzos del año, para lo cual debían saber y escribir (§ 95 y 96).

Escribano de ayuntamiento: su designación pertenecía al concejo, que debía elegirlo junto a los oficiales, pudiendo reelegirlo cuantas veces se

28. J. GONZÁLEZ SERRANO: *Los oficios de concejo en los fueros municipales de León y Castilla*, "RCJS", 5, 1922.

29. J. CERDÁ RUIZ-FUNES: *Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la Baja Edad Media*, I Symposium de Historia de la Administración, 1970, págs. 161-206.

quisiere; no tenía voto en cabildo (§ 94) y jugaba un papel importante en la rendición de cuentas del mayordomo (§ 104)³⁰.

Fiel: este cargo era elegido junto a los demás y era anual; estaba encargado de tener y dar los pesos, pesas y medidas oficiales del concejo, que debían llevar el sello de la villa (§ 107); si alteraba estas medidas era castigado con rigor (§ 112). Asimismo, estaba obligado a visitar carnicerías, pescaderías, tabernas y otras tiendas para comprobar que se respetaban las medidas oficiales (§ 109), especialmente, debía permanecer en la puerta de carnicerías y pescaderías los días en que llegasen los abastecedores (§ 110). El fiel llevaba sus derechos según arancel (§ 111), estándole prohibido expresamente llevar parte alguna en las mercancías (§ 108).

Con anterioridad a la entrada en vigor de las Ordenanzas Viejas había sido usual que el fiel, por cuenta del concejo, entregase pesos y pesas al abastecedor de la carnicería y sogas, cubos y tinajones a los herreros; pues bien, debido a la carestía por la que atravesaba la hacienda municipal se prohibieron tales prácticas (§ 113 y 114).

Alcaldes: no existe en las Ordenanzas ningún artículo que regule sus atribuciones, tal vez por los obvias que resultaban para los hombres de la época; en efecto, fundamentalmente tenían atribuida la función jurisdiccional, si bien junto al alcalde mayor del señor³¹.

Otros: además de los citados, en estos artículos finales de las Ordenanzas aparecen otros oficiales asalariados por el concejo, cuyas funciones son evidentes: portero, herreros, médico, boticario y «venta de viñas».

Por último, en el artículo 116 se establecen los salarios a percibir por estos oficiales, aunque alcaldes y regidores recibían dietas previamente tasadas en sus preceptivas visitas anuales a los montes (§ 105) y en la toma de alcance al receptor de la cilla de pan o silo del concejo (§ 106).

30. F. ARRIBAS ARRANZ: *Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV*, Centenario de la Ley del Notariado, Sec. I: Estudios históricos, Madrid, 1964-1965, págs. 165-260 y J. MARTÍNEZ GIJÓN: *Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna*, ibidem, págs. 263-340. Sus derechos en *Nueva Recopilación*, Lib. IV, tít. XXVII y XXVIII.

31. Sus derechos en *Nueva Recopilación*, Lib. III, tít. IX, ley XVI.

EL PROCESO INQUISITORIAL DE MIGUEL RIZO EN TOLEDO EN 1582 Y LA INTERVENCION DEL GRECO

Gregorio de Andrés

Entre los muchos procesos inquisitoriales habidos en Toledo en el siglo XVI cabe destacar aquél en el que se encausó en 1582 a un ingenuo joven griego, de tránsito por la ciudad imperial, llamado Dometrio Rizo Calcandil. Memorable causa, y no porque fuera espectacular por la calidad del reo ni por la importancia de los delitos imputados sino por la intervención que tuvo nuestro genial pintor Dominico Theotocópuli, el Greco.

El motivo de la presencia de éste a lo largo de todo el proceso fue por su conocimiento de las lenguas española y griega, por lo cual resolvió la dificultad en que se encontraba el tribunal al no tener el reo la más mínima idea del idioma español, ofreciendo a los jueces en su lengua todas las declaraciones del atribulado joven griego, siendo casi todo este proceso una versión al español del genial artista.

A lo largo de los cinco años que llevaba El Greco residiendo en España había logrado dominar el castellano, como se constata por el proceso, para lo cual le había sido de gran utilidad su dominio del italiano que, sin duda hablaría con facilidad, supuesto los varios años que había vivido en Venecia y Roma. Bien que a su llegada a nuestra nación no conocía el español, como muestra el pleito que tiene con el cabildo toledano con motivo de la tasación de su cuadro del *Expolio*, en donde confiesa paladinamente que no conoce la lengua.

No sabemos los motivos por qué los inquisidores pidieron la ayuda del Greco como intérprete, cuando había otro griego culto y erudito, Antonio Calosinás, que residía en Toledo desde hacía unos quince años, en donde ejercía el oficio de médico y copista de códices, del cual luego hablaremos, dominando sin duda el español con mucha más soltura y facilidad que Dominico.

Hace muchos años que este proceso inquisitorial es conocido, desde que los catalogadores del fondo documental del Santo Oficio de Toledo lo describieran en 1902¹. Como es natural, los historiadores de la figura del

1. Archivo Histórico Nacional. Catálogo de las causas contra la fe seguidas

Greco han señalado la existencia de este proceso, como Manuel B. Cossío², J. Camón Aznar³, G. Marañón⁴, F. Marías y A. Bustamante⁵, J. K. Hassiotis⁶ y sobre todo lo han estudiado y desarrollado su contenido J. Martí y Monsó⁷ y J. Caro Baroja, quien extracta su contenido⁸.

Pero como hasta al presente no ha sido editado, nos hemos impuesto la tarea de publicarlo íntegramente, al considerar que es la única obra que ha traducido Theotocópuli del griego al español, cuya versión hablada es transcrita por los secretarios del tribunal de la Inquisición toledana, en la que se traslucen ciertas deficiencias en el manejo de la lengua castellana, algunos giros poco acordes con la gramática, frases vertidas literalmente, etc.

Antes de dar el texto desnudo del proceso inquisitorial juzgamos de interés mostrar las circunstancias históricas en que vivía Toledo alrededor del año de 1582; las personas que intervienen en este juicio, la mayoría son de importancia, la forma en que se desarrolla, aclaraciones sobre las confesiones del reo, individuos que cita, comentarios sobre costumbres moriscas, lugares mencionados, hechos históricos, etc.

Está comprobado que durante los siglos XVI y XVII arribaron a nuestra península muchos exiliados griegos, la mayoría huidos y de paso, como nos señala el investigador de Tesalónica J. K. Hassiotis, quien ha dedicado muchos esfuerzos y tiempo al estudio de este tema revisando archivos y documentos⁹. Los hubo de todos los estamentos: eclesiásticos, artistas, comerciantes, copistas de obras griegas, militares, espías, criados de personajes, como nuestro procesado, y sobre todo cuestores o demandadores de limosnas que pedían, previstos de bulas papales y provisiones de obispos para poder pagar el rescate de sus parientes cautivos por los Turcos.

En la segunda mitad del siglo XVI Toledo gozaba de gran prestigio como residencia de la más alta nobleza, al par que morada de numerosos eruditos, opulenta, industriosa, con unas rentas eclesiásticas las más cuantiosas de España. Pero la más valiosa aportación que podían hacer los griegos a Toledo era la transmisión de su lengua y cultura, a través de la enseñanza,

ante el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Toledo, etc. Madrid, 1902, pág. 252, leg. 196, n. 30.

2. M. B. COSSIO: *El Greco*, III, Madrid, 1908, pág. 644.

3. J. CAMÓN AZNAR: *Dominico Greco*, I, Madrid, 1950, pág. 19.

4. G. MARAÑÓN: *El Greco y Toledo*, Madrid, 1956, págs. 157-161.

5. F. MARÍAS y A. BUSTAMANTE: *Las ideas estéticas de El Greco*, Madrid, 1981, pág. 59, n. 88.

6. J. K. HASSIOTIS: *Fuentes de la historia griega moderna en Archivos y Bibliotecas españolas* (Rev. "Hispania", 29 [1969], pág. 29 y págs. 133-164).

7. J. MARTÍ Y MONSÓ: *Dominico Theotocópuli. Intérprete griego*, "Boletín de la Sociedad Castellana de Excursiones", I [1903-1904], págs. 146-149.

8. J. CARO BAROJA: *El señor inquisidor y otras vidas por oficio*, Madrid, 1968, págs. 150-155.

9. Ved nota 6. Ítem: *Creta y los españoles en la época de la Vénetocracia* (en griego: *Actas del tercer congreso internacional sobre Creta*, Atenas, 1974), págs. 342-370.

como intentó el cretense Antonio Calosinás al opositar a la cátedra de griego en 1583, que no logró, dedicándose a la tarea de la medicina y la transcripción de códices. Otros griegos tuvieron mejor suerte, como Neófitos Rodinós de Chipre, quien enseñó su lengua en Salamanca, como también los dos albaceas que nombró el Greco en su testamento: Constantino Sofias, nacido en Esmirna, quien con una densa preparación cultural lograda en Roma enseñó griego en Venecia, Lisboa y Madrid; como su colega testamentario Diógenes Paranomaris, natural de Morea, profesor de griego en Salamanca y traductor y copista de obras griegas en Madrid¹⁰.

A veces aparecen en España griegos presumiendo de apellidos de viejas dinastías bizantinas, como en Toledo en 1563 Michel Rally Paleólogo «descendiente de la genealogía del emperador de Constantinopla estante al presente en esta ciudad de Toledo», quien provisto de una bula papal y provisiones de obispos da poderes notariales a diversas personas para que pidan limosna en su nombre para socorro de compatriotas bajo el yugo turco¹¹. En 1603 aparece por la ciudad imperial un obispo griego, Dionisio Paleólogo, pidiendo también limosnas para estos mismos fines. No sólo aparecen descendientes de la última Casa reinante en Constantinopla sino también vemos otro con el apellido de la ilustre familia de los Commenos, que gobernaron el imperio bizantino en el siglo XI, como un Alejo Commenos, quien estudió en Salamanca y llegó a ser predicador real de Felipe IV¹². Vemos envuelto en este proceso a un Demetrio Focas, ilustre apellido que dio emperadores y preclaros estrategas, en especial en el siglo X.

Merece una mención especial el griego Estacio Ecónomo, recaudador de limosnas para los dichos destinos, natural de Artá, quien hace testamento en 1605, pidiendo ser enterrado en la parroquia toledana de Santiago; nombró como albacea a Dominico Theotocópuli y como testigo a otro griego, Demetrio Zuchi. Este último aparece con frecuencia en los protocolos notariales de principios del siglo XVII del escribano Miguel Díaz¹³. Por su dignidad merece ser citado el arzobispo armenio Tomás, con una carta del patriarca de Constantinopla Teolepto II para que se le atienda en sus peticiones y se le den facilidades como recaudador de limosnas¹⁴.

10. G. DE ANDRÉS: *El Helenismo español en el siglo XVII*, Madrid, 1976, págs. 19-21.

11. Archivo de Protocolos de Toledo. Escribano Gonzalo de Herrera, año 1563, leg. 1701, fols. 4, 20, 28v, 30, 40v.

12. ANDRÉS: *El Helenismo...*, pág. 21.

13. Archivo de Protocolos de Toledo. Escribano Miguel Díaz, año 1605, leg. 2652, fol. 474.

14. G. DE ANDRÉS: *El Cretense Nicolás de la Torre, copista griego de Felipe II*, Madrid, 1969, pág. 73. Interesante también es el monje basilio Fr. Sabba, griego, de la Provincia de Macedonia, conventual de Santa María de Iberia, quien da poder a Demetrio Zuqui, griego, residente en Toledo para pedir limosna en todo el obispado de Cuenca en favor del rescate de seis monjes del dicho monasterio y de sus ornamentos que están en poder de los turcos. Juran Dominico Greco

Hubo también griegos que fueron denunciados a la Inquisición, como nuestro biografiado Michel Rizos, acusados de prácticas moriscas al haber estado al servicio de los turcos; algunos, después de haber apostado de sus creencias cristianas para medrar dentro de la comunidad turca volvieron a su primitiva religión al llegar a tierra de cristianos, pero siempre hubo cierta desconfianza hacia ellos, llegando a ser delatados al Santo Oficio. Tales en Toledo Patricio Paulo, chipriota acusado de prácticas moriscas en 1561¹⁵. La misma acusación cayó sobre Manuel de Malvasía (Monembasía), junto a Epidauro Limera, a quien impusieron el nombre de Mostafá los turcos; fue acusado de herejía pero salió absuelto por los jueces eclesiásticos toledanos¹⁶. Otro caso semejante se dio en 1601 con el jenízaro de nombre Demetrio, natural de Lepanto, cuyo proceso ha sido comentado por Caro Baroja¹⁷.

La situación de los moriscos, convertidos aparentemente al cristianismo en muchos casos, después de la rendición de los sublevados de las Alpujarras fue dramática. Se vivía en un ambiente de tensión y desconfianza hacia estos cristianos nuevos, forzados a la conversión, aguzado por las continuas guerras contra turcos y argelinos que asolaban como corsarios nuestras costas mediterráneas. De aquí que los indicios de prácticas de los ritos mahometanos fueran objetos de acusación ante el tribunal de la Inquisición: tales como la abstención de carne de cerdo, del vino, las abluciones del cuerpo, la oración cinco veces al día o hecha al estilo mahometano, la observancia del viernes, el Ramadán, etc., son las acusaciones que los denunciantes anónimos para el reo delatan al tribunal de la fe. Aunque hay que reconocer que el morisco que deseara marchar a tierra de moros, una vez probada su adhesión a la religión mahometana, se le autorizaba la salida de la Península. Pero en general reinaba un ambiente de suspicacia, desconfianza y repulsa hacia el morisco convertido, dígame lo mismo del descendiente de judíos, llegando a veces a denuncias a la Inquisición de palabras o acciones inocentes en las que se veían indicios de prácticas moriscas, fruto de la imaginación y lo que es peor en algunas ocasiones movidos sus acusadores por la innoble venganza.

En este ambiente hostil al morisco convertido, falto de caridad cristiana frecuentemente, se desarrolla en 1582 en Toledo el proceso inquisitorial contra el griego Miguel Rizo Calcandil, convertido por la fuerza al mahometismo en Atenas y reconciliado más tarde en Roma, recuperando así su primitiva identidad cristiana.

y Jorge Manuel de conocer al dicho otorgante y llamarse así en el año 1603 (Protocolo de Toledo del escribano Miguel Díaz, año 1603, leg. 2650, fol. 479).

15. PAZ Y MELIÁ: *Papeles de la Inquisición de Toledo*, pág. 250, leg. 196 (n. 155), 14.

16. *Ibidem*, pág. 119, leg. 101, n. 2.

17. *Ibidem*, pág. 243, leg. 192 (n. 45), 11. Ved CARO BAROJA: *El señor Inquisidor...*, págs. 147-150 y págs. 155-157.

El proceso se prolonga durante ocho meses, lo cual parece extraño dada la poca entidad del mismo, explicable probablemente por el importante acontecimiento que a la sazón se vivía en Toledo: la celebración de un concilio provincial de toda la archidiócesis inaugurado el 8 de septiembre de 1582, bajo la presidencia del primado Gaspar de Quiroga y como legado regio Gómez Dávila, en el cual se elaboraron interesantes decretos tocantes a la jerarquía eclesial. Sin duda que durante su celebración decrecería la actividad del tribunal de la Inquisición¹⁸.

Pasando ahora revista a los individuos que intervienen en este proceso contra el griego Rizo, como inquisidores, calificadores, fiscal, letrado asesor, secretarios, testigo, intérprete y reo, observamos que casi todos son o llegaron a ser ilustres por sus estudios y altos puestos que ocuparon. Entran como inquisidores tres personas que por sus apellidos proceden de la alta nobleza, tales son: Lope de Mendoza, Francisco Dávila y Juan de Zúñiga. Era corriente en aquella época destinar al servicio de la iglesia el segundo o tercer hijo de las familias nobles. Por esta razón se encuentran entre el clero toledano con frecuencia apellidos de la aristocracia, en especial los Mendoza, cuyo solar caía dentro de la provincia eclesiástica toledana. Tal es el inquisidor Lope de Mendoza que interviene en este proceso.

El segundo inquisidor, Francisco Dávila y Guzmán, pariente de Gómez Dávila, marqués de Velada, que presidía en nombre de Felipe II el concilio provincial en este año de 1582, había estudiado en Salamanca, llegando a rector del colegio de mayor de Cuenca, canónigo y arcediano de Toledo, Consultor del supremo tribunal del Santo Oficio, siendo nombrado en 1596 Cardenal por Clemente VIII y protector de España en la Curia Romana. Falleció en 1606, siendo trasladado su cuerpo al panteón familiar de los Dávila en la catedral de Avila¹⁹.

El tercer inquisidor Juan de Zúñiga, también llegó a ocupar altos puestos. Hijo natural de Juan de Zúñiga y de Inés de Flores, soltera, nacido en Madrigal de las Altas Torres hacia 1547, en donde se crió, costeadó su mantenimiento y estudios por el duque de Béjar, Diego de Zúñiga; fue canónigo de Toledo e inquisidor más tarde de la Suprema, llegando a Inquisidor General y a obispo de Cartagena, muriendo en 1603²⁰.

Entre los consultores, además del licenciado Andrés Fernández, vicario del arzobispado, cabe señalar al doctor Pedro de Carvajal, consejero del

18. Se inauguró el 8 de septiembre de 1582, siendo corregidor de Toledo D. Fadrique Portocarrero, celebrándose sus audiencias en la sala grande arzobispal, asistiendo sabios teólogos y notables canonistas, como García de Loaisa, Arias Montano, Juan Bautista Pérez, quien fue además su secretario. Se cerró el 12 de marzo de 1583. La aprobación de sus actas en Roma encontró mucha oposición a causa del delegado regio.

19. Ved J. Goñi en: *Diccionario de historia eclesiástica de España*. Suplemento. Madrid, 1987, págs. 249-250.

20. Información de la genealogía de Juan de Zúñiga hecha por el canónigo Martín de Alderete (Biblioteca del cabildo de la catedral de Toledo, 3-59).

Cardenal Quiroga, canónigo y más tarde deán; nacido en Plasencia (Cáceres), hijo de Diego de Carvajal y Constanza Girón de Loaisa, miembro del consejo de Felipe III. Fue nombrado obispo de Coria en 1604, estando al frente de esta diócesis hasta 1621 que murió. Como sobrino del arzobispo García de Loaisa heredó su valiosa biblioteca, rica en manuscritos griegos, la cual, después de diversos avatares, fue a parar a la Biblioteca Nacional en 1739²¹.

Acerca del letrado que asistió como abogado defensor a Rizo, apenas tenemos noticias de su vida. Es probable que fuera sobrino del obispo de Segovia Luis Tello Maldonado, fallecido en 1581. Más amplia es la información que tenemos sobre el fiero fiscal Pedro Soto Cameno que acusó al reo «de hereje, apóstata... moro excomulgado, perjuro, fautor y encubridor de herejes», ya que ejerció este oficio en Toledo cerca de cuarenta años y que se constata su presencia en 1569 hasta 1606; fue capellán de la capilla catedralicia de los Reyes Nuevos y prior de Santillana. Ordenó ser enterrado en la iglesia dominicana de S. Pedro Mártir, en donde se ve su estatua orante y a su lado un perro, símbolo de su fidelidad a las rígidas normas inquisitoriales²².

De los cuatro secretarios que normalmente tenía el tribunal toledano, dos aparecen en este proceso que gozaron de cierta relevancia en esta época. El primero es Alonso de Castellón, natural de Córdoba; casó con Isabel de Torres, de la que tuvo un hijo Fernando de Castellón, quien llegó a canónigo de la iglesia mayor toledana. Singular poeta latino y en romance, sus obras poéticas quedaron en poder del P. Juan de Mariana, obras cuyo paradero actual se ignora. Fue gran amigo del erudito Alvar Gómez de Castro, quien le nombró albacea juntamente con Diego de Castilla. Murió dentro de la parroquia de S. Andrés el 12 de noviembre de 1609, siendo albacea su hijo. Ordenó ser enterrado en la capilla que había construido en el convento de la «Vida Pobre», adornada con un bello cuadro de S. Jerónimo que Castellón había traído de Roma²³.

21. Información de la genealogía de D. Pedro de Carvajal (*Ibidem*, 2-27). G. DE ANDRÉS: *Historia de un fondo griego de la Biblioteca Nacional de Madrid*, en "Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos", 77 [1974], págs. 25-49.

22. Su enterramiento está en la capilla de Cristo Crucificado, a la izquierda del altar mayor, con la estatua de 1,40 m. dentro de una hornacina. En frente se lee la siguiente inscripción: "Esta capilla, bulto y entierro es del illustre señor licenciado D. Pedro Soto Cameno, prior de Santillana, fiscal del santo oficio de la Inquisición de Toledo, capellán de su Majestad en su real capilla de los Reyes Nuevos desta ciudad. En la qual se dice cada sábado perpetuamente por él una missa reçada juntamente con un responso al fin della. Para cuya dotación y solemnidad dio renta, plata y ornamentos y dexó también particular renta para los reparos de la dicha capilla. Quedan por patrones los muy illstres señores inquisidores desta ciudad. Año 1583". El año es enigmático, tal vez cuando se hizo esta sepultura o fundación.

23. Bajo el dintel de una vieja casa de la calle Recoletos, n.º 4, en donde vivió, al parecer, Castellón, se lee esta inscripción antigua: "Alfonso Castellón

En la segunda parte de este proceso firma las audiencias otro secretario, de nombre José Pantoja, personaje importante en la sociedad toledana de esta época. Había nacido en la villa de Valdemoro (Madrid), casado con María Alpuche de la que tuvo un hijo, Manuel Pantoja, notable bibliófilo. Fue Josepe como firma en el proceso, notario apostólico y como secretario de la Inquisición intervino también en el célebre proceso del P. José de Sigüenza²⁴. Al quedar viudo solicitó en 1606 una plaza como canónigo de la catedral, que logró después de la acostumbrada limpieza de sangre. Los Pantoja habían recibido de Alfonso X el señorío del lugar de Pantoja de la Sagra, cerca de Illescas y un antepasado, hermano de su abuela, Francisco de Pantoja, fue secretario de Carlos V. Manuel, hijo de Josepe, llegó a ser regidor de Toledo, caballero de la Orden de Calatrava, consejero del Consejo y Contaduría de Hacienda bajo Felipe IV y sobre todo un gran coleccionista de libros impresos y manuscritos, recogiendo muchas obras de los humanistas de Toledo, como Gómez de Castro, Pedro Salazar de Mendoza, Blas Ortiz, P. Mariana, Tomás Tamayo de Vargas, etc.²⁵.

El último personaje que reseñamos por la calidad de su intervención, no por su importancia que supera a todos, es el pintor Dominico Theotocópuli, El Greco, quien fue solicitado para intervenir como intérprete o traductor de las declaraciones del reo del griego al español; generalmente es calificado en proceso con el término de «lengua». Hacía ya unos cinco años que El Greco residía en España, ya que el 2 de julio de 1577 se constata su estancia en Toledo, invitado a venir, probablemente por Luis de Castilla, para ornamentar la iglesia de Santo Domingo el Antiguo²⁶.

En 1582 ya tenía consolidada su fama en Toledo y Madrid por los cuadros que había pintado, tanto para el templo de Santo Domingo como para la catedral. Es probable que por estos años pintó el extraordinario y misterioso lienzo «Alegoría de la Santa Liga» (Adoración del nombre de Jesús), según mi opinión, para ser llevado en la procesión, a estilo de la iglesia oriental, que se celebraba todos los años en Toledo por disposición de Felipe II, con misa y sermón en la catedral para conmemorar el 7 de octubre la victoria de Lepanto, también conocida por el nombre de «La Naval». Más tarde este cuadro ingresó en El Escorial a mediados del siglo XVII, por donación de Felipe IV.

Durante el año 1582 estaba entregado El Greco a dar los últimos reto-

secre(tario) del Santo Oficio MDLXXXIV". R. RAMÍREZ DE ARELLANO: *Ensayo de un catálogo biográfico... de escritores de Córdoba*, I, Madrid, 1921, pág. 118.

24. G. DE ANDRÉS: *Proceso inquisitorial del P. José de Sigüenza*, Madrid, 1975, pág. 289, etc.

25. G. DE ANDRÉS: *La valiosa colección de mss. de Manuel Pantoja, regidor de Toledo, destruida en el terremoto de Lisboa de 1755*, en "Homenaje a P. Sáinz Rodríguez", Madrid, 1986, págs. 135-153.

26. G. DE ANDRÉS: *El Arcediano D. Luis de Castilla († 1618), protector del Greco y su biblioteca manuscrita*, en "Hispania Sacra", 35 (1983), págs. 97-98.

ques al cuadro de «San Mauricio y la Legión Tebana», que le había encargado Felipe II para el monasterio del Escorial en 1580, entregándole personalmente el mismo pintor en El Escorial el 16 de noviembre de 1582²⁷. Ocho días más tarde, el 24, interviene El Greco como intérprete, en una de las audiencias del proceso que estaba detenido desde agosto, tal vez por la ocupación profesional de terminar el encargo real cuanto antes.

Nueve veces es citado Dominico en el proceso, la primera y segunda con el vocablo intérprete y las siete restantes con el término «lengua». Es en la primera cita cuando se dan detalles personales del pintor cuando escribe el secretario Castellón: «... entró en la audiencia Dominico Teotocópoli, natural de la ciudad de Candía, pintor, residente en esta ciudad, el qual prometió de interpretar bien y fielmente lo que en esta audiencia passare y lo que en ella el reo dixere y respondiере y lo que por los señores inquisidores se dixere y respondiере y mandare se pregunte al dicho reo y que no dirá ni tratará con él más de lo que tocare a su causa y que en todo hará el oficio de fiel intérprete y guardará secreto so pena de excomunió mayor *latae sententiae*. E luego fue recibido juramento en forma de derecho, prometió decir verdad assí en esta audiencia como en todas las demás que con él se tuvieren hasta la determinación desta causa y de guardar secreto».

El genial pintor tradujo con soltura las declaraciones de su compatriota; es probable que los secretarios corrigieran algunas expresiones y giros poco acordes con la gramática. Desde su llegada a España en 1577, sin conocimiento del español, como asegura a los canónigos toledanos cuando se trató de la tasación de su cuadro «El Expolio» hasta 1582 logró dominar el idioma, para lo cual le sirvió sin duda su conocimiento de la lengua italiana, como ya dijimos.

Pasando ahora a la mecánica del proceso inquisitorial, cuando se trataba de acusación por apostasía y herejía, como en este caso, la más corriente era la originada por delación, al denunciar a una persona sospechosa de este delito por un testigo que no suele aportar pruebas sino su palabra, ignorando el reo el nombre de la persona denunciante.

El proceso se desarrollaba siguiendo una forma de actuar tradicional, que se centraba en cuatro partes generalmente: las audiencias, que en nuestro caso fueron nueve: la primera en la mañana de un día de mayo de 1582²⁸; la segunda, en la tarde del mismo día; la tercera, el 13 de agosto; la cuarta el 21 de este mes; la quinta, el 24 de noviembre; la sexta, el 27 del mismo mes; la séptima, el 2 de diciembre; la octava, el 7 de este mes; la novena, el 10 de diciembre. A lo largo de las audiencias se le hacen tres amonestaciones al tiempo que se le leerá la declaración que ha hecho el reo en la

27. J. ZARCO CUEVAS: *Pintores españoles en S. Lorenzo el Real del Escorial*, Madrid, 1982, págs. 139-142.

28. Falta un trozo de papel en el documento, en donde se indicaba el día.

audiencia anterior. Siguen las acusaciones del fiscal, en nuestro caso don Pedro Soto Cameno, que conocía bien su oficio por los años que llevaba ejerciendo, ordenadas por capítulos, reiterativas y muy semejantes en estos casos de prácticas moriscas. Seguía la defensa del reo, asesorado por un abogado letrado, nombrado por el tribunal, que en esta ocasión fue Tello Maldonado, quien «trató y comunicó lo que quiso por medio del dicho Dominico (Theotocópulo), con el dicho su letrado el qual llevó memoria para alegar en defensa deste reo».

Finalmente viene la última parte del proceso, la sentencia, en la que los jueces, que son los inquisidores, determinan la suerte del procesado. En nuestro caso hubo dos audiencias, una el siete de diciembre en la que se juntaron tanto los tres inquisidores de este proceso: Juan de Zúñiga, Lope de Mendoza y Francisco Dávila, más los consultores Andrés Fernández, vicario del arzobispado, Baptista Vélez y Pedro Carvajal consejeros del Cardenal Gaspar de Quiroga y dos dominicos procedentes del convento de S. Pedro Mártir: Marcos de Valladares y Pedro de Lezcano; todos unánimes sentenciaron que el reo sea absuelto y declarado libre.

Hubo finalmente otra audiencia, el diez de diciembre de 1582 presidida por los tres inquisidores citados para notificar al reo la sentencia absolutoria, «estando presente Dominico Theotocópuli, lengua». La cual una vez leída, se la tradujo al griego nuestro insigne pintor, «estando presente el dicho Michel y Dominico Teotocópuli, lengua, que le dio a entender lo contenido en ella».

Al fin salió libre este cándido jovenzuelo, después de prometer a los inquisidores guardar secreto de todo lo visto y oído desde que fue preso so pena de excomunión mayor y diez años de galeras. Correría a juntarse con sus compatriotas y con su amo Demetrio Focas, para continuar su viaje a Santiago de Compostela, después de haber pasado aquel mal trago de estar preso unos diez meses en las lóbregas cárceles inquisitoriales de Toledo.

El tribunal del Santo Oficio, que se trasladó desde Ciudad Real a Toledo en 1485, se alojó sucesivamente en diferentes sitios: primeramente en unas casas alquiladas en la colación de S. Juan hasta 1513, en que el Cardenal Cisneros levantó el convento de S. Juan de la Penitencia, pasando a otro local junto a la iglesia de S. Marcos. Luego, en 1560 en una casa junto a la iglesia de S. Vicente, donde erigió más tarde el Cardenal Lorenzana el bello edificio neoclásico universitario, Universidad actual de Toledo. En este inmueble se llevó a cabo el proceso inquisitorial contra Miguel Rizo y tantos otros como se celebraron en la segunda mitad del siglo XVI. Hay que tener presente que la Inquisición de Toledo gozó de gran prestigio en esta época, principalmente por los relevantes títulos que aureolaban a los inquisidores y calificadores, como hemos visto.

Entrando ahora a describir a las personas citadas en el proceso empezando por el reo Miguel Rizo Calcandil, quien lleva dos apellidos puros griegos como es Rizo derivado de «Riza», raíz; el otro Calcandil así es-

crito dos veces, pero que también escriben cuatro veces Carcandil, pero creo que es transcripción errónea. En la literatura bizantina se encuentra un célebre historiador Nicolás Calcondilas o Chalcocondylas del siglo XV, del cual vocablo procede evolucionando Calcandil, si no yerro.

El procesado Rizo, según su confesión, había nacido en Atenas hacia 1563, siendo sus padres Rizo Calcandil Cázaro y su madre Calliza, ambos naturales de Atenas; con una sola hermana, Argiro, soltera, residente también en Atenas. De padres cristianos, fue bautizado, dedicándose al oficio de sastre, pero siendo de edad de diez o doce años fue obligado a hacerse turco en Atenas por la fuerza y llevado juntamente con unos mil jóvenes escogidos de toda Grecia a Constantinopla para servicio del sultán en la milicia, jenfzaros, o en palacio, según su apariencia y cualidades físicas.

Conocido es el inhumano gravamen que pesaba sobre el pueblo griego sometido al yugo turco, de entregar cada tres años, por cada diez casas, un hijo para servir al sultán en Constantinopla, en donde regía los destinos turcos entonces el osmanlí Amurates III, quien sucedió a Selim II²⁹. Aquí fue a parar nuestro Miguel, siendo destinado al servicio cortesano, en donde le pusieron bajo la disciplina de un «chaus» de nombre Ayabassis. «Chaus» es una palabra turca con la que se designaba al instructor, alguacil, educador áulico, así dice Cervantes en *El amante liberal*: «Entró un chaus, que es como alguacil».

Pero el padre del inocente joven le informó que en Constantinopla tenía un tío monje, de nombre Macario «protosinghero», a fin de que acudiese a él en busca de ayuda. Este vocablo griego está mal transcrito; su recta ortografía es «protosýncellos», y no es apellido, sino una dignidad, tanta eclesiástica como civil³⁰. Dentro del mundo eclesial, «sýncellos», que equivale a camarada, es aquél que habita en la misma habitación que el sumo pontífice o patriarca, o dentro del palacio imperial. Había cierta jerarquía entre los «syncellos», siendo el más importante el «protosyncellos», que solía suceder en el cargo al patriarca en el mundo ortodoxo. Por lo tanto el tío de nuestro procesado Macario ocupaba dentro del monasterio una dignidad de gran honor junto al higumeno o archimandrita, equivalente a abad en el mundo occidental. No nos indica el nombre del monasterio de Constantinopla; pero con la dominación turca habían ya desaparecido

29. Aquellos que se escandalizan de la persecución que sufrieron los moriscos por motivos religiosos en España en el siglo XVI les sería de gran utilidad informarse sobre los crueles tratamientos a que sometieron los turcos a los cristianos orientales y cautivos occidentales, como el caso que comentamos, tan doloroso para las familias griegas, y los atropellos brutales y torturas hasta producir la muerte, como se puede leer en las numerosas memorias de cautivos que escaparon del yugo otomano. *Distingue tempora et concordabis jura*.

30. DU CANGE: *Glossarium ad scriptores mediae et infimae graecitatis*, II, Lugduni, 1688, págs. 1470-1472.

aquellos célebres del Studi6n, Maríá Hodegetría, S. Juan Precursor junto a la cisterna de Aetio, el de los Manganos, etc., que tanta gloria dieron al clero monástico.

Con la ayuda del tío logró Rizo evitar que le pusieran en el serrallo al servicio doméstico del sultán Amurates, para llegar algún día a eunuco, dignidad que se ocupaba de la administración y gobierno del local destinado a las mujeres y concubinas del emperador turco.

Tanto el tío como el sobrino se confabularon para huir a Occidente, logrando su propósito, escondidos en un barco que les llevó a Siracusa, de aquí a Barleta, Nápoles y finalmente a Roma, en donde Rizo se presentó al Santo Oficio para abjurar de sus creencias mahometanas que se le habían impuesto por la fuerza. Pasado un tiempo en Roma, el tío Macario se fue a vivir a un monasterio del reino de Nápoles cuyo titular era Santa Catalina, de monjes basilios; uno había en la diócesis de Squillace, Sta. Catalina de Motta Faluca y otro en la de Bova, Sta. Catalina di S. Lorenzo. Tal vez en uno de estos dos.

Pero antes el tío había colocado al sobrino como criado de una persona de cierta importancia, de nombre Demetrio Focas, apellido de mucha relevancia en el mundo bizantino, que había dado emperadores y generales. Este Focas había tenido la dignidad de «chaus» en Constantinopla y además había llegado a ser gobernador de Capha, ciudad importante en la península de Crimea; su nombre antiguo fue Theodosia, Feodosia y Kaffa, y se la llamó la Constantinopla de Crimea. Demetrio había también escapado de la capital del imperio otomano a tierras cristianas y en represalia los turcos habían hecho cautivos a sus parientes. Al parecer, fue protegido por el célebre Cardenal Guillermo Sirleto, gran bibliógrafo, cuya rica y valiosa biblioteca estuvo a punto de obtener Felipe II para El Escorial a la muerte en 1585 de este ilustre purpurado³¹. El otro Cardenal amigo de Focas es el Cardenal de Médicis, Fernando, hijo del Duque de Florencia y creado Cardenal por Pío IV en 1563.

Focas determinó venirse a España llevando como criado a Rizo, probablemente provisto de bulas papales con el fin de pedir limosnas, como hacían tanto griegos huidos del dominio turco para ayudar a la liberación de sus familiares cautivados en represalia. Para esto aprovechó unirse a la comitiva que acompañaba a la emperatriz María de Austria, que, al quedar viuda por muerte de su esposo Maximiliano II, se retiraba a España. Focas marchó a Florencia, de aquí a Génova en donde se unió al cortejo, «siguiendo el camino de la Emperatriz», por Collioure; desembarcaron en Barcelona, luego hasta Madrid, siempre acompañados de un intérprete llamado Fernando, dado que ignoraban tanto Demetrio como Miguel el es-

31. G. DE ANDRÉS: *Gestiones de Felipe II en torno a la compra de la biblioteca del Cardenal Sirleto para El Escorial*, en "Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos", 67 (1959), págs. 635-660.

pañol. De Madrid se trasladan a Toledo, sin duda para obtener una provisión del arzobispo toledano Quiroga o del comisario general de la Santa Cruzada, que les autorizara para pedir limosnas hasta llegar a Santiago de Compostela, en donde Focas terminaría su peregrinación; «después se metería fraile».

Pero lo inesperado del viaje aconteció en Toledo al ser detenido el criado de Focas por el Santo Oficio, no por prácticas moriscas sino por haber sido testigo de las mismas y no haberlo denunciado. Delación que atribuye el reo a un criado de Focas, llamado Nicolás el Griego, por aversión y odio tanto a Focas como a Rizo. Era de esperar que si se procesa al criado como testigo de prácticas moriscas, se procesara también a su amo Focas, como fautor de las mismas. Pero nada sabemos de éste, ya sea porque escapó a tiempo o porque haya desaparecido su proceso.

Las acusaciones eran las habituales en estos juicios: hacer el «guadoc» o abluciones rituales, la «sahada» o testificación de fe («La-illah ila Allāh = No hay Dios sino Alāh), hacer la oración alzando y bajando la cabeza, la «çala», propia de los musulmanes. Sin embargo, Rizo contradice esta acusación, afirmando que su amo la hacía a estilo cristiano tocando con la cabeza la tierra, como lo hacen los cristianos de Grecia. Es de admirar la fidelidad del criado hacia su señor, negando rotundamente tales acusaciones de mahometismo, cómo repele que él esté envuelto en tales prácticas, ya que oye misa los domingos y fiestas, confiesa y comulga como lo hace ahora en Toledo en la iglesia de los jesuitas, que entonces ocupaban la casa del Conde de Orgaz, que fue de Esteban Illán y había sido según la tradición de los padres de S. Ildefonso de Toledo, en donde éste había nacido. No en el convento e iglesia actual, que son del siglo XVIII.

El reo insiste ante el tribunal que él siempre ha sido cristiano de corazón, aunque los turcos le hayan obligado a practicar sus ritos, e incluso le impusieran el nombre turco de Mehemet Casanon para que se olvidara de sus raíces cristianas. Pero nunca le *retajaron*, es decir, le circuncidaron, e incluso iba a veces al templo de Santa Sofía en Constantinopla «y en una pared estaba una imagen de nuestra Señora y a ella se encomendaba». Al parecer se refiere al mosaico todavía existente que hay a la entrada de la basílica. La Virgen María tiene en su regazo al Niño Jesús, a su derecha el emperador Constantino le ofrece la ciudad en forma de maqueta y al otro lado Justiniano presenta del mismo modo la iglesia de Santa Sofía.

Las acusaciones del delator se basaban principalmente en que su amo se lavaba con frecuencia las partes de su cuerpo, siendo testigo nuestro procesado. Pero éste se afirma que es un falso testimonio porque su amo se lavaba con frecuencia por higiene la parte posterior del asiento, porque tiene una fístula, de la cual mana pus; y la lava con vino; en otra ocasión nos dice que eran almorranas y por consejo de médicos de Roma, Génova y España se lavaba de este modo para curarse. Ultimamente, dice, se lo ha aconsejado en Toledo un médico, también griego, llamado Calosinás.

Finalmente, tanto los inquisidores como los calificadores juzgaron que no tenían fundamento las delaciones del resentido criado Nicolás, ni las amenazadoras acusaciones del fiscal Soto Cameno, y sentenciaron dejar libre y absuelto de la instancia del juicio a este pobre diablo el 2 de diciembre de 1582.

Para terminar, unas breves palabras sobre este último personaje citado, el griego Antonio Calosinás, al cual se le cita dos veces en este proceso y cuya fama se ha agrandado modernamente por haber realizado una admirable tarea de copia de códices griegos hoy dispersos por Europa durante cuarenta años, desde que salió de Creta en donde había nacido. Era coteráneo del Greco y morador en Toledo durante 35 años en donde ejerció su oficio de copista, médico y probablemente profesor de griego en la Universidad toledana de Santa Catalina³².

32. *Repertorium der griechischen Kopisten 800-1600*. Grossbritannien. A. Verzeichnis des Kopisten. 1 Teil. Wien, 1981, págs. 40-41. Esperamos publicar, Dios mediante, una monografía sobre la vida y obra de Antonio Calosinás.

PROCESO INQUISITORIAL DE MIGUEL RIZO CALCANDIL

TEXTO

(f. 2) En la audiencia de la mañana de la Inquisición de Toledo... dias del mes de mayo de mill y quinientos y ochenta y dos años ante los señores inquisidores don Juan de Çuñiga y don Francisco Dávila y por su mandado entró en la audiencia Dominico Teotocópoli natural de la ciudad de Candía, pintor, residente en esta ciudad, el qual prometió de interpretar bien y fielmente lo que en esta audiencia passare y lo que en ella el reo dixere y respondiере y lo que por los señores inquisidores se dixere y preguntare y mandare se pregunte al dicho reo y que no dirá ni tratará con él más de lo que tocare a su causa y que en todo hará el oficio del fiel intérprete y guardará secreto so pena de excomunió mayor «late sententie». E luego fue recibido juramento en forma de derecho y prometió decir verdad assí en esta audiencia como en todas las demás que con él se tuvieren hasta la determinación desta causá y de guardar secreto.

Un hombre que está preso en las dichas cárceles el qual dixo llamarse Michel Rizo Calcandil, natural de Athenas y que desprendió para sastre, de edad que dixo ser de diez y siete o diez y ocho años, el qual declaró su genealogía en la forma siguiente. Padres: Rizo Calcandil Cázazo, natural de Athenas que bive; Calliza, natural también de Athenas difunta. Hermanos deste: Dixo que no tiene más que una hermana que está en Athenas, la qual se llama Argiro, donzella. Muger e hijos: (f. 2v) Dixo que no es casado ni tiene hijos. Preguntado y dixo que todos sus passados son cristianos y éste fue baptizado en Athenas siendo pequeño; y que siendo de edad de diez o doze años fue llevado con otros moachos que serían como hasta mill de diversos lugares a Constantinopla y fue hecho turco en Athenas por fuerza y que éste en su corazón creía en nuestro Señor y en nuestra Señora y en sus santos y que éste fue a Roma al santo Officio donde le echaron la bendición y trae testimonio dello y ha besado el pie a su Santidad, el qual testimonio se le tomó en este santo Officio entre sus papeles.

Preguntado: y dixo que no sabe si es confirmado.

Signóse y santiguóse y dixo las quatro oraciones de la iglesia en griego bien dichas y que se las mostró su madre.

Preguntado: y dixo que en Roma y después acá ha oýdo missa los domingos y fiestas y confessado y comulgado en los tiempos que manda la santa madre Iglesia y aquí en Toledo en la Compañía de Jesús por medio de Ferdinando intérprete que vino con éste de Roma.

Preguntado: y dixo que no sabe leer ni escribir.

Discurso. Preguntado por el discurso de su vida dixo que nació en Atenas y se crió en casa de sus padres donde deprendió, luego dixo comenzó a deprender officio de sastre y que siendo de diez o doze años fue hecho turco por fuerza en Athenas y de allí le llevaron a Constantinopla los turcos y le pusieron con chaus que se llamaba Mahemet y que él que le tomó a éste se llamaba Ayabassis, y que en el camino y en lo que estuvo (f. 3) con el chaus passaron dos años. Y que el officio de chaus no sabe qué officio sea, mas de que era el mismo officio que tenía allá el señor con quien éste ha venido a España, que se llama Demetrio Phocas, y que quando a éste le tomaron en Athenas, su padre le advirtió que en Constantinopla tenía un tío que se llamaba Machario Protosinghero fraile, que éste le buscase para escaparse de poder de turcos, porque amava la santa fee. Y que éste buscó al dicho su tío y que al cabo de tres o cuatro meses después de estar en Constantinopla le topó; y concertaron ambos de huirse; y el tío, quiriendo poner a éste en el Serrallo del Turco, buscó favores para que no le metiessen y assí le pusieron con el chaus.

Y así de ay a poco tiempo éste y su tío huyeron de Constantinopla en una nave esclavona y vinieron a Çaragoça de Sicilia y de allí a Barleta y de Barleta a Nápoles y de Nápoles a Roma. Y que no sabe cierto lo que en este viaje se detuvieron, que sería más de un año y que habrá tres años que vino a Roma, donde estuvo malo como un año en un hospital juntamente con su tío que también estuvo malo; y que como éste estuvo bueno, su tío le asentó con el dicho Demetrio que acertó entonces a venir a Roma y su tío de éste se fue a Nápoles a vivir en un monasterio de su Orden que se dice de Santa Catalina y éste servía al dicho Demetrio de yr a por la ración al palacio del Papa y que le ha servido como dos años y que no se acuerda qué tanto tiempo ha que salieron de Roma, mas de que salieron de allí para venir con la Emperatriz (f. 3v) y vinieron a Florencia, y de allí a Génova, donde se envarcaron y vinieron a desenvarcar a Barcelona y de allí vinieron a la Corte siguiendo el camino de la Emperatriz. Y que siempre éste ha venido en compañía del dicho Demetrio hasta aquí a Toledo.

Preguntado a dónde yva éste. Dixo que a Santiago de Galizia, donde había hecho voto de andar y después se había de meter fraile. Y por ser tarde dada la hora cessó la audiencia. Fui presente yo Alonso Castellón, secretario.

En este dicho dia, mes y año en la audiencia de la tarde ante los dichos señores Inquisidores don Juan de Mendoza, don Lope de Mendoza y don Francisco Dávila y por su mandado fue traído de su cárcel el dicho Miguel y estando presente el dicho Dominico, intérprete, le fue dicho que han acordado en su negocio que diga verdad so cargo del juramento que tiene hecho. Dixo que no sabe otra cosa.

Preguntado si está retajado: Dixo que nó.

Preguntado qué dixo o hizo quando dize que se tornó turco. Dixo que le dixerón si creía en Mahoma. Respondió que sí creía. Y le dixerón también si renegaba a Christo nuestro Señor y a nuestra Señora. Y éste dixo que sí, aunque en su corazón tenía a Christo nuestro Señor y a nuestra Señora. Y también le preguntaron si renegaba a todos los Santos y los renegó assimismo, aunque los tenía en su corazón. Y esto lo hizo porque lo azotaban, forzándole a ello. Y que también le dixerón si renegaba a su padre y a su madre y dixo que sí. Y le pusieron por nombre Mehemet y Casanon (f. 4).

Preguntado si hizo algunas cerimonias de turco o si le enseñaron algunas oraciones y éste las deprendió y dixo: Dixo que no hizo ningunas cerimonias ni les mostraron otras oraciones si no que quando se fuese a dormir y se levantase dixesse la «ylo hila Mehemet». Y que éste lo dezía porque se lo hazían dezir en presencia dellos. Porque en su corazón tenía a nuestro Señor y que entraba en el templo de Santa Sophía y en una pared estaba una imagen de nuestra Señora y a ella se encomendaba.

Preguntado si quando dize que éste fue a la Inquisición de Roma si confessó todas estas cosas. Dixo que todo esto que ha dicho aquí dixo allá. Preguntado si le dixerón en el Santo Officio de Roma alguna penitencia o qué le dixerón.

Dixo que le mandaron que dixesse cada día cinco avemarías y cinco paternostres y que fuese cada día a la iglesia. Preguntado qué tanto tiempo ha que éste conoce al dicho Demetrio Phocas y si le conoció estando en Constantinopla. Dixo que nó le ha conocido sino en Roma avrá dos años como tiene dicho y que no le conoció en Constantinopla. Preguntado cómo sabe que el dicho Demetrio Phocas era chaus. Dixo que el dicho Demetrio era chaus y gobernador en Capha, y eso lo sabe porque se lo ha oydo dezir al dicho Demetrio y a un tío del dicho Demetrio que vino a Roma con letras cómo havían captivado a los parientes del dicho Demetrio porque se havía venido y escapado del gobierno que tenía para venirse entre christianos a hazerse christiano (f. 4v).

Preguntado con qué personas ha tratado éste y el dicho Demetrio después que está en España. Dixo que éste y el dicho Demetrio venían en un carro en donde venían unos soldados del reyno de Nápoles y que éste guardava la ropa y se quedava de noche en los carros, que Demetrio se yva a la posada con los soldados.

Preguntado si le ha visto al dicho Demetrio en España hablar con algunos turcos o moros en secreto o público. Dixo que nó. Preguntado si ha visto al dicho Demetrio en Roma o por el camino en algún lugar hablar con algunos turcos o moros en secreto o público. Dixo que no le ha visto hablar con turcos ni moros, si no es quando venían en las galeras que allí hablava con unos turcos forzados esclavos de galera. Preguntado qué cosas hablava el dicho Demetrio con los dichos esclavos o si les dava algunas cosas. Dixo que no, que antes se mostrava enemigos dellos y dezía que los

azotassen. Preguntado si vió éste al dicho Demetrio comer con los dichos turcos en público o secreto en la galera o en tierra. Dixo que nó.

Preguntado si ha visto éste a algún christiano hazer algunas cerimonias, de las que hazen los turcos, en Génova, Roma o España o en otra parte. Dixo que no ha visto tal. Preguntado si sabe o presume la causa por qué ha sido (f. 5) traydo y preso aquí. Dixo que no sabe nada, que es christiano cathólico y cree todo aquello que tiene y cree la santa madre Iglesia cathólica romana y cree en el purgatorio y todo lo que ella tiene y enseña y assí no sabe por qué puede estar aquí.

Primera monición. Fuele dicho que en este santo Officio no se acostumbra prender a nadie sin bastante información de aver hecho, dicho o cometido o visto hazer, decir o cometer a otros alguna cosa que sea o parezca ser contra nuestra fee cathólica y ley evangélica que tiene, predica y enseña la santa madre Iglesia cathólica romana o contra el recto y libre exercicio del santo Officio y assí deve creer que en esta Inquisición ha sido traydo preso. Por tanto por temor de Dios nuestro señor y de su gloriosa y bendita madre recorra su memoria y diga y confiesse enteramente verdad de lo que se sintiere culpado o supiere de otras personas que lo sean sin encubrir de sí ni de ellas cosa alguna ni levante a sí ni a otro falso testimonio, porque haciéndolo assí descargará su conciencia como cathólico christiano y salvará su ánima y su causa será despachada con toda brevedad y misericordia que oviere lugar; donde nó, se proveerá justicia, etc.

Dixo que éste no sabe de sí ni de otros cosa alguna que deba manifestar en que aya offendido a nuestro Señor. Preguntado qué salario le dava a este el dicho Demetrio y cuánto tiempo le avía de servir. Dixo que un escudo al mes y que no estava con él por tiempo determinado. Preguntado qué hacía en esta ciudad. Dixo que el dicho Demetrio traía una bulla (f. 5v) de su Santidad para pedir limosna para rescatar unos esclavos debdos que tenía en Constantinopla.

Preguntado dónde avían de yr desta ciudad. Dixo que a Santiago y que no sabe a qué primer lugar avía de yr. Fuele dicho cómo venía aquí no siendo este el camino para Santiago. Dixo que vinieron a Madrid y que de allí vinieron aquí, de donde avían de tornar a Madrid por unos vestidos que dexaron allí en poder del embaxador de Polonia que se los dexaron a él mismo, que era una colcha de oro grande que traya para presentar a algún señor y unos sacos llenos de vestidos viejos. Preguntado si venía alguna persona en compañía del dicho Demetrio y deste desde Roma. Dixo que Ferdinando, que salió con ellos dende Roma, que servía de lengua. Preguntado: el dicho Demetrio y Ferdinando cómo se concertaron de venir juntos y quién intervino en ello.

Dixo que el Cardenal Zizleto y el Cardenal de Medices dieron al dicho Ferdinando al Demetrio para que viniesse con él por lengua y porque él también quería venir a Santiago, el qual no sabe de qué nación sea mas de que cree que es italiano y que en Roma assistía a (*tachado*: a donde) en

casa del Cardenal Zizleto. Preguntado qué concierto hizieron para venir en España los dichos Demetrio y Ferdinando. Dixo que no avía ningún concierto, mas de (f. 6) que concertaron de yr a Santiago; y el Demetrio le dizia que era cavallero y que no le dexaría descontento y que algunas vezes el Ferdinando gastava del suyo y otras vezes comía a costa del Demetrio. Y que no tiene más que dezir. Y con tanto amonestado él fue mandado bolver a su cárcel y siéndole tornado a leer lo que ha dicho en la audiencia desta mañana y desta tarde el dicho intérprete dixo estar bien escrito. Va testado do dize adonde. Fui presente yo Alonso Castellón, secretario.

En la audiencia de la tarde de la Inquisición de Toledo treze dias del mes de agosto de mill y quinientos y ochenta y dos años ante los señores inquisidores D. Juan de Zúñiga y D. Lope de Mendoza y D. Francisco Dávila y estando presente por lengua el dicho Dominico, por su mandado fue traydo de su cárcel el dicho Michel y como fue presente le fue dicho que se a acordado en su negocio que diga verdad so cargo del juramento que tiene hecho. Dixo que por el juramento que tiene hecho que no tiene más que dezir.

2.^a monición. Fue amonestado por segunda monición en forma. Dixo que él no tiene más que dezir. Que él es christiano y como tal piensa bivar y morir. Y en tanto amonestado él fue mandado bolver a su cárcel. Ante mí Alonso Castellón, secretario.

(f. 6v) En la audiencia de la tarde de la Inquisición de Toledo veinte y un dias del mes de agosto de mill e quinientos y ochenta y dos años ante los señores inquisidores D. Juan de Cúñiga, D. Lope de Mendoza y D. Francisco Dávila y por su mandado estando presente pues el dicho Dominico lengua fue traydo de su cárcel el dicho Michael Carcandil y como fue presente le fue dicho que han acordado en su negocio que diga verdad so cargo del juramento que tiene hecho. Dixo que no tiene más que dezir que él es buen christiano.

3.^a monición. Fue amonestado por tercera monición en forma. Dixo que no tiene más que dezir. Fuele dicho que el fiscal quiere presentar contra él una acusación, que le estaría bien antes que se le diesse noticia della dixesse la verdad y descargasse su conciencia, porque esto es lo que le conviene por el breve y buen despacho de su negocio y se podrá usar con él de la misericordia que en este santo Officio se usa con los buenos confidentes, donde nó, se hará justicia.

Dixo que él no tiene más que dezir que el fiscal diga lo que quisiere que éste es buen christiano. Fuele dicho que él tiene confessado y declarado ser menor de veinte y cinco años y porque el processo vaya bien substanciado conviene que sea proveydo de un curador con cuyo consejo y asistencia siga esta causa, por tanto que vea quién quiere que lo sea (f. 7). Dixo que le nombren al que sus mercedes quisieren, que él no conoce a nadie.

Curaduría. Los dichos señores inquisidores le nombraron al doctor Tello, al cual mandaron entrar en la audiencia y siendo presente y aviendo dicho que quería aceptar la dicha curaduría, fue del recibido juramento en forma de derecho, su cargo del qual prometió que bien, fiel y diligentemente defendería al dicho menor en esta causa y donde viere su provecho se le allegará y su mal y daño apartará y no le dexará indefenso; y donde su parecer no bastare lo tomaré con el letrado del. Y en todo hará lo que bueno, fiel y diligente curador es obligado a hazer por su menor y se obligó que si por su culpa, negligencia o mal razonar el dicho menor recibiere algún daño lo pagará por su persona y bienes; y dio por su fiador en la dicha causa a Pero Gómez de Tremiana, alcayde desta Inquisición que estava presente, el qual dixo que salía y salió por tal fiador del dicho doctor en la dicha razón y se obligó que hará y cumplirá y pagará lo por él jurado y prometido y si assí no lo hiziere y cumpliere que él como su fiador lo pagará por él.

Y para ello los dichos doctor Tello y Pero Gómez como su fiador de mancomún y cada uno dellos por sí *in sólido*, teniendo y obligándose por el todo renunciando como renunciaron las leyes de la mancomunidad según que en todas y cada una dellas se contiene obligaron sus personas y bienes muebles y rayzes, avidos y por aver y dieron poder a los señores inquisidores que al presente son o serán deste santo Officio a cuya jurisdicción se sometieron y renunciaron su propio fuero y jurisdicción y la *l. si conuenit FF (Digesto) de iurisdione omnium iudicum*, para que se lo hagan cumplir como si fuesse sententia diffinitiva passada en cosa juzgada y renunciaron las leyes y otorgaron carta cumplida en forma. Siendo testigos Francisco de Arze nuncio y Juan Navarro ayudante de portero desta Inquisición respective para lo que dicho es llamados y rogados (f. 7v).

Y luego los dichos señores inquisidores dixeron que discernían y discernieron al dicho doctor la dicha curaduría del dicho menor y para la usar y exercer le dieron entero poder cumplido tanto quanto conceder podían y demás.

E luego incontinenti fue recibido juramento en forma de derecho del dicho Michael Rizo Carcandil menor en presencia del dicho su curador so cargo del qual prometió dezir verdad. E luego en presencia del dicho doctor Tello, curador, fueron leydas al dicho Michel, presente el dicho intérprete, las confesiones que tiene hechas en este santo Officio. Y aviéndosele leydo *de verbo ad verbum* por medio del dicho intérprete, dixo que aquellas eran sus confesiones y él las dixo según le avían sido leydas y está bien escrito y es assí verdad y en ello se afirmó y ratificó y si era necesario lo dirá de nuevo en presencia y con assistencia del dicho curador.

E luego entró en la audiencia el licenciado Soto Cameno, promotor fiscal deste santo Officio, y presentó un escrito de acusación contra el dicho Michael y juró no ponerle de malicia. Los dichos señores inquisidores

aviendo mandado salir al dicho curador fuera le mandaron leer y se leyó que es del tenor siguiente.

Acusación (f. 8).

Illustres señores.

El licenciado Soto Cameno fiscal deste santo Officio en la mejor vía, forma y manera que puedo y de derecho devo a sus vs. ms., parezco y acuso criminalmente a Michel Rizo Calcandil, sastre, natural de Atenas, preso en las cárceles desta Inquisición y aquí presente, por hereje, apóstata de nuestra santa fe cathólica y ley evangélica, moro excomulgado, perjuro, fautor y encubridor de herejes, porque siendo el susodicho christiano bautizado y por tal se nombrando, pospuesto el temor de Dios y salvación de su ánima con escándalo y en menosprecio del pueblo cathólico y religión christiana ha hecho y visto hacer lo siguiente: Primeramente, siendo como dicho es el susodicho, christiano bautizado ha apostatado de nuestra santa fe cathólica y se fue a Levante, a los turcos, tornándose turco y viviendo como ellos. Item en su presencia cierta persona hizo el «guadoc» y se lavó muchas y diversas veces en diferentes dias los pies y las manos y otras partes de su cuerpo y las partes vergonzosas como lo hacen los turcos y alzava (f. 8v) y bajava la cabeza, la qual es «lazala», cerimonia de moros y pasando todo lo susodicho en presencia del dicho Michael, ha callado y encubierto y no lo a querido ni quiere manifestar.

Item de más y allende de lo susodicho es de presumir ha hecho dicho, tenido y creydo otras muchas cosas más y menos graves y las ha visto hacer y decir a otras personas, que calla y encubre sabia y maliciosamente porque no venga a noticia de vs. ms., de que le protesto acusar cada y quando que a mí derecho convenga y siendo necesario le acuso desde agora y de aver él perjurado ante vs. ms., negando y encubriendo la verdad, etc.

Por razón de todo lo qual a caydo y se a permitido estar mucho tiempo en sentencia de excomunió mayor, etc. Porque aceptando como acepto sus confesiones en lo que por mí hazen y no en más a vs. ms. pido le manden declarar por tal hereje, moro, excomulgado, perjuro y como tal pido sea relaxado a la justicia y brazo seglar en forma. Y cuando esto lugar no aya que sea, le manden condenar en las mayores y mas graves penas en derecho puestas y estatuidas contra los semejantes herejes y fautores y encubridores destes, etc.

Otrosí pido, necesario siendo, sea puesto a quistión de tormento, el qual le sea dado y repetido tantas quantas veces huviere lugar de derecho; es para lo qual y en todo lo necesario el officio de vs. ms., ymploro y pido (f. 9) cumplimiento de justicia y testimonio y juro a Dios y a esta cruz que esta acusación no la pongo de malicia, etc. El licenciado Soto Cameno.

E así presentada y leyda la dicha acusación el dicho Michel juró en forma de responder verdad y siéndole tornada a leer dixo y declaró lo siguiente. Cabeça. A la cabeça de la dicha acusación. Dixo que es christiano baptizado y que es cathólico.

Primero. Del primer capítulo. Dixo que es verdad que le hicieron turco por fuerza y que éste es christiano cathólico y siempre lo fue en su corazón y cree y tiene lo que tiene y cree y enseña la santa madre Iglesia cathólica romana.

Segundo capítulo. Al segundo capítulo. Dixo que lo que sabe es que en Génova y en Roma muchas veces vio éste que su amo Demetrio Phocas se lavava con vino las partes de detrás, lo qual hazía por consejo de un médico porque tenía allí un mal del qual le salía algunas vezes materia; y que por la salvación de su ánima que no hazía aquello como turco ni nunca vio que se lavasse las manos y los pies por cerimonia de turco y que nunca le vio que alçasse y bajasse la cabeça, como hazen los turcos. Y que quien (f. 9v) le levanta esto es un Nicola Griego que venía con su amo y con el qual el dicho su amo Demetrio rinió [riñó] viniendo en la galera y en Madrid y en Toledo y que éste cierto ha visto al dicho su amo en la camisa la materia que le salía.

3.º capítulo. Al 3.º capítulo. Dixo que él ha dicho la verdad y no tiene más que decir aunque más tormentos se le den. Los dichos señores inquisidores le mandaron dar traslado de la dicha acusación para que otro dia responda y allegue de su justicia con parecer y acuerdo de su letrado, al qual le fue enviado el dicho su curador. Y siéndole tornado a leer dixo que está bien escrito. Añade: y que el dicho Nicola Griego quería mal a éste porque no se salía del servicio del dicho Nicola como él dezía.

E luego fue mandado entrar en la audiencia el dicho doctor Tello, el qual juró en forma de derecho que bien y fielmente y con todo cuidado y diligencia defenderá al dicho Michel Rizo su menor en quanto tuviese lugar de derecho y si no tuviera justicia le desengañará y que en todo hará lo que bueno y fiel abogado deve hazer y que tendrá y guardará secreto de todo lo que viere y supiere. E luego fue recibido juramento del dicho Michel el qual prometió dezir y responder verdad.

E siéndole leyda la acusación y lo que a ella tiene respondido en presencia y con asistencia del dicho su curador y letrado y presente el dicho intérprete, por cuyo medio respondió que aquella era su confesión, y él la dixo según la avía sido leyda (f. 10) y está bien escrita y es ansí verdad y en ella se afirmó y ratificó y si era necesario lo dira de nuevo. Y el dicho su curador y letrado le dijo y aconsejó que lo que le convenía para el descargo de su conciencia, breve y buen despacho de su negocio era dezir y confessar la verdad, sin levantar a sí ni a otro falso testimonio, y si era culpado pedir penitencia, porque con esto se le dará con misericordia. Y el dicho Michel, con acuerdo y parecer del dicho su curador y letrado, dixo que él tiene dicha y confesada la verdad, como parece por sus confesiones, a que se refiere, y niega lo demás contenido en la dicha acusación y della pide ser absuelto y dado por libre y por lo que tiene confessado sea piadosamente penitenciado; y con esto dixo que siéndole dada publicación de

testigos protesta allegar más en forma lo que a su justicia y defensa conenga y concluya para el artículo que oviessa lugar de derecho.

Los dichos señores inquisidores mandaron dar traslado al fiscal, el qual, siéndole notificado, dixo que affirmándose en lo que tenía dicho y aceptando las confesiones por el dicho Michel Rizzo hechas, en quanto por él haze y no en más, negando lo prejudicial concluya y concluyó y pidió ser recibido a prueba.

A prueba. Los dichos señores inquisidores dieron la causa por conclusa y recibieron a ambas las dichas partes a prueba *salvo jure impertinentium et non admittendorum*, según estilo del santo Officio lo qual fue notificado a ambas las dichas partes.

E luego el dicho promotor fiscal dixo que hazía e fizo reproducción y presentación de los testigos y provança que contra (f. 10v) el dicho Michel está recibida así en el proceso como en los registros y escrituras de este santo Officio y pidió se examinen los contestes y se ratifiquen los testigos en la forma de derecho y se hagan las demás diligencias para saber y alcanzar la verdad. Y hecho esto se haga publicación de testigos en su causa y lo pidió por testimonio. Y los dichos señores inquisidores dixeron que se hará justicia. Y con esto acordado él fue mandado bolver a su cárcel. Fui presente yo Alonso Castellón secretario.

Audiencia. En la audiencia de la tarde de la Inquisición de Toledo veinte y quatro días del mes de noviembre de mill quinientos ochenta y dos años ante los señores inquisidores D. Juan de Zúñiga, y D. Lope de Mendoza y por su mandado fue traído de su cárcel el dicho Michel, y como fue presente y estando también presente por lengua Dominico Teotocópoli, le fue dicho que han acordado más en su negocio que diga verdad so cargo del juramento que tiene dicho.

Dixo que no tiene que dezir sino que no sabe, sino que aquel vellaco, sin Dios, que se llama Nicolao por estar mal y aver reñido con su señor deste dentro de las galeras que le llamó cornudo los ha acusado. Preguntado quién es su señor deste y por qué causa riñió con el dicho Nicolao.

Dixo que su señor es Demetrio Phocas y que riñó con él en galera sobre un barril de vino y por dinero que le devía el dicho Nicolao al dicho su amo y también sobre ello riñió también en Colimbre y assí desapareció y después le hallaron en Madrid y allí bolvió a reñir con su amo (f. 11) y también riñó aquí en Toledo con él en presencia de un médico griego que se llama Antonio Calosiná y que cada noche hurtaba del pan y lo vendía y lo demás que podía aver.

Preguntado sí el dicho Nicolao amenazó al dicho Demetrio Phocas. Dixo que no le amenazaba porque vía que reñían sobre la quenta que pedía al dicho Demetrio el dicho Nicolao, el qual ordinariamente que le daba dinero, se embriagaba y después reñían sobre la quenta.

Fuele dicho que el fiscal del santo Officio ha pedido publicación de los testigos que deponen contra éste, que le estaría bien, antes que se le diesse

noticia della, dixesse la verdad, porque assí descargaría su conciencia y se podría usar con él de la misericordia que uviere lugar que en este santo Officio se usa con los buenos confitentes y assí se le amonestó, donde nó, se hará justicia.

Dixo que él no tiene que dezir, que le digan lo que ay contra él. E luego los dichos señores inquisidores mandaron hazer publicación de los testigos que deponen contra el dicho Michel callados los nombres y sobrenombres de los testigos y con las demás circunstancias y conforme al estilo e instrucciones deste santo Officio lo qual se hizo en la forma siguiente.

Publicación.

(f. 12) Publicación de los testigos que deponen contra Michael Griego.

Un testigo jurado que depuso por el mes de abril deste presente año dixo que save e vio cómo cierta persona que nombró en presencia de Michael Griego y de otras personas que nombró hiço el «guadoch» diez veces en diferentes partes e tiempos, como los turcos se lavan; lavándose pies y manos y otras partes de su cuerpo y las partes vergonzosas y abajava y alçava la cabeça como moro y que, quando reça, reçava en griego al modo turquesco con manos y postura que los turcos usan; y esto es verdad y no lo dice por odio.

2) E assí hecha la dicha publicación fue recibido juramento del dicho Michel el qual prometió dezir y responder verdad a la dicha publicación y respondió lo siguiente:

Testigo. Al dicho testigo siéndole leydo, dixo que quien esto dize es el dicho Nicolao, que ¿cómo el vellaco en Roma no le vio que se lavava su amo una fístola con vino? Si le parecía mal, por qué no lo dezía allá en Roma. Y que si su señor avía de hazer (f. 12v) cerimonias de turcos no se viniera a tierra de christianos; que, sobre su alma, que no era aquello cerimonias de turcos, porque los turcos se lavan las manos y pies y boca y las narices y oídos y las partes vergonçosas con agua y después rezan puestas las manos o cruzadas o puestos los pulgares en los oídos; que, sobre su alma, su señor no hazía aquello, si no que se lavaba solamente la parte trasera por unas almorranas que tenía con vino por consejo de los médicos de Roma y en Génova y aquí se lo aconsejaban otros médicos. Y el que aquí se lo aconsejó se llama Antonio Calosiná. Y el dicho su amo quando rezava, rezava como los griegos rezavan en su tierra, que es como rezan los mónachos, que es santiguándose y bajándose a tocar con la cabeça la tierra y desta manera reza su señor como los christianos de Grecia.

E siéndole mandado que lo hiziesse de la manera como lo hazía su señor y los griegos christianos en su tierra, se levantó y lo hizo de la manera ésta arriba escrito. Y que su señor siempre traía una imagen de nuestra señora y ante ella rezava en la posada. Y el dicho Nicolao era mal christiano, que no sabía las oraciones ni santiguarse. Y no tiene más que dezir, lo qual es verdad so cargo del juramento que tiene hecho.

Los dichos señores inquisidores le mandaron dar traslado de la dicha

publicación para que otro día responda y allegue de su justicia con parecer y acuerdo de su letrado. Y antes que se saliesse dixo que él es cathólico christiano, que suplica a sus mercedes le despachen porque a él se le hace agravio en tete (f. 13) nerle aquí. Y entonces amonestado le fue mandado bolver a su cárcel. Ante mí Alonso Castellón secretario.

En la audiencia de la tarde de la Inquisición de Toledo a veinte y siete dias del mes de noviembre de mill y quinientos y ochenta y dos años ante los señores inquisidores don Juan de Zúñiga y don Lope de Mendoza y por su mandado fue traído de su cárcel el dicho Michel Rizo y estando presente Dominico Teotocópoli, lengua, le fue dicho que diga lo que a acordado en su negocio que deva dezir por descargo de su conciencia. Dixo que no tiene más que dezir. Fue dicho que presente está el doctor Tello, letrado, que trate y comunique con él la publicación de testigos que se le a dado y con su acuerdo allegue de su justicia. E luego le fue leída la publicación hecha en esta causa y trató y comunicó lo que quiso por medio del dicho Dominico con el dicho su letrado, el qual llevó memoria para alegar en defensa deste reo, y con tanto fue mandado bolver a su cárcel. Ante mí Josepe Pantoja, secretario.

En la audiencia de la tarde de la Inquisición de Toledo a dos dias del mes de diziembre de mill y quinientos y ochenta y dos años ante los señores Inquisidores don Juan de Zúñiga y don Lope de Mendoza y por su mandado fue traydo de cárcel el dicho Michel Rizo, y estando presente Dominico, lengua, le fue dicho que diga lo que a acordado en su negocio que deva dezir por descargo de su conciencia (f. 13v).

Dixo que no tiene más que dezir. Fuele dicho que presente está el doctor Tello Maldonado, su letrado, que trae ordenadas sus defensas que las vea y comunique con él lo que viere que le conviene. E luego el dicho doctor Tello leyó al dicho Michel Rizo lo que traya para presentar en su defensa, y siéndole dado a entender y abiendo dicho que lo a entendido, con parecer y acuerdo del dicho su letrado hizo presente de un scripto del tenor siguiente con el qual dixo que concluía y concluyó en forma para sentencia definitiva (en el margen: Alegación del reo para definitiva).

Aquí el scripto.

Toledo en 2 de diziembre 1582.

Muy illustres señores.

Micael el Griego, natural de Atenas, respondiendo a la publicación de un testigo que me fue leydo en la acusación que por parte del fiscal de este santo Officio me fue puesta, por la qual en effecto me acusa que, aviendo hecho cierta persona delante de mí el «guadoh» y otras çirimonias de moros y rrezado al modo turquesco, yo lo e callado y encubierto y negado debaxo de juramento según que más largamente en las dichas publicación e acusación se contiene avido aquí por inserto su tenor, digo que sin embargo de lo en ellas contenido yo devo de ser absuelto e dado por libre de todo lo que soy acusado e así lo pido e suplico a vs. ms. justicia mediante

e por lo siguiente. Lo primero, por todo lo general que se suele decir e alegar que e por expresso. Lo otro, porque las susodichas publicación e acusación carecen de cierta e verdadera relación e las niego en todo y por todo según en como en ellas se contiene. Lo otro, porque lo que el dicho testigo dice lo dice por Demetrio Focas, mi señor, y el testigo que lo dice yo creo e presumo que es Nicola, criado que fue del dicho Focas, el qual es un mal hombre desalmado y se lo levanta por ser su enemigo capital del dicho Focas, por aver reñido muchas veces el dicho Focas con él, una vez en galera sobre un barril de vino y otra vez en Colibre y otra vez en Madrid y otra vez en esta ciudad de Toledo donde le llamó «cornudo» y que le despidió de su servicio; y demás de lo susodicho el dicho Nicola es borrado y de más manos. Lo otro, porque el dicho Demetrio Focas, mi señor, es muy bueno y verdadero christiano e católico e que nunca jamás yo le e visto ni sabido del las cosas que el dicho testigo le levanta, ni jamás le e visto las zerimonias de turco que se le imponen e si algunas veces se a lavado e lava la parte posterior del asiento a sido y es porque tiene una fístola y para curársela se a lavado aquella parte muchas veces. E que la manera de rrezar que rreza el dicho Focas, alzando e abajando la cabeza e tocando (besando: *tachado*) la tierra, no es al modo de los turcos sino al modo que rrezan los griegos cathólitos e christianos. Lo otro, porque el testigo que se me dio en publicación es solo e singular e sin conteste. E demás deste defecto padece otro mayor y es que no está rratificado en el juicio plenario y así no haze plena ni semiplena probanza ni indicio alguno su dicho ni es de efecto. Lo otro, porque yo soy bueno e verdadero e muy cathólico e christiano. E que si supiera e entendiera del dicho Demetrio Focas o de otra persona cosa alguna tocante a la fee e que fuera contra ella lo hubiera (f. 14v) dicho e declarado e no lo hubiera encubierto. Por todo lo qual y lo que más en mi favor pude e deve hacer que e por dicho e alegado a vs. ms., pido e suplico me absuelvan e den por libre de todo lo que soy acusado e sobre todo pido entero cumplimiento de justicia e concluyo en forma para definitiva.

El doctor don Tello Maldonado.

E así presentado el dicho scripto e bisto por los dichos señores inquisidores le mandaron poner en el proceso y con tanto fue mandado bolver a su cárcel. Ante mí Josepe Pantoja, secretario.

Notificación del fiscal. E luego notifiqué (los dichos votos: *tachado*) la dicha conclusión al licenciado Soto Camento fiscal deste santo Officio y dixo que la oía. Va testado: los dichos votos

Ante mí Josepe Pantoja, secretario.

Votos.

En la audiencia de la tarde de la Inquisición de Toledo a siete dias del mes de diziembre de mill y quinientos y ochenta y dos años, estando en consulta los señores inquisidores don Juan de Çúñiga, don Lope de Mendoza y don Francisco Dávila y por ordinario el licenciado Andrés Fernán-

dez, vicario general (f. 15) deste arzobispado y el licenciado Baptista Vélez del Consejo del Illmo. Cardenal de Toledo, fray Marcos de Valladares, fray Pedro de Lezcano dominicos, y el doctor Pedro de Carvajal del dicho Consejo, consultores juntos y congregados para ver y determinar causas deste santo Officio. Vieron el proceso de Michel Rizo Carcandil, griego, y conformes, dixeron que este reo sea absuelto de la instancia y lo rubricaron en el libro de botos.

Fuy presente Josepe Pantoja, secretario.

Notificación al fiscal. Y luego notifiqué los dichos votos al licenciado Soto Cameno, fiscal deste santo Officio, en su presencia y dixo que lo oye.

En la audiencia de la tarde de la Inquisición de Toledo a diez dias de diciembre de mill y quinientos y ochenta y dos años ante los señores inquisidores don Juan de Cúñiga, don Lope de Mendoça y don Francisco Dávila y por su mandado fue traído de su cárcel el dicho Michel Rizo Carcandil y estando presente Dominico Teotopoli (*sic*), lengua, le fue dicho que esté atento y oya sentencia en su negocio. Y luego los dichos señores inquisidores dieron e pronunciaron la sentencia deffinitiva del tenor siguiente.

Aquí la sentencia (f. 15v).

Visto, etc.

Fallamos atento los autos y méritos del dicho proceso el dicho promotor fiscal no aver provado su acusación y querrela según y cómo probarle convino, en consecuencia de lo qual que devemos absolver y absolvemos al dicho Michel Rizo Carcandil de la instancia deste juycio y por esta nuestra sentencia assí lo pronunciamos y mandamos *pro tribunali sedendo* y mandamos alçar y alçamos qualquier secreto y embargo que de sus bienes esté hecho por nuestro mandado, que le sean bueltos y entregados por el inventario que dellos se hizo al tiempo que se le secretaron.

El licenciado don Juan de Cúñiga. El doctor don Lope de Mendoça. El licenciado don Francisco Dávila. El licenciado Andrés Fernández.

Dada y pronunciada la dicha sentencia por los dichos señores inquisidores en el dicho dia, mes y año susodicho, estando presente el dicho Michel y Dominico Teotocópoli, lengua, que le dio a entender lo contenido en ella, el qual dixo que besava a sus señorías las manos. Testigos que fueron presentes Francisco de Arze, nuncio, y Pedro Gómez de Tremiana, alcaýde deste santo Officio. Y luego se recibió del juramento en forma de derecho del dicho Michel, so cargo del qual preguntado de avisos y comunicaciones de cárcel y tratamiento de alcaýde y de penas no dixo nada.

Los dichos señores inquisidores le mandaron guardar secreto así de su negocio como de lo que oviere visto y entendido después que está preso, so pena de excomunióon mayor y de diez años de galeras y lo prometió.

Josepe Pantoja, secretario.

(Archivo Histórico Nacional. Inquisición. Toledo. Legajo 1693. Documento n. 27. Año 1582).

LA RENTA DE LA NIEVE Y DEL HIELO EN TOLEDO

Pilar Corella

No es ésta la primera ocasión que tenemos para referirnos a los problemas de abastecimiento de la nieve, a sus aspectos comerciales en la ciudad de Toledo, y a otras de la Meseta como Madrid, durante la Edad Moderna, debido a la extraordinaria utilización y consumo de estos productos, especialmente durante el siglo XVII¹. La nieve y el hielo eran tan asequibles y tan ampliamente consumidos que «por ser tan común el agua fría con hielo o nieve que no sólo se dá a los enfermos de fiebres malignas sino que la gastan a pasto casi todo género de gentes, por lo que muchos autores la ponen y consideran entre los alimentos precisos para la conservación de la salud pública y vida humana». El precio para la nieve y para el hielo —que si bien eran dos productos de origen distintos tenían en el momento de su venta y presión fiscal la misma consideración— osciló en la ciudad de Toledo entre los 8 y 12 mrs., y excepcionalmente se elevaba a 16 y 20 mrs.

En esta ocasión centraremos nuestra atención en los aspectos exclusivamente fiscales, pues la renta de la nieve y del hielo tiene un significativo interés tanto desde el punto de vista económico como del social, ya que los reales de vellón que devengaban los productos eran altos y perseguidos tanto por el Ayuntamiento como por la Hacienda.

El consumo de nieve y hielo estuvo gravado durante toda la Edad Moderna en España con varios impuestos; estos fueron contribuidos, fundamentalmente, por los grupos sociales no privilegiados, si bien fueron todos ellos grandes consumidores de estos productos. El grupo nobiliario tenía la llamada «regalía de la nieve» por parte de la Corona, si bien no todos los nobles la disfrutaban, tan solamente los más allegados a la Corte en Ma-

1. CORELLA SUÁREZ, P.: *El abastecimiento de nieve y hielo en Toledo durante los siglos XVII y XVIII*, en "Actas del primer Congreso de Historia de Castilla-La Mancha", Ciudad Real, 1985 (en prensa).

— *El comercio de la nieve y del hielo en Toledo durante el Antiguo Régimen* (en prensa).

— *Una actividad económica extinguida en los Sitios Reales: el comercio de la nieve y del hielo durante el siglo XVIII*. Actas del congreso "El Arte en las Cortes Europeas durante el siglo XVIII", Madrid, Comunidad Autónoma, 1987 (en prensa).

drid, disponiendo además de pozos ilegales que no pagaban derechos por ella. El estado eclesiástico estaba exento del pago del servicio de Millones, restituyéndoles el impuesto que no debían pagar a través de la refacción eclesiástica, y disponiendo también de pozos ilegales que no declaraban la nieve encerrada en ellos.

Los impuestos más importantes fueron para el período que estamos considerando, los siguientes: Quinto y arbitrio, alcabala, Millón y sisa, este último de carácter municipal. El derecho del Quinto es el único gravamen de carácter específico sobre la nieve, siendo los demás comunes a todos los productos de consumo². La recaudación de estos impuestos se realizaba fundamentalmente a través del arrendamiento, realizando el recaudador un asiento con la Real Hacienda por el que obtenía una carta de recudimiento, conservándose algunas de ellas. Estos asientos se realizaron hasta 1761 en que cesan las rentas por arrendamiento y se pasan a administrar directamente por cuenta de la Real Hacienda, a través de la Dirección General de Rentas.

El Quinto se devengó durante el siglo XVII a través de Pablo Xarqués y su Casa —los herederos de su arbitrio— para toda la Corona de Castilla puesto que la renta de la nieve era *estancada*. A partir de la real cédula de 9 de noviembre de 1683 en que los herederos de Pablo Xarqués ceden y renuncian al Arbitrio en favor de la Real Hacienda³, la recaudación del Quinto se realiza al tiempo de obtener los permisos y licencias para encerrar la nieve, encabezándose los pueblos anualmente a través de los recaudadores de rentas y sus delegados en cabezas de partido, siendo su destino los juros del Estado.

El Quinto de la nieve de Madrid y su casco se siguió recaudando por la Casa-Arbitrio de la Nieve y Hielos de Madrid —los herederos de Xarqués—, como concesión real emanada de la antedicha cédula de 1683.

La nieve y hielos beneficiados, es decir, encerrados, se controlaba por el Ayuntamiento de Toledo en los pozos mismos en el momento de su extracción, y también en el Real Almacén central, donde se romaneaba antes de distribuirse en los puestos de venta al público o neverías. En un caso el obligado o abastecedor y en el otro el administrador del almacén, supervisados por los comisarios de la nieve, llevaban puntual anotación de las existencias de la nieve encerrada y vendida, pues a todos convenía. Así la instrucción de 1761 precisa el modo cómo se ha de realizar la recaudación de estos derechos para:

«(...) La más cómoda exacción de los expresados derechos procu-

2. Toda la renta de la nieve se conserva íntegra para algunos períodos en el Archivo General de Simancas. La información es más abundante, rica y completa para el siglo XVIII.

3. Real Cédula de 9 de noviembre de 1682, A.H. Nacional (Madrid) Ordenes Generales de Rentas, libro n.º 8.009 (t. 1), fols. 327-335r (copia simple manuscrita).

rarán los administradores se encabecen los pueblos, con atención al respectivo consumo y trato de esta especie en cada uno de ellos o los arrendarán en personas particulares y abonadas, tomando las fianzas correspondientes para seguridad de la Real Hacienda, quedando de cuenta de los respectivos pueblos o arrendadores particulares la refacción de lo que en cada uno de ellos se deba restituir por el derecho del Millón al Estado Eclesiástico, secular y regular.»⁴

Los arbitrios municipales

Bajo este concepto se denominan los tributos que el Ayuntamiento de Toledo, y otros de la Corona de Castilla, imponían a diferentes productos de consumo, constituyendo una parcela importante de sus rentas e ingresos⁵. En Madrid y otras poblaciones se llaman «sisas municipales». Estos tributos —con uno u otro nombre— fueron una práctica común durante toda la Edad Moderna española, consiguiendo con ellos los ayuntamientos una vía imprescindible de financiación de otros servicios públicos. La cuantía de este arbitrio para la nieve la desconocemos globalmente durante el siglo XVII, pero sabemos que desde primero de julio de 1712 el Ayuntamiento de Toledo por Real Facultad carga 4 maravedíes en libra de nieve vendida en cada uno de los cuatro puestos que en esos momentos tienen venta de nieve, y que son: Santo Tomé, en la Sillería, la Plaza del Ayuntamiento y otro cercano a la Plaza Mayor.

Es el obligado de cada uno de estos puestos o nevero el que liquida el impuesto semanalmente —previamente cobrado del comprador— por certificaciones dadas al receptor-depositario de derechos municipales⁶.

Otra carga fija sobre la nieve consistía en el tributo anual que los dueños de los pozos de nieve pagaban a la ciudad de Toledo, por tener construidos los pozos en jurisdicción de la Ciudad, concretamente en la zona denominada Montes de Toledo, de los propios de la Ciudad Imperial. En esta línea se sitúa el tributo de los pozos de nieve de San Pablo de los Montes:

«El tributo de los pozos de nieve que hizo Pedro Ortiz en el lugar de San Pablo es de 2.000 maravedíes en cada un año, y deste tributo se hizo reconocimiento por Pedro Ortiz, vecino que fue del lugar de Las Ventas, en 13 de octubre de 1638, ante Melchor de

4. A.H.N. Ordenes Generales de Rentas, libro n.º 8.002, fols. 104-108. Instrucción del 10 de mayo de 1761.

5. En el Archivo Municipal de Toledo se conserva una serie documental, importantísima, con los libros de rentas de los bienes propios de Toledo, desde el siglo XVI al XIX. A partir del análisis de algunos libros se han podido obtener una serie de datos indispensables sobre el arbitrio municipal de la nieve. En general todos los archivos municipales, provinciales o locales conservan abundante documentación relativa a este comercio y consumo.

6. A.M. Toledo, caja, nieve, 1712-1733.

Galdo secretario que fue de los ayuntamientos; y sobre la cobranza de dicho tributo se siguió pleito por la Ciudad y obtuvo licencia de remate y en su virtud se hizo pago de los corridos de diecisiete años y medio, hasta fin de diciembre de 1662; y despues se pagaron otros 20.000 maravedies dello hasta fin de diciembre de 1672 y al presente se deben 18.000 maravedies de nueve años, hasta fin de diciembre de 1681, por los cuales está despachado mandamiento de ejecución.»⁷.

CUADRO N.º I

Tributo de los pozos de San Pablo y Las Ventas

PERIODO	MARAVEDIES
1673 - 1681	18.000
1682 - 1684	6.000
1684 - 1687	6.000
1688 - 1690	6.000
1691 - 1701	2.000/año
1725 - 1744	2.000/año (Las Ventas)

FUENTE: A.M. Toledo, Libro de Rentas de Toledo: 1682-1704, 1725-1744, fols. 181 y 183.

El pozo de nieve del lugar de Las Ventas con Peña Aguilera estaba también situado en jurisdicción de la Ciudad y cercano a San Pablo de los Montes; el tributo que pagaba a Toledo era similar, obligándose a ello doña Ana Juárez, viuda de don Eugenio de la Fuente Zapata, regidor de la ciudad, aunque al parecer sucede en la propiedad el cabildo de la Iglesia de Toledo, que no quiere aceptar dicho tributo, acordándose por el mayordomo de la ciudad el embargo de dicho pozo con intervención del señor agente general, pareciendo que no se usaba dicho pozo.

La renta de la nieve y del hielo al Estado

Bajo esta denominación agrupamos las cargas más importantes impuestas al encierro y venta de nieve y hielo en la Edad Moderna —Antiguo Régimen— en Toledo y su territorio. La importancia de este comercio desde principios del siglo XVII, no sólo en Toledo sino en toda la Península, hizo que la Real Hacienda pusiera sus miras en este producto ampliamente consumido por todos los grupos sociales y recomendado por los médicos como un medio higiénico natural.

La nieve era un género estancado y, por ello, controlado al máximo

7. A.M. Toledo, Libro de rentas de la Ciudad de Toledo, 1682-1704. Este tributo se recauda a través del mayordomo de rentas.

desde el punto de vista fiscal, produciendo a la Real Hacienda unos elevados beneficios a lo largo del período. De su misma esencia de ser «renta estancada» y regalía se derivan las instrucciones para su manejo, administración y cobranza, que hemos considerado a lo largo de estas páginas y que son una consecuencia de la Real Cédula de 9 de noviembre de 1683, tantas veces citado, y vigente hasta que se extingue el privilegio real en el siglo XIX.

Los derechos reales cargados a la venta y encierro de la nieve y del hielo a lo largo de la Edad Moderna fueron, fundamentalmente, tres: arbitrio o licencia de encierro, quinto y millón, además de las alcabalas y cientos inherentes a la transacción. Consideremos, en la medida de lo posible, la valoración de cada uno de ellos a través de la amplia documentación conservada.

El arbitrio o licencia de encierro

Las instrucciones de 1745 conservadas sobre el ramo de la nieve son muy claras al definir cada uno de los derechos impuestos por el Estado al producto:

«(...) el arbitrio o licencia que deben pedir los dueños de los pozos donde se encerrase (nieve) para hacer el encierro y en los ventisqueros naturales para arrimarla y conservarla, sin cuya licencia no pueden ejecutar uno ni otro, y si lo hiciesen se les puede denunciar la especie y hacer causa multándoles, por ser *género estancado*, que ninguno puede usar del sin esta circunstancia, bajo de graves penas que previene una cédula de S.M. de 9 de noviembre de 1683, que dá reglas para la administración de esta renta, ni tampoco abrir ni fabricar pozos para la conservación de dicha especie, como asimismo usar de la nieve de los ventisqueros naturales por ser esta propia de la Real Hacienda, aunque los tales ventisqueros y sierras sean de particulares y comunidades y de otra cualquier dignidad, cuya derecho no tiene punto fijo y su más o menos se deja a la prudente consideración del recaudador y sus administradores, proporcionándose a la cabida del pozo y consumo del pueblo donde estuviere situado y se expendiese; y cuando se dan estas licencias para los encierros es necesario prevenir en ellas no pueda vender dicho género ni consumirlo aunque sea para su propio gasto, sin licencia, y han de llevar cuenta y razón de las arrobas, personas y pueblos que los sacan y consumen, en caso de administrarse, por no estar ajustadas por los derechos del millón y quinto para cobrarlos de los consumidores.»⁸.

8. A.M. Toledo, caja, nieve, 1744-1763: "Instrucción para la administración y cobranza de los derechos del millón, quinto y arbitrio de la nieve, la de naipes y millón de pescados", año de 1745? A los derechos de licencia o arbitrio para el encierro de nieve en los pozos se le llama también "derechos de Xarquies".

Sin embargo, a partir del 9 de junio de 1761 el rey resuelve que las licencias del arbitrio sean gratis para todo aquel que las pidiese, porque según refleja un documento de los directores generales de rentas: «De las mencionadas reales cédulas libradas a Pablo Xarqués ay concesión de los reinos, no resulta haberse impuesto ni señalado derecho alguno por dar licencia para recoger y encerrar hielo y nieve, y sí se comprende que quinto, arbitrio, licencia y regalía es un mismo derecho, y que el que han cobrado los arrendadores, sus apoderados y subarrendadores por las licencias han sido sin facultad, sin regla, tasa, ni orden, y contra los que están dadas y establecidas por leyes, pragmáticas e instrucciones reales para el cobro y administración de todas las rentas reales (...)»⁹.

CUADRO N.º II

Licencia de encierro. Pozos de Solanilla (Toledo)

PERIODO	REALES/AÑO
1744 - 1763	1.500

FUENTE: A.M. Toledo, caja, nieve, 1744-63; en este período la ciudad de Toledo tiene arrendados estos pozos a la familia Llamas y Anoa.

El derecho del Quinto

Normalmente los derechos de licencia se ajustan con los del quinto, el segundo gran derecho real. Veamos en qué consiste según la instrucción de 1745:

«(...) en el importe de la quinta parte del precio a que se vendiese la nieve en los pueblos donde se consume, V.G. se sacaron o consumieron 500 arrobas, se bajan 100 que corresponde a dicho quinto las que se deben cobrar al precio expresado, y de las 400 que quedan el derecho del millón en cuyo derecho del quinto deben contribuir todas personas, así eclesiásticas como seculares y regulares, sin excepción alguna, en conformidad de la citada cédula de S.M. de 9 de noviembre de 1683»¹⁰.

Este derecho del quinto se instituyó con la Real Cédula concedida a Pablo Xarqués en 1607 por Felipe III, ya aludida, manteniéndose hasta el siglo XIX.

El derecho del Millón

La denominación y aplicación de este «servicio» deriva de las peticio-

9. A.G.S. Dirección General de Rentas, leg. 3.015.

10. *Op. cit.*, nota 8.

nes en millones de ducados que los reyes de la Edad Moderna pedían al Reino reunido en Cortes. Para la nieve y el hielo el Millón:

«(...) se reduce a 2 maravedies en cada libra de nieve que se consume; se debe cobrar de los consumidores sólo de la porción que queda líquida bajada el quinto, y los pueblos que no se ajustaren o encabezaren por ambos derechos de Quinto y Millón, deben las justicias llevar cuenta y razón de la que consumen diariamente, con expresión de los pozos y ventisqueros donde la sacan, para darla siempre que se les pida, asegurando los derechos, arreglado a la instrucción del año de 1725.»¹¹.

CUADRO N.º III

Renta de Millones de nieve. Toledo: 1644 - 1651

PERIODO	MARAVEDIES/AÑOS
Cargo de 1644	1.826.873
" " 1645	1.470.816
" " 1646	2.780.688
" " 1647	3.902.924
" " 1648	29.076.814
" " 1649	52.979.161
" " 1650	44.892.728
" " 1651	2.257.056
Cargo por fraudes, 1644-51.....	623.405

FUENTE: A.G. Simancas, Contaduría Mayor de Cuentas, leg. 3.020 (n.º 4) 3.ª época. Son valores de Toledo y su Territorio.

CUADRO N.º IV

Quinto y Millón de nieve. 1762

LUGAR	REALES/AÑO
Ocaña	2.380
Provincia de Toledo	10.086
Talavera	9.219
Alcalá de Henares	11.000
Ciudad de Toledo	7.786

FUENTE: A.G.S., Dirección General de Rentas, leg. 2.638 (1.ª remesa)¹¹.

11. A.G.S. Dirección General de Rentas, leg. 2.638, 1.ª remesa: "Quinto y millón de la nieve, cargado y regalía. Pliegos de cargo y uno general de Data al Tesorero de corte, por los caudales entrados en su poder de los derechos del

CUADRO N.º V

Gastos de nieve. Toledo. 1713

DERECHOS	REALES/AÑO
Millón y Quinto	28.800
Alcabala	5.900
Refacción	900
Licencia de encierro en San Pablo ...	1.500
Arrendamiento del pozo de San Pablo.	2.100

FUENTE: A.M. Toledo, caja, nieve, 1713-1733.

CUADRO N.º VI

Alcabala de la aloja y nieve. Toledo y partido

PERIODO	ESCUDOS
1688 - 1690	200.000

FUENTE: A.G.S., Contaduría Mayor de Cuentas, leg. 3.172 (n.º 41), 3.ª época.

Ya hemos apuntado en anteriores ocasiones que al asumir el Ayuntamiento de Toledo el abastecimiento de nieve y hielo, y encargar a los caballeros comisarios de ella su vigilancia y regulación, se realizaron numerosas previsiones de costos y previsiones de productos. Veamos a continuación algunas de las más interesantes referentes a derechos y cargas:

CUADRO N.º VII

Derecho de nieve. 1713 - 1733

	MARAVEDIS/ARROBA
Quinto	40
Millón	50
TOTAL	90

FUENTE: A.M. Toledo, caja, nieve, 1713-1733. El precio de la arroba en este período es de 200 mrs.

Quinto y Millón de la nieve, causados en 21 provincias y la de Madrid y su casco, y los pertenecientes a la renta de cargado y regalía en Sevilla, Cádiz, Puerto de Santa María, Jerez, San Lúcar, año de 1762". Se recaudan como rentas provinciales.

CUADRO N.º VIII

Consumo y derechos de nieve. 1713 - 1733

	ARROBAS	REALES/AÑO
Toledo más casco	24.000	63.529

FUENTE: A.M. Toledo, caja, nieve, 1712-1733; los derechos están calculados sobre 90 mrs. en arroba. Se observa que el consumo es claramente superior que en 1762. Además, hay que sumar los derechos de licencia y encierro en los pozos.

CUADRO N.º IX

Arbitrio, quinto y millón de nieve. Toledo

PERIODO	REALES/AÑO
1713	22.000
1728 - 1733	20.000
1744 - 1749	23.000
1757	20.500

FUENTE: A.M. Toledo, caja, nieve, 1712-1733; caja de 1700, caja de 1744-1763. Estos valores corresponden a la Ciudad y su Legua y al lugar de San Pablo de los Montes.

CUADRO N.º X

Derechos de nieve. Toledo. 1762

	REALES/AÑO
Quinto, millón, alcabalas y cientos	16.900

FUENTE: A.M. Toledo, caja, nieve, 1744-1763. Anteriormente estos mismos derechos ascendían a 24.000 reales/año, pero el consumo disminuye.

CUADRO N.º XI

Refacción eclesiástica. Toledo

PERIODO	REALES/AÑO
1744 - 1757	900

FUENTE: A.M. Toledo, caja, nieve, 1744-1763; durante todo el siglo XVIII es siempre la misma cantidad la que se restituye al estado eclesiástico regular y secular.

Quando el Ayuntamiento asume la administración y abastecimiento de la nieve arrendando los pozos de Solanilla a sus dueños, con frecuencia se observa que se obtienen pocos beneficios e incluso pérdidas, situación contraria a la que se observa cuando se encarga de ello la iniciativa privada. Veamos a continuación una relación de gastos y previsiones de una significativa importancia para conocer el déficit municipal en torno a este abastecimiento que era —en numerosas ocasiones— ineludible para el municipio.

«REGULACIÓN DE LOS GASTOS QUE ANUALMENTE HA TENIDO LA CIUDAD EN EL TIEMPO QUE HA TENIDO ARRENDADOS LOS POZOS DE SOLANILLA» (1757)

	REALES
— Primeramente del arriendo de dichos pozos, propina de nieve al dueño y a los Padres Bernardos que se pagaba por la ciudad en nieve o mrs.	9.993
— Derechos de Quinto y Millón del consumo	20.500
— Derechos de licencia de encierro	1.500
— Derechos de alcabalas y cientos	4.400
— Refacción eclesiástica	900
— Derechos de condadillos ¹²	600
— Salario de sofieles	169
— Situado de contadores	215
— Arriendo de la casa-puesto general	290
— Salarios del administrador, mozos, casero, cebada, paja y otros, por un quinquenio	8.223
— Portero de nieve desde los pozos al puesto general, por un quinquenio	2.505
— Gastos de encierro en los pozos de Solanilla, por un quinquenio	22.156
— Gastos extraordinarios de paja, leña, palas y otros	750
— Restos de propinas de nieve, por un quinquenio	2.472
— Situado del dos por ciento del receptor	1.200
TOTAL	75.334

12. A.H. Provincial de Toledo. Libros del ramo de Condadillos, Libro maestro de los ajustes y conciertos con los contribuyentes al Ramo de Condadillos, por los reales servicios de Millones, alcabales y cientos... por sus consumos, ventas y negociaciones. (1781): H-1244, H-1246, H-1349.

«REGULACIÓN DE LOS GASTOS CAUSADOS Y QUE SE CAUSARÁN
EN EL CORRIENTE AÑO 1757.»

	REALES
— Arriendo de los dos pozos de Ajofrin	2.600
— Derechos de la licencia para encerrar	500
— Derechos del quinto y millón del consumo	20.500
— Derechos de alcabalas y cientos	4.400
— Refacción eclesiástica	900
— Salario de sofeles	169
— Arriendo de la casa-puesto general	290
— Salarios de administrador, mozos	8.223
— Gastos causados en el encierro	8.005
— Gasto de rehinchar la merma de los pozos	502
— Porteo de nieve desde dicha villa de Ajofrin a esta ciudad, 11.000 reales de vellón, pues aunque las 15.705 arrobas que se han consumido al año por un quinquenio importan 9.238 rs. y 8 mrs. al respecto de 20 mrs. por arroba a que está ajustado, se aumenta dicho gasto hasta los once porque para consumir dicho número de arrobas será indispensable la conducción de muchas más por la precisión de que haya repuesto, para que no falte el abasto	11.000
— Gastos extraordinarios de paja, leña para los pozos, palas, seras	750
— Resto de propina de nieve	2.472
— Dos por ciento del receptor	1.200
— Situado de contadores... ..	215
	<hr/>
Importan los gastos de los años antecedentes	75.334
Importan los que se regula habrá en el corriente	61.727
	<hr/>
Diferencia (exceso gastado anual) ¹³	13.607

El Territorio toledano

Si bien en este trabajo no es objetivo fundamental el tratamiento del Territorio toledano, denominación que tomamos ampliamente en vez de antiguo Reino de Toledo o de Provincia de Toledo, creemos muy intere-

13. A.M. Toledo, caja, nieve, 1744-1763. La situación de déficit se vuelve a repetir en 1762, en que los comisarios calculan una pérdida de 11.757 reales de vellón.

sante la incorporación y explicación de algunos datos referentes a él; además, los pueblos de este Territorio no fueron ajenos al comercio de la nieve con la Ciudad de Toledo, habiéndolos considerado con frecuencia en el abastecimiento de la ciudad, y por ello, no interpretándose correctamente este comercio sin su consideración.

Los pueblos del Territorio toledano poseyeron casi todos ellos pozos de nieve donde encerraban nieve, cuando el tiempo la procuraba, o hielo recogido en las charcas o balsas, al igual que en el propio Toledo.

Conservamos algunas relaciones de los valores de la renta de millones para algunos de estos pueblos. Son los siguientes:

CUADRO N.º XII
Renta de la nieve. Millones. 1644 - 1651

LUGAR	MARAVEDIES/AÑOS
Bargas	23.800
Almonacid	15.300
Villaseca de la Sagra	29.442
Esquivias	113.832
Camarena	51.000
Escalonilla	13.802
Villacañas	11.900

FUENTE: A.G.S., Contaduría Mayor de Cuentas, leg. 3.020 (n.º 4), 3.ª época.

CUADRO N.º XIII
Catastro. Pozos de nieve. 1749

	REALES/AÑO
Beneficial	37.560
Patrimonial	8.372
Industrial y comercio	4.000

FUENTE: A. MATILLA: *La única contribución y Catastro de Ensenada*, Madrid, 1947, págs. 459.

Todos los lugares del Territorio toledano que poseyeron pozos de nieve necesitaban de una licencia y arbitrio para poder beneficiarla, cuestión ésta que ya hemos comentado. Esta licencia hasta 1681 la concedía la Casa-Arbitrio de la Nieve y Hielos del Reino, que residía en Madrid (Casa de Xarqués), como heredera del privilegio real. La relación de las licencias concedidas que conservamos y hemos hallado nos permite conocer con seguridad la existencia de pozos de nieve en los lugares para los que se

solicita. Revisando la documentación conservada hemos podido elaborar el siguiente esquema:

CUADRO N.º XIV
Licencias y quinto. Territorio. 1681

LUGAR	LICENCIA/AÑOS	REALES/AÑO
Ajofrín, Polán	10	140
Herencia	10	176
Santaolalla y Puebla de Montalbán.....	10	220
Mora	1 ?	70
Navalmoral	1 ?	40
Ocaña	8	200
Rejas	8	880
Rejas	4	100
Seseña	10	75
Sonseca	8	40
Talavera	1 ?	2.200
Torrijos y Santo Domingo	4	100
Villacañas	10	88
Illescas	8	150
Yuncos	8	180

FUENTE: A.G.S., Contaduría Mayor de Cuentas, leg. 3.196 (n.º 10), 3.ª época ¹⁴.

Es necesario también resaltar la propiedad de estos pozos de nieve. En ningún caso en estos pequeños pueblos y villas la propiedad del pozo es municipal; se observa, por tanto, la misma situación que en Madrid y su Territorio. En la mayor parte de los casos no se especifica la actividad o dedicación del dueño y sí tan sólo cuando aquella es destacada o inusual, como por ejemplo un cirujano, o cuando se trata de una institución religiosa como la Hermandad de la Caridad de la villa de Ocaña, que es la propietaria del pozo de nieve de la villa. Esta situación es similar a otros pueblos de la provincia de Madrid como Navalcarnero y Valdemoro, algunas de cuyas cofradías son también propietarias de pozos de nieve en la localidad.

14. A.G.S. Contaduría Mayor de Cuentas, 3.ª época, leg. 3.196 (n.º 10). Nieve y hielos del Reino, 1680. "Relación de las cantidades que se están debiendo por las ciudades, villas, y lugares, de las licencias y quinto de los años hasta fin de 1680". También existe la relación de los débitos del año de 1681 solamente.

CUADRO N.º XV

Renta de la nieve. Toledo y partido. 1728

LUGAR	REALES/AÑO
Toledo	22.000
San Pablo y lugares de los Montes.....	1.500
Ajofrín y agregados	550
Burguillos	30
Mazarambroz ¹⁵	20
Sonseca	156
Lugares de La Sagra	3.684
Illescas.	650
Ugena	24
La Puebla, Polán y El Carpio, por su consumo y encierro en Polán...	1.700
Valdemoro	850
Chozas de Canales.....	50
Torrijos, Santo Domingo y Fuensalida, cuando se encierra nieve en San Silvestre, para encierro y consumo de dichos lugares...	2.200
Humanes.....	430
Rieves	90
El Viso	30
Portillo	60
Cebolla y Santaolalla	1.000
Maqueda	60
El Casar	40
Escalonilla	120
Villamiel	300
Santa Cruz de Retamar	30
Las Rozas (por el encierro y consumo de Escalona y otros lugares...	650
Crismondo	40
Pinto.....	1.500
Móstoles	500

FUENTE: A.M. Toledo, caja, nieve, 1712-1733. Esta renta es por valor del quinto y millón, además del encierro.

Como se ha podido apreciar, los derechos reales —sobre todo— y los municipales eran numerosos; de cualquier forma el comercio de la nieve y del hielo era una empresa rentable, especialmente para la iniciativa privada, amortizándose la fabricación de los pozos en pocas temporadas. Ello no quiere decir que debido a la naturaleza del producto y a la complejidad

15. El pozo de Mazarambroz era de Bartolomé de Llamas y Anoa, el gran abastecedor de Toledo para el siglo XVII. También era alcalde ordinario del lugar por el estado de hijosdalgo. (A. Protocolos de Toledo, leg. 3.567, fols. 640 y sigts.). Véase además la obra sobre Toledo citada en la nota 1.

de su distribución y coordinación en una ciudad como Toledo no hubiese pérdidas. Esto ya lo hemos constatado para el siglo XVIII. Sin embargo los comisarios de la nieve realizaron detallados presupuestos para una mejor administración de los recursos municipales y de las pérdidas. Veamos a continuación uno de ellos:

«PRESUPUESTO QUE HACEN LOS COMISARIOS DE LA NIEVE DE TOLEDO. 1728»

	REALES		MRS.
— Cada arroba de nieve... ..	9		
— Derechos de millón, quinto, alcabala y cientos ...	1	y	17
— Se considera una cuarta parte de merma en cada arroba que se reciban en esta ciudad	2	y	8
— El gasto del mozo, seras, paja y otros menores, a cuartillo en arroba		y	8
— Asimismo, medio real en arroba del mozo que lo venda		y	17
— Tiene de costa cada arroba 13 reales y 16 mrs., y corresponde a cada libra por menor a 18 mrs. ...			
— Si se vende a cuatro cuartos se pierde en cada arroba 50 mrs., y si se vende a tres cuartos se pierden 150 mrs.» ¹⁶			

Los diferentes gravámenes cargados a la nieve dejan de percibirse a partir de 1845, con la modificación del sistema impositivo, reduciéndose a los llamados *derechos reales* que comprendían los arbitrios y puertas, pagados por arroba introducida y consumida en la ciudad.

16. A.M. Toledo, caja, nieve, 1712-1733. Toledo, 30 septiembre de 1728.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1. «Arrendamientos de las Siete Rentillas. Real Cédula de 15 de diciembre de 1755 por la cual se dan en arrendamiento a don ANTONIO CARRASCO RAMIREZ DE ARELLANO las rentas de extracción o Regalía del Reinado de Sevilla, sus puertos y aduanas; la del Quinto arbitrio o regalía de la Nieve y Hielos del Reino, la de la alcabala de la que se consume en Madrid, la de naipes del Reino con las Islas Canarias, la de los servicios de Millones, sus nuevos impuestos de carnes y tres millones de lo que se carga por el Rio de Sevilla, sus puertos, aduanas, tablas, caños y cargaderos de la referida ciudad. Gibraltar y Moguer; la de 2 maravedíes impuestos en cada libra de nieve y hielos que se consume en todas las provincias del Reino y de los derechos y crecimientos hechos por él en todos los pescados secos, salados y salpresados que se introdujeran por todos los puertos de mar y tierra que se extrajeran por ellos y por las Aduanas del Reino y del pescado fresco y escabechado que de mar y ríos entrare en Madrid».

CONDICIÓN IX (del asiento con Su M.); Que respecto de que actualmente se paga REFACCION del Millón de la Nieve a la mayor parte del estado eclesiástico Regular y Secular de estos Reinos, sin embargo de haber sobre ello pleito pendiente en el Consejo de Hacienda con el Fiscal: es condición que si declarase deberla gozar ambos estados, se le ha de abonar en cuenta del precio de este arrendamiento lo que importase y pagase por esta razón, solo en virtud de certificaciones de los preladados de ellos, sin que necesite de otro instrumento».

CONDICIÓN X: que se observe inviolable la R.C. de 9 de noviembre de 1683. Y también lo es que se ha de continuar la cobranza de dicho arbitrio de la nieve, así en la que se encerrase en pozos como de la que se sacase de los ventisqueros y sitios naturales, *sin excepción de personas*.

CONDICIÓN XI: «Que respecto a que la cortedad del consumo de la nieve en algunos pueblos, así en el partido de Madrid como fuera de él, no permite poner en ellos administrador para la percepción de los derechos del Millón y Quinto y que aunque las Justicias en conformidad de la Instrucción del año 1725 llevan la cuenta y razón del consumo asegurando los derechos, no es con la justificación y formalidad que se requiere por su corta entidad y que los que la conducen suelen ser alojeros y manifestar la que quieren, de que se siguen más gastos en las diligencias que se prac-

tican que lo que importan; para obviar uno y otro es condición se ha de precisar a los dueños de los pozos y ventisqueros lleven cuenta y razón de la que sacan las personas que no estén ajustadas por los referidos derechos, pidiéndoles (para venir en conocimiento de si lo están o no) las licencias por donde consta y en su defecto asegurarlos al mismo tiempo que cobren el valor de la nieve, regulando los del Quinto al precio que tuvieran hecho en los pueblos donde la consumen, como previene la citada cédula de 9 de noviembre de 1683».

CONDICIÓN XII: «Que mediante que los abastecedores de nieve de las Casas Reales reglan el precio de estos abastos al mismo que al común de Madrid, y en los Sitios Reales respectivamente, según la distancia donde la conducen, teniendo consideración a los derechos de Millón, Quinto y demás impuestos en ella; y que aunque hasta aquí así se ha cobrado de toda la que han proveído en Madrid y en los Sitios y Jornadas, suscitan cuestiones sobre si deben pagarlos a la que proveen en el Real Sitio de San Ildefonso, Aranjuez y El Pardo; para evitar controversias es condición les ha de cobrar los derechos de toda la que abasteciesen a las Casas Reales, así en dichos Sitios como en Madrid, y tener facultad para aforar y dársela por los Contralores las certificaciones que pidiere de los consumos; y en esta consideración se allanó el referido don Antonio Carrasco a que en ningún acontecimiento ha de pretender abono de mi Real Hacienda».

CONDICIÓN XV: «Que respeto de la Renta del Arbitrio, Licencia y Regalía de la Nieve es distinta y separada de la del Quinto, por consistir únicamente en la licencia para abrir los pozos y darla para encerrar la dicha nieve y hielos en ellos y reconocerla en las balsas y ventisqueros, conforme al establecimiento de *estanco* que está hecho de esta especie por la Cédula de 1683, la cual así se ha observado y entendido inconcusamente (sic: inconfusamente) pagándose por los dueños de los pozos, balsas y ventisqueros las cantidades en que se han ajustado por la licencia de encerrar y sacar nieve, además de la correspondiente al Quinto de la nieve encerrada y ésto no obstante por algunas personas se pretende que pagando el derecho del Quinto, no se debe ajustar ni pagar cosa alguna, por razón de la licencia de dicho encierro en que consiste la Renta del Arbitrio: es condición que en conformidad de la expresada cédula ninguna persona ha de poder encerrar, sacarla y recoger nieve ni hielos algunos de sus pozos, balsas y ventisqueros, sin ajustarse en cada un año de este arrendamiento por los derechos de la licencia y Renta del Arbitrio, además de lo que deba pagar por razón del Quinto y Millón; y si lo hiciere de otra forma se le ha de denunciar y dar por decomiso la nieve y hielos que hubiese encerrado, con imposición de las penas que prescribe la mencionada cédula y lo mismo se ha de entender de las licencias para abrir y fabricar nuevos pozos».

CONDICIÓN XVI: «Que mediante que por la referida Real Cédula la especie de la nieve, arbitrio y renta de ella está estancada e incorporada a la

Real Hacienda como regalía de ella, sin que ninguna persona ni comunidad puedan encerrar ni beneficiarla con ningún pretexto, *sin obtener licencia* para ello y ajustarse con la Real Hacienda o el recaudador en su nombre por los derechos del Arbitrio y Quinto y ésto no obstante en algunas ciudades, villas y particulares, con el motivo de tener reales privilegios, *porque se las conceden algunas sierras* y sus aprovechamientos, se pretende que libremente puedan beneficiar la nieve que cae en ellas y sus ventisqueros, sin ajustarse por el derecho del Quinto, ni pedir licencia para encerrarla, pagando lo correspondiente a la del arbitrio; es condición que dicha Real Cédula se ha de observar inviolablemente sin embargo de cualquiera privilegios de esta clase y que a los dueños de las sierras a quienes se les haya concedido en esta forma se les ha de apremiar a la paga de dichos derechos y a que saquen licencias suyas durante este arrendamiento para poder beneficiar y encerrar nieve en ellos, sin permitirles lo hagan de otra forma y sin que se les admita excepción ni litigio alguno en fuerza de dichos privilegios, a menos que por ellos se les conceda expresamente la excepción de los derechos de la nieve, que en este caso han de poder usar libremente de ellos, sin que se les moleste en manera alguna, y se le ha de abonar al recaudador su importe en cuenta del precio de este arrendamiento».

CONDICIÓN XVII: «Que mediante que por la citada Cédula deben todas las personas así eclesiásticas como seculares contribuir con el derecho del QUINTO sin ninguna limitación y asimismo en el MILLON, atendiendo a que si en este último derecho no debiere contribuir el Estado Eclesiástico se le satisface por medio de la REFACCION y ésto no obstante en algunas ciudades, villas y lugares destos reinos, por los Regidores y personas poderosas de ella se introduce el *abuso de que se les haya de dar ciertas porciones de nieve diarias* libres de los referidos derechos para lo cual hacen que los abastecedores en sus posturas se allanen a dárselas por precio inferior y el que puede corresponder al valor intrínseco de la nieve bajados dichos derechos; y después sobre la cobranza de ellos se suscitan pleitos, defendiéndose los abastecedores con los pliegos de sus posturas, y las referidas ciudades, villas y lugares con decir que lo tiene así de uso y costumbre inmemorial, conque regularmente quedan perjudicados las Rentas de estos derechos; es condición que en conformidad de la expresada cédula, todas las citadas personas así capitulares como tras cualesquiera y Comunidades, han de contribuir precisamente en los referidos derechos, sin ninguna distinción a menos que muestren Privilegios de excepción de ello, y para que ésto tenga efecto no se han de poder admitir a los abastecedores de nieve posturas algunas con distinción en este asunto, sino que a todas las personas se les haya de dar a un mismo precio y al que se da al común, el cual han de regular las Justicias, de suerte que quepan en él derechos del Quinto y Millón; y que sin embargo de esto se diesen pliegos

para los abastecedores y fuesen admitidos por las Justicias y Regimientos ha de poder cobrar los derechos expresados, regulándose al respecto del precio a que se vendiese la nieve al común, por apremio y todo rigor de derecho, así de dichos abastecedores como de las Justicias y Regimientos que admitiesen semejantes pliegos, dirigiendo los apremios contra cualquiera de ellas, como más bien visto le fuere».

CONDICIÓN XVIII: «Que mediante ser conforme a las Reales Cédulas e Instrucciones conque se administra y gobierna la Renta de la Nieve para la buena cuenta y cobranza de los derechos del Quinto y Millón de ella, el que se deba registrar por los FIELES de la Renta toda la nieve que se introduce en todas las ciudades, villas y lugares destos reinos, por cuya razón y que regularmente el producto de estos derechos es muy corto y muchos los puestos en que se distribuye la nieve, se ha observado que toda entre en un *puesto* destinado para este fin en el cual se afora, pesa y romanea con intervención del *Fiel de la Renta*, sobre que hay dadas varias providencias por los Gobernadores del Consejo de Hacienda y subdelegado de esta Renta; y respecto, que sin embargo de ésto, en algunas ciudades, villas y lugares de estos reinos con el fin de defraudar a las Rentas se pretende con frívolos pretextos excusarse a esta tan justificada regla; y que la nieve se conduzca en derechura a los puestos principales y que en ellos se pese y romanee a fin de que no pudiendo costearse los salarios de los Fieles correspondientes se abonen totalmente las rentas; es condición que se haya de introducir *toda en un puesto público* donde se romanee con asistencia el Fiel de la Renta antes de distribuirla a los de por menor, y la que se expendiere o vendiere sin esta circunstancia se ha de poder denunciar y dar por de comiso».

CONDICIÓN XXXI: «Que mediante que por algunos arrieros y tragineiros de truchas frescas de la ciudad de Avila, su provincia y otras partes, se saca nieve de los pozos y ventisqueros con pretexto que es para conservarlas y las venden y benefician utilizándose de los derechos por decir que siendo para ésto no deben contribuir, de que se siguen repetidos pleitos y notables perjuicios a la Renta; es condición que se les ha de cobrar los derechos regulándolos por consumidores, en conformidad de la cédula de 9 de noviembre de 1683».

BUEN RETIRO, 20 noviembre 1755.

Madrid, 15 diciembre 1755.

(A.H.N. Consejos, libro n.º 1481. Fol. 179-192, impreso Carta de Rendimiento, Madrid, 15 de noviembre de 1755; 27 hojas XXXVII Condiciones).

2. *Instrucción: 10 de mayo de 1761.* «Habiendo resuelto el Rey que desde 1.º de abril desde año (1761) se administren de su cuenta bajo nuestra dirección las SIETE RENTILLAS que hasta fin de marzo del han estado por arrendamiento a cargo de don ANTONIO CARRASCO RAMIREZ DE ARELLANO, por la del ramo de la nieve y derecho de arbitrio, quinto y millón, que es una de ellas, se observará por ahora lo siguiente:

1.ª Por el derecho de arbitrio que es licencia que debe preceder y darse por el administrador de este ramo a la persona que intente abrir un pozo para conservar esta especie o encerrarla en los ya abiertos, o *balsas* y ventisqueros se exigirá al respecto de 10 maravedíes poco más o menos en quintal de la que se haya encerrado y beneficiado o se encierre y beneficie si no tuviere licencia del recaudador dada antes del 1.º de abril deste año en que expiró su asiento por solo él, pues desde el citado día en adelante corresponde a la Real Hacienda darla y percibir los derechos, advirtiendo que si la exacción de los 10 *maravedíes* en quintal se discurre excesiva, o por el contrario corta, se arreglará a la costumbre de la provincia, de modo que por lo primero no se deje de encerrar este género para que a la Real Hacienda no se la perjudique en los derechos que se han de causar por el de Quinto y Millón.

2.ª Por el derecho del Quinto, la quinta parte del *precio neto* de cada libra de esta especie, según la postura que se dé por la Justicia de cada pueblo.

3.ª Por el derecho del Millón, 2 maravedíes en cada libra de la misma especie que se consuma en cualquier parte del Reino.

4.ª Estos derechos se deben exigir en todas las ciudades, villas y lugares del reino, a excepción de los que tengan privilegio especial de exención del todo o parte, procediendo las justicias en las posturas que den para la venta con arreglo a que han de tener cabimiento los antecedentes derechos.

5.ª Por los derechos primeros deben contribuir indistintamente todas las personas, así eclesiásticas regulares, seculares como particulares, y solo por el derecho del Millón se les restituirá la REFACCION correspondiente en donde esté en costumbre.

6.ª Para la más cómoda exacción de los expresados derechos procurarán los administradores *se encabecen los pueblos* con atención al respectivo consumo y trato de esta especie en cada uno de ellos, o los arrendarán en personas particulares y abonadas, tomando las fianzas correspondientes para seguridad de la Real Hacienda quedando de cuenta de los

respectivos pueblos o arrendadores particulares la REFACCION de lo que en cada uno de ellos se deba restituir por el derecho del Millón al Estado Eclesiástico, secular y regular.

7.^a En los pueblos que no se encabece ni se arriende este derecho a particulares, se nombrará y destinará un *Dependiente* de Rentas Provinciales donde los haya y de no de la del tabaco u otra de cuenta de S.M. conforme a resolución del excelentísimo marqués de Squilache, que inter venga toda la nieve y hielo que se introduzca para consumo del pueblo y exigir del abastecedor los correspondientes derechos del Quinto y Millón sin hacer gracia alguna, según las posturas o precio a que se venda, *poniendo otra llave y candado a los pozos*, aunque hayan satisfecho el derecho de licencia para su recolección, obligando a los que de ellos saquen nieve para otros pueblos presenten TORNAGUIA de ser para los que están encabezados por estos derechos o en administración y de quedar asegurados los correspondientes de S.M. y de lo contrario serán responsables los conductores y se les exigirán. Y donde no haya dependiente de unas ni otras rentas, los respectivos administradores generales o particulares nos propondrán sujeto de su satisfacción para este encargo y el salario que deba gozar para nuestra aprobación.

8.^a En los pueblos de razonable consumo si no hubiere modo de encerrarse o recogerse nieve por particulares, se hará de cuenta de la Real Hacienda, llevando cuenta y razón del costo que tenga para que aumentándolo a los derechos del Quinto y Millón, se venda a cómodo precio en que sin desfalco de la Real Hacienda redunde en beneficio a su común y vecino.

9.^a Para precaver los fraudes y ocultación de los derechos correspondientes a S.M., por lo respectivo al expresado ramo de la nieve observará el administrador de el lo prevenido en la *Real Cédula de 9 de noviembre de 1683* que previene que respecto de que la cortedad del consumo de nieve en algunos pueblos no permite poner en ellos administrador para la percepción de los derechos del Millón y Quinto y no ser con la justificación que se requiere la cuenta y razón que suelen llevar las justicias de la que introducen los abastecedores, se ha de precisar a los dueños de los pozos y ventisqueros lleven cuenta y razón de la que sacan las personas que no están ajustadas por los referidos derechos, pidiéndoles para venir en conocimiento las licencias por donde conste y en su defecto cobrar los expresados derechos al tiempo que lo ejecutan del valor de la nieve, regulando los del Quinto y Millón al precio que tuvieren hecho los pueblos donde se consume.

10. Que mediante que por la referida R.C. la especie de la nieve, arbitrio y renta de ella está *estancada* e incorporada a la R. Hacienda sin que ninguna persona ni comunidad pueda encerrarla ni beneficiarle con ningún pretexto sin obtener licencia para ello y ajustarse con la Real Hacienda, y que no obstante ésto por algunas ciudades, villas y particulares con el mo-

tivo de tener reales privilegios para que se las concedan algunas sierras y sus aprovechamientos se pretende que libremente puedan beneficiar la que cae en ellos y sus ventisqueros sin ajustarse por el derecho del Quinto, ni pedir licencia para encerrarla, pagando lo correspondiente al arbitrio, se ha de apremiar a los dueños de las sierras a quienes se les haya concedido en esta forma a la paga de los citados derechos y a que saquen licencia correspondiente para poder beneficiar y encerrar nieve sin permitir lo ejecuten en otra forma y sin que se les admita excepción ni litigio alguno en fuerza de los expresados privilegios, a menos que por ellos se conceda expresamente la excepción de los derechos a la nieve que en este caso han de poder usar libremente de ellos.

11. Que respeto de que la renta del arbitrio, licencia y regalía de la nieve es distinta y separada de la del Quinto, por consistir únicamente en la licencia para abrir los pozos y darse para encerrar en ellos dicha nieve y hielo y reconocerla en las balsas y ventisqueros conforme al establecimiento de estanco que está hecho en esta especie por la citada cédula del año 1683, la cual así se ha de observar y entendido inconcusamente (inconfusamente?) pagándose por los dueños de los pozos balsas y ventisqueros las cantidades en que se han apuntado por la licencia de encerrar y sacar nieve además de la correspondiente de Quinto de la encerrada y que no obstante por algunas personas de pretender que pagando el derecho del Quinto no se debe ajustar ni pagar cosa alguna por razón de la licencia de dicho encierro en que consiste el arbitrio, ninguna persona ha de poder encerrar, recoger y sacar nieve ni hielo en sus balsas, pozos, ni ventisqueros, sin ajustarse en cada un año por los derechos de la licencia y renta del arbitrio, además de lo que deba pagar por razón del Quinto y Millón y si lo hiciere en otra forma se le ha de denunciar y dar por decomiso la nieve y hielos que hubiere encerrado con imposición de la pena de 200 ducados que prescribe la nominada cédula y lo mismo se ha de entender con las licencias para abril y fabricar pozos.

12. Que mediante deben contribuir en el derecho de Quinto de la nieve todas las personas así eclesiásticas como seculares y en el Millón para la Refacción que se restituye a las primeras y que no obstante ésto por algunas ciudades, villas y lugares por los Regidores y personas poderosas se introduce el abuso de que se les haya de dar ciertas porciones de nieve diarias libres de derechos: no hayan de gozar esta exención pues de lo contrario se exigirán a los abastecedores.

13. Que por la corta entidad de los derechos de esta especie en algunos pueblos y ser embarazoso y costoso el poner un Fiel en cada puesto: haya un puesto público donde se romanee toda la que se introduzca con intervención del Fiel y de él se reparte a los demás y la que se expendiera sin esta circunstancia se puede denunciar y dar por decomiso.

14. Los administradores generales o particulares para celebrar los en-

cabezamientos o arrendamientos de pueblos, dar licencia para encerrar nieve o ajustarse con los dueños de los pozos por la que vendan, tomarán especial conocimiento de la entidad y consumos de aquellos y cabida de éstos en sus respectivas provincias y partidos para que en vista se ejecuten con el mayor aumento y beneficio a favor de la Real Hacienda, procurando que a lo menos cubran el valor que tuvieron en los años anteriores si no es que haya motivo justificado para que a alguno se haga baja y para ello darán antes noticia a esta Dirección.

15. De los encabezamientos de los pueblos y arrendamientos a personas particulares que excedan de 200 reales, hará se otorguen las escrituras de obligación ante escribano de rentas, señalando plazos para su satisfacción y apronto de su cuenta y riesgo en las arcas reales no tolerando atraso en ésta por ningún motivo y los que por su corta entidad no lleguen a la expresada cantidad de 200 reales hará otorguen contrata con intervención de la contaduría para obviar de este modo se causen gastos y derechos a los pueblos previniendo también plazo fijo para la paga.

16. De todas las cantidades que por los referidos encabezamientos arrendamientos y administraciones se entreguen en arcas se les despacharán a los interesados cartas de pago por los Tesoreros de Rentas intervenidas por la Contaduría, pasando a la Dirección General los correspondientes semanales de las que sean y sus existencias.

17. En fin de cada año remitirán los administradores a la Dirección General la correspondiente relación del valor de este ramo, con distinción de derechos intervenida por las respectivas contadurías con su duplicado; y el Tesorero en cuyo poder hubieran entrado los caudales cuenta formal de la distribución y salida de él, sin results, para lo que a su tiempo y según se hayan intervenido los expresados caudales, se les despachará por la Dirección General las correspondientes cartas de pago del Tesorero de Rentas Provinciales de la Corte referentes a la *del General de la Guerra o Pagaduría de Juros, que es el destino que han de tener* sobre que cuidaran mucho los administradores generales como de que los particulares den las suyas a tiempo, para formar la general.

18. La correspondencia cuenta y razón que sobre este ramo se ofrezca, además de la intervención referida por los contadores titulares, se ha de llevar por las oficinas y dependientes de Rentas Provinciales claras y distintas con separación de éstas y por los cabos y ministros se han de celar y cuidar al mismo tiempo que aquellas.

Madrid, 10 de mayo 1761.

Fdo. don Francisco de Cuéllar, rúbrica.

(A.H.N. Hacienda. Ordenes Generales de Renta.
Libro n.º 8.022. fol. 104-108).

3. «El Consejo de Hacienda considera preciso a su obligación hacer presente a V.M. como por diferentes villas y ciudades se ha hecho recurso a él, quejándose de las excesivas cantidades de maravedíes que los recaudadores que han sido de los derechos impuestos en los hielos y nieves del abasto público les han exigido e intentan exigir con el pretexto de darles licencia para cogerlos en sus balsas y rios y encerrarlos en sus casas y pozos, además de los derechos y alcabalas, quinto y millón a que han estado y están llanos, y que como reales impuestos se han pagado solamente, hasta que de algunos años a esta parte parece haberse introducido por los arrendadores sus apoderados o subarrendadores negar licencias para cogerlos y encerrarlos si no les pagaban por dichas licencias las cantidades que a su arbitrio pedían, causa porque algunos pueblos dejaban de coger hielo y nieve, abandonando sus pozos y dejándolos arruinar.

No hubo noticia en el Consejo hasta que por la ciudad de Valladolid y villas de Medina del Campo y Tordesillas se dieron en él quejas, ni pudo haberla en el Consejo de ello por no comprenderse en las relaciones de valores que presentaban otros derechos que los de alcabalas, quinto y millón y ninguno de licencias, ni tampoco si el que por estos exigian le aumentaban a los tres derechos impuestos en los hielos y nieves por repetidas reales resoluciones.

El derecho del quinto reducido a la quinta parte del valor íntegro del hielo sin descuento de costos y gastos, se impuso por la majestad del señor Rey Felipe Tercero, cuando Pablo Jarquies le representó haber hallado modo para coger, guardar y conservar los hielos y como a Inventor le concedió Privilegio para que sólo él o quien su poder tuviese y no otro alguno pudiese fabricar balsas, casas y pozos para cogerlos y encerrarlos en cualesquiera fuentes, arroyos, rios y sitios públicos, y venderlos por los precios que las justicias le diesen, por tiempo de siete años, con la obligación de pagar en cada uno a la Real Hacienda la quinta parte del valor... y fenecidos los siete años habian de quedar por propios de la Real Corona las balsas, pozos y casas que hubiese fabricado, de que se le despachó Real Cédula en 21 de agosto de 1607, cuyo privilegio, por otra Real Cédula de 9 de marzo de 1608 se le prorrogó y la facultad antecedente por otros cinco años más.

En 9 de abril siguiente (1609) el mismo Pablo Jarquies hizo relación haber discurrido y hallado modo de coagular y reducir a hielo las nieves y conservarlas y se le concedió facultad para cogerlas y usar dellas y venderlas, con la propia obligación de dar y pagar libre de todas costas a la Real Hacienda la quinta parte del valor de todas las que vendiese y la de

no impedir que otras personas tratasen y vendieren nieve como antes lo ejecutaban, de que tambien se libró real cédula.

Por otra (R.C.) de 13 de noviembre de 1612 se le confirmaron las antecedentes con que en cada uno de los años que le faltaban pagase a la Real Hacienda por razón de lo que importase la quinta parte 5.000 reales de vellón y en el año de 1617 en el día 10 de marzo se le concedió nueva prorrogación de la expresada facultad por otros diez años y medio, con la obligación de pagar a la Real Hacienda por el derecho de alcabala y valor de la quinta parte 20.000 reales de vellón en cada año, cuyo privilegio y facultad se le prorrogó y gozó el referido Pablo Jarquies y sus herederos hasta el año de 1682, en que con motivo del pleito que se trataba en la Real Hacienda con dichos herederos por estos, antes que se determinase en segunda instancia, se hizo cesión del privilegio en favor de la Real Hacienda, con diferentes condiciones y reservas y se admitieron y aprobaron por la majestad del señor don Carlos Segundo, de que se les dió y despachó su Real Cédula.

En este intermedio y en el año de 1650 para la paga de los nueve millones que estos reinos ofrecieron en las Cortes que en el dicho año se celebraron, cargaron 2 maravedies en libra de hielo y nieve que se vendiesen en ellos y son los que se cobran con el nombre del Millón.

De las mencionadas reales cédulas libradas a Pablo Jarquies y concesión de los reinos, no resulta haberse impuesto ni señalado derecho alguno por dar licencia para recoger y encerrar hielo y nieve y si se comprende que el quinto, arbitrio licencia y regalia es un mismo derecho y que el que han cobrado los arrendadores, sus apoderados y subarrendadores por las licencias han sido sin facultad, sin regla, tasa, ni orden y contra los que están dadas y establecidas por leyes, pragmáticas e instrucciones reales para el cobro y administración de todas las Rentas Reales en las que tampoco se dá facultad a los administradores para encerrar, trasegar o transportar vino, aceite, ni otro género que deba contribuir si se ordena que para encerrarlo y trasegarlo o transportarlo den noticia a los administradores o con su licencia e intervención se hagan los encierros, trasiegos y transportes, medio con que se evitan los fraudes y se aseguran los derechos sin que por estas licencias o intervenciones se lleve a los dueños derechos algunos.

Cuando en la nieve y hielo se permitiese por regalia llevar alguna cantidad esta habia de ser muy tenue y de suerte que por ella no se alterase el precio ni los pueblos se sustragesen de encerrarlo por consistir el mayor interés de la Real Hacienda en quinto, millón y alcabala que se adeuda, que cesa todo, si con motivo de no darse licencia sin pagar por ellos exorbitantes cantidades y causaria perjuicio al público por *ser tan común el agua fria con hielo o nieve* que no sólo se dá a los enfermos de fiebres malignas sino que la gastan a pasto casi todo género de gentes *por lo que muchos autores la ponen y consideran entre los alimentos precisos para la conservación de la salud pública y vida humana.*

Aunque no fuese preciso alimento seria bastante para relevar a los pueblos del gravamen de licencias al útil que resultara de los derechos de quinto y millón y alcabala de hielo y nieve que se encerrase y vendiese, administrada por las reglas de las demás rentas, pues vendiéndose a cómodos precios y sin derechos de licencia, ningún pueblo que se halle con pozo o pozos dejará de cogerlo, alentarán a fabricarlos, con lo que percibirá la Real Hacienda considerable aumento en los derechos de los 2 maravedies en libra que serán a proporción de las arrobas que se vendiesen y aún por el gran exceso que habrá tendrá mucho aumento en los de quinto y alcabala.

Por todo juzga el Consejo por conveniente a la Real Hacienda se mande a los administradores que no exijan ni pidan derecho alguno por tales licencias o que cuando se estime algo por razón de regalia sea muy corto y que no cause perjuicio y que lo mismo se ejecute en los que por inmunidad o en particular quisiesen abrir y fabricar pozos, y sobre todo resolverá V. M. lo que sea más de su Real agrado y servicio. Madrid 18 de mayo de 1761.

Resolución de S.M. «Mando que no se cobre derecho por estas licencias dándose gratis a cuantos las pidiesen y castigando al que contraviniere de cualesquiera forma que sea, habiendo prevenido lo correspondiente al Superintendente General de mi Real Hacienda = es copia de la consulta y resolución de S.M. que originalmente queda en la Secretaria de la Real Hacienda de mi cargo y se dá para la de Millones, que está a la del señor don Nicolás de Mollinedo, Madrid 9 de junio de 1761.

(A.G.S. Dirección General de Rentas, leg. 3.015).



SELLA CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
REINADO.

EL REY.



OR Quanto por Asiento firmado de mi Real mano, y refrendado de mi infrascripto Secretario en este dia, se encarga Don Agustín Martínez de Castro por Arrendamiento, con otras, de la Renta del Quinto, Arbitrio, Regalia, y Licencia de la Nieve, y Yelos del Reyno, y la Alcauala de la que se consume en la Villa de Madrid, por tiempo de seis años, que empezaron en primero de Enero del presente de mil setecientos y quarenta, y cumplirán en fin de el de mil setecientos y quarenta y cinco, en cierto precio de maravedis, y Condiciones, entre las cuales es la siguiente.

X. Que mediante que por Real Cédula de nueve de Noviembre del año de mil seiscientos y ochenta y tres, están prescriptas las reglas con que se debe administrar, así en Madrid, como en todo el Reyno, la Renta de Arbitrio, Quinto, y Regalias de la Nieve, y Yelos, así en la quota de dicho Quinto, como en lo que deben observar todas las personas que tuviere Pozos, y los quisieren erigir, y fabricar, y encerrar Nieve, y Yelos en ellos, y que de ellas ninguno se debe separar, sin detrimento conocido de mi Real Hacienda, y del Recaudador en su nombre: Es condicion, que la referida Cédula se ha de observar inviolablemente, y sin ninguna interpretación, y con infercion de ella se le han de despachar las que pidiese, para que se guarde en la conformidad que por ella se dispone: y tambien es, que se ha de continuar la cobranza de dicho Arbitrio de la Nieve, así de la que se encerrase en Pozos, como de la que se sacase de los Ventuqueros, y sitios naturales, sin excepcion de personas.

Y lo dispuesto en la expresada Cédula de nueve de Noviembre de mil seiscientos y ochenta y tres, declarando la forma, y modo que se debe guardar en la administracion, beneficio; y cobranza de la Renta del Quinto, y Arbitrio de la Nieve, y Yelos del Reyno, es como se sigue.

EL REY. Mis Corregidores, Asistentes, Governadores, Administradores, y Superintendentes de mis Rentas Reales, y demás Servicios, así generales, como particulares, Jueces de Residencia, Alcaldes Mayores, o vuestros Lugares. Thenientes en los dichos Oficios, Alcaldes Ordinarios, y de Sacas, y cosas vedadas, Dezmeros, Aduaneros, Portazgueros, Theforeros, Depositarios, y Arrendadores de las dichas mis Rentas Reales, y demás Servicios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y Señoríos, Ciudades, Villas, y Lugares, à quien en qualquier manera tocare, ò tocar pueda el cumplimiento de lo que adelante en esta mi Cédula se hará mencion, que lo aveis de hacer luego que os sea mostrado un traslado autentico, y en forma que haga fe, el qual aveis de dar tan entero credito, y cumplimiento, como à esta original: Sabed, que en el Tribunal de Oydores del mi Consejo de Hacienda, en Sala de Justicia de el, se siguió Pleyto de Demanda entre mi Promotor Fiscal en el, de la una parte; y Don Andrés Garcia de Balmaceda, como marido de Doña Maria Jarquies, y Tutor

A

5 nov. 1740. Procedimiento otorgado a Agustín Martínez de Castro

ACTITUDES POLITICAS DE FR. CIRILO ALAMEDA Y BREA, ARZOBISPO DE SANTIAGO DE CUBA, BURGOS Y TOLEDO: SU ETAPA CUBANA *

Jesús Raúl Navarro García

El estudio de la apasionante época que gira en torno a la muerte de Fernando VII y el triunfo definitivo del régimen liberal en España y Cuba, nos acercó ya hace algún tiempo a la figura de fr. Cirilo Alameda y Brea, quien por estos años ocupaba el arzobispado de Santiago de Cuba, y que acabaría sus días en 1872 siendo Cardenal Primado de Toledo.

Una estancia prolongada en los archivos y bibliotecas madrileños nos ha permitido profundizar en su trayectoria política. Aquí intentaremos dar una visión breve de ella, deteniéndonos especialmente en los escasos años que ocupó el arzobispado cubano, uno de los períodos de su vida menos conocido¹. Españolista a ultranza en el período de independencia americana, absolutista con Fernando VII, evoluciona rápidamente hacia posturas carlistas. Luego viene su alejamiento a Cuba, la huida a la Corte del Pretendiente, y, poco a poco, su restitución que le lleva a los arzobispados de Burgos y Toledo.

I.—EL ACERCAMIENTO A LAS TESIS CARLISTAS

El nacimiento en Torrejón de Velasco (Madrid), en 1781, posibilitó sus estudios futuros sobre latinidad y filosofía en la capital del país, y la en-

* Este trabajo ha sido realizado en el Departamento de Historia de América de la Universidad de Sevilla, gracias a la ayuda económica del Plan de Formación de Personal Investigador (Ministerio de Educación y Ciencia).

1. Los estudios más accesibles de fr. Cirilo Alameda, siguen siendo: Agustín ARCE: *Cirilo Alameda y Brea, O.F.M. 1781-1872. Ministro General, Arzobispo y Cardenal*, Extracto de "Hispania sacra", vol. 24, 1971.

C. Alberto ROCA: *Vida del Cardenal Arzobispo Cirilo de Alameda y Brea*. Biblioteca Nacional, Montevideo, 1974.

Eduardo de LUSTONÓ y Agustín FUNES: *Los neos en calzoncillos*. Imprenta de los Señores Rojas, Madrid, 1868.

Los dos primeros estudios, aunque con algunos fallos, se complementan bastante bien y son relativamente recientes. El tercero dedica parte de sus páginas a fr. Cirilo (págs. 45-71), tratándose de un interesante libelo escrito en 1868 contra él, no exento de errores graves, pero con la espontaneidad y frescura crítica que le da la fecha en que fue escrito. Estos tres estudios nos han servido de guía en la elaboración de los aspectos biográficos más relevantes de sus etapas no cubanas.

trada en la orden franciscana. No sin malicia, Lustonó y Funes afirmaban: «...a principios del s. XIX, la única carrera de porvenir que había en España era la religiosa. He aquí porqué a los 15 años Cirilo se metió fraile»².

Los primeros años de religioso transcurren en los conventos de Pastana y Guadalajara, así como realizando estudios de teología.

Muy pronto, en 1810, entrará en contacto con la convulsión independentista americana al presidir una comisión de franciscanos a Moquegua. Los acontecimientos le impiden llegar al destino, y en junio de aquél año deben permanecer en Montevideo. La estancia en el Río de la Plata se prolongó durante cuatro largos e intensos años. En ellos, junto a su cargo de «lector de filosofía» en el convento de San Bernardino, desarrollará una importantísima labor política como director de la imprenta y editor de la *Gaceta de Montevideo*. En estos cargos se mostrará como un acérrimo defensor de la causa española, atacando incansablemente la de los revolucionarios bonaerenses³, y ganando con ello el aplauso de autoridades civiles y eclesiásticas. En este contexto no resulta extraño que el propio Capitán General de La Plata solicitara que fr. Cirilo permaneciese en Montevideo. Su actuación en Uruguay ha sido muy controvertida entre los historiadores, no faltando los que le acusan de intrigante, falto de luces..., y otros que lo tratan respetuosamente⁴.

Parece evidente que durante su estancia supo manejar los hilos necesarios para facilitar sus ascensos posteriores, ya que a mediados de 1814 se le encomienda la misión de salvar la correspondencia oficial y otros objetos importantes ante la inminente victoria insurgente.

La misión encomendada por el Gobernador del Plata, Vigodet, le llevaría a Río de Janeiro. Aquí, fr. Cirilo se va a encargar de otra misión más importante y que sin duda le abrió las puertas de su posterior trayectoria. Se trataba, nada menos, que de negociar el enlace de las hijas de Carlota Joaquina, las princesas Isabel María Francisca y María Francisca de Asís, con sus hermanos Fernando VII y Carlos María Isidro. Tras el éxito de su gestión en este negocio matrimonial, regresó a España, donde Fernando VII le encarga el recibimiento de las princesas en Cádiz, recepción que se produce a principios de septiembre, 1816, poco antes de tener lugar el doble matrimonio regio.

Los ascensos en la carrera de fr. Cirilo se suceden ininterrumpidamente. En octubre de 1816 se le nombrará teólogo consultor y consejero ho-

2. Eduardo de LUSTONÓ y Agustín FUNES: *Los neos...*, op. cit., pág. 51.

3. Se ocupó fr. Cirilo de estos cargos propagandísticos el mes de agosto, 1811, y ellos no fueron obstáculo para que pronunciase un elogio de la Constitución española al purarse en Montevideo el 27-IX-1812. Se equivocan Lustonó y Funes al afirmar que Cirilo se encargó de redactar en Río de Janeiro la *Gaceta Oficial de la Corte Portuguesa*, al menos no tenemos referencias documentales que así lo demuestren.

4. C. Alberto ROCA: *Vida...*, op. cit., págs. 63-77.

norario de la Santa Inquisición. Un año después es nombrado por Pío VII Ministro General de la Orden de San Francisco, y poco más tarde Grande de España (19-VII-1818)⁵. Su influencia en la corte de Fernando VII se hace cada vez mayor y la amistad con el infante don Carlos no tardaría tampoco en llegar⁶.

Este veloz ascenso se ve cortado con el inicio en 1820 del breve trienio constitucional. Así, será suprimida la Inquisición y con ello verá desaparecer su cargo de consejero. Por otro lado, la ley de octubre de 1820 que obligaba a los regulares a sujetarse a los ordinarios, no reconociéndose otros regulares que los de cada convento, le llevó a conflictos al no querer agregarse a uno con superior local de quien dependiese. Hasta 1822 estuvo en su pueblo natal, para ser luego expatriado ante su resistencia a sujetarse a la ley de regulares⁷.

Bien valieron la pena estos sufrimientos, pues el restablecimiento del absolutismo le aseguró su cargo de Ministro General hasta 1824, y luego el de Vicario General de España hasta 1830. Políticamente, fue recompensado por Fernando VII con los cargos de consejero de la Junta Consultiva y Consejo de Estado a fines de 1825⁸, aunque tras de la muerte de su protectora María Isabel, parece que se acercó más a don Carlos. Así se expresan Lustonó y Funes al respecto: «Con su suspicacia, había conocido que muerta su protectora María Isabel, no conservaba en la Corte su antigua influencia; antes, por el contrario, el rey, que siempre había mostrado hacia él cierta antipatía, era después del fallecimiento de su esposa su mayor enemigo. Por esto intimó Cirilo con el infante don Carlos, y se propuso servirle en cuerpo y alma, para que a la muerte del rey le sucediera en el trono, con la esperanza de que logrado esto, no sólo recobraría su pasado influjo, sino que éste se aumentaría y consolidaría para siempre»⁹. No estaban muy equivocados, ciertamente.

5. Según afirman Lustonó y Funes en la ya citada obra (págs. 56-59), fue el propio Alameda quien solicitó a Fernando VII como recompensa de sus servicios el ser consejero de la Inquisición, y que de sus 40.000 rs. anuales de dotación cedía la mitad a su madre. El prestigio que le debió dar su calidad de confesor de la reina le permitiría más tarde, según estos autores, obtener el voto favorable de Fernando VII para ser nombrado ministro general. "Ser general de los franciscanos equivalía en aquella época de fanatismo a ser el verdadero rey de España; así es que el suntuoso palacio que fue a habitar el hijo del albéitar, estaba más lleno de cortesanos, servidores y pretendientes que el mismo de Fernando VII" (pág. 61).

6. Véase *Apéndice I*.

7. C. Alberto ROCA: *Vida...*, op. cit., pág. 92.

8. Lustonó y Funes critican de nuevo la concesión de estos honores por el absolutismo, acusando a fr. Cirilo de "Egoísta y ambicioso, hipócrita y pancista como el primero, se hacía el sordo cuando le convenía (...) como los españoles servimos para todo y para nada, he aquí porqué fray Cirilo fue nombrado consejero de Estado, poco después de dejar el generalato" (págs. 63-64).

9. Eduardo de LUSTONÓ y Agustín FUNES: *Los neos...*, op. cit., págs. 64-65. Estas afirmaciones resultan bastante lógicas, pues ya hemos visto que desde hacía tiempo se venía operando una aproximación evidente entre Alameda y el infante.

En torno a 1830, junto al recrudecimiento de las intentonas liberales (Mina, Torrijos, etc.) se observa un aumento paralelo de las conspiraciones absolutistas organizadas en torno al infante, alentadas a raíz de la publicación de la Pragmática Sanción de 1789, el 29-III-1830 y nacimiento de la infanta Isabel ¹⁰. En este contexto debe colocarse el levantamiento absolutista realizado en Madrid la noche del 24 de septiembre de 1830, cuyo fracaso frenó la actuación conspiradora de los sectores más absolutistas, y el destierro de la Corte de carlistas como Juan Bautista de Erro, Pío de Elizalde, Rufino González, Justo Pastor Pérez y el propio fr. Cirilo Alameda ¹¹.

A su destierro gaditano pronto le siguió otra medida destinada a alejarlo todavía más del país. El 24 de abril de 1831 sería nombrado arzobispo de Santiago de Cuba, vacante desde enero por el fallecimiento del peruano realista mons. Mariano Rodríguez de Olmedo. Se sabe que Alameda, como Consejero de Estado, se había manifestado en contra del matrimonio de Fernando VII con María Cristina de Borbón, para así asegurar el trono a don Carlos ¹². De poco le valdrían sus renunciaciones al cargo, alegando posibles conflictos con los criollos tras su actuación en el Río de la Plata.

El 12 de marzo de 1832 sería consagrado en Sevilla como arzobispo de Cuba, siendo su padrino el también desterrado Juan Bautista de Erro, quien había recibido poderes del infante Carlos. A principios de mayo, Alameda estaba embarcado en Cádiz y en junio llegaba a Cuba. Se iniciaba aquí una breve, intensa, agitada y controvertida etapa de su vida.

II.—LA ETAPA CUBANA: CONFLICTOS CON EL LIBERALISMO Y DESARROLLO CARLISTA.

Ya en Cuba, fr. Cirilo dedica los primeros años a una larga visita de su diócesis, saliendo hacia Puerto Príncipe el 29 de noviembre de 1833. La visita se prolongó hasta el 17-III-1836, fecha en que regresó a Santiago de Cuba ¹³. Como vemos, tras el alejamiento de la península parece ser que

10. La derogación de la ley Sállica y el nacimiento de Isabel suponían para el infante Carlos y sectores próximos la imposibilidad de un acceso pacífico al poder. Vid. JOSEP FONTANA: *Hacienda y Estado: 1823-1833*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1973, págs. 291-292.

11. Véase *Apéndice II*.

12. "Al dar su voto en contra del nuevo enlace, pintó fray Cirilo al Consejo el estado achacoso del monarca, y dijo que casándole y teniendo sucesión dejaría una minoría, y por consiguiente expuesto el reino a graves trastornos (...). Habiendo sabido Cristina los manejos del hijo del albéitar (...) no sólo hizo que el rey le propusiera para el arzobispado de Santiago de Cuba, sino que dispuso fuese a esperar las bulas de su consagración a Sevilla (...)"'. En: Eduardo de LUSTONÓ y Agustín FUNES: *Los neos...*, op. cit., pág. 65.

13. Informe de Wenceslao Callejas y Asencio, Santiago de Cuba, 21-III-1837. AGI, Cuba, 2235. Su actuación en la isla parece que estuvo orientada hacia el control de los enormes abusos en la jurisdicción eclesiástica (Vid. C. Alberto ROCA: *Vida...*, op. cit., pág. 99).

su actividad en la isla fue predominantemente religiosa. Resulta difícil valorar hasta qué punto pudo colaborar Alameda en el desarrollo de un sector ideológico carlista en la sociedad cubana, y más en una época en que los diferentes gabinetes liberales que se suceden en España, tras la muerte de Fernando VII, destacan por su política conservadora respecto a los dominios de Ultramar. Parece evidente que se conocían sus antecedentes ideológicos contrarios a la Reina¹⁴, pero sin duda alguna tuvo muy buenas relaciones con el capitán general Tacón y los sectores militares más partidarios de un régimen colonialista en la isla. A este respecto, son muy significativas las afirmaciones del coronel de artillería, don Santiago Fortún: «... si no hay otros fundamentos para tenerle por afecto al partido del pretendiente que los motivos que haya dado en Cuba, ciertamente que éstos no son de carlista, si no de un español fiel amante de su patria»¹⁵. En esta afirmación vemos reflejada la ideología de aquéllos sectores militares, y también la de los gabinetes liberales españoles, que siempre vieron con malos ojos la aplicación en Cuba de la apertura política que se venía gestando en la sociedad peninsular desde 1833. Incluso se llegaba a identificar, desde el poder (insular o peninsular), cualquier otro modelo de política ultramarina más progresista con ideas independentistas.

En este contexto, parece que los dilemas políticos insulares no se planteaban, básicamente, desde la cuestión sucesoria. Era la participación o no en los logros políticos que la revolución burguesa obtenía en España lo que definía la actuación política de españoles y criollos en la isla¹⁶. Así se explica la evolución de Tacón hacia posturas muy conservadoras cuando sea elegido capitán general de Cuba en 1834. El *Eco del Comercio* madrileño mostrará su sorpresa al saber la imposibilidad que existía en Cuba de imprimir temas políticos, pues afirmaba: «No es la ignorancia ni la servidumbre, o un rigor mal entendido lo que conserva a la madre patria la posesión de países a larga distancia de ella...». Igual extrañeza causa la no formación de la Milicia Urbana y el nulo fomento en la isla de las instituciones restituidas a la nación con el Estatuto Real¹⁷. Pocos días antes, el *Eco del Comercio* había afirmado: «El interés del Sr. Tacón por la causa de nuestra legítima Reina Isabel II y de nuestras instituciones, es bien conocido; y no dudamos que lo hará conocer, apreciar y asegurar en la isla de Cuba, como procuró hacerlo en la península. Esperamos también que los Srs. redactores de aquéllos periódicos tomarán a su cargo el ilus-

14. Informe de Andrés Muñoz Caballero, Santiago de Cuba, 22 III-1837. AGI, Cuba, 2235.

15. Informe de Santiago Fortún, Santiago de Cuba, 20-III-1837. AGI, Cuba, 2235.

16. Jesús Raúl NAVARRO GARCÍA y Eloy ARIAS CASTAÑÓN: *Ejército y Constitución en Cuba: actitudes políticas en torno al año 1836*. Coloquio "Ejército, Constitución y Pueblo", Universidad Complutense, 1984 (en prensa).

17. *Eco del Comercio*, 24-XI-1834, pág. 2.

trar la opinión del país en un asunto tan importante; y que cuando se ven columnas enteras en sus números, por lo demás apreciables, llenas de poesías, y con anuncios para la venta y compra de esclavos (!!!), dedicarán algunas líneas a dar a conocer a sus lectores tras-atlánticos unas instituciones que les restituyen sus derechos y con ellos la dignidad de hombres de que antes fueron privados»¹⁸. Esto era tanto más extraño cuanto que Tacón, durante su mandato anterior en Sevilla, «...contribuyó muy eficazmente al buen espíritu público de la provincia, y fue el verdadero creador de su Milicia Urbana, que después recibió un aumento considerable por los patrióticos esfuerzos del Sr. Balanzat que le reemplazó»¹⁹.

Tras el motín de los sargentos de La Granja, en agosto de 1836, se restablece oficialmente la Constitución de 1812 en España. Era el colofón a un «vasto movimiento de rebeldía que las Juntas provinciales, los medios burgueses, artesanos, etc. (a través de la Milicia Nacional en la mayoría de los casos) habían extendido por todo el país»²⁰.

En un primer momento, el gobierno central decide aplicar la Constitución en Ultramar (R.D. 13-VIII-1836), y así, en Puerto Rico y Santiago de Cuba se jura aquélla a fines del mes de septiembre. Tan sólo el capitán general Miguel Tacón, poco partidario de estas novedades en la isla, esperó comunicados oficiales y no hizo el menor caso a la *Gaceta extraordinaria de Madrid*, del 15-VIII, que incluía el citado R.D. El gabinete Calatrava pronto da marcha atrás con las RR.OO. de 19, 23 y 25 de agosto, por las que decide la no implantación de la Constitución en Ultramar, aunque deberían elegirse diputados para las nuevas Cortes Constituyentes. Se justificaba la primera medida al suponer que la Constitución podía provocar en Cuba graves alteraciones del orden como en épocas anteriores había sucedido, y la segunda, contradictoria a la anterior, se justificaba por la convicción de que la próxima Constitución de 1837 se aplicaría a todas las posesiones españolas²¹. Este inicial proyecto, si es que alguna vez existió como tal, no llegó a cuajar, y Tacón recibiría con ello la confirmación a su política cubana.

El capitán general de Puerto Rico, La Torre, tuvo que volver sobre sus pasos al recibir dichas RR.OO. Sin embargo, el general Manuel Lorenzo, comandante general del Departamento Oriental cubano, mantuvo la Constitución en su territorio desde el 29 de septiembre al 22 de diciembre. Su

18. *Eco del Comercio*, 21-XI-1834, pág. 2.

19. *Ibid.*, pág. 1. El día 24 de noviembre el *Eco del Comercio* seguía tratando el tema de la utilidad que tendría la Milicia Urbana en Cuba “a lo menos para auxiliar a las autoridades en la conservación del orden público”. Y en este capítulo era fundamental el control de los muchos miles de esclavos existentes en la isla...

20. Manuel TUÑÓN DE LARA: *Estudios de Historia Contemporánea*. Edit. Nova Terra, Barcelona, 1977, págs. 17-18.

21. R.O. del Secretario de Gobernación a Tacón, Madrid, 19-VIII-1836, en la causa seguida contra el capitán graduado de infantería, José María Segura. AGI, Cuba, 2262 A.

firme postura liberal contó con el apoyo de amplios sectores sociales de Oriente, y únicamente el peligro de un enfrentamiento armado con Tacón pondrá fin a este tercer período constitucional que vivió una parte de la isla.

Recordemos que fr. Cirilo había regresado en marzo de este año de 1836 a Santiago tras su prolongada visita por el Departamento. ¿Cuál fue su actuación durante el período constitucional? Sin duda se mostró contrario a lo realizado por Lorenzo y colaboradores, procurando en todo momento el restablecimiento del orden y el fin de la «aventura liberal» en Santiago, exhortando al obediencia de los decretos reales y órdenes de Tacón²². Asimismo, se prestó a pasar a La Habana para conferenciar con el capitán general, como mediador, con el fin de que todo volviese a la normalidad²³. Lorenzo le negó poderes para ello, y aunque algunos le sugirieron que interviniese sin ellos, no lo haría²⁴. Conferenció con Lorenzo y los jóvenes criollos liberales que le apoyaban (el coronel de milicias Juan Kindelán, el abogado Francisco Muñoz del Monte...) para intentar un tranquilo desenlace²⁵.

Junto a estas actuaciones «conciliadoras», no sería descabellado pensar que Alameda colaboró en las intrigas secretas fraguadas por militares adictos a Tacón en el Departamento Oriental. En este sentido, casi consiguen arrestar estos militares conservadores, el 5 de noviembre, a Lorenzo y a los dos jefes principales del Regimiento 2.º de Cataluña, Manuel Crespo y Manuel María Arcaya. Aunque el arresto no llegó a efectuarse, demostró a las claras que el futuro del sistema liberal en Santiago descansaba en bases poco sólidas tras la postura del Gobierno Calatrava y de Tacón, y los intentos desestabilizadores de los militares reaccionarios del Departamento adictos al Capitán General. No olvidemos que en aquél plan estaban implicados el coronel Pedro Latorre, del Regimiento 2.º de Cataluña, el coronel Santiago Fortún, jefe del cuerpo de Artillería, y el también coronel Miguel Valbuena, jefe del Regimiento de León, así como la tropa de este

22. SÁIZ DE LA MORA, en su artículo titulado *Consideraciones sobre el gobierno del general Tacón en Cuba*, aparecido en la "Revista Bimestre Cubana", julio-diciembre, 1943, vol. II, comete uno más de sus abundantes y graves errores al afirmar que fr. Cirilo fue una víctima más de Tacón y que se puso desde el principio al lado de Lorenzo. Por el contrario, Alameda y el vicario general Miguel de Herrera y Cangas no juraron la Constitución en un principio, alegando problemas de salud. Posteriormente lo hicieron ante la marcha de los acontecimientos, aunque al saber la postura de la reina y gabinetes peninsulares "...trabajó incesantemente (Alameda) porque tuviese cumplido efecto la voluntad soberana restituyéndose las cosas al estado que tenían antes del 29 de septiembre...". Informe del Provisor y Vicario General Miguel de Herrera y Cangas al Comandante General de la División Pacificadora, Santiago, 29-III-1837. AGI, Cuba, 2235.

23. Véanse varios informes que tratan sobre su actuación en los acontecimientos, en AGI, Cuba, 2235.

24. Agustín ARCE: *Cirilo Alameda...*, op. cit., pág. 36.

25. Informe de Santiago Fortún, Santiago de Cuba, 20-III-1837. AGI, Cuba, 2235.

último Regimiento, apoyada por cuatro compañías del Cataluña, y varios oficiales de este último cuerpo²⁶.

Esta opción anticonstitucional le valió varias amenazas a su integridad física, que no se cumplirían²⁷.

La postura de Alameda no fue compartida por todo el clero. Incluso un sector numeroso de él le acusó de carlista y anticonstitucional. En este sentido resulta difícil valorar en su justa medida la participación de la Iglesia en los acontecimientos²⁸. Parece evidente que hubo dentro de los eclesiásticos posturas muy encontradas. Por un lado los que apoyaron, en mayor o menor medida, el fin del liberalismo y los que defendieron las tesis de Lorenzo. Entre los primeros sabemos que destacó Alameda, y también los frailes dominicos de Bayamo, más concretamente su prior, el padre Nipe, que apoyaron el pronunciamiento anticonstitucional en la segunda población más importante del Departamento. Este pronunciamiento fue realizado el 19 de diciembre, cuando ya Lorenzo había desistido prácticamente de su empeño en mantener la Constitución, y consistió en el apresamiento de las autoridades constitucionales (civiles y militares) por militares adictos a Tacón. En caso de existir colaboración de los dominicos en este pronunciamiento no fue desde luego muy decisiva, pues sabemos que los militares protagonistas en aquellos sucesos estaban desde hace tiempo en contacto con el Capitán General y no necesitaban el apoyo de nadie para planear medidas contra el régimen constitucional. Otra cosa es que los dominicos deseasen también el final del estado de ansiedad, ante el tan repetido temor a un enfrentamiento armado. En definitiva, por aquella época la Iglesia se identificaba con la aristocracia latifundista por sus enormes riquezas, por sus esclavos y porque muchos de sus miembros procedían de familias adineradas criollas, a diferencia del clero secular, que mayoritariamente era peninsular²⁹.

Los eclesiásticos liberales abundaron en Santiago de Cuba, pero no fal-

26. Sumaria del Coronel Pedro Latorre, febrero 1837. AGI, Cuba, 2226 B.

27. Según se desprende de algunos informes, parece que fue un sujeto llamado Silva quien profirió en una gallería la amenaza de que si le daban 12 onzas entregaría la cabeza del arzobispo, AGI, Cuba, 2235.

28. Afirmaciones como la del presbítero Wenceslao Callejas y Asencio ("...la generalidad del clero de Cuba, ha dado pruebas de su sensatez en aquella aciaga época, más que en otra alguna, por su conducta prudente y juiciosa en los acontecimientos de aquellos días (...). Todos se prestaron obedientes si no contentos, con sumisión a las órdenes del Gobierno, jurando la Constitución como lo hice yo por la razón muy sencilla de que negándose a hacerlo habrían sido atropellados como en otras épocas (...) y porque tanto al pueblo como al clero se les sorprendió indignamente haciéndoles creer que era orden terminante de S.M....") hay que relativizarlas, pues sabemos que algunos eclesiásticos tuvieron un compromiso liberal claro en los sucesos de 1836 (Informe del presbítero Wenceslao Callejas y Asencio al Comandante General de la División Pacificadora, Santiago, 30-III-1837) AGI, Cuba, 2235).

29. Juan PÉREZ DE LA RIVA, ed.: *Correspondencia reservada del Capitán General D. Miguel Tacón*. Biblioteca Nacional José Martí, La Habana, 1963, págs. 46-50.

taron en otras poblaciones de Oriente como El Caney y Manzanillo³⁰. Muchos de ellos habían nacido en tierras americanas, como era el caso del habanero Antonio Odoardo, racionero y auditor honorario de la catedral; el del magistral cubano Dr. Marcelino Gabriel Quiroga; el del lectoral haitiano Dr. Miguel Hidalgo, o el del medio racionero José Santos de León, originario de Costa Firme.

Ciertos sectores se mostraban contrarios al dominio peninsular y mostraban una predisposición negativa ante los europeos. Es el caso del presbítero Dr. José Díaz del Castillo, que fue diputado provincial en 1823 y también en 1836. Otros, por su potencial económico, se identificaban y asociaban a la aristocracia cubana (presbítero Manuel Pío Planas, párroco de la catedral de Santiago) apoyando en las elecciones a Cortes a sus representantes, como el caso del presbítero Bernardo Medina, quien prestó claros apoyos a J. A. Saco.

No faltaron los peninsulares que prestaron su apoyo a las nuevas instituciones liberales (presbítero Juan París, quien contaba ya con claros antecedentes antiabsolutistas). El deán canario Bartolomé Mascareñas es de los que más destacaron en el apoyo al nuevo régimen. Emparentado con el coronel americano Pedro Rojas, destinado en Cuba y colaborador de Lorenzo, había sido diputado en 1823 por una provincia de Costa Firme, y durante el período constitucional de 1836 en Santiago fue quien recibió el juramento constitucional de Lorenzo y el resto de corporaciones.

No menos popular se hizo el presbítero Manuel María Miyares, quien había guardado en uno de los altares de la ermita de Nuestra Señora del Carmen la lápida constitucional desde el año 1823. Al tiempo que la entregó con el restablecimiento del régimen liberal, colaboró activamente en la recluta de milicianos.

Podríamos alargar la lista de eclesiásticos liberales con los nombres de Bartolomé Palacios (capellán de pardos); Fernando Eduardo Ortiz, Baltasar Torres, José Ramón de los Ríos (presbíteros); Manuel Sánchez (medio racionero); Carlos Díaz Collado (canónigo lectoral); José María Herrera, etc.

El conflicto entre Alameda y el cabildo catedralicio fue uno de los aspectos más destacables en este período. El cabildo le acusó de maquinarse en favor de las tesis realistas³¹. Así, por ejemplo, el 12-I-1837 comunicaban

30. Véanse al respecto diversos informes de personalidades eclesiásticas, dirigidos al Comandante General de la División Pacificadora los meses de marzo y abril, 1837, en AGI, Cuba, 2235.

31. Vid. José de BULNES Y SOLERA: *La fuga del padre Cirilo encubierta por el Gobierno de S.M. Opúsculo cuarto que contiene las exposiciones del M.V. Cabildo Catedral de la Iglesia Metropolitana de Santiago de Cuba, desde el mes de enero hasta el de abril de 1837, designando los autores de la evasión furtiva de su prelado e informando de las peregrinas circunstancias del suceso*. Imprenta de D. Ignacio Boix, Madrid, 1838. Las cuatro exposiciones que incluye están fechadas entre enero y abril de 1837. Estas exposiciones aparecen firmadas por Bartolomé Mascareñas, el doctor Miguel Hidalgo y el licenciado Antonio Odoardo.

al Secretario de Estado y Despacho de Gracia y Justicia: «Los antecedentes políticos del nominado prelado, sus antiguas íntimas conexiones con el infante rebelde, son tan universal e individualmente conocidos en este país clásico de lealtad y decisión por sus reyes, que si bien su elección desagradó en un sentido (...) en otro se conformó porque (...) el gobierno en sus altas miras encontrase en el territorio un recurso para alejar al M. R. arzobispo del que algún día pudiera ser el teatro de una guerra fratricida (...)»³². Según el cabildo, al principio su actitud fue normal, pero con las noticias de La Granja se manifestó ya «... en términos desventajosos a la causa nacional, alimentándose sus esperanzas con el mal estado de la salud del Señor don Fernando VII (...) existe la persuasión general de que la casa del MR arzobispo ha sido el taller de las maquinaciones con que se han querido colorear como alzamiento y miras de independencia (los sucesos del pronunciamiento liberal (...)) (existe el temor) de que la conducta del prelado, sus relaciones locales y otras más extensas e influentes en el resto de la isla, no conspiran a otro fin que el de prepararla a ser el refugio del príncipe que con tantas lágrimas y sangre ha hecho regar el suelo (...)»³³.

En otro momento afirman de Alameda: «... su habilidad y larga experiencia en negocios delicados le han allanado los medios de hacer para su partido una recluta que asombra a los que en el país hemos visto la metamorfosis de las opiniones de muchos individuos particularmente en las diferentes jerarquías del estado (...) el partido ha llegado a hacerse temible porque cuenta con casi todos los primeros empleados de la administración pública y con otros muchos de menos categoría (...)»³⁴.

No muy lejana a estas impresiones debía ser la situación en Puerto Rico, donde el mismísimo Capitán General, Miguel López de Baños, afirmaba en 1838 que el partido con mayor número de adictos en la isla era el carlista: «A él pertenecen las personas más visibles y más ricas, todo el clero con poquísimas excepciones, la mayoría de los empleados, que son los antiguos en todos los ramos militar, civil y judicial. Por esta razón los facciosos, oficiales, soldados o paisanos que por una imprevisión, que puede ser funesta a la buena causa, han sido confinados a esta plaza o destinados al presidio, o al servicio de las armas, han encontrado aquí simpatías, protección y auxilios de todas clases para librarse de toda molestia, disfrutar comodidades y fugarse cuando han querido. He observado por mí mismo cuánto ha contribuido la presencia de estas gentes para ganar el voto

32. Exposición fechada el 12-I-1837 en Santiago de Cuba y firmada por Mascareñas, Hidalgo y Odoardo, en José de BULNES Y SOLERA: *La fuga...*, op. cit., págs. 5-6.

33. *Ibid.*, págs. 6-7.

34. Exposición fechada el 10-IV-1837 en Santiago de Cuba, firmada por Mascareñas, Hidalgo y Odoardo, en José de BULNES Y SOLERA: *La fuga...*, págs. 24-25.

de los ignorantes y preocupados a favor del rebelde príncipe (...)»³⁵. Al parecer, el envío de prisioneros carlistas peninsulares como desterrados, prisioneros o soldados en las islas caribeñas de Cuba y Puerto Rico planteó indudables problemas a las autoridades militares³⁶. El madrileño *Eco del Comercio* (4-V-1834, pp. 1 y 2) se mostraba incluso partidario de prender a Carlos María Isidro, y enviarlo a Ultramar.

La protesta, la necesidad de mayor libertad y autonomía entre la aristocracia insular y elementos más populares pudieron perfectamente canalizarse en estos años hacia el carlismo y el anexionismo con EUA³⁷.

La actuación de los gabinetes liberales españoles fue desalentadora desde la muerte de Fernando VII. El descontento creció al no entrar en vigor la Constitución de 1812 tras el motín de La Granja, y cuando el artículo adicional 2.º de la Constitución de 1837 recogía que «Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales». En el mismo año se había aprobado por las Cortes Constituyentes la expulsión de los diputados americanos...³⁸.

35. Oficio reservado del Capitán General Miguel López de Baños al Secretario de Estado y Despacho de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar, Puerto Rico, 6-II-1838. AHN, Ultramar, 5469.

36. Sobre este tema puede verse nuestro artículo *Carlistas castellano-manchegos sentenciados a Cuba durante la primera guerra carlista*, presentado al I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha, Ciudad Real, 1985 (en prensa), así como el ya citado *Ejército y Constitución en Cuba...*, realizado en colaboración con Eloy Arias. Las islas también fueron refugio para muchos liberales peninsulares del trienio constitucional. Habían pasado sobre todo a Cuba en 1823, y allí se dedicaron a trabajos humildes. En 1833 muchos de estos oficiales peninsulares exiliados se acogieron al R.D. de amnistía de 22 de marzo (AGI, Ultramar, 309 y 310). En los movimientos revolucionarios peninsulares que siguieron a la muerte de Fernando VII, nuestros dominios de Ultramar sirvieron también como destino para exaltados liberales que eran allí deportados. Este fue el caso de los sublevados en el verano de 1836 en Málaga. El día 8 de noviembre, el Capitán General Antonio Quiroga remitiría a 23 de los implicados, en clase de confinados, a Puerto Rico. Entre ellos iban el cabo de carabineros, Pedro Diéguez, y el voluntario de la 6.ª Compañía José Pérez, a quienes la opinión pública designaba como los asesinos de los gobernadores de la capital andaluza. A la altura de Santo Tomás, los prisioneros se sublevaron al mando del que había sido capitán de la Milicia Nacional, José González Caballero, y del también capitán del 7.º de línea, Juan Rando, consiguiendo huir desde Santo Tomás a Europa y Venezuela (Oficio 95 de M. López de Baños al Secretario de Estado y Despacho de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar, Puerto Rico, 26-XI-1838. AHN, Ultramar, 5062, n.º 31).

37. Ha sido Jaime TORRAS quien en su espléndido trabajo *Liberalismo y rebeldía campesina. 1820-1823*, edit. Ariel, Barcelona, 1976, ha reivindicado el potencial subversivo de la rebeldía campesina en la guerra carlista peninsular.

38. En 1835, un cabo 1.º del Regimiento 1.º de Cataluña proyectó una conspiración que pretendía aprovechar el descontento de la tropa cubana por la rebaja de haberes que acababa de sufrir. Diferentes manuscritos fueron introducidos en los cuarteles concitándola al pillaje, al saqueo y a la sublevación con el fin de matar a las autoridades y proclamar al pretendiente. Se intentaría dar libertad a los presidiarios carlistas que trabajaban en las obras públicas, armarlos, apoderarse del cuartel de Lanceros del Rey y, en definitiva, alterar el orden público en La Habana (Oficio del Subsecretario de Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda, Madrid,

Creemos que independentismo y carlismo no anduvieron en ocasiones muy distanciados. El tema desde luego no pasó desapercibido para el Capitán General de Puerto Rico, Moreda, quien escribía: «...no han dejado de pulular ciertas ideas de libertad aún en las mismas clases de color y de esclavos, y de independencia en algunas otras personas principalmente en los curas párrocos de los pueblos, aunque por otro lado no desafectos al pretendiente, anomalía sobre que me ha llamado la atención mi digno predecesor (...)»³⁹. Lo mismo podemos decir de Cuba y Filipinas⁴⁰.

Estas comunicaciones, un tanto alarmantes, debieron preocupar al gabinete liberal en Madrid. Mucho más cuando se supo, hacia el mes de octubre de 1836, por informaciones reservadas, que existía un plan carlista consistente en enviar un agente inglés a Cuba para conseguir que la isla se mantuviera neutral a la causa que se debatía en la guerra civil. El plan encargaba ganarse especialmente al regente de la Audiencia de Puerto Príncipe y al general Manuel Lorenzo a quien consideraban fácil de seducir y atraer, dada su inclinación a la exaltación. Desde luego contaban también con el apoyo incondicional del arzobispo Alameda... Esta información, leída en el Consejo de Ministros, fue examinada detenidamente⁴¹. Las medidas no se harían esperar: el 29 de octubre, se puso a Tacón en conocimiento del plan y se le apremió a que vigilase la actuación de las principales autoridades; Lorenzo sería relevado del mando (antes de conocerse en Madrid su pronunciamiento liberal) y se dispuso el traslado inmediato a España de Alameda, tomando todas las medidas y precauciones en ello. En el relevo de Lorenzo debieron influir las comunicaciones anteriores de

15-XII-1835. AGI, Ultramar, 310). Posteriormente, en 1846, varios miembros de la tripulación del guardacostas Isabel II, que prestaba sus servicios en Puerto Rico, se sublevaron vitoreando a Carlos V, y cometiendo varios crímenes (AHN, Ultramar, 1078, n.º 27).

39. Oficio del Capitán General Moreda al Secretario de Estado y Despacho de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar, Puerto Rico, 29-IV-1837. AHN, Ultramar, 5469. En idéntico sentido se expresaba su sucesor Miguel López de Baños, quien escribía en oficio reservado, el 6-II-1838: "El partido a favor de nuestras actuales instituciones ni es tan corto como el independentista ni tan grande como el carlista, mas como una desgraciada experiencia tiene acreditado que los extremos se unen, no está fuera de su lugar la sospecha de que a trueque de trastornar lo que existe se pusieran un día de acuerdo para intentar un formal ataque (...)". AHN, Ultramar, 5469.

40. En Filipinas, los religiosos estaban encargados de mantener "la sumisión y obediencia de millones de súbditos", por ello planteaba grandes preocupaciones el "que la opinión de algunos de aquellos religiosos propende más al carlismo que al sostenimiento de los justos derechos de nuestra inocente Reina" (Instrucciones muy reservadas al Teniente General Marcelino Oraá, Barcelona, 11-VII-1840. AHN, Ultramar, 3476).

41. Desgraciadamente, desde el día 15-VIII-1836 al 18-X-1838, no hubo Secretario del Consejo de Ministros, y por tanto no se formalizaron actas de sus sesiones ni constan en las Actas del Consejo de Ministros, conservadas en el Archivo de Presidencia del Gobierno, los acuerdos que se formalizaron. Por esta razón, hemos utilizado la obra de José AHUMADA Y CENTURIÓN: *Memoria histórico-política de la isla de Cuba*, librería e imprenta de A. Pego. La Habana, 1874, págs. 165-176.

Tacón, quien al observar que se avenía mal a su política, no dudó en acusarle por rodearse de elementos «independentistas».

Alameda consiguió fugarse a Jamaica antes de ser apresado. Es este un capítulo poco claro de su vida, que sólo podrá resolverse con la consulta directa de fuentes adecuadas. Hoy por hoy, persisten puntos conflictivos a la hora de interpretar su fuga ⁴².

Sabemos que su salida se realizó los primeros días de enero de 1837, en la fragata británica Nimrod, y que la causa alegada por el arzobispo de que se quería atentar contra su vida no tiene mucho fundamento: el 22 de diciembre había concluido el período liberal en Santiago de Cuba, Fortún había sustituido a Lorenzo y el restablecimiento de la normalidad era ya casi un hecho, por lo que Alameda en esos días tuvo menos que temer que en los tres meses anteriores. Su marcha fue fundamentalmente política, y se debió al aviso previo que Tacón debió hacerle de la orden que tenía de apresarle ⁴³. Parece evidente que aun dando por válida su salida ante los temores de un posible atentado contra su persona, su vuelta a la isla se hubiese tenido que realizar poco después, ya que la División Pacificadora enviada por Tacón a Oriente, con más de 2.000 hombres, estaba en el mes de febrero totalmente distribuida en el Departamento y Alameda no debía temer ya nada de sus enemigos cubanos.

El día 2 de enero, al llegar la goleta Isabel II con pliegos de la Capitanía General, el arzobispo decide acogerse bajo bandera británica tras la mediación previa del cónsul inglés en Santiago de Cuba. Todo parece indicar que en esa goleta se le anunciaba su próximo apresamiento ⁴⁴. Alameda veía recompensados así sus servicios de apoyo a la política de Tacón en los sucesos promovidos por el general Lorenzo. El nombramiento de sus sustitutos, Francisco Delgado como gobernador y Cangas como provisor, se realizó el dos o tres de enero a bordo de la fragata británica, pero con fecha de 21 de diciembre.

El seis de enero estaba nuestro arzobispo en Jamaica, libre de todo peligro, sin haber comunicado previamente al cabildo de la iglesia de Santiago su ausencia, sin dejarle instrucciones y habiendo elegido gobernador sin

42. Las biografías de Alameda debidas a Agustín Arce y Alberto Roca, cometen aquí importantes errores, principalmente por basarse en la obra de Pedro J. GUIERAS: *Historia de la isla de Cuba*, Cultural, S.A. La Habana, 1928, vol. III.

43. Según Ahumada (*Memoria*, op. cit., pág. 172), Tacón respondió al ministro de Ultramar, el 4-I-1837, diciéndole que no había podido tomar medida alguna contra Alameda por no contar con "jefe de confianza a quien encomendar aquella disposición". Esto pudo ser cierto, pues hasta el 29 de diciembre de 1836, Tacón no supo que Lorenzo y colaboradores más allegados habían desistido en el empeño por mantener la Constitución.

44. José de BULNES Y SOLERA: *La fuga...*, op. cit., págs. 15-16. Al parecer, el pliego iba dirigido al cónsul británico, caso de que no se hallase en Santiago (como así ocurrió), el comandante de la fragata inglesa Vestal, sir William Jones.

instruir el expediente oportuno ⁴⁵. El cabildo acusó a Francisco Delgado de tener las mismas ideas políticas que Alameda e incluso de llegar a las masas de población de forma más directa que aquél. Esto permitía a fr. Cirilo poder obrar con mayor seguridad, pues aunque estaba fuera del alcance del gobierno español seguía manteniendo comunicaciones con Delgado, quien manejaba también sus temporalidades ⁴⁶.

El coronel Fortún, a quien Lorenzo había entregado el mando de la plaza, no opuso ningún reparo a que el prelado recogiese su equipaje y todas sus pertenencias y que se llevase 127.500 pesetas de los fondos del Arzobispado, por lo que cabe pensar que había recibido instrucciones de Tacón al efecto: «... la noche que se asiló el M.R. arzobispo, la patrulla disfrazada mandada por el capitán D. José María Hernández custodió a los criados conductores a las riberas de la bahía de lo que del equipaje de S.E.I. era más necesario a su persona y la de un eclesiástico su familiar que llevó consigo, tampoco se ocupará de la publicidad con que después de la marcha de S.E.I. se han embarcado y continúan aún embarcando en buques particulares el pontifical, dinero, alhajas, librería y resto de su equipaje sin oposición de los empleados de real hacienda, ni del ningún misterio con que se han vendido muchos muebles, los esclavos y bestias de tiro (...)» ⁴⁷. Los RR.DD. de 16 y 24, septiembre 1836, sobre secuestro de bienes y ocupación de temporalidades de los eclesiásticos que hubiesen marchado al extranjero tampoco se llegaron a cumplir ⁴⁸ pues, al parecer, los familia-

45. Esto planteó graves conflictos entre el cabildo de Santiago de Cuba y los cargos nombrados por Alameda. Tanto el gobernador Delgado como el provisor general Cangas no eran bien vistos por un cabildo liberal, que recriminaba la persecución que desde septiembre de 1833 habían seguido contra los capitulares fieles a Isabel II. El gobernador interino que sustituyó a Lorenzo, y el propio Tacón les obligaron a reconocer los delegados que había dejado Alameda. Irónicamente, el cabildo preguntaba al Secretario de Estado y Despacho de Gracia y Justicia en oficio de 30-I-1837 si estaba "en el caso de prestar obediencia a los mandatos de su prelado, ya los dicte en la isla de Jamaica, ya en Inglaterra, o ya finalmente en la llamada corte de Oñate (...)", en José de BULNES Y SOLERA: *La fuga...*, op. cit., pág. 9

46. Oficio del cabildo de la iglesia de Santiago de Cuba, fechado el 10-IV-1837, y dirigida al Secretario de Estado y Despacho de Gracia y Justicia, en José de BULNES Y SOLERA: *La fuga...*, op. cit., pág. 21.

47. Oficio del cabildo al Secretario de Estado y Despacho de Gracia y Justicia, Cuba, 12-I-1837, en José de BULNES Y SOLERA: *La fuga...*, op. cit., pág. 16.

48. El R.D. de 16-IX-1836 mandaba secuestrar los bienes de los que sin permiso del Gobierno hubiesen marchado al extranjero tras la jura de la Constitución. El de 24-IX-1836 mandaba ocupar las temporalidades de los eclesiásticos que sin licencia real se hallasen en el extranjero, afirmaba el R.D. que "...una ausencia tan prolongada del Reino, no mediando causa que pueda justificarla en circunstancias extraordinarias que exigen la cooperación eficaz de todas las clases para extinguir los males que tanto afligen a esta desgraciada nación, hace creer que está sostenida por la falta de adhesión a las instituciones que felizmente la rigen (...) se ocuparán y aplicarán a las urgencias del Estado las temporalidades de todos los eclesiásticos españoles que se hallen fuera del Reino (...). También se ocuparán con igual aplicación las temporalidades de los que en lo sucesivo se ausentaren del Reino

res del arzobispo fueron avisados privadamente de que iban a ocuparse sus temporalidades, lo que permitió que sacasen el mobiliario de la casa episcopal⁴⁹. Hasta finales de febrero o principios de marzo no se mandó que ocupasen las temporalidades de Alameda, por lo cual no pudo disponer de ellas libremente durante dos largos meses. José de Bulnes y Solera, oficial de la Secretaría de Estado y Despacho de Gracia y Justicia, a quien se acusó de avisar a fr. Cirilo de su próximo apresamiento, afirmaba que debía haberse vigilado más a Alameda con el fin de ocuparle sus temporalidades, para así evitar «... que se presentara al príncipe rebelde con un capital inmenso que sirviese de auxilio a los enemigos del trono legítimo»⁵⁰.

Al conocerse en Madrid la huida, el ministro de Ultramar creyó que el aviso se había originado en la Secretaría de Gracia y Justicia. Tacón también colaboró en acusar a este oficial de la Secretaría, quien parecía reunir todas las características propias de un sospechoso: habanero, liberal, enemigo de Tacón, corresponsal de José Antonio Saco... Luego, se hizo correr la voz de que gracias a él, Porfirio Vallente y el capitán Rubio, comisionados por Lorenzo a España para explicar los sucesos de Cuba, habían sido los que avisaron a Alameda⁵¹. Bulnes empezó a lanzar multitud de folletos⁵² gracias al apoyo del «Club de habaneros desleales de Madrid», y en especial del conde de Montalvo y Anastasio Carrillo y Arango⁵³. En ellos,

sin especial permiso del Gobierno". Vid.: *Decretos de S.M. la Reina D.^a Isabel II dados en su Real Nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora, y RR.OO., resoluciones y Reglamentos Generales expedidos por las Secretarías del Despacho Universal desde 1.^o de enero hasta fin de diciembre de 1836*. Tomo XXI. Imprenta Nacional, Madrid, 1837.

49. Las riquezas del clero en estos años eran enormes: los franciscanos y clarisas confesaron censos por más de 700.000 ps. fs. sin contar las caballerías de tierra; los dominicos declararon censos por más de 200.000 ps. anuales, amén de varios miles de caballerías de tierra. En La Habana, los enemigos de los frailes valoraban la fortuna de los dominicos en más de 25 millones de pesos, y en 20 millones cada uno la de franciscanos y jesuitas... Los diezmos ascendían en 1837, por el obispado de La Habana, a 870.845 ps. que iban a parar a manos del obispo, canónigos, racioneros y otros prebendados... Sobre el particular véase el capítulo que dedica Juan PÉREZ DE LA RIVA a las relaciones entre Tacón y la iglesia cubana en *Correspondencia reservada...* op. cit.

50. JOSÉ DE BULNES Y SOLERA: *El gobierno calumniado. Opúsculo tercero que escribe D. José de Bulnes y Solera, oficial cesante de la Secretaría de Estado y Despacho de Gracia y Justicia en defensa de su honor altamente ultrajado en el decreto de su separación refrendado por el Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Castro y Orozco, ex-ministro del propio ramo*. Imprenta de D. Narciso Sánchez, Madrid, 1838, nota n.º 30, pág. 13.

51. JOSÉ AHUMADA Y CENTURIÓN: *Memoria...*, op. cit., págs. 175-176.

52. Junto a los dos ya citados debemos recordar otro titulado: *Nuevo recurso presentado a la Augusta Reina Gobernadora contra el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia D. Francisco de Paula Castro y Orozco, de resultas de haber desatendido otro en que D. José de Bulnes y Solera oficial cesante de la Secretaría de Estado y del Despacho del propio ramo, solicitó que se le formase la causa consiguiente a la imputación de los delitos de que trata el R.D. en que fue separado. Segundo Opúsculo*. Imprenta del Eco del Comercio, Madrid, 1838.

53. Este "Club de Habaneros" se reforzó considerablemente en el verano de

Bulnes demuestra la imposibilidad de que hubiese sido él quien comunicase la noticia a Valiente. Por otro lado, ¿qué sentido tendría este aviso, realizado por personalidades que estaban defendiendo en Madrid las posturas liberales de Lorenzo, cuando el arzobispo no había destacado precisamente por esas ideas?⁵⁴ Bulnes pensaba que Alameda se había fugado porque no se le había vigilado suficientemente por las autoridades de Santiago de Cuba y La Habana. Coincidió con el parecer del cabildo eclesiástico santiaguense y de los sectores defensores de las tesis liberales, quienes afirmaban que el gobierno de Tacón en la isla se caracterizaba por el apoyo a elementos carlistas y por implantar un sistema político lleno de «autorizaciones y facultades extraordinarias». Por el contrario, los empleados adictos a Isabel II eran apresados, deportados. El cabildo afirmaba el 10-IV-1837 que, tras los sucesos de Santiago de Cuba, se habían «... visto hombres arrancados del centro de los suyos, ser conducidos a un castillo pretestando razones y antecedentes, y sin habérseles tomado declaración siquiera, ser deportados como criminales, otros han recibido orden de embarque sin expresión ninguna de causa, y se han visto y se están mirando en determinadas personas vejaciones y tropelías las más injustas, a la vez que otras sin temor y sin consecuencias se expresan con el mayor escándalo contra el sistema de sucesión actual a la corona (...)»⁵⁵.

III.—EL DESTIERRO Y ASCENSO AL ARZOBISPADO DE TOLEDO

Tras su salida de Cuba, fr. Cirilo Alameda permaneció durante unos meses en Jamaica y de aquí marchó hacia Inglaterra donde, al parecer, se entrevistó con lord Palmerston defendiendo la causa de don Carlos⁵⁶. En fecha no precisa se incorporó al Cuartel General del Pretendiente, donde llegaría a ser presidente del Consejo de Estado⁵⁷. Resulta difícil establecer cuál haya sido la gestión real cumplida por Cirilo en la Corte carlista, aunque parece que estuvo en el sector más moderado, y que se mostró favorable al tratado de Vergara en 1839.

Tras la firma de la paz, acompañó al Pretendiente unos días, hasta que obtuvo de él un permiso y escolta para emigrar a Francia⁵⁸. La causa de

1837 con la presencia de Muñoz del Monte, Porfirio Valiente, Kindelán, Rubio Bocanegra, Saco, etc. Costearon la impresión de numerosos folletos contra Tacón. También Cádiz era un importante centro editorial antitaconiano (imprenta de Tiburcio Campe), y en él residían muchos cubanos emigrados.

54. El mismo Lorenzo envió a Madrid una lista de los que, a su parecer, podían ser considerados como carlistas. Entre ellos, obviamente, aparecía fr. Cirilo Alameda (Véase *Apéndice III*).

55. Oficio del cabildo catedralicio de Santiago al Secretario de Estado y Despacho de Gracia y Justicia, 10-IV-1837, en José de BULNES Y SOLERA: *La fuga...*, op. cit., págs. 28-29.

56. Eduardo de LUSTONÓ y Agustín FUNES: *Los neos...*, op. cit., pág. 67.

57. C. Alberto ROCA: *Vida del Cardenal...*, op. cit., pág. 105.

58. C. Alberto ROCA: *Vida del Cardenal...*, op. cit., pág. 106.

este retiro a tierras francesas parece deberse al temor de que algunos exaltados carlistas quisieran «vengarse» de los que ellos consideraban «traidores» (Alameda, Erro, Ramírez de la Piscina, Otal, Valdespina, Montenegro...) ⁵⁹. En Francia estuvo Alameda poco tiempo, pasando a establecerse en un convento franciscano cerca de Génova, donde se le vigilaba atentamente como a otros carlistas. Lustonó y Funes afirman que durante su estancia en Italia escribió a varios amigos de Cuba, quienes lograrían que los feligreses suscribieran una solicitud pidiendo el levantamiento de su destierro. Una vez conseguido esto, los citados autores piensan que la «astucia» de fr. Cirilo fue definitiva para obtener el arzobispado de Burgos, en lugar de volver a Cuba ⁶⁰, a donde marchó el célebre P. Claret. Arce, por el contrario, afirma que esto es falso, pues fueron el prestigio e inteligencia de Alameda los que le permitieron ganarse el aprecio de Isabel II ⁶¹.

La presentación de Alameda como Prelado de la catedral de Burgos se hace por un R. D. de 9-II-1849; en agosto realizaba su entrada pública en la catedral. Por tanto, su llegada a España debió realizarse ya en 1848, época en que la situación de la iglesia isabelina parecía presentar un horizonte muy estable tras firmarse el «Arreglo del clero» en noviembre de 1848. Su nombramiento fue una prueba importantísima «de la confianza de la monarquía isabelina en la adhesión de la iglesia surgida de la guerra civil y de los enfrentamientos con los gobiernos progresistas» ⁶², contribuyendo enormemente al pacto entre Madrid y Roma.

Durante los primeros años de arzobispo en Burgos fue también senador vitalicio nombrado por la Corona ⁶³.

A mediados de 1857, empieza a tramitarse su elevación a la sede primada de Toledo, y en abril del año siguiente se le impondrá la birreta cardenalicia. Como vemos, tras su vuelta del exilio, fr. Cirilo alcanza puestos de gran prestigio dentro de la Iglesia española. Con ocasión de la Guerra de Marruecos hará repetidas llamadas para que la Iglesia contribuya a ella. Contrastaba su severidad a la hora de mantener el orden y la disciplina interna dentro de la Iglesia, con su actitud en las relaciones con las autoridades civiles, donde empleaba sus dotes diplomáticas «sin perjuicio de la firmeza necesaria para sostener los derechos, prerrogativas y dignidad de

59. Agustín ARCE: *Cirilo...*, op. cit., pág. 42.

60. Eduardo de LUSTONÓ y Agustín FUNES: *Los neos...*, op. cit., pág. 68.

61. Agustín ARCE: *Cirilo...*, op. cit., pág. 47.

62. José M. CUENCA TORIBIO y Soledad MIRANDA GARCÍA: *Los inicios del pontificado burgalés de Fr. Cirilo de la Alameda (1849-57)*, en "Revista de Historia contemporánea", n.º 3, diciembre 1984, Sevilla, pág. 151. En este corto artículo se ofrece una interesante síntesis de la situación de la iglesia española, y las relaciones Iglesia-Estado en Europa durante estos años. También incluye un estudio de la carta de salutación que escribió Alameda a sus diocesanos burgaleses, al ingresar como obispo.

63. C. Alberto ROCA: *Vida del Cardenal...*, op. cit., pág. 116.

la Iglesia»⁶⁴, en una época tan conflictiva por el tema de las desamortizaciones como telón de fondo.

Para otros queda profundizar más en esta larga etapa que arranca con el exilio de 1837, y que concluye el 1-VII-1872 con la muerte de fr. Cirilo en Madrid⁶⁵. En este trabajo hemos pretendido ofrecer una rápida panorámica de su etapa en el arzobispado de Cuba. Si lo hemos conseguido, nos damos por satisfechos.

64. C. Alberto ROCA: *Vida del Cardenal...*, op. cit., pág. 150.

65. Su lugar habitual de residencia debió ser el palacio arzobispal de Madrid, lo que le valió la crítica mordaz de FUNES y LUSTONÓ en *Los neos en calzoncillos*, op. cit., págs. 70-71.

APENDICE I

Incluyo a continuación cuatro cartas de fr. Cirilo Alameda insertas en el volumen titulado *Cartas de D. Martín Fernández de Navarrete, D. Juan Agustín Cean Bermúdez, D. Diego Clemencín y fr. Cirilo Alameda a Don González*, existente en la Biblioteca Nacional (Manuscritos, 2831). Las cartas de fr. Cirilo ocupan los folios 179 a 183.

La primera de ellas no va fechada y aunque figura en el vol. IX del *Inventario General de Manuscritos de la Biblioteca Nacional* atribuida a fr. Cirilo, éste no la firma. Particularmente, dudo que esta carta pueda atribuírsele, inclinándome por la posibilidad que sea de D. Martín Fernández de Navarrete. Por tanto, la incluyo aquí pero con todas las reservas. La segunda, tercera y cuarta están fechadas en Madrid los días 5-VIII-1818, 18-XII-1819 y 12-II-1820, y van dirigidas al canónigo de la Santa Iglesia de Plasencia, encargado por aquél entonces del Archivo de Simancas, D. Tomás González. En ellas observamos ya referencias indirectas de su amistad y confianza con el infante.

1.^a CARTA: «A 17. Mi estimadísimo amigo: Grande y muy grande ha sido mi complacencia al recibir su apreciable del 14, y con ella nuevos testimonios de su amistad para conmigo, y de su buen afecto para con toda mi familia. ¡Plegue al cielo llegue un día en que pueda manifestarle mi agradecimiento a sus favores. Entre tanto solo tengo que decirle, ha excedido si cabe a mis deseos en el desempeño de mi comisión, que ni mejor, ni más prontamente ha podido ejecutarse. Espero solo si por el correo próximo me añade algo más si es que ha podido tener noticias del criado mayor de mi primo.

Que yo estoy bien persuadido a que V. me es necesario, y que pocos o ninguno puede servir mejor para la dirección de los asuntos de mi familia, lo prueba bien que ya de antiguo lo tenía yo pensado; y así, aunque yo no debo, ni pienso meterme en otros negocios más que en los de mi casa sino lo que me sea preciso, V. es indispensable que se venga cuanto antes pueda, y por mi opinión la respuesta de ésta debía V. traerla, si los caminos están seguros.

Mil y mil gracias le repito por todo, y pidiéndole encarecidamente no detenga su venida mande cuanto guste a su apasionado amigo y seguro servidor Q.S.M.B.»

3.^a CARTA: «Madrid 18 de diciembre/819.

Sr. D. Tomás González. Mi amigo y dueño: ya que hace tanto tiempo que paramos nuestra correspondencia, una feliz casualidad me proporciona el placer de renovar a V. mi amistad, y mi afecto.

Después que vine de Valladolid el año anterior hablé a S.A.R. el Srnmo. Sr. Infante D. Carlos de los méritos de V., de sus talentos, de sus trabajos, e hice a V. justicia en todo, de que hablé en otra carta mía. Entonces hablé también a S.A. del croquis de la batalla de Lepanto, que hacía V. copiar para remitirle a S.A. No le ha recibido, y quiere tenerle. V. sabrá qué se ha hecho de aquél, que tuvo la bondad de enseñarme, y si pudo quedar en otra parte, y en tal caso, si V. manda copiar otro logrará SA sus deseos. Sírvase V. decirme en uno y otro caso qué debo decir para satisfacer al Sr. Infante a quien he dicho escribo a V. sobre la materia.

Sabe V. que desde que le conoció le ama su afmo. amigo q.s.m.b.

Fr. Cirilo Alameda».

4.^a CARTA: «Madrid 12 de febrero/820.

Sr. D. Tomás González. Mi amado amigo: leyó SA la carta de V. y salimos del cuidado sabiendo el casual extravío de mi carta de diciembre. SA estima mucho la nueva oferta del plano, y quisiera que V. me le enviara a mí directamente. Yo debo salir para Barcelona del 8 al 10 del próximo marzo, si para ese tiempo puede estar, tendría el honor de presentarle por la confianza que me dispensa SA; mas si no pudiese estar para ese tiempo, ruego a V. que se sirva decírmelo, y entonces indicaré a V. lo que resuelva el Sr. Infante.

Sabe V. cuanto le amo, y que es dueño árbitro de su afmo. amigo q.s.m.b.

Fr. Cirilo Alameda».

APENDICE II

En las *Actas del Consejo de Ministros. Año 1830* (Archivo de Presidencia del Gobierno) podemos leer la sesión del 27-IX-1830 (pág. 233), en la que se dice: «También se convenció el Consejo de que ha llegado el caso y la necesidad de tomar medidas gubernativas con ciertas personas, que aunque no esté probado hasta ahora de una manera solemne y legal, que sean los autores y cómplices de la conspiración intentada en esta Corte, hay no obstante graves indicios de su influencia y aprobación, por ser notoriamente detractores de las disposiciones tomadas por S.M. y por haberse manifestado constantemente quejosos, habiendo prorrumpido en expresiones malsonantes en ocasiones y sitios notables, de lo cual parece tiene S.M. noticias confidenciales. En consecuencia el Consejo propone a S.M. que al Sr. P. Fr. Cirilo Alameda se le haga salir para Cádiz; al Sr. D. Juan Bautista de Erro para Sevilla; al Sr. D. Pío de Elizalde para Zaragoza; a D. Rufino González y su mujer para La Coruña; y a D. Justo Pastor Pérez para Cartagena, comisionándose al Gobernador de la Sala de Alcaldes, a fin de que cuide de que se lleve a efecto la inmediata salida de estos individuos para sus respectivos destinos (...)». Este contenido fue aprobado por el Rey el 28 de septiembre, 1830.

APENDICE III¹

Empleados militares, civiles y eclesiásticos de Santiago de Cuba, adictos al carlismo:

Cuerpo Nacional de Artillería:

Coronel Santiago Fortún.

Teniente Coronel Faustino Navarro.

Ingenieros:

Coronel retirado Francisco Plazaola (hijo del Mayordomo Mayor del Pretendiente).

Capitán Manuel Ortega.

Regimiento Infantería de «León»:

Coronel Miguel Valbuena.

Segundo Comandante Angel Loño.

Mayor Comandante Salvador Juan.

Capitán Juan García.

Capitán Francisco Moreno.

Capitán Ricardo Conti.

Capitán Pablo González.

Ayudante Mayor Domingo Madronero.

Ayudante Segundo Antonio Pubustillo.

Teniente Vicente Serra.

Teniente Luis Sáez.

Teniente Antonio Sellent.

Subteniente Antonio Rivera.

Subteniente Juan Casabozca.

Subteniente Nicolás Díaz Mayorga.

Regimiento Ligero 2.º de Cataluña:

Capitán Martín Vizcay.

Teniente Isidro Lamata.

Teniente Sebastián Sempere.

Teniente Juan Bautista Candau.

1. Oficio al Secretario del Despacho de Guerra, Madrid, 13-IV-1837, AGI, Ultramar, 1.

Provisional Americano:

Teniente José Blasco.

Subteniente Miguel Prat.

Retirados en Santiago de Cuba:

Capitán con grado de Teniente Coronel Pedro García.

Capitán Vicente Gorosabel (sobrino de Zumalacárregui).

Jefe de P. M. Coronel Pedro Becerra.

Licenciado Hilario Cisneros Saco.

Oidor honorario Ceferino Joaquín Pizarro.

Racionero José Teodoro Martínez.

Prebendado José Antonio Llovet.

Tesorero de la Catedral José María Ynda.

Arzobispo: Fr. Cirilo Alameda y Brea.

LA INQUISICION TOLEDANA DESDE LA LLEGADA DE LOS BORBONES (1700 - 1834)

Juan Carlos Galende Díaz

Una vez que Sixto IV emitió una bula el 1 de noviembre de 1478 por la que autorizaba el establecimiento en España de una Inquisición, se fueron creando una serie de Tribunales en diferentes lugares de nuestra Península. Así, en septiembre de 1483 entraron en Ciudad Real el licenciado Pedro Díaz de la Costana y el doctor Francisco Sánchez de la Fuente como «Inquisidores de Ciudad Real y su tierra, el Campo de Calatrava y el arzobispado de Toledo». Estos inquisidores residen y actúan en Ciudad Real y Almagro hasta el 15 de junio de 1485, fecha en que se traslada la sede de su Tribunal a Toledo, en donde permaneció hasta el siglo XIX¹. Desde este momento, el Tribunal inquisitorial toledano comenzó a ejercer sus funciones, y así por ejemplo, los primeros autos que se celebraron datan del año 1486.

El distrito² de esta Inquisición sufrió ligeras variaciones durante su historia, y así en 1487 se anexiona la parte del condado de Belalcázar perteneciente al arzobispado de Toledo. En noviembre del año siguiente el distrito toledano pierde el arciprestazgo de Alcaraz y el Campo de Montiel, que se agregan al Tribunal de Jaén. A finales de 1506 o principios de 1507 adquiere el obispado de Sigüenza, que pierde posteriormente en 1522³, y aunque los inquisidores toledanos se continúan autotitulando como «Inquisidores de la ciudad y arzobispado de Toledo, ciudad y obispado de Sigüenza, obispados de Avila y Segovia hasta los puertos», la referencia al obispado no tiene ningún reflejo práctico, y en cuanto a Segovia es dudoso

1. J. CONTRERAS y J. P. DEDIEU: "Geografía de la Inquisición Española: La formación de los distritos (1470-1820)", en la revista *Hispania*, tomo XL, núm. 144 (1980), Madrid, pág. 86.

2. La geografía de los distritos se realiza sin tener en cuenta límites políticos, sino que se establecen las fronteras óptimas para poder desarrollar mejor la labor de control inquisitorial, tendiéndose a que todos los distritos inquisitoriales tengan un tamaño parecido.

3. La anexión del obispado de Sigüenza a Cuenca en 1522 se conoce gracias a un documento fechado el 7 de marzo de este año que atribuye al Papa tal decisión, alegándose que los inquisidores de Toledo nunca habían visitado el obispado seguntino.

afirmarlo. En 1512 se anexiona Guadalupe, que pertenecía al de Llerena. Luego, en 1533, en una visita del licenciado Alonso Mejía a Navamorcuende y Arenas de San Pedro, se menciona por primera vez en la documentación que la parte del obispado de Avila al sur de la Sierra de Gredos formó parte de esta Inquisición. Los obispados de Segovia y Avila dejan de pertenecer al distrito de Valladolid y pasan al toledano⁴. Este distrito no experimentó más cambios hasta su supresión definitiva, excepto la pérdida de su jurisdicción sobre la villa de Madrid, al crearse el Tribunal de Corte en algún momento a mediados del siglo XVII. Desde 1659 los inquisidores de este Tribunal dejan de titulares inquisidores de Toledo, llamándose sencillamente «Inquisidores Ordinarios en Corte» o «Inquisidor Ordinario que asiste en el despacho de Corte». A partir de los primeros años de la década de 1660 el Tribunal de Corte se puede considerar independiente del toledano, y así por ejemplo, siendo su distrito la villa de Madrid, relajaba condenados sin referirse siquiera a Toledo⁵; pero no fue hasta el año 1753 cuando el Tribunal inquisitorial de Corte se declaró por separado del toledano⁶.

Por su parte, Dedieu⁷ subdivide la historia del Tribunal inquisitorial de Toledo en 5 ciclos bien diferenciados:

— Primer ciclo: abarcaría desde 1483 a 1520. Esta etapa se caracteriza por una fuerte actividad del Tribunal, seguida de una baja acentuada, siendo los procesos contra judaizantes los que predominan.

— Segundo ciclo: se extendería desde 1520 hasta 1575. Constituye la etapa de apogeo, en la que los procesos contra inhábiles son los más característicos.

— Tercer ciclo: se fecharía desde 1575 hasta 1630. Esta fase en la evolución del Tribunal toledano sería de transición, con cierta inclinación al descenso, sin que exista ningún tipo de delito que la caracterice.

— Cuarto ciclo: se dataría desde 1630 a 1720. Aunque es una etapa de declinación, existe un momento de apogeo en torno a 1650. De nuevo los procesos contra judaizantes son los predominantes.

— Quinto ciclo: abarcaría el resto del siglo XVIII. Es una fase de decadencia, a la que Dedieu califica como «larga agonía de una institución inútil»⁸.

Durante el siglo XVIII, y siguiendo a este mismo autor, el Tribunal estuvo preocupado por sí mismo para poder sobrevivir⁹. Realmente, a

4. J. CONTRERAS y J. P. DEDIEU: *Op. cit.*, págs. 86-87.

5. *Ibid.*, pág. 61.

6. Archivo Histórico Nacional, sección de Inquisición, libro 6, págs. 6-9.

7. J. P. DEDIEU: "Les causes de foi de l'inquisition de Toledo (1483-1820)", en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, vol. XIV (1978), París, págs. 143-171.

8. *Ibid.*, pág. 158.

9. J. P. DEDIEU: "Les inquisiteurs de Toledo et la visite du district. La sédentarisation d'un tribunal (1550-1630)", en *Mélanges de la Casa de Velázquez*,

partir del año 1700 entra en una fase de decadencia, acentuada aún más en la centuria deomonónica, pero todavía fue una Institución respetada y temida por un gran sector de la sociedad. La decadencia de este Tribunal, y en general del Santo Oficio, se fragua a partir del siglo XVIII por dos motivos principales. En primer lugar por la Guerra de Sucesión, aparecida a comienzos de la centuria, y que constituyó un factor negativo en la evolución de este organismo. En segundo lugar, por la crisis económica que atravesó, y que, aunque era heredada del siglo anterior, supuso otro serio revés en su desarrollo.

Sobre el tema de la guerra de Sucesión hay que significar que, al igual que el resto de Tribunales, la Inquisición toledana apoyó al pretendiente borbónico, y así, en abril de 1706, cuando se solicita a la ciudad de Toledo que se prepare para el acontecimiento bélico y que sus habitantes vayan a Madrid «montados y armados y que no hagan demostraciones públicas», ésta escribe a Felipe V expresándole su solidaridad, firmeza y fidelidad. El Monarca les contesta el 27 de julio de 1706 dándoles las gracias¹⁰. Como ya hemos señalado anteriormente, la guerra ocasionó en el Tribunal de Toledo, al igual que en el resto de Inquisiciones, un caos. Cuando finalizó la contienda, el desorden era notorio tanto aquí como en el resto de Tribunales, sin que el Santo Oficio volviera a ser el de antes del conflicto, aunque lo intentó seriamente. Una vez terminada la guerra, el Tribunal de Toledo se puso en contacto con la Suprema para notificarle que el acontecimiento bélico había originado un verdadero atraso en todas las diligencias. Por ello, el 9 de diciembre de 1719, la Suprema envía una carta a la Inquisición toledana para solicitarle que le informase de cual es su situación, y el 29 de febrero de 1720 vuelve a escribir al Tribunal para instarle a que se dé más prisa en finalizar las causas pendientes

«siendo de gravísimos inconvenientes el atraso en las causas de fe, en el perjuicio que se sigue a los reos, no solo en sus personas sino tambien en sus haziendas o en la del fisco si son pobres»¹¹.

Las relaciones de causas se dejan de remitir, a pesar de que el Consejo de la Inquisición le escribe en varias ocasiones para que se las remitan¹². Pero todo esto no significó que la Inquisición toledana se olvidara de cuales eran sus funciones, ya que continuó ejerciéndolas, aunque con unas taras que limitaban su labor. Fruto del atraso padecido en resolver los procesos pendientes, en carta escrita a la Suprema en febrero de 1722,

vol. XIII (1977), París, págs. 235-256. En este artículo, Dedieu señala que el paso de esta Inquisición de seminómada a sedentaria se produjo entre los años 1560 a 1580.

10. Archivo Histórico Nacional, sección de Inquisición, legajo 498, expediente 21.

11. Archivo Histórico Nacional, sección de Inquisición, legajo 14, expediente 1.

12. Archivo Histórico Nacional, sección de Inquisición, legajo 14, expediente 2.

expone que sus cárceles inquisitoriales están llenas de reos, solicitando que algunos de ellos pasasen a las del Tribunal vallisoletano¹³. Debido a esta masiva cantidad de reos, en abril de 1722 se producen desórdenes en la cárcel de la penitencia de Toledo, por lo que el Consejo de la Suprema escribe a la Inquisición toledana para comunicarle que corrija al alcaide de la penitenciaría si es culpable del alboroto, o si no que castigue a los reos que los provoquen. La respuesta del Tribunal inquisitorial toledano es rápida y tajante:

«ni el Tribunal los puede remediar ni el alcaide por mas vigilante que sea respecto de la grande estrechez de la casa y crecido numero de penitenciados, los quales todo el dia andan por la ciudad pidiendo limosna... y por la noche se recojen a dormir casados y solteros todos juntos...»¹⁴.

Realmente el contenido de este documento resulta aclaratorio de la crítica situación por la que atravesaba la penitenciaría de esta Inquisición, llegando a tal grado que los presos andaban por la calle, como bien hemos podido observar.

Pero esta decadencia sería cada vez mayor según transcurre el tiempo, lo que unido a la crisis económica por la que atravesó el Santo Oficio dio como resultado que continuamente se solicitaran desde los diferentes Tribunales ayudas de todo tipo. Así, en el de Toledo aparecen a lo largo del siglo XVIII una serie de problemas que nos demuestran la crisis por la que atravesaba. Además de las que ya hemos citado anteriormente, veremos a continuación nuevas dificultades que se le presentaron.

En marzo de 1726, y viendo la Suprema la lamentable situación económica por la que atravesaban los diversos Tribunales, incluyendo el de Toledo, se puso en contacto con ellos para que elaboraran una relación detallada de todos los bienes, capitales y gastos que tenían, para remitir un memorial al Rey con el fin de que éste aplicara las soluciones necesarias para la subsistencia de esta Institución¹⁵. Tres años después, en marzo de 1729, la Inquisición de Toledo envía una carta al Consejo indicando que tiene falta de ministros, familiares y notarios del Santo Oficio en la ciudad¹⁶. Hay que advertir que anteriormente Felipe V instó al Santo Oficio para que redujera el número de dependientes a fin de solucionar el problema económico¹⁷.

13. Archivo Histórico Nacional, sección de Inquisición, libro 530.

14. Archivo Histórico Nacional, sección de Inquisición, legajo 14, expediente 1.

15. Archivo Histórico Nacional, sección de Inquisición, legajo 14, expediente 2.

16. Archivo Histórico Nacional, sección de Inquisición, legajo 14, expediente 2.

17. El número de burócratas en el Tribunal toledano en torno a 1750 se elevaba a 23, distribuidos de la siguiente manera: 4 inquisidores, 1 alguacil, 10 secretarios, 1 contador, 1 receptor, 3 alcaldes, 1 portero, 1 abogado de presos y 1 depositario. J. MARTÍNEZ: "Crisis y decadencia de la Inquisición", en *Cuadernos de Investigación Histórica*, núm. 7 (1985), Madrid, pág. 13.

Debido al acuciante problema económico, y para que en todos los Tribunales inquisitoriales se tenga una relación exacta de los fondos existentes en ellos, el 9 de mayo de 1739 el Consejo de la Inquisición les envía una carta acordada ordenándoles que formen un «libro de quantas»¹⁸. Otro detalle que nos demuestra la existencia de esta crisis es el producido en el año 1764, fecha en que se nombra un nuevo secretario del secreto para el Tribunal toledano, ya que el que hasta ahora ejercía sus funciones

«se halla imposibilitado de muchos años a esta parte de poder asistir al Tribunal con el zelo que acostumbraba, y que conviene proveer de sugeto que sirva y evacue los negocios permanentes a su secretaria, sin el atraso que han padecido»¹⁹.

Asimismo, a lo largo del siglo XVIII existen continuas quejas de personas dependientes de este Tribunal (comisarios, familiares...) solicitando diversos asuntos: ayudas de costa, atrasos, que se guarden sus fueros, que se les ha insultado, etc.²⁰. Sin embargo, los lamentos económicos de diferentes ministros subalternos se vieron aliviados en 1795. En este año se planteó elevar el sueldo del secretario del secreto, contador, receptor, notario del juzgado, abogado del fisco, alcaide de cárceles secretas, portero, médico, cirujano, capellán, proveedor, etc.²¹. Pero a pesar de todo lo anteriormente expuesto hay que señalar que el Tribunal toledano siguió actuando, aunque mermado por esta serie de dificultades, en el siglo XVIII de una manera regular.

Los aparatosos autos de fe dejan de celebrarse solemnemente, y sólo durante el primer tercio de siglo se continúan realizando varios en las parroquias de San Vicente y de San Pedro, para luego hacerse en la sala del Tribunal, a excepción de alguno que se celebra en los mencionados conventos. Resulta significativo que algunos autos de fe dejen de conmemorarse en las calles, pasando a celebrarse en el interior de templos, y posteriormente en la sala de la propia Inquisición e incluso en casa del acusado, lo que puede significar que el Santo Oficio se fuera adaptando a la evolución histórica, dejando de exhibir a los reos públicamente, aunque tampoco podemos olvidarnos de la crisis económica, pues la realización de un auto con todo su esplendor resultaba costoso.

En cuanto a las sentencias podemos señalar que hasta la década de 1760-70 se pueden catalogar de severas, ya que se imponen castigos tales como relajaciones, prisiones o destierros, aunque según transcurrían los años de la centuria se debilitaran, y así podemos decir que a partir de 1730 son cada vez menos usuales.

18. Archivo Histórico Nacional, sección de Inquisición, libro 228.

19. Archivo Histórico Nacional, sección de Inquisición, libro 441.

20. Archivo Histórico Nacional, sección de Inquisición, legajo 498, expediente 28.

21. Archivo Histórico Nacional, sección de Inquisición, legajo 15, expediente 2.

Respecto a la actitud de la población frente al Tribunal se puede afirmar que es contradictoria, de respeto y temor. Esto se puede constatar por las continuas autodelaciones que se verifican, por varias fugas de acusados, por las denuncias de hechos delictivos que realmente no lo son o por delaciones de sucesos que habían sucedido muchos años antes.

Lo que sí resulta un síntoma de decadencia es que muchos de los procesos que se incoan en este siglo se encuentran incompletos, aunque en otros expedientes se están realizando diligencias para solucionarlos durante largos años, debido a que muchas veces resultaba imposible corroborar una delación; de ahí también el elevado porcentaje de causas que finalizan en suspensión.

Posteriormente, cuando en 1789 se produce la Revolución Francesa, y comienzan a llegar sus ideas a nuestro país, de nuevo el Santo Oficio se convierte en el símbolo del tradicional patriotismo, intentando preservar la pureza de la fe, el gobierno monárquico y los derechos de propiedad²². Pero a comienzos de la siguiente centuria se produce otro hecho que debilitaría aún más su precaria situación: la Guerra de Independencia.

El 4 de diciembre de 1808, diez días después que Napoleón entrara en la Península, decide suprimir el Tribunal de la Inquisición, pero, antes, el 28 de septiembre, el Consejo Supremo del Santo Oficio había jurado guardar fidelidad a la Suprema Junta Central hasta la restitución de Fernando VII, reconociendo y obedeciendo al decano y presidente de la Junta, el Conde de Floridablanca²³. El 5 de junio de 1809 de nuevo se pone en contacto el Santo Oficio con la Junta Suprema, solicitándola que

«la Religión Sacro Santa se conserve en la pureza; que la nación española permanezca en su energía; que la justicia florezca; y que nuestro desgraciado Fernando objeto de las onrras y votos de la Monarquía lo veamos a la frente de ella»²⁴.

Pero todo ésto no sirvió de nada ya que el 22 de febrero de 1813 las Cortes Generales extraordinarias suprimieron el Tribunal de la Inquisición, incorporando sus bienes a la Nación²⁵. Sin embargo, una de las primeras medidas que toma Fernando VII al llegar de nuevo al trono es restituir el Santo Oficio, diligencia que determina el 21 de julio del año 1814²⁶. Pero realmente desde el comienzo de esta guerra, el Tribunal inquisitorial toledano apenas si muestra alguna actividad. Item más, hay causas que en 1808 se suspenden para abrirlas nuevamente en 1814. Igualmente hay que

22. A. S. TURBERVILLE: *La Inquisición española*, Méjico, 1965, págs. 118-119.

23. Archivo Histórico Nacional, sección de Inquisición, libro 502.

24. Archivo Histórico Nacional, sección de Inquisición, libro 502.

25. J. A. LLORENTE: *Historia crítica de la Inquisición en España*, Madrid, 1980, pág. 264.

26. Archivo Histórico Nacional, sección de Inquisición, libro 830.

significar que la situación en 1814 es, en cierto modo, parecida a la acontecida un siglo antes. Nuevamente el Santo Oficio se encuentra con graves dificultades para normalizar la situación. No es extraño descubrir instrucciones y cartas acordadas dictadas por el Consejo Supremo de la Inquisición en donde se lea por ejemplo que

«se ve con dolor que en muchos de los tribunales de Provincia reyna una yndiferencia.

Por el poco tiempo que ha mediado desde la instauración del Consejo hay papeles sin clasificar, procesos olvidados»²⁷.

En algunos Tribunales inquisitoriales la situación es caótica. Así por ejemplo, el de Valladolid solicita el 31 de mayo de 1815 al Consejo, que le remitan libros y cartas acordadas anteriores que necesita para poder actuar, ya que un incendio lo ha destruido todo²⁸. Asimismo, la contienda bélica contribuyó a acrecentar aún más la crisis económica por la que atravesaba esta Institución. La Suprema solicitó a las diferentes Inquisiciones que celebrasen juntas de hacienda y que rindiesen las cuentas para conocer como se encontraban económicamente²⁹. De esta manera, el Tribunal de Logroño, por ejemplo, responde que desde 1808 hasta 1814 se deben a sus inquisidores y otros ministros la cantidad de 368.915 reales, 30 maravedís y un tercio³⁰. Durante estos años en que de nuevo actuó el Santo Oficio, la crisis en todos los aspectos se hizo más patente³¹. El Tribunal inquisitorial toledano continuó procesando a presuntos acusados, pero en la mayoría de las ocasiones, las causas no se finalizaban o se suspendían. La Guerra de Independencia había contribuido a aniquilar los restos de un gigante que ya se tambaleaba.

Un nuevo acontecimiento que colaboró a desmoronar todavía más los restos de esta Inquisición fue el sucedido en 1820. El 1 de enero de este año se produjo un pronunciamiento liberal. Durante los tres años que permanecieron en el poder los liberales estuvo suprimida otra vez la Inquisición, puesto que el 9 de marzo de 1820 tomaron tal decisión.

Como en 1823 Fernando VII volvía a restablecer el absolutismo en la

27. Archivo Histórico Nacional, sección de Inquisición, libro 502.

28. Archivo Histórico Nacional, sección de Inquisición, libros 728 y 729.

29. Archivo Histórico Nacional, sección de Inquisición, libro 502.

30. Archivo Histórico Nacional, sección de Inquisición, legajo 4597, expediente 10.

31. Los problemas existentes en los diferentes Tribunales inquisitoriales para normalizar su situación se encuentran perfectamente definidos en el "Libro de registros de cartas y órdenes de los negocios públicos mandados expedir por el Consejo de S. M. de la Santa Inquisición General, por lo tocante a los Reynos de la Corona de Castilla y León", que comienza el 22 de mayo de 1815 y finaliza en 1820. Este libro se halla conservado en el Archivo Histórico Nacional, sección de Inquisición, libro 501.

Península, pero no se restauraba la Inquisición, algunos obispos trataron de solventar la cuestión por su propia cuenta erigiendo unos «Tribunales de Fe» que sustituyeran en el marco de su diócesis al Santo Oficio. La iniciativa fue tomada por el gobernador eclesiástico de la archidiócesis de Valencia, José María Despujol; decisión confirmada posteriormente por el nuevo arzobispo que llegó a esta ciudad³². Varios obispos siguieron el ejemplo, y así, el arzobispo de Tarragona instituyó en su diócesis un «Tribunal de Fe» mediante un edicto promulgado el 16 de abril de 1825 en Reus³³, publicándose en el Diario de Barcelona trece días después. Estas «Juntas de Fe» poseían las mismas reglas y métodos que el Santo Oficio: delaciones, secreto, prisión, incautación previa de bienes, etc. Esto suponía una evidente usurpación del Estado. La condena correspondiente se imponía de acuerdo con el grado de colaboración que la Junta encontraba en las autoridades civiles locales³⁴.

En 1733 fallecía Fernando VII. Con su muerte, el Santo Oficio no tenía razón de ser. Por ello, el 15 de julio de 1834 la reina María Cristina promulgó un decreto por el que quedaba suprimida la Inquisición y se adjudicaban todas sus rentas a la extinción de la deuda pública³⁵. Al año siguiente, exactamente el 1 de julio, publicó otro decreto prohibiendo las Juntas de Fe y obligando a todos los Tribunales diocesanos a ajustarse a las leyes generales del Reino y de la Iglesia³⁶.

Era el final de una institución que había existido durante más de tres siglos, y que en las últimas décadas del siglo XVIII y en el siguiente presentó un declive, tanto económico como político, pero que provenía desde tiempos anteriores, como ya hemos visto.

Centrándonos de nuevo en el Tribunal inquisitorial toledano, podemos significar que el número total de procesos que hemos localizado desde 1700 a 1820 en los que intervino esta Inquisición asciende a 933, siendo su periodización la siguiente³⁷:

AÑOS	N.º DE PROCESOS
1700-05	67
1706-10	20
1711-15	28
1716-20	38
1721-25	111

32. A. ALVAREZ: *Inquisición e ilustración (1700-1834)*, Madrid, 1982, pág. 200.

33. *Ibid.*, pág. 201.

34. L. ALONSO: "La Inquisición y los orígenes del carlismo", en la revista *Historia 16*, especial 10.º aniversario (1986), Madrid, pág. 105.

35. Archivo Histórico Nacional, sección de Inquisición, legajo 4769.

36. A. ALVAREZ: *Op. cit.*, pág. 207.

37. En el apéndice tendremos ocasión de conocer la relación detallada de las personas que fueron procesadas por el Tribunal toledano desde 1700 a 1820.

AÑOS	N.º DE PROCESOS
1726-30	121
1731-35	26
1736-40	40
1741-45	27
1746-50	46
1751-55	26
1756-60	46
1761-65	32
1766-70	24
1771-75	15
1776-80	40
1781-85	42
1786-90	53
1791-95	25
1796-1800	29
1801-05	71
1806-15	34
1816-20	59
S. XVIII (s. f.)	12
S. XIX (s. f.)	1

Estos datos nos permiten obtener una serie de conclusiones. En primer lugar se observa una disminución en el número de procesos durante los años de la Guerra de Sucesión y en los inmediatos posteriores. Asimismo se advierte un incremento de los expedientes en la década 1720-30, claro síntoma de un intento de recuperación que no llegó a fraguar ya que las manecillas del reloj estaban decididamente en contra del Santo Oficio. Posteriormente estas cifras se mantienen de un modo estable hasta 1820. Por supuesto que la cifra total de procesos es menor que en épocas anteriores, pero se puede observar que a pesar de ser un período crítico, el Tribunal todavía tiene vigencia.

De todos estos procesos, 281 finalizan con la condena del acusado, 78 son reprendidos, 24 absueltos, 19 reconciliados y absueltos, 6 relajados en persona y 13 en estatua. Además existen 310 causas incompletas y en 202 casos se suspende el expediente. Un elevado porcentaje de las causas que están incompletas o suspensas se verifica en el siglo XIX, lo que demuestra el alto grado de decadencia que alcanzó la Inquisición en su recta final. Por contra, si al acusado se le sentencia después del plenario, el número de condenados resalta en comparación con el de reprendidos, absueltos, penitenciados y reconciliados, aunque también hay que advertir que es durante las primeras décadas cuando más causas concluyen con una condena más o menos severa del encausado, exactamente hasta 1730.

Con respecto a las sentencias promulgadas por este Tribunal, y como ya hemos dicho anteriormente, podemos señalar que se pueden calificar de severas hasta la década 1760-70 ya que hasta estas fechas se dictan relajaciones, cárceles, galeras y destierros, pero en conjunto, según transcurre la centuria existe una progresiva suavidad en las penas: abjuraciones, penitencias espirituales, multas de dinero, imposición de sambenitos, advertencias y reprensiones. Durante el siglo XIX casi no se pronuncian dictámenes rigurosos, aunque de vez en cuando se dicten para recordar que el Santo Oficio seguía existiendo; pero en realidad, después del conflicto bélico, los síntomas de decadencia alcanzan niveles insospechados. Igualmente podemos advertir el hecho de que las sentencias severas se pronuncian en las causas que podemos denominar «mayores» y las más suaves en las «menores», que son por el contrario las que adquieren una mayor significación en toda esta etapa, como veremos posteriormente.

Del mismo modo creemos que es interesante comentar la actuación de este Tribunal en los diferentes delitos que tenía jurisdicción. Así, en cuanto a su intervención en delitos contra la moral, entendiendo como tal los de bigamia, deshonestidad, intromisión en la confesión y celebración, sollicitación y matrimonio de religiosos, se puede decir que en general el número de procesos abiertos por este motivo sufre un descenso en relación a siglos anteriores, pero todavía adquiere cierta importancia, igual que las penas impuestas a los reos. Cuando realmente se observa una disminución es en la centuria decimonónica, período de auténtica crisis. Sin embargo, en materia de sollicitación³⁸ se alcanzan unas cotas desconocidas hasta el siglo XVII, ocasionando un verdadero problema a la Institución, que por más que intentó remediarlo no lo pudo solucionar³⁹. En un segundo apartado, que podemos denominar delitos contra la fe, se pueden incluir las causas incoadas contra herejes, judaizantes, hechiceros, ilusos e iludentes⁴⁰, sacrilegos, blasfemos, y acusados de proferir proposiciones ambiguas, tales como erróneas, escandalosas y heréticas. La principal característica que se puede obtener de su estudio es que mientras en los delitos «mayores», entendiéndose los de herejía, hechicería o judaizantes, se produce un estanca-

38. Se llamaban solicitantes a aquellos religiosos que pretendían realizar actos deshonestos o manifestar proposiciones escandalosas con sus feligreses, siendo el confesionario en la mayoría de las ocasiones el centro de sus demandas.

39. Entre las medidas tomadas para solucionarlo podemos destacar las de dictar una serie de normas de cómo debían ser los confesionarios (Archivo Histórico Nacional, sección de Inquisición, libro 498 y legajo 253, expediente 1) y promulgar diferentes decretos pidiendo a las mujeres que habían sido sollicitadas que denunciasen al eclesiástico, sin tener que especificar si habían accedido o no a las peticiones (Archivo Histórico Nacional, sección de Inquisición, libros 31, 498 y 503).

40. Eran llamados ilusas todas aquellas personas que creían de buena fe estar inspirados por Dios, favorecidos con éxtasis, etc.; mientras que iludentes eran aquellos que simulaban tener revelaciones, arrobos... Por supuesto que la intervención del Santo Oficio fue más rigurosa contra los iludentes que contra los ilusos.

miento o disminución con relación a épocas anteriores tanto en el número de causas seguidas como en la severidad de las sentencias impuestas a los reos, aunque es en estos delitos donde se dictan relajaciones, en los «menores», como pueden ser los de expresiones o fórmulas ambiguas, se produce un incremento realmente considerable, alcanzando unas cotas que hasta este momento no se había logrado. Durante la centuria decimonónica, el primer tipo de causas adquiere una mínima importancia, mientras que el segundo sigue teniendo cierta significación. En un tercer grupo podemos reunir los delitos que denominamos contra el propio Santo Oficio, es decir, los realizados por impedientes, fautores y falsarios⁴¹. Como principal cualidad podemos apuntar la mínima cantidad de causas seguidas por este motivo a partir del año 1700, observándose una notable disminución en relación a siglos anteriores. Por contra, las penas impuestas en algunos casos podemos catalogarlas de severas, ya que se dictan destierros y prisiones. Sin embargo en el siglo XIX, y como ya viene siendo habitual, se produce una disminución en todos los órdenes. En cuanto a la intervención del Tribunal inquisitorial toledano en el delito de libros prohibidos durante nuestra etapa de estudio, podemos significar en primer lugar que comienza a partir del último cuarto del siglo XVIII, ya que la primera causa está fechada en el año 1771, lo que resulta sorprendente. A partir de este momento, y según transcurre el tiempo, los procesos son más numerosos. La explicación más factible de este hecho es el acontecimiento de la Revolución Francesa y el intento del Santo Oficio de salvaguardar a España de las ideas provenientes del país vecino, por lo que en los últimos años de la centuria decimoctava y primeros de la siguiente la actuación del Tribunal fue más copiosa que en épocas anteriores. Las penas impuestas por esta Inquisición no fueron rigurosas. Tan sólo se limitó a poner multas de dinero, penitencias espirituales, advertencias y conminaciones⁴², suavizándose cada vez más según se aproxima el final del Tribunal. La causa primordial de lo anteriormente citado se debe a que en la época en que se realizan estos procesos, el Santo Oficio ya no tenía la fortaleza de antaño. A esto hay que adicionar la crisis económica por la que atravesaba, motivo de imponer penas pecuniarias a los que incurrieran en alguna falta. En un

41. Impedientes eran aquellas personas que dificultaban de cualquier modo el libre ejercicio del Santo Oficio en sus funciones. Por su parte, estaban incluidos en el concepto de fautoría los favorecedores de evasiones, los ocultadores de bienes confiscados por la Institución, los que no delataban los delitos en cuyo conocimiento entendía el Santo Oficio, etc. Finalmente, eran llamados falsarios los que fingían ser funcionarios o tener facultades del Santo Oficio.

42. L. Dumergue nos señala que el Tribunal toledano sólo condenó severamente a una persona por esta materia en el año 1484, y en dos ocasiones los reos tuvieron que cumplir alguna penitencia, en los años 1531 y 1551. L. DUMERGUE: "Los lectores de libros prohibidos en los últimos tiempos de la Inquisición", en la obra dirigida por J. PÉREZ VILLANUEVA: *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, 1980, pág. 610.

último grupo, que podemos denominar de «delitos varios», se incluyen aquellos que tienen como principal característica el que no tuvieron una excesiva importancia en esta época, siendo muy pocos los expedientes incoados. En este apartado insertamos las causas abiertas contra francmasones, inhábiles⁴³, injuriosos, moriscos, perjuros y acusados de robos, así como aquellos procesos que no se pueden encuadrar en ninguna tipología de las reseñadas ya que cada uno de ellos conforma por sí mismo un caso aparte.

En lo referente a los acusados, hay que anotar en primer lugar que un alto porcentaje de ellos son varones, casi el 75 %. Los procesos que tienen como encausada a una mujer ascienden a 224, lo que representa un bajo índice, siendo en las causas de hechicería y judaizantes donde tienen un papel más importante. Este escaso rol de la mujer en relación con el tema inquisitorial se debe principalmente a que no ocupaba un lugar preponderante en la sociedad. Estos delatados podían ser personas de cualquier edad o profesión; así vemos que ante el Tribunal desfilan militares, maestros, eclesiásticos, médicos, labradores, sastres, zapateros, herradores, abogados, mineros, etc. Igualmente se puede constatar que estos acusados son en una gran mayoría de nacionalidad española, siendo los franceses, italianos y portugueses los foráneos más representativos. Parecidas características se pueden apuntar de los delatores, aunque quizás sean los religiosos el estamento social que más denuncias realiza. Por su parte, los testigos que declaran, bien ante el comisario o ante el tribunal, son también personas de todas las edades, sexos y profesiones, aunque son de los religiosos de quienes más se fían en el momento de redactar un informe sobre la conducta de los encausados.

Por su parte, el Santo Oficio siempre buscaba motivos para abrir procesos. Aprovechaba cualquier ocasión para conseguirlo, por lo que no es extraño que preguntase a todo tipo de personas —testigos, delatores y reos—, si conocen de alguien que haya dicho o realizado algo contra la fe, la religión o el Tribunal. Una vez que comenzaba la causa todas las diligencias que se efectuaban, como podían ser las delaciones, informes, declaraciones, registros, embargos o apresamientos, se llevaban a cabo con el mayor sigilo. Este secreto era una de las principales características del procedimiento inquisitorial. La duración media de estos procesos es de uno a dos años, aunque hemos encontrado causas que duran catorce años desde que se produce la delación hasta que se emite sentencia. Resulta muy difícil constatar la aplicación de tormento a los reos, aunque hemos localizado algún caso contra los judaizantes. En los expedientes incoados por bigamia

43. Se conocía por inhábiles a los hijos y nietos de personas condenadas por el Santo Oficio. Estos descendientes estaban inhabilitados para realizar una serie de actos, como por ejemplo ejercer cargos públicos y de honra, montar a caballo, usar armas y vestir ropas de seda.

el inquisidor fiscal lo solicita varias veces, pero en ninguna se refleja prácticamente. La principal explicación que se puede dar sobre esta falta de noticias es que el reo juraba guardar secreto de todo lo que hubiera sucedido mientras había estado preso. Por esta razón tampoco hemos hallado ningún expediente en que el acusado critique que le han tratado mal en la cárcel; por el contrario, siempre dice que el despensero y el alcaide se han comportado bien con él. Solamente en una ocasión el reo denuncia malos tratos en los arsenales reales, a los que había sido enviado como castigo por su delito⁴⁴.

La citada crisis organizativa se puede observar también en las diligencias efectuadas en varias clases de causas. Así vemos que existía una cierta apatía en aclarar los expedientes abiertos por deshonestidad, sacrilegio y proposiciones, pero resulta justo señalar que era muy difícil, y a veces imposible, corroborar la presunta denuncia ya que en muchas ocasiones sólo había un testigo: el delator. Por ello, en varios de estos procesos el Tribunal se limitaba a enviar las proposiciones a los calificadores para que emitiesen su censura, y luego suspendían la causa. Esta dificultad se incrementaba cuando se realizaban denuncias por odio o cuando se buscaban testigos falsos que confirmaran una acción. En donde sí resulta diáfana esta desidia es en los procesos que tienen como encausado a un religioso. En estos casos, y sirvan de ejemplo los expedientes de deshonestidad, solicitudión o religiosos casados, el Tribunal no realiza todas las diligencias oportunas para resolver el asunto, limitándose, en muchas ocasiones, a suspender el proceso alegando que no tiene bastantes pruebas, pero resulta claro que estos eclesiásticos incurrían en tales delitos ya que se producen varias autodelaciones, además de las innumerables denuncias contra ellos.

En todos los procesos seguidos por la Inquisición, dos son los funcionarios que tienen suma importancia: el comisario y el inquisidor fiscal. El comisario, como máximo representante de la comisión constituida para realizar diversas diligencias, era el encargado de remitir los informes al Tribunal según su parecer. Por su parte, el inquisidor fiscal es el verdadero comisionado de conducir la causa ya que, por ejemplo, solicitaba a los señores inquisidores que se realizaran unas diligencias u otras, que se diera tormento al reo, o que fuera absuelto o condenado. Tanto el comisario como el inquisidor fiscal podían cambiar el veredicto final de un expediente según fueran sus dictámenes.

Las calles públicas de Toledo continuaron siendo, hasta fechas bien tardías de la centuria decimoctava, testigos mudos del paseo de los reos mientras se les azotaba. Este castigo era uno de los proferidos por el Tribunal, y le llevaba a la práctica con el fin de que sirviera de ejemplo al

44. Este es el caso de José Pérez, que fue castigado a permanecer 5 años en los reales arsenales de Cartagena por bigamo. Archivo Histórico Nacional, sección de Inquisición, legajo 29, expediente 14.

resto de la población para que no incurriera en los mismos errores. Pero estas manifestaciones públicas originaron varios conflictos ya que los transeúntes, en su afán de manifestar sus iras contra el reo, tiraban toda clase de objetos, como piedras, huesos, lodo o frutas, y a veces estos impactos hacían diana en los ministros y funcionarios del Santo Oficio que le acompañaban, por lo que incluso en 1747 se prohibió que cualquier persona ofendiera a los condenados mientras se les azotaba por las calzadas, imponiéndose una multa de 50 ducados a quien infringiera esta regla ⁴⁵, pero al parecer esta orden no fue obedecida, y al año siguiente sería el propio Fernando VII quien promulgaría otro decreto para castigar a los inob-servantes ⁴⁶.

Otra de las penas más características que impuso el Tribunal fue el destierro de los acusados. Aunque en un primer momento se pudiera pensar que el Santo Oficio se desentendía del reo una vez que emitía sentencia, la realidad era que ésto no sucedía así. Por el contrario, mientras el acusado cumplía este castigo, el Santo Oficio recibía información puntual de su comportamiento, llegando el caso de que si las noticias remitidas por el comisario eran positivas se podía rebajar el tiempo establecido e incluso indultarle, como le sucedió por ejemplo al presbítero don Enrique Palero ⁴⁷.

Pero a pesar de todos los problemas que hemos citado que acuciaban a este Tribunal, y en general al Santo Oficio, la mayoría de la población siguió respetando y apoyando a esta Institución como ya hemos mencionado anteriormente. La causa de este hecho podemos relacionarlo con el temor que seguía produciendo la Inquisición entre el pueblo; miedo basado, como bien declara Angel Alcalá, en el secreto, la infamia y la miseria ⁴⁸. En el secreto y su engranaje porque todas las actividades del Santo Oficio se realizaban con sigilo, originando una verdadera tragedia en el reo que se encontraba totalmente incomunicado sin saber de qué se le acusaba; este secreto, que a veces se quebraba, favorecía la delación incluso de los propios miembros de la familia. En la infamia, adquirida por el acusado, bien al ser expuesto a vergüenza pública, al administrarle azotes o al investirle con sambenitos, porque el apellido de la familia quedaba mancillado, acarreando inhabilidad, es decir, toda una serie de prohibiciones relativas al modo de vida de uno, como la de ponerse vestidos de seda, llevar espadas, joyas, etc., o, lo que es mucho más grave, al trabajo profe-

45. Archivo Histórico Nacional, sección de Inquisición, libro 531.

46. Archivo Histórico Nacional, sección de Inquisición, legajo 15, expediente 1.

47. Este presbítero fue castigado a sufrir un destierro de 10 años por delitos de ateísmo, pero debido a su buen comportamiento mientras lo cumplía, fue indultado. Este expediente se encuentra conservado en el Archivo Histórico Nacional, sección de Inquisición, legajo 234, expediente 34.

48. A. ALCALÁ: "La Inquisición y la sociedad española", en la obra editada por el Ministerio de Cultura titulada *La Inquisición*, Madrid, 1982, pág. 72.

sional, no sólo al reo, sino también a sus sucesores. Y, finalmente, en la amenaza de miseria debido al pago de multas, confiscaciones y destierros, que suponían un irreparable desastre ya que la actividad desarrollada en una ciudad se truncaba⁴⁹.

Finalmente, y como apéndice a este trabajo, exponemos a continuación la relación de las personas que fueron procesadas por el Tribunal inquisitorial de Toledo desde el año 1700 hasta 1820, indicando además el delito que supuestamente habían cometido, el año en que se le procesa y el resultado de la causa:

BIGAMIA

NOMBRE	AÑO	RESULTADO
ALONSO, Fernando	1752	Condenado
ANSOTEGUI, Manuel	1776	Condenado
ANSSA, Juan	1703	Condenado
ARBEA, Joaquín	1818	Suspendida
BENGURIA, Joaquín	1800	Incompleta
CALVO, Aurelio	1818	Suspendida
CALLES, Aurelio	1818	Incompleta
CARRASCO, Salvadora	1746	Condenado
CARRASCOSA, Manuel... ..	1738	Condenado
CROS, Jerónimo	1769	Condenado
CUEVA, Miguel... ..	1717	Condenado
CHACÓN, Diego... ..	1775	Reprendido
DELGADO, Gabriel	1791	Condenado
DÍAZ, Miguel	1782	Incompleta
FERNÁNDEZ, Francisco	1720	Condenado
FERNÁNDEZ, Juan Antonio	1758	Condenado
FERNÁNDEZ, Manuel	1817	Suspendida
FLORES, Ignacio	1757	Incompleta
GALLEGOS, Francisco... ..	1816	Incompleta
GÓMEZ, Francisca... ..	1717	Condenado
GUERRERO, Francisco... ..	1793	Condenado
HERNÁNDEZ, Manuel	1817	Incompleta
HERNANZ, Lorenzo... ..	1734	Condenado
JORGE, Francisca	1752	Condenado
LADRÓN, Juan	1703	Condenado
LÓPEZ, Diego	1725	Condenado

49. B. BENASSAR: "Modelos de la mentalidad inquisitorial: Métodos de su «pedagogía del miedo»", en la obra dirigida por A. ALCALÁ: *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, Barcelona, 1984, págs. 178-180.

<u>NOMBRE</u>	<u>AÑO</u>	<u>RESULTADO</u>
LÓPEZ, Gregorio	1740	Suspendida
LÓPEZ, Josefa	1724	Condenado
LÓPEZ, Ventura	1734	Condenado
MARTÍNEZ, Domingo	1713	Incompleta
PÉREZ, Benito... ..	1776	Incompleta
PONCE, Rodrigo	1734	Condenado
RIVAS, Francisco	1720	Incompleta
RODRÍGUEZ, Juan	1726	Condenado
RODRÍGUEZ, Manuela... ..	1745	Condenado
SÁEZ, José	1756	Condenado
SÁNCHEZ, Eugenio... ..	1750	Condenado
SANTIAGO, Manuela	1708	Condenado
SANTOS, Manuel	1708	Condenado
SERRANO, Nicolás	1745	Condenado
VÁZQUEZ, Andrés	1782	Suspendida
VIDAL, Juan... ..	1747	Incompleta

BLASFEMIA

<u>NOMBRE</u>	<u>AÑO</u>	<u>RESULTADO</u>
ABAD, Francisco	1816	Incompleta
ALVAREZ, fray Francisco... ..	1702	Suspendida
ANSSA, Juan	1709	Condenado
ARAQUE, Francisco	1801	Suspendida
ARRIBA, fray Francisco	1711	Incompleta
BARRÓN, Pedro... ..	1705	Condenado
BENA, Monsieur	1756	Incompleta
BETETA, Juan	1765	Reprendido
BLANCAS, Andrés	1781	Condenado
CARRAN, Manuel	1707	Incompleta
CASTILLO, fray Manuel	1738	Suspendida
CIDE, Francisco	1784	Condenado
CONTRERAS, Manuel	1759	Incompleta
CHORRILLO, José	1764	Reprendido
ESCUDERO, Juan	1721	Incompleta
FERNÁNDEZ, Diego... ..	1700	Condenado
FERNÁNDEZ, Faustino... ..	1802	Incompleta
FERNÁNDEZ, José	1773	Suspendida
GABRIEL, N.	1766	Incompleta
GAETA, Francisco	1725	Condenado
GARCÍA, Francisco... ..	1701	Condenado

NOMBRE	AÑO	RESULTADO
GARCÍA, Gabriel	1785	Reprendido
GASCÓN, Juan	1783	Incompleta
GIL, Antonio	1704	Condenado
GONZÁLEZ, Vicente	1817	Suspendida
GONZÁLEZ CALDERÓN, Vicente	1803	Suspendida
HERNÁNDEZ, Gabriel	1762	Suspendida
HERNÁNDEZ, Pedro	1746	Suspendida
JIMÉNEZ, Fernando	1711	Condenado
LÓPEZ, Manuel... ..	1815	Suspendida
MARTÍN, José	1758	Reprendido
MATA, Pedro	1760	Suspendida
MENCHERO, Gregorio... ..	1744	Suspendida
MONTALVO, Antonio	1806	Condenado
MONTOYA, Pedro	1734	Condenado
MORENO, Cayetano	1801	Suspendida
OIO, Rosa del... ..	1746	Condenado
PAJERO, Manuel	1707	Incompleta
PASCUAL, Manuel... ..	1753	Reprendido
PEÑUELA, José... ..	1786	Absuelto
Persona secular	1777	Incompleta
POBLETE, Joaquín... ..	1807	Suspendida
POLO, Juan... ..	1734	Condenado
QUIRÓS, Lucas... ..	1758	Reprendido
RAMÍREZ, Juan... ..	1748	Suspendida
RIBAS, Manuel... ..	1761	Reprendido
Rfo, Anastasio... ..	1783	Incompleta
ROCHA, Monsieur... ..	1756	Incompleta
RODERO, Ana	1725	Absuelto
RUBIÁN, Juan	1779	Incompleta
RUIZ, Francisco	1803	Suspendida
SALAMANCA, Manuel	1815	Suspendida
SÁNCHEZ, Esteban... ..	1808	Reprendido
SÁNCHEZ, Mateo	1707	Condenado
SÁNCHEZ, Ramón	1789	Incompleta
SANZ, fray Lorenzo	1798	Suspendida
SERRANO	1718	Incompleta
SERRANO, Juan... ..	1721	Incompleta
SOTO, Miguel	1767	Condenado
Sujeto anónimo	1818	Incompleta
TERÁN, Lorenzo	1709	Condenado
TORRES, Manuel	1775	Reprendido
TORT, Alejandro	1725	Condenado

DESHONESTIDAD

NOMBRE	AÑO	RESULTADO
CAMACHO, Vicente	1791	Suspendida
CAZALLERA, fray Diego	1716	Incompleta
COLINDRES, fray Francisco	1746	Suspendida
DELGADO, Manuel... ..	1818	Incompleta
DÍAZ, Manuel... ..	1747	Suspendida
DURÁN, José	1761	Incompleta
EUGENIO, Juan... ..	1778	Suspendida
FERNÁNDEZ, José	1790	Incompleta
FLORES, fray Vicente... ..	1806	Incompleta
GARCÍA, Bernarda... ..	1790	Incompleta
GIL, Joaquín	1807	Suspendida
GONZÁLEZ, Fernando... ..	1782	Suspendida
GONZÁLEZ, Manuel	1742	Suspendida
GRANATULA, fray Gregorio	1802	Suspendida
JIJÓN, Miguel	1747	Suspendida
LLANO, fray Edmundo	1731	Incompleta
MARTÍNEZ, fray Pedro	1774	Suspendida
MINCHOLAT, José	1779	Incompleta
MORA, Manuela	1779	Incompleta
QUIRÓS, fray Jacinto... ..	1720	Incompleta
RODRÍGUEZ, Manuel	1818	Incompleta
SÁNCHEZ, Juan... ..	1805	Incompleta
SANTA TERESA, fray Joaquín	1760	Suspendida
TOLEDO, fray Francisco... ..	1761	Suspendida
TOLEDO, fray Francisco... ..	1765	Incompleta

FALSARIOS

NOMBRE	AÑO	RESULTADO
ALVAREZ, Francisco	1704	Incompleta
GARCI-LÓPEZ, Juan	1716	Condenado
Indulgencias falsas	1790	Suspendida
MADRIGAL, Gregorio	1730	Condenado
MIER, Ventura... ..	1722	Condenado
MUÑOZ, Miguel	1745	Condenado
MUSTAFÁ	1744	Incompleta
PALACIOS, Francisco	1816	Suspendida
RUIZ, Diego	1786	Reprendido
SÁNCHEZ, Francisco... ..	XVIII	Incompleta
VARGAS, Francisco	1724	Condenado

FAUTORIA

NOMBRE	AÑO	RESULTADO
Comunicación entre presos	1720	Incompleta
VÉLEZ, Marcelino... ..	1819	Condenado

FRANCMASONERIA

NOMBRE	AÑO	RESULTADO
BONEC	1748	Suspendida
LLAVE, Pedro	1815	Absuelto
OLAETA, Ignacio	1804	Suspendida
ROSELLIN, Antonio	1748	Suspendida
URIARTE, Francisco	1804	Suspendida

HECHICERIA

NOMBRE	AÑO	RESULTADO
ALARCÓN, Manuela	1748	Incompleta
ALBA, Fernando	1717	Condenado
ALBARRÁN, Manuela	1701	Reprendido
ALONSO, Gregoria... ..	1779	Incompleta
ALVAREZ, Agustina	1745	Suspendida
ALVAREZ, Pedro	1705	Incompleta
ARROYO, Francisca	1701	Condenado
ARTEAGA, Sebastián	1766	Condenado
AVIA, Leonarda	1806	Suspendida
AVILA, Leonarda	1788	Suspendida
BÁEZ, Francisco	1744	Incompleta
BAJO, María	1732	Suspendida
BARTHRES, Juan	1774	Incompleta
BLANCAS, Andrés	1780	Condenado
BOLAÑOS, Francisco	1759	Incompleta
CABALLERO, Francisca... ..	1753	Incompleta
CABELLO, Alonso	1755	Condenado
CACHA, Inés	1701	Suspendida
CAMACHO, Isabel	1701	Reprendido
CANA, María	1749	Incompleta
CAÑAMERA, Angela... ..	1759	Incompleta
CARDADORA, María	1759	Incompleta
CARRETERA, Ana	1701	Condenado
CARRIZAS, Mariana	1755	Absuelto

NOMBRE	AÑO	RESULTADO
CARRIZAS, Paula	1755	Absuelto
CARROÑA	1778	Incompleta
CORRALES, Francisco... ..	1701	Suspendida
CULEBRA, María	1760	Suspendida
CHUSQUE, Francisco	1749	Incompleta
DÍAZ, Ana	1745	Suspendida
DÍAZ, Mariana... ..	1702	Reprendido
DÍAZ, Teresa	1751	Suspendida
DIEGUILLO, el cortador	1778	Incompleta
DOMÍNGUEZ, Felipa	1717	Condenado
ESCOBAR, Cebriana	1705	Condenado
ESPADAS, Ana... ..	1757	Condenado
ESTEBAN, María	1701	Condenado
FERNÁNDEZ, Isabel... ..	1705	Condenado
FERNÁNDEZ, María	1790	Suspendida
FLORÍN, María... ..	1779	Incompleta
GALEOTE, Josefa	1801	Suspendida
GAMONAL, Alonso... ..	1747	Reprendido
GARCÍA, Catalina	1747	Suspendida
GARCÍA, Hipólita	1718	Condenado
GARCÍA, Isabel... ..	1764	Condenado
GARCÍA, Isabel... ..	1785	Incompleta
GARCÍA, José	1747	Suspendida
GARCÍA, Josefa... ..	1733	Condenado
GARCÍA, Juan	1709	Incompleta
GARCÍA, Miguel	1751	Condenado
GARCÍA, Teresa	1717	Condenado
GARCÍA, Vicenta	1819	Suspendida
GÓMEZ, Antonio	1778	Incompleta
GÓMEZ, Josefa... ..	1786	Absuelto
GÓMEZ, Josefa... ..	1781	Incompleta
GÓMEZ, Juana... ..	1702	Condenado
GÓMEZ, Vicente	1789	Incompleta
GONZÁLEZ, Bernarda	1717	Condenado
GONZÁLEZ, Bernarda	1725	Condenado
GONZÁLEZ, Polonia	1760	Suspendida
GORRÓN, Bárbara... ..	1748	Incompleta
GUERRERO, Inés	1753	Condenado
GUTIÉRREZ, Manuel	1754	Condenado
HERNÁNDEZ, Joaquín	1778	Incompleta
HERRERA, Manuela	1781	Absuelto
HIDALGO, Paula	1701	Reprendido

NOMBRE	AÑO	RESULTADO
HUETE, Francisca	1784	Suspendida
HUETE, Leonarda... ..	1784	Suspendida
JAÉN, Pedro	1730	Incompleta
JIMÉNEZ, Angela	1762	Suspendida
JIMÉNEZ, Juan... ..	1701	Reprendido
JIMÉNEZ, Juan... ..	1740	Incompleta
LARES, María	1702	Condenado
LASO, Catalina... ..	1704	Incompleta
LÓPEZ, Feliciana	1759	Suspendida
LÓPEZ, Inés... ..	1700	Condenado
LÓPEZ, Josefa	1778	Reprendido
LÓPEZ, Lorenza	1808	Incompleta
MACÍAS, Juan	1735	Condenado
MADRIGAL, Gregorio	1730	Condenado
MAESSO, María	1745	Suspendida
MARÍN, Ana	1760	Incompleta
MAROTO, Juan... ..	1740	Incompleta
MARTÍN, Pedro	1767	Suspendida
MARTÍN, Polonia	1749	Incompleta
MARTÍNEZ, Polonia	1750	Condenado
MAZA, Isabel de la	1757	Incompleta
MECÍAS, Juan... ..	1730	Condenado
MESTURERO, José... ..	1704	Suspendida
MONTERO, María	1790	Incompleta
MORA, Alfonso	1775	Reprendido
MUÑOZ, Luis	1747	Reprendido
MUÑOZ, Magdalena	1786	Absuelto
MURILLO, María Teresa	1760	Suspendido
N., Ana	1735	Incompleta
N., Francisca	1808	Incompleta
NÚÑEZ, Juan	1731	Condenado
O, María de la	1789	Suspendida
ORTIZ, Pedro	1753	Condenado
OSÉS, Catalina... ..	1722	Condenado
PATIÑO, María... ..	1776	Incompleta
PAYO, Isabel	1759	Suspendida
PÉREZ, Ana... ..	1711	Condenado
PÉREZ, Francisca	1707	Condenado
PERICONA, María	1747	Incompleta
PINTO, María	1711	Condenado
QUIRÓS, Tomás	1789	Incompleta
RAMÍREZ, Teresa	1714	Incompleta

<u>NOMBRE</u>	<u>AÑO</u>	<u>RESULTADO</u>
RAMOS, María...	1782	Incompleta
RASCALBO, Isabel ...	1742	Suspendida
RETAMA, Eugenia ...	1724	Reprendido
RETAMA, Eugenia ...	1743	Incompleta
RODRÍGUEZ, Ana ...	1729	Condenado
ROJAS, Juan ...	1746	Suspendida
ROJAS, Luisa ...	1744	Incompleta
ROJO, Florencia ...	1786	Absuelto
ROMERO, María ...	1702	Condenado
ROSALES, Manuel...	1767	Suspendida
RUANO, María ...	1786	Absuelto
RUIZ, Ana...	1768	Incompleta
RUIZ, Gregoria ...	1765	Condenado
RUIZ, Teresa ...	1714	Incompleta
SÁNCHEZ, Francisco ...	1784	Suspendida
SÁNCHEZ, María Rosa ...	1701	Condenado
SANZ, María ...	1711	Condenado
SEDEÑO, Antonio ...	XVIII	Suspendida
SIERRA, Manuela ...	1711	Condenado
TORDESILLAS, Elena ...	1701	Condenado
TORRES, Andrea ...	1815	Incompleta
VALDÉS, Andrés ...	1704	Suspendida
Varios sujetos...	1808	Incompleta
Varios sujetos...	1808	Incompleta
VARRIALES, Francisca...	1777	Incompleta
VELASCO, Tomás ...	1760	Incompleta
VILLA, Clara ...	1718	Condenado
VILLANUEVA, Baltasar...	1719	Incompleta
YELA, María ...	1786	Incompleta

HEREJIA

<u>NOMBRE</u>	<u>AÑO</u>	<u>RESULTADO</u>
ALMAGUEN, Antonia...	1744	Absuelto
BIRKMAYER, Antonio...	1802	Incompleta
CASTRO, Isabel de...	1722	Relajado en estatua
COMBA, Antonio ...	1720	Incompleta
FERNÁNDEZ, Diego ...	1721	Condenado
FERNÁNDEZ, Isabel ...	1722	Relajado en estatua
FLORES, Antonio ...	1722	Relajado en estatua

<u>NOMBRE</u>	<u>AÑO</u>	<u>RESULTADO</u>
FLORES, Leonor	1722	Relajado en estatua
FLORES, María... ..	1722	Relajado en estatua
GARCÍA, Angela	1722	Relajado en estatua
GARCÍA, Manuel	1722	Relajado en estatua
GÓMEZ, Teresa	1804	Absuelto
HUET, Francisco	1714	Condenado
LEÓN, María	1722	Relajado en estatua
LÓPEZ, Dámaso	1794	Condenado
MARTÍNEZ, fray Francisco	1713	Condenado
MATEOS, Antonia... ..	1787	Incompleta
MAYORAL, M.	1760	Absuelto
MENDOZA, Joseph... ..	1722	Relajado en estatua
ORDOQUI, Martín	1790	Suspendida
PIRESA, María... ..	1722	Relajado en estatua
Religioso carmelita	1783	Incompleta
RIBERA, María... ..	1722	Relajado en persona
SARMIENTO, Juan	1738	Incompleta
SOTO, Diego	1725	Condenado
VACA, Manuela	1801	Absuelto

ALUMBRADOS

<u>NOMBRE</u>	<u>AÑO</u>	<u>RESULTADO</u>
ALFARO, Cristóbal	1710	Incompleta
PALOMA, Isabel	1769	Reprendido
PALOMA, María	1769	Reprendido
PAREDES, fray Manuel	1711	Condenado
RAMOS, Manuela	1711	Condenado
RODRÍGUEZ, Ana	1731	Condenado
RUIZ, Diego	1715	Incompleta

ANGLICANISMO

<u>NOMBRE</u>	<u>AÑO</u>	<u>RESULTADO</u>
GALE, Jorge	1727	Reconciliado y absuelto
NOLASCO, Mateo	1758	Condenado
OWEN, Guillermo... ..	1727	Reconciliado y absuelto

CALVINISMO

NOMBRE	AÑO	RESULTADO
COMBRES, Abraham	1711	Reconciliado y absuelto
DAVID	1724	Incompleta
DAVIT, Abel	1724	Reconciliado y absuelto
ESTARDELOS, Daniel	1763	Reconciliado y absuelto
FLIC, Santiago, mujer e hijo... ..	1754	Reconciliado y absuelto
GUTIÉRREZ, Francisco... ..	1710	Reconciliado y absuelto
LABORDET, Francisco	1735	Reconciliado y absuelto
PLUM, Andrés y mujer	1769	Reconciliado y absuelto

LUTERANISMO

NOMBRE	AÑO	RESULTADO
CASTEL, Fernando... ..	1721	Reconciliado y absuelto
GEMSCHER, Juan	1722	Reconciliado y absuelto
HELLING, Rafael	1779	Incompleta
LARA, María	1754	Absuelto
MAYER, Jorge	1737	Reconciliado y absuelto
SEN, Carlos... ..	1765	Reconciliado y absuelto
SOLA, Ana	1780	Reconciliado y absuelto
SOLA, María	1780	Reconciliado y absuelto
SOLA, Ramón	1780	Reconciliado y absuelto

MOLINISMO

NOMBRE	AÑO	RESULTADO
BLANCO, Diego... ..	1721	Condenado
FERNÁNDEZ, fray Diego	1714	Incompleta
MORATA, Juan de... ..	1733	Suspendida

ILUSOS E ILUDENTES

NOMBRE	AÑO	RESULTADO
AGUADO, Eugenio... ..	1716	Reprendido
ALBA, Fernando	1728	Condenado
ARIAS, Francisca	1746	Reprendido
DÍEZ, Pedro	1711	Condenado
GARCÍA, María... ..	1734	Condenado
PURIFICACIÓN, sor Tomasa	1786	Condenado
RAMOS, Manuela	1711	Condenado
SALGADO, Agustina	1716	Condenado

IMPEDIENTES

NOMBRE	AÑO	RESULTADO
ATALAYA, Conde de la	1710	Incompleta
CARRASCO, Antonio	1815	Suspendida
PERAL, fray Juan	XVIII	Reprendido
ROMERO, Antonio... ..	1765	Reprendido
SÁNCHEZ, Antonio... ..	1787	Absuelto
VAN HALEN, Juan... ..	1818	Incompleto

INJURIAS

NOMBRE	AÑO	RESULTADO
SÁNCHEZ, Narciso... ..	1713	Incompleta
SESEÑA, Diego... ..	1747	Incompleta

INTRUSOS EN LA CONFESION Y CELEBRACION

NOMBRE	AÑO	RESULTADO
ALCALÁ, Domingo... ..	1799	Incompleta
ALMAGRO, Juan	1808	Incompleta
Anónimo	1790	Incompleta
AROCA, José	1815	Condenado
BÉJAR, fray José	1703	Condenado
CALVO, Manuel	1790	Incompleta
DOLORES, fray Gabriel	1817	Incompleta
GUTIÉRREZ, Juan	1816	Incompleta
MARTÍNEZ, Julián	1792	Condenado
MOLINA, fray Cristóbal... ..	XVIII	Reprendido
PORTERO, Blas... ..	1701	Reprendido
RAMÍREZ, fray José... ..	XVIII	Reprendido
ROSARIO, fray José del	1765	Condenado
SAN JUAN, fray Pedro	1760	Reprendido
SANTA ROSA, fray Juan de	1749	Reprendido
TORREJÓN, Diego	1701	Reprendido

JUDAIZANTES

NOMBRE	AÑO	RESULTADO
ABEIRO, Melchor	1719	Incompleta
AGUILA, Angela	1723	Condenado
ALBA, Fernando	1721	Incompleta

NOMBRE	AÑO	RESULTADO
ALVAREZ, Francisca	1721	Condenado
ALVAREZ, Francisca	1722	Incompleta
ALVAREZ, Isabel	1703	Condenado
ANDRADE, Manuel... ..	1701	Condenado
BENORIA, Israel	1815	Incompleta
BÉRGAMO, Carlos... ..	1793	Incompleta
BERNARDO, Teresa	1711	Condenado
BLANCO, Diego... ..	1721	Incompleta
CAMPOS, Felipa	1705	Condenado
CÁRDENAS, Juana	1726	Relajado en estatua
CASTILLO, Isabel	1701	Condenado
CASTRO, Catalina	1722	Condenado
CASTRO, Fernando	1725	Relajado en persona
CASTRO, Francisco	1726	Condenado
CASTRO, Isabel de	1720	Incompleta
Delación contra una mujer	1801	Suspendida
DELGADO, Leonor... ..	1725	Condenado
DÍAZ, Enrique... ..	1722	Condenado
DÍAZ, Fernando	1722	Condenado
DÍAZ, Francisco	1722	Condenado
DÍAZ, Manuel	1726	Condenado
DÍAZ, Manuela... ..	1722	Condenado
DÍEZ, Pedro	1711	Condenado
ENRÍQUEZ, Francisca	1722	Condenado
ESPINOSA, Leonor... ..	1722	Condenado
ESPINOSA, Manuel y 93 más... ..	1722	Incompleta
ESPINOSA, María	1722	Condenado
FERNÁNDEZ, Isabel... ..	1722	Condenado
FLORES, Antonio	1722	Condenado
FLORES, Beatriz	1722	Condenado
FLORES, Inés	1722	Condenado
FLORES, María... ..	1719	Incompleta
FORO, María	1722	Condenado
FREYLE, Agustina... ..	1721	Incompleta
FRUTOS, Antonio	1722	Incompleta
GARCÍA, Antonio	1721	Condenado
GARCÍA, Antonio	1738	Incompleta
GARCÍA, Beatriz	1721	Condenado
GARCÍA, Catalina	1721	Condenado
GARCÍA, José	1737	Incompleta
GARCÍA, José	1737	Incompleta
GARCÍA, Juan	1721	Condenado

NOMBRE	AÑO	RESULTADO
GARCÍA, Luis	1721	Condenado
GARCÍA, Manuel	1737	Incompleta
GARCÍA, María... ..	1737	Condenado
GÓMEZ, Antonio	1701	Suspendida
GÓMEZ, Francisca... ..	1722	Condenado
GONZÁLEZ, Lucía	1738	Relajado en persona
GONZÁLEZ, María	1700	Condenado
GUIOMAR, María	1721	Condenado
GUTIÉRREZ, Narcisa	1737	Incompleta
HERNÁNDEZ, Josefa	1721	Condenado
HURTADO, Catalina	1701	Condenado
HURTADO, Gaspar... ..	1725	Condenado
HURTADO, Manuela	1721	Condenado
HURTADO, María	1723	Condenado
JIMÉNEZ, Francisco	1723	Condenado
JIMÉNEZ, Manuel	1723	Condenado
JUÁREZ, Beatriz	1701	Condenado
JUÁREZ, Catalina	1738	Incompleta
JUÁREZ, Diego... ..	1737	Condenado
JUÁREZ, Leonor	1737	Incompleta
JUÁREZ, Manuel	1738	Condenado
JUÁREZ, Serafina	1738	Condenado
LAGUNA, Antonio... ..	1700	Condenado
LAGUNA, Francisco	1738	Condenado
LAGUNA, Nicolás	1738	Condenado
LEÓN, Alonso	1701	Condenado
LEÓN, Ana María... ..	1722	Condenado
LEÓN, Francisco	1701	Suspendida
LEÓN, Isabel	1721	Incompleta
LEÓN, José... ..	1701	Condenado
LEÓN, Manuel... ..	1701	Condenado
LIOT, Carlota	1791	Incompleta
LÓPEZ, Angela... ..	1722	Condenado
LÓPEZ, Beatriz... ..	1723	Condenado
LÓPEZ, Diego	1723	Relajado en persona
LÓPEZ, Gregorio	1702	Condenado
LÓPEZ, Josefa	1722	Condenado
LÓPEZ, Juan	1722	Condenado
LÓPEZ, Luisa	1722	Incompleta
LÓPEZ, Sebastián	1723	Relajado en estatua
LÓPEZ, Tomás,	1747	Suspendida
LÓPEZ, Tomás,	1747	Suspendida

NOMBRE	AÑO	RESULTADO
LUIS, Francisco	1736	Condenado
MARTÍN, Antonio... ..	1708	Condenado
MARTÍNEZ, María... ..	1738	Condenado
MEDINA, Antonio... ..	1725	Condenado
MENDOZA, Ana	1722	Condenado
MENDOZA, Francisco	1722	Condenado
MENDOZA, Josefa	1722	Condenado
MENDOZA, María	1722	Condenado
MIRANDA, Juana	1719	Incompleta
MORENO, María	1702	Condenado
MOTA, Diego	1722	Condenado
MOTA, Enrique	1722	Incompleta
MOTA, Laura	1722	Incompleta
MOTA, Manuel	1722	Condenado
MOTA, María	1722	Condenado
N., Felipa	1737	Incompleta
NÚÑEZ, Isabel... ..	1738	Condenado
NÚÑEZ, Manuela	1737	Condenado
NÚÑEZ, Rafael... ..	1729	Condenado
NÚÑEZ, Rafael... ..	1742	Incompleta
PACHECO, Mariana... ..	1721	Incompleta
PÁRAMO, Francisco	1720	Incompleta
PAZ, Isabel... ..	1728	Condenado
PAZ, Manuel	1722	Condenado
PAZ, Miguel	1722	Condenado
PAZ, Sebastián... ..	1722	Condenado
PAZ, Violante... ..	1723	Relajado en estatua
PEÑA, Juan... ..	1702	Condenado
PIMENTEL, Agustina	1721	Condenado
PIMENTEL, Manuela	1718	Incompleta
QUIRÓS, Angela	1722	Incompleta
QUIRÓS, Beatriz	1719	Incompleta
QUIRÓS, Diego	1723	Incompleta
QUIRÓS, María	1719	Incompleta
QUIRÓS, Mariana	1722	Incompleta
RAMÍREZ, Manuela	1723	Condenado
RAMÍREZ, Teresa	1723	Condenado
REGALADO, Manuel	1723	Condenado
RIBERA, Isabel... ..	1720	Condenado
RIVERA, Juan	1718	Incompleta
RIVERA, Miguel	1719	Incompleta
RODRÍGUEZ, Antonio... ..	1721	Condenado

NOMBRE	AÑO	RESULTADO
RODRÍGUEZ, Isabel	1738	Condenado
RODRÍGUEZ, Leonor	1738	Condenado
RODRÍGUEZ, Luis	1738	Condenado
RODRÍGUEZ, Manuel	1703	Relajado en persona
RODRÍGUEZ, Manuel	1738	Condenado
RODRÍGUEZ, María	1736	Condenado
RODRÍGUEZ, María	1738	Condenado
RODRÍGUEZ, Mariana... ..	1719	Incompleta
RODRÍGUEZ, Violante... ..	1729	Incompleta
SALCEDO, Francisco	1702	Condenado
SÁNCHEZ, Diego	1765	Incompleta
SÁNCHEZ, Francisco	1765	Incompleta
SAN VICENTE, Manuel	1720	Incompleta
SERRANO, Diego	1738	Condenado
SERRANO, María	1736	Condenado
SUÁREZ, Felipa... ..	1725	Condenado
SUÁREZ, Manuel	1723	Relajado en persona
TORRES, Antonio	1722	Incompleta
TORRES, Francisco	1721	Condenado
TORRES, Juan... ..	1723	Condenado
TORRES, Melchor	1724	Incompleta
VÁZQUEZ, Jerónima	1721	Condenado
VEGA, Feliciano	1703	Condenado
VENTURA, Diego	1756	Condenado
VILLARREAL, María	1721	Condenado
VILLARROEL, Francisco	1718	Incompleta
VIVAR, Manuel... ..	1818	Incompleta
XIMÉNEZ, Josefa	1722	Condenado
XIMÉNEZ, Manuel... ..	1722	Condenado

LIBROS PROHIBIDOS

NOMBRE	AÑO	RESULTADO
ALBACINA, Pedro	1784	Incompleta
ALONSO, Antonio... ..	1807	Incompleta
ALONSO, Garcilaso	1802	Suspendida
ALONSO, Graciliano	1815	Incompleta
CABEZÓN, Angel	1807	Suspendida
Comunicaciones de libros	1802	Incompleta
CONDE, fray Andrés	1819	Suspendida
Consultas sobre libros	1816	Incompleta

NOMBRE	AÑO	RESULTADO
CORTÉS, Miguel	1799	Incompleta
CRESPO, Isabel... ..	1818	Suspendida
CUERDA, Francisco	1815	Incompleta
Delación anónima... ..	1771	Incompleta
Delación anónima... ..	1801	Suspendida
Delación anónima... ..	1803	Suspendida
Delación anónima... ..	1816	Incompleta
DÍAZ, Ramón	1818	Suspendida
FERNÁNDEZ, Anselmo... ..	1801	Suspendida
GARCÍA, Pedro... ..	1802	Incompleta
GONZÁLEZ, Francisco... ..	1804	Suspendida
GONZÁLEZ, Manuel	1804	Suspendida
HERNÁNDEZ, Jacinto	1803	Reprendido
HOLGADO, José	1789	Incompleta
HUMANES, Antonio	1801	Suspendida
IPOLA, Manuel... ..	1801	Suspendida
LADRÓN, Manuel	1817	Incompleta
MERINO	1801	Suspendida
MOLGATINO, Juan	1784	Incompleta
MORALEJO, José	1801	Suspendida
MORENO, Antonio... ..	1799	Incompleta
MORENO, Mariano... ..	1802	Suspendida
MORENO, Ramón	1804	Reprendido
ORTEGA, Antonio	1818	Absuelto
ORTEGA, Lorenzo	1818	Suspendida
PALACIOS, Antonio	1802	Suspendida
PARRA, Antonio	1802	Suspendida
PEÑUELAS, Juan	1802	Suspendida
PÉREZ, Eugenio	1801	Suspendida
PÉREZ, Fernando	1818	Suspendida
PÉREZ, Matías y vecinos... ..	1786	Suspendida
PICAZARRE, Ignacio	1801	Suspendida
RODRÍGUEZ, Juan... ..	1801	Suspendida
ROSARIO, fray Manuel	1817	Suspendida
RUBIA, Juan de la	1801	Suspendida
RUIZ, José	1799	Incompleta
SANZ, fray Juan	1808	Incompleta
TAJONERA, Ventura	1796	Incompleta
TORRE, Domingo	1786	Incompleta
Unos griegos	1801	Absuelto
Valiente, José... ..	1802	Suspendida
VILLAVIEJA, Gregorio	1801	Suspendida

MORISCOS

NOMBRE	AÑO	RESULTADO
ESGURA, José... ..	1750	Incompleta

PALABRAS ESCANDALOSAS

NOMBRE	AÑO	RESULTADO
AZAGRA, Pedro	1705	Incompleta
BARCAL, Francisco... ..	1818	Incompleta
BERNARDO, José	1817	Incompleta
BLANCO, Manuel	1818	Incompleta
BLAS, Alejandro	1805	Reprendido
CABALLERO, Justo... ..	1804	Suspendida
CABEZAS, Julián	1792	Reprendido
CANO, Andrés	1759	Suspendida
CANORA, Manuel	1817	Suspendida
CATANVAS	1788	Incompleta
CRIADO, Plácido	1802	Incompleta
CHICO, Francisco	1756	Suspendida
DALÍOT, Tomás	1801	Suspendida
ESPINOSA, Matías... ..	1790	Incompleta
FLÓREZ, Bartolomé	1818	Incompleta
FONTÁN, Juan... ..	1784	Suspendida
Francés... ..	1793	Incompleta
GARCÍA, Antonio	1783	Suspendida
GARCÍA, José	1806	Reprendido
GARCÍA, Manuel	1778	Reprendido
GUIJARRO, Catalina	1766	Suspendida
HORCASITAS	1763	Suspendida
HORNERO, Juan	1818	Incompleta
LAFORET, Luis... ..	1757	Condenado
LÓPEZ, Antonio	1790	Incompleta
LÓPEZ, Francisco	1760	Absuelto
MANEQUE, Miguel	1755	Reprendido
MÁRQUEZ, Josefa	1816	Absuelto
MARTÍN, José	1818	Reprendido
MOLIÑE, N.	1784	Suspendida
NOMBERA, Isidro	1764	Suspendida
PALOMAR, Manuel... ..	1803	Reprendido
PARDIÑAS, Vicente	1790	Incompleta
Pasajero beodo	1757	Incompleta
PEÑA, Manuel	1729	Reprendido

NOMBRE	AÑO	RESULTADO
PLA, Francisco...	1803	Suspendida
PLAZA, Juan ...	1788	Suspendida
REDI, Pedro ...	1779	Incompleta
RIVERA, Antonia ...	1783	Suspendida
RODRÍGUEZ, Juan...	1756	Suspendida
ROSADO, Antonio...	1790	Suspendida
RUBÍN, Fernando ...	1797	Incompleta
SABATER, Salvador...	1815	Suspendida
SALIDAS, Juan...	1797	Incompleta
SÁNCHEZ, José...	1784	Incompleta
SÁNCHEZ, Juan...	1747	Suspendida
SÁNCHEZ, Melitón...	1802	Suspendida
SUÁREZ, Fernando...	1805	Reprendido
SUÁREZ, José ...	1768	Reprendido
TEJERO, Simón...	1807	Reprendido
Un clérigo ...	1790	Incompleta
VILLANUEVA, Pascual ...	1789	Suspendida
ZURITA, Juan ...	1747	Suspendida

PERJURIO

NOMBRE	AÑO	RESULTADO
GÓMEZ, Agustina ...	1733	Incompleta
GUTIÉRREZ, Manuel ...	1733	Incompleta
SOTO, Antonio ...	1733	Incompleta

PROPOSICIONES ERRONEAS

NOMBRE	AÑO	RESULTADO
ALCALDE, Manuel...	1755	Condenado
ALMAGRO, fray José ...	1801	Suspendida
BRIHUEGA, fray Francisco ...	1748	Condenado
CALVO, Francisco...	1816	Suspendida
Carmelita descalzo ...	1786	Incompleta
CIEMPOZUELOS, fray Francisco...	1788	Incompleta
CUEVAS, Juan ...	1791	Suspendida
Cura de Torrejón...	1818	Incompleta
CHILLARÓN, fray José ...	1735	Condenado
DÍAZ, Juan...	1709	Condenado
GILBERTI, Gregorio ...	1818	Suspendida
GÓMEZ, Manuel ...	1744	Suspendida

NOMBRE	AÑO	RESULTADO
GONZÁLEZ, Blas	1701	Condenado
HIDALGO, fray Carlos	1784	Suspendida
LECHAUR, Pedro	1818	Suspendida
LONGINOS, José	1808	Condenado
LÓPEZ, Bernardo	1778	Incompleta
MACÍAS, Juan	1775	Suspendida
PEÑA, Manuel	1808	Reprendido
PÉREZ, Diego	1788	Reprendido
ROMERO, Pedro	1816	Suspendida
SAN JOSÉ, Fernando	1781	Suspendida
SAN JOSÉ, fray Gaspar	1730	Condenado
SAN JUAN, fray Manuel	1771	Condenado
SANTA ANA, fray Pedro	1796	Suspendida
VELASCO, Jacinto... ..	1789	Suspendida

PROPOSICIONES ESCANDALOSAS

NOMBRE	AÑO	RESULTADO
ABELLÓ, Vicente	1799	Incompleta
ALBARRACÍN, José	1816	Incompleta
ALBENDEA, fray Cristóbal de... ..	1743	Incompleta
ALLENES, Tomás	1794	Incompleta
ALVAREZ, Domingo	1793	Suspendida
ARRIBAS, Juan... ..	1802	Suspendida
BARBERI, Ildelfonsa	1801	Incompieta
BELTRÁN, Francisco	1802	Reprendido
Boticario de Añover... ..	1803	Reprendido
BOURBAN, Claudio	1780	Reprendido
BRAVO, Matías... ..	1805	Reprendido
BURDIN, Jerónimo... ..	XVII	Incompieta
CABALLERA, fray Diego	1716	Condenado
CAMPO, Marqués de... ..	1760	Suspendida
CARCER, Cayetano	1817	Incompleta
CASA-SANA, Francisco	XIX	Incompleta
CATALÁN, Antonio	1818	Incompleta
CERAIN, Francisco	1777	Incompleta
CLAVERO, fray Ciriaco	1816	Incompleta
Clérigo extranjero	1791	Suspendida
COBA, fray Pedro... ..	1747	Suspendida
CORONA, fray Juan	1773	Incompleta
DUISATEL, Fernando	1782	Suspendida

NOMBRE	AÑO	RESULTADO
FABRE, Luis	1757	Condenado
FERNÁNDEZ, Alfonso... ..	1801	Incompleta
FERNÁNDEZ, Manuel	1796	Incompleta
FERNÁNDEZ, Manuel	1814	Incompleta
FERNÁNDEZ, Pedro	1744	Incompleta
GARANCHÓN, Juan	1794	Condenado
GARCÍA, Juan	1817	Incompleta
GARCÍA, Tomás	1818	Incompleta
GÓMEZ, Antonio... ..	1801	Incompleta
GONZÁLEZ, José	1799	Incompleta
GUERRERO, Luis	1800	Incompleta
HOCEJA, Fernando	1818	Incompleta
HORNERO, Tomás	1817	Incompleta
IGLESIAS, José... ..	1796	Incompleta
ILARREGUI, Francisco... ..	1803	Incompleta
JAUME, Jacinto	1785	Reprendido
KRAY, José... ..	1789	Incompleta
MARÍA, fray Juan del Nombre de... ..	1796	Incompleta
MARTÍN, Cándido... ..	1818	Incompleta
MARTÍNEZ, fray Tirso	1818	Suspendida
MENA, Domingo	1818	Incompleta
MÉNDEZ, Francisco	1785	Incompleta
MÉNDEZ, José... ..	1816	Incompleta
MIÑANO, Sebastián	1801	Suspendida
NOVILLO, Aquilino	1799	Incompleta
PALOMARES, Gabriel	1804	Reprendido
PEÑALBA, Miguel	1794	Reprendido
PEÑUELA, Francisco	1732	Incompleta
PERALES, Aquilino	1804	Reprendido
PÉREZ, Agustín	1790	Incompleta
PÉREZ, Juan	1815	Incompleta
PRECIADOS, Feliciano	XVIII	Suspendida
RODRÍGUEZ, Francisco	1763	Incompleta
ROSA, Juan	1817	Incompleta
ROSEL, fray Juan... ..	1759	Reprendido
SAN BERNARDO, fray Basilio... ..	1768	Incompleta
SÁNCHEZ, Juan... ..	1738	Incompleta
SÁNCHEZ, Vicente... ..	1756	Incompleta
SAN JOSÉ, fray Bernardo... ..	1782	Incompleta
SAN JOSÉ, fray Miguel	1808	Suspendida
SAN JUSTO, fray Agustín... ..	1747	Suspendida
SANTALLA, Francisco	1803	Incompleta

NOMBRE	AÑO	RESULTADO
SILVA, Manuel...	1801	Suspendida
SOLEDAD, fray José de la ...	1801	Incompleta
SOR, Fernando...	1804	Incompleta
SORIANO, Antonio...	1804	Condenado
TAPIA, Eugenio ...	1801	Suspendida
TEMPLIER, Miguel...	1795	Reprendido
TORRES, Juan de ...	1780	Incompleta
VILLAR, fray Francisco ...	1740	Condenado
VILLAR, fray Francisco ...	1746	Condenado
YEREGUI, José...	1787	Incompleta

PROPOSICIONES HERETICAS

NOMBRE	AÑO	RESULTADO
ALMODÓVAR, fray Fernando...	1766	Suspendida
CASTELLANOS, Juan ...	1803	Reprendido
CONDE, José ...	1790	Suspendida
CROVANO, Bartolomé...	1784	Suspendida
Cura de Torrijos...	1747	Suspendida
DAMESTOY, Pedro ...	1780	Suspendida
DÍAZ, José...	1768	Condenado
GARCÍA, Manuel ...	1777	Condenado
GONZÁLEZ, Diego...	1777	Condenado
GRAJAL, Francisco ...	1707	Incompleta
HEINER, Mustafá...	1743	Incompleta
HERREROS, Pedro...	1787	Reprendido
HOYO, Pedro ...	1791	Incompleta
LEZA, Juan...	1700	Reprendido
MARIATEGUI, Francisco ...	1804	Suspendida
MAURIN, Juan...	1749	Condenado
MIRÓ, Domingo ...	1799	Suspendida
MUÑOZ, María ...	1753	Absuelto
N., Manuel ...	1786	Incompleta
OTERO, Pedro...	1777	Condenado
PÉREZ, Juan ...	1746	Suspendida
RAMÍREZ, Ginés ...	1754	Condenado
RODRÍGUEZ, Juan...	1705	Condenado
RODRÍGUEZ, Miguel ...	1768	Incompleta
RUBIÓN, Antonio...	1777	Condenado
SANTAMARÍA, Vicenta...	1785	Absuelto
SANTOS, fray Miguel...	1758	Condenado

<u>NOMBRE</u>	<u>AÑO</u>	<u>RESULTADO</u>
SANTOS, fray Manuel... ..	1771	Condenado
SERRANO, Miguel... ..	1779	Condenado
TEJADA, Francisco	1738	Incompleta
TORRES, Pedro	1790	Incompleta
VIDAL, Carlos... ..	1760	Suspendida
ZIÉZAR, fray Manuel... ..	1789	Reprendido

RELIGIOSOS CASADOS

<u>NOMBRE</u>	<u>AÑO</u>	<u>RESULTADO</u>
FUSBER, fray Tomás... ..	1700	Condenado
Monja francesa casada	1801	Suspendida

SACRILEGIO

<u>NOMBRE</u>	<u>AÑO</u>	<u>RESULTADO</u>
Diferentes actos	1750	Suspendida
Delación de actos	1817	Incompleta
FLORES, Francisca	1803	Condenado
FRANCHOTE, Antonio... ..	XVIII	Incompleta
FUENTE, Francisco	XVIII	Incompleta
GARCÍA, Manuel	1747	Incompleta
GÓMEZ, Diego... ..	1777	Condenado
JIMÉNEZ, José... ..	1765	Suspendida
LEÓN, Francisco	1790	Suspendida
MACHUCA, Manuel	1763	Suspendida
MIGUEL, Diego	1793	Absuelto
MÍNGUEZ, Francisco y vecinos... ..	1767	Reprendido
OTERO, Pedro	1777	Condenado
RAMÍREZ, Ginés	1754	Condenado
RUBIÓN, Antonio... ..	1777	Condenado

SOLICITACION

<u>NOMBRE</u>	<u>AÑO</u>	<u>RESULTADO</u>
ACEDO, Alfonso	1722	Incompleta
ALMAGRO, Jaime... ..	1801	Suspendida
ALMODÓVAR, fray Plácido	1784	Incompleta
ARAGÓN, fray Antonio	1734	Reprendido
ARCOS, fray Hermenegildo... ..	1780	Reprendido

NOMBRE	AÑO	RESULTADO
ARÉVALO, Paulino	1796	Incompleta
ARGANDA, fray Antonio... ..	1794	Incompleta
ARGANDA, fray Isidoro	1754	Condenado
ASUNCIÓN, fray José de la	1780	Suspendida
ARFUMANES, Diego	1742	Suspendida
AZAÑA, fray Roque	1799	Incompleta
BARRAGÁN, fray Juan... ..	1762	Suspendida
BEJARANO, fray Marcos	1723	Condenado
BENITO, Manuel	1778	Condenado
BERNARD, Francisco	1787	Suspendida
BISCIARA, Dionisio	1748	Incompleta
BLAS, fray José	1769	Condenado
BRIHUEGA, fray Juan... ..	1734	Condenado
BUSTAMANTE, Francisco	1815	Incompleta
CABAÑAS, fray Narciso	1784	Suspendida
CABEZA, fray José... ..	1800	Incompleta
CARRILLO, Manuel	1775	Condenado
CARTAGENA, fray Clemente... ..	1763	Suspendida
CASTEJÓN, fray Jerónimo	1734	Condenado
COLMENAS, fray Juan	1747	Suspendida
CONCEPCIÓN, fray José de la	1754	Suspendida
CONCEPCIÓN, fray José de la	1759	Suspendida
CRISTO, fray José del	1748	Incompleta
CUESTA, fray Joaquín	1763	Suspendida
CHOCANO, fray José	1706	Incompleta
ESPADA, fray Francisco	1701	Condenado
ESPÍRITU SANTO, fray Francisco	1714	Condenado
FERNÁNDEZ, Juan Antonio	1791	Condenado
FERNÁNDEZ, Pedro	1746	Condenado
FRUTOS, Buenaventura	1725	Condenado
GABALVA, fray José	1818	Incompleta
GARCÍA, Felipe	1763	Condenado
GARCÍA, fray Ignacio... ..	1759	Condenado
GONZÁLEZ, José	1815	Incompleta
GUZMÁN, fray Miguel	1768	Incompleta
HARANO... ..	1722	Incompleta
HERRAIZ, fray Manuel	1725	Suspendida
HINOJOSOS, fray Jerónimo	1781	Incompleta
ILARREGUI, fray Luis... ..	1747	Suspendida
JESÚS, fray José	1713	Incompleta
JESÚS, fray José	1762	Incompleta
JESÚS, fray Tomás	1703	Condenado

NOMBRE	AÑO	RESULTADO
JESÚS MARÍA, fray Santiago	1776	Incompleta
LÓPEZ, fray Juan... ..	1786	Incompleta
LUNA, fray José	1781	Incompleta
LLAGAS, fray Francisco	1714	Condenado
MADRE DE DIOS, fray José	1747	Incompleta
MADRID, fray Juan	1710	Condenado
MADRID, fray Sebastián... ..	1762	Suspendida
MANRIQUE, fray Juan	1735	Incompleta
MARTÍN, Juan... ..	1751	Reprendido
MARTÍNEZ, fray Julián	1804	Suspendida
MILLA, fray Idelfonso	1798	Suspendida
MONASTERIO, fray Manuel	1763	Suspendida
NIETO, Antonio	1767	Incompleta
ORTEGA, José	1817	Suspendida
PACHECO, Felipe	1760	Incompleta
PALOMARES, fray Bernardo... ..	1757	Condenado
PANTOJA, fray Gabriel	1720	Incompleta
PAREJA, fray José... ..	1782	Suspendida
PERALEJA, fray Manuel	1758	Condenado
PÉREZ, Juan	1740	Condenado
PUERTO, fray Francisco... ..	1744	Condenado
PUERTOLLANO, fray Francisco	XVIII	Condenado
RIBAS, Leonardo	1766	Suspendida
RIVAS, Manuel	1762	Incompleta
ROBREÑO, Francisco	1729	Condenado
ROSA, fray Fernando	1760	Suspendida
ROSEL, fray Juan... ..	1758	Suspendida
SAAVEDRA, fray Juan... ..	1706	Condenado
SACEDON, fray Juan de	1720	Incompleta
SALAMANCA, fray Rafael... ..	1764	Suspendida
SÁNCHEZ, Antonio	1741	Suspendida
SÁNCHEZ, fray Basilio	1802	Condenado
SANCHO, Jerónimo	1793	Suspendida
SAN EPITAFIO, fray Juan de... ..	1748	Suspendida
SAN JACINTO, fray Juan de... ..	1708	Condenado
SAN JERÓNIMO, fray Juan de	1713	Condenado
SAN JOSÉ, fray Francisco	1816	Reprendido
SAN MIGUEL, fray Plácido	1776	Condenado
SAN ROQUE, fray Jacinto	1799	Incompleta
SANTA COLOMA, fray Antonio	1708	Condenado
SANTA MARÍA, fray Manuel... ..	1741	Condenado
SANTA OLALLA, Antonio de... ..	1784	Incompleta

NOMBRE	AÑO	RESULTADO
SANTA TERESA, fray Vicente	1803	Incompleta
SERENA, fray José de la... ..	1800	Incompleta
SERRANO, fray Francisco... ..	1731	Suspendida
SEVILLA, fray Luis	1705	Condenado
SOLEDAD, fray Diego de la	1733	Condenado
SOTELO, Juan... ..	1789	Incompleta
TIRADO, fray Sebastián	1775	Reprendido
TOLEDO, fray Francisco... ..	1766	Incompleta
TORRES, fray Isidro	1787	Condenado
VADILLO, fray Baltasar	1784	Incompleta
VILLAJOS, fray Angel... ..	1757	Condenado
VIRGEN, fray José de la... ..	1792	Reprendido
VISITACIÓN, fray Juan	1782	Incompleta

VARIOS

NOMBRE	AÑO	RESULTADO
ALBA, Fernando	1718	Condenado
ALCÁNTARA, fray J. Manuel... ..	1814	Incompleta
ALVAREZ, Alfonso	XVIII	Reprendido
ALVAREZ, José... ..	1808	Suspendida
ANDRADA, Tomás... ..	1701	Suspendida
ARDEVIN, Urbano... ..	1794	Reprendido
ARROYO, Francisca	1701	Suspendida
AYUSO, fray Miguel... ..	1711	Incompleta
Cura párroco... ..	1784	Incompleta
DONCLAROS, José... ..	1726	Condenado
FERNÁNDEZ, Manuel... ..	1818	Incompleta
FERRER, Pedro	1714	Incompleta
GARCÍA, Miguel	1753	Reprendido
GARCÍA, Miguel	1753	Incompleta
HUERTA, fray Jerónimo... ..	1791	Suspendida
JIMÉNEZ, Francisco	1757	Incompleta
LÓPEZ, Cenón... ..	1785	Incompleta
LÓPEZ, Dámaso	1793	Condenado
Monjas de la Concepción	1782	Reprendido
NATIVIDAD, fray Manuel de... ..	1800	Incompleta
Niño crucificado	1797	Suspendida
OCAÑA, Juana... ..	1701	Reprendido
OSETE, fray Antonio... ..	1815	Suspendida
PALERO, Enrique... ..	1764	Condenado

NOMBRE	AÑO	RESULTADO
PALMARO, Juan...	1719	Incompleta
PASTOR, Pascual ...	XVIII	Incompleta
PASTRANA, fray José...	1716	Incompleta
PAZ, Rafael ...	1736	Incompleta
RAMIRO, Juan...	1702	Reprendido
RUPÉREZ, Miguel...	1702	Reprendido
SACEDON, Francisco ...	1701	Suspendida
SAINZ, Francisco ...	1736	Incompleta
SÁNCHEZ, Juan ...	1744	Reprendido
SAN JUAN, fray Manuel ...	1799	Incompleta
SERRANO, Miguel...	1701	Reprendido
VÁZQUEZ, Vicente...	1788	Incompleta
VIALDE, Angel ...	1743	Condenado

AURELIANO DE BERUETE Y LA CIUDAD DE TOLEDO

Fernando A. Marín Valdés

Toledo que duerme —no sé si sueña—
encaramado en los rocosos y escarpados
arribes del Tajo. MIGUEL DE UNAMUNO.

En sus cartas a *La Prensa* de Buenos Aires, a propósito de las escapadas a la sierra o a las orillas del Tajo, cita Pérez Galdós el tren de las ocho que, diariamente, llevaba desde Madrid a Toledo «artistas de diferentes castas, literatos y personas aficionadas a lo antiguo»¹. Entre los hombres del fin de siglo que como el propio Galdós tornan sus ojos hacia la urbe para sumergirse en el paisaje y el aire ambiente de una ciudad adormecida, se encuentra el pintor y tratadista velazqueño Aureliano de Beruete y Moret (1845-1912). Sus registros de Toledo, tan vivamente representados en el recoleto museo de la calle de las Bulas, vienen a insertarse en una corriente de reafirmación de los valores castellanos entendidos como consustanciales al espíritu y a la cultura española, en la línea ideológica que con tintes nacionalistas propugnan los pensadores de la Institución Libre de Enseñanza y recoge la Generación del 98². En tal medio intelectual, donde la visión crítica y desencantada de la realidad española confluye con la honda atención hacia los paisajes y ciudades de la meseta, se forja una nueva sensibilidad que particularmente se revela en la renovada y mítica imagen de Toledo, percibida como aletargado testigo de un lejano esplendor, como ciudad muerta que en su gravedad castellana invita a la meditación sobre las esencias de la «España auténtica».

BERUETE Y EL GRECO

La atracción que suscita Toledo por los años del cambio de siglo aparece inexorablemente asociada al despertar del interés hacia la obra de

1. SHOEMAKER, William H.: *Las cartas desconocidas de Galdós en «La Prensa» de Buenos Aires*. Cultura Hispánica, Madrid, 1973, págs. 80-81.

2. PENA LÓPEZ, M.^a del Carmen: *Pintura de paisaje e ideología. La generación del 98*. Taurus Ed. Madrid, 1982.

El Greco, cuya actualidad confiere a la urbe connotaciones propias de ciudad testimonial. A medida que se van consolidando los vigorosos rasgos de la personalidad artística del griego, las señas de identidad de Toledo cobran nuevas inflexiones. Tras las huellas de un artista postergado durante siglos, son muchos los viajeros que acuden a la urbe tanto para contemplar sus lienzos en monasterios e iglesias como para imbuirse de una atmósfera sugestiva, cargada de efluvios espirituales en la que el juicio de la época vislumbra la savia nutricia del pintor cretense. La aspiración a lo «infinito e insondable», la inmersión en los estratos profundos de la realidad, propias del espiritualismo de aquel tiempo, se proyecta ampliamente sobre el artista y la ciudad, y así como a Emilia Pardo Bazán sus visitas a la iglesia de Santo Tomé le traen el recuerdo de la música de Wagner, que, «a cada audición despierta y hiere nuevas fibras»³, Maurice Barrès compara su retiro en Toledo con la exaltación de una temporada en Bayreuth⁴. El intelecto finisecular establece entre Toledo y El Greco una correlación tan estrecha que llega a fundirlos en una mítica identidad: el ambiente grave, la mística irradiación que rezuma la urbe explicaría la originalidad de un estilo, del mismo modo que la obra de El Greco —pintor que a decir de la Pardo Bazán encarna «la España soñadora» y expresa como nadie «la gravedad, la seriedad, la dignidad hidalga y la melancolía tétrica»⁵.— proporciona las claves para una suerte de destilado conocimiento interior de la ciudad: «Greco me donne le secret de Tolède», afirmaba Maurice Barrès. La imagen sublimada del pintor y el semblante de la urbe, contemplada con aquel «légamo de melancolía» de Azorín, se identifican hasta representarse y resumirse mutuamente.

Tenaz intérprete de los perfiles toledanos, Aureliano de Beruete sintoniza también con el proceso de reactualización de El Greco, proceso que en parte se explica por efecto de un fenómeno tan directamente conectado con el paisajista como es el auge de la historiografía velazqueña y el velazquismo durante el fin de siglo. El notable impulso internacional que cobran los estudios de Velázquez en las últimas décadas del XIX (Justi, Stevenson, Armstrong, Beruete), así como la incondicional admiración que entre los pintores despierta la obra del maestro sevillano —de Bonnat a Sargent y de Repin a Zorn—, favorece la aparición de una intensa corriente de simpatía hacia El Greco, contemplado como antecedente y precursor del retratista de Felipe IV.

La amistad de Beruete con Manuel B. Cossío, profesor de Historia y Teoría del Arte en la Institución Libre de Enseñanza, asiduo visitante de

3. PARDO BAZÁN, Emilia: "La vida contemporánea: rincones y callejas". *La Ilustración Artística*, núm. 927, Barcelona, 2 octubre 1899, pág. 634.

4. BARRÈS, Maurice: *Le Greco ou le secret de Tolède*, Librairie Plon. París, 1927.

5. PARDO BAZÁN, Emilia: "La Vida contemporánea: Velázquez". *La Ilustración Artística*, núm. 912, 19 junio 1899, pág. 394.

Toledo y excelente conocedor de sus valores artísticos —la ciudad del Tajo ejerció desde el primer momento un singular atractivo sobre los institucionistas⁶— se engarza con nitidez en este contexto. Las cartas que el paisajista y crítico dirige a Cossío⁷, testimonian los lazos existentes entre ambos intelectuales, basados en la esmerada cultura estética y la pasión por el estudio de los grandes maestros de la pintura nacional. Si Beruete —punto del velazquismo como crítico y artista— figura entre las autoridades en Velázquez, decisivo fue el papel de Cossío en la rehabilitación de El Greco, fundamentalmente gracias a su extensa y conocida monografía⁸, de cuño nacionalista y trascendental, que convierte a El Greco en «expresión quintaesenciada del espíritu español»⁹. Como experto en el tema aparece repetidamente el paisajista mencionado en el libro de su amigo, quien en diversas ocasiones recabó el juicio del que denomina «sereno y técnico biógrafo de Velázquez». Consciente de la laguna bibliográfica que se cernía en torno a El Greco, los resultados del estudio de Cossío satisficieron por completo las expectativas de Beruete¹⁰.

En su cuidada colección de pintura, contaba el artista con algunas obras capitales del candiota: el supuesto «Autorretrato» (Metropolitan Museum. Nueva York), una de las mejores versiones de «La Purificación del Templo» (Frick Collection. Nueva York) y el «Cristo abrazado a la cruz» (Museo de Arte de Cataluña. Barcelona) figuraron en aquella selecta galería que albergaba el domicilio del artista en la madrileña calle Génova, frecuentado por Cossío.

De la correspondencia que mantuvo con Joaquín Sorolla¹¹, se desprende la especial atención que presta Beruete a la obra de Theotocópuli. Muchos de sus cuadros los contempla el crítico en galerías y tiendas de arte del extranjero por los años en que la obra del cretense ya suscita la curiosidad de los grandes coleccionistas y la avidez de los marchantes, cuando, sin impedimento alguno, salen de España lienzos de la talla de las dos composiciones de la toledana capilla de San José, hoy en la National Gallery de

6. CACHO VIU, Vicente: *La Institución Libre de Enseñanza*. Rialp. Madrid, 1962, pág. 500.

7. De tal correspondencia, aún inédita, da noticia Ana M.^a ARIAS DE COSSÍO en el estudio preliminar a la *Aproximación a la pintura española* de Manuel B. Cossío. Akal, Madrid, 1985.

8. COSSÍO, Manuel B.: *El Greco*. Madrid, 1908.

9. BROWN, Jonathan: "El Greco, el hombre y los mitos". *El Greco en Toledo*, 1982, pág. 22.

10. MARÍN VALDÉS, Fernando A.: "Aureliano de Beruete: cartas a Joaquín Sorolla", *Liño*, núm. 5. Oviedo, 1985. En la carta núm. 40, fechada en Madrid el 11 de octubre de 1907, comenta el paisajista: "Por fin el libro de Cossío vio su aparición. Es un trabajo soberbio por todos estilos. Yo lo he leído de cabo a rabo y he quedado asombrado de tanta riqueza de análisis, de tanto estudio concienzudo: en fin, una maravilla. Se nos ha hecho desear pero ha colmado todas las esperanzas", pág. 52.

11. Propiedad del Museo Sorolla, Madrid.

Washington. En sus misivas hace referencia a cuadros tales como «La Asunción» (Art Institute, Chicago), procedente del retablo de Santo Domingo el Antiguo, cuando en 1904 Durand Ruel lo adquiere en Madrid, menciona su despedida en 1908 en la capital francesa de los Grecos de San José ¡qué maravillas de color!, exclama al citarlos), o su examen en Munich de los lienzos de la colección Nemes de Budapest, expuestos en 1911 en la Alte Pinakothek, los mismos Grecos que tanto habrían de revelar a Kandinsky y Marc.

Aparte de Cossío, entra Beruete en relación con otros intelectuales interesados por la obra del griego. Entre ellos figura el célebre literato Maurice Barrès, autor del libro *Gréco ou le secret de Tolède* (1911), ensayo que contribuyó sustancialmente a divulgar por Europa la visión mítica del pintor y la ciudad. Sirvióle el paisajista madrileño de experto cicerone por calles y recovecos de Toledo, examinando juntos cuantos Grecos albergaba la urbe. En las páginas de su libro, evoca Barrès la auténtico *chasse au Greco* que en 1902 emprendió en compañía de Beruete, cuya experiencia del intrincado trazado se le antojaba al prosista digna de «viejo toledano», por un tiempo en que, antes de haber visto la luz el estudio de Cossío, se carecía de una publicación rigurosa sobre el pintor candiota y aun no eran muchos los iniciados en su pintura¹².

Gran amigo de Beruete fue Benigno Vega y Flaquer, marqués de la Vega Inclán, interesante figura llena de inquietudes artísticas, vinculado a Toledo por la fundación de la Casa y Museo de El Greco¹³. El paisajista, que habría de ser miembro del patronato del museo, constituido en 1910, siguió con viva atención la marcha de las obras y el acondicionamiento de la histórica mansión en el solar de Villena, destinada a albergar un espléndido grupo de obras del maestro cretense. «Estuve a la mañana siguiente de nuestra llegada en el Museo y ya puede V. figurarse si saldría encantado. Es un rincón que hará célebre, ya lo ha hecho, a nuestro querido amigo. Falta el San Bernardino para que presida», escribe Beruete a Sorolla desde Toledo¹⁴. Además de la recuperación para la urbe de un suges-

12. "Nous avons bien le droit de le dire, après tant de courses à la poursuite des œuvres du Greco dans Tolède, il n'est guère de peintre qu'il soit plus malaisé d'étudier. Il y a six ans, nous n'avions même pas le plus élémentaire catalogue. Dans ces ténèbres, j'eus beaucoup d'obligations à M. Aureliano de Beruete qui mit à ma disposition son expérience de vieux Tolédan. Nous allions un peu à la découverte, à travers les étroites ruelles autour des couverts délabrés! Que de difficultés! Ye me souviens qu'après avoir appris, Dieu sait comment! l'existence du superbe tableau des deux saints Jean, l'Evangéliste et le Baptiste, dans l'église San Juan Bautista, il m'a fallu deux jours pour obtenir l'accès. Et le sacristain qui me conduisit m'a dit qu'à cette date (octobre 1902) j'étais le premier visiteur de l'année (...). Toutefois, dans cette véritable chasse au Greco, j'ai trouvé la plus heureuse excitation, et mon séjour à Tolède fut une retraite assez analogue à ce qu'est une saison à Bayreuth". M. BARRÈS: *Op. cit.*

13. TRAVER TOMÁS, Vicente: *El marqués de la Vega Inclán*. Fundaciones Vega Inclán. Castellón, 1965.

14. Carta núm. 71. Fechada el 3 de octubre de 1910.

tivo rincón, remozado con exquisita sensibilidad y respeto hacia el pasado, la institución de la casa museo supuso un importante paso en lo que el crítico Balsa de la Vega denominaba «movimiento de desagravio a la memoria del Greco»¹⁵.

Si bien Beruete no dedicó exprofeso escritos a Theotocópuli¹⁶, bordea el tema al valorar su influjo sobre Velázquez. En la cuidada monografía que dedicó al pintor de Felipe IV¹⁷, El Greco es juzgado bajo la perspectiva de «guía y predecesor» del sevillano: el juicio de Palomino sobre el ascendiente del candiota en Velázquez se reactualiza entre los críticos del cambio de siglo, empeñados en establecer una línea de continuidad entre ambos maestros.

De la obra de El Greco resalta Beruete lo que considera alguno de sus rasgos distintivos, como el «misticismo particular» de que están impregnadas sus figuras religiosas: «Más que de seres humanos, en ocasiones tienen la apariencia de espectros de proporciones desmesuradas y rostros lívidos»¹⁸, apuntando uno de los núcleos interpretativos de Cossío. De los asténicos retratos, destaca su profundización psicológica: «acierta como nadie en la interpretación no sólo de lo externo, sino también de lo que hay de más íntimo y personal en el modelo». Sobre la tan traída y llevada locura y «accesos de delirio» de los últimos años de El Greco, afirma el crítico que «se trata de una leyenda desprovista de fundamento y admitida solamente por quienes, impresionados por las exageraciones, no comprenden la intensidad de sentimiento que anima la obra del pintor».

Antes de proceder a calibrar el influjo de la obra de El Greco sobre Velázquez, Beruete, cuyo método de estudio se fundamenta en el juicio técnico y el análisis casi caligráfico de la factura pictórica, no podía por menos que exponer algunas consideraciones sobre los procedimientos del siempre sorprendente Greco. Con la habitual riqueza y precisión terminológica de un riguroso investigador de arte en quien concurre también la condición de pintor, destaca el tratadista, junto con otras particularidades del cretense su extraordinario dominio del color, la sabia gradación de valores y la sorprendente calidad de sus blancos, puros o matizados por otras tonalidades, así como lo versátil de su factura:

Estudiar la técnica del Greco resulta de capital interés. Con ella

15. Balsa de la Vega, R.: "Retablo de San Juan Bautista (Toledo). Entierro del conde de Orgaz". *La Ilustración Artística*, núm. 751, 18 mayo 1896, pág. 355.

16. En cambio su hijo Aureliano de Beruete y Moret (1876-1922), que fue director del Museo del Prado y a quien se debió la eficaz instalación de la Sala del Greco en la pinacoteca madrileña, centró algunos de sus trabajos en el pintor cretense. Concebidos como conferencias, aparecen recopilados en el libro póstumo *Conferencias de Arte* con prefacio de su antiguo profesor Manuel B. Cossío (Madrid, 1924). Beruete "el Joven" fue académico de Bellas Artes de Toledo y, como su padre, miembro del Patronato del Museo del Greco.

17. Beruete, Aureliano de: *Velázquez*. París, 1898. Ediciones posteriores revisadas en inglés (Londres, 1906) y alemán (Berlín, 1909).

18. *Ibid.*, 1898, pág. 68.

consigue los efectos de color más sorprendentes y las más delicadas armonías, al tiempo que los más extraños y a veces más discordantes contrastes. En sus cuadros, la gradación de valores constituye de por sí una lección. Los blancos, brillantes y puros o bien teñidos de gris o amarillo, son siempre de una sorprendente calidad. Sus retratos de busto del museo de Madrid, en los que hay tres notas dominantes, el negro de los ropajes y del fondo, el gris tan particular del rostro y el blanco intenso de la gorguera, son de un efecto único.

Su procedimiento constituye un verdadero enigma: tan pronto parece complicado como tan sencillo que se puede seguir el trazo de la pincelada sobre la preparación rojiza de la tela. Por lo general El Greco empasta las carnes sin exageración mediante pequeños toques, añadiendo algunas pinceladas definitivas, tan acertadas como delicadas¹⁹.

Considera el crítico madrileño que es en el transcurso de los años centrales —la época de «La Rendición de Breda»— cuando Velázquez descubre en El Greco «algo superior que trató de asimilarse», creyendo decisiva la sugestión del candiota en las referencias venecianas del pintor de corte. Convierte a El Greco en mediador entre la tradición veneciana y el Velázquez posterior al primer viaje a Italia. Si el maestro sevillano se había imbuido de venecianismo, no en la ciudad de la laguna, ni ante los lienzos que allí ejecutados por Tiziano o Tintoretto atesoraban los Austria en las colecciones reales, sino por efecto de los cuadros de El Greco, que en palabras de Beruete sin duda Velázquez «contempló y estudió en Toledo», la línea de continuidad entre los dos grandes artistas —valorados como supremos exponentes del «carácter nacional»— quedaba con ello asegurada:

La opinión tan extendida según la cual Velázquez en esta época imitaba a los venecianos y sobre todo a Tintoretto, proviene de la sugestión que sobre él ejerció la pintura de El Greco, cuya ejecución muestra múltiples afinidades con la de Tiziano y sobre todo con el Tintoretto, sus maestros. Velázquez no sufrió influencia directa de estos dos artistas ni tan siquiera en el momento más propicio para un influjo de esta índole, es decir, durante el período en que estudiaba y copiaba obras de los principales maestros venecianos. La adopción de tintas grises plateadas en la coloración de las carnaciones, la mayor libertad en la ejecución de ropajes, paños y demás accesorios constituyen los aspectos en que se hace sentir el influjo de El Greco sobre Velázquez. Afortunadamente el artista supo asimilar con suma prudencia cuanto de sabio había en el talento de su pre-

19. *Ibid.*

decesor, evitando todo lo que de peligroso encerraba. Aportó El Greco ciertas sutilezas de color, una distinguida armonía en la escala de grises que hasta entonces sus lienzos no presentaban, sin por ello perder su irreprochable dibujo y el feliz equilibrio de sus genuinas cualidades²⁰.

Beruete otorga al influjo de El Greco sobre Velázquez una significación excesiva²¹ —que Cossío extremará aún más²²— si bien estima que el alcance de tal ascendencia se mantiene en determinados recursos técnicos y formales, «evitando todo lo que de peligroso encerraba» el estilo del cretense. Con tal expresión tácitamente alude el crítico a aquellos aspectos de El Greco —exaltación, subjetivismo, «arbitrariedad»— que difícilmente hubieran podido ejercer sugestión en el ponderado temperamento de un Velázquez poco propenso a la imaginación y al aislamiento de lo real. Como muestra más destacada de este influjo, remite Beruete al «Retrato del Conde de Benavente» (Museo del Prado, Madrid) en cuya armadura damasquinada, ve un eco de la que lleva el personaje principal del *Entierro del Conde de Orgaz*²³.

En un artículo publicado en 1901 en la *Gazette des Beaux Arts* y que dedica a la exposición de obras de pintores españoles en el Guildhall de Londres, a propósito de la representación de El Greco en la muestra, comenta Beruete que «pese a su origen, este pintor, cuya carrera artística transcurre casi toda entera en España, supo interpretar mejor que cualquier otro el genio propio de la raza ibérica y su influjo se hizo sentir sobre los pintores españoles, notablemente sobre Velázquez, el mayor de todos»²⁴. Formula así dos juicios claves en la mitología de El Greco, lugares comunes en la crítica de arte de su tiempo que habrían de tener largas secuelas: la valoración genuinamente «nacional» de la obra del cretense —de quien luego llegaría a afirmar Cossío que había llegado a «eternizar en sus lienzos el cielo, el paisaje, la raza y las leyendas de Castilla»

20. *Ibid.*, pág. 69.

21. En torno al influjo puntual de El Greco en Velázquez, José Manuel PITA ANDRADE: "Sobre la presencia del Greco en Madrid y de sus obras en las colecciones madrileñas del siglo XVII", *A.E.A.*, t. LVIII, núm. 232, 1985, págs. 321-331.

22. Véase el capítulo XII de la monografía de Cossío, titulado "El Greco, Velázquez y el arte moderno".

23. El "Retrato del Conde de Benavente" de Velázquez es obra discutida: tanto José López Rey (*Velázquez*, 1979) como Jonathan Brow (*Velázquez*, 1986) la excluyen de sus respectivos catálogos. Pedro Berroqui admite una mayor similitud de la armadura con la que lleva Felipe II en el retrato de cuerpo entero pintado por Tiziano (Museo del Prado, núm. 411), *Tiziano en el Museo del Prado*. Madrid, 1946, pág. 116.

24. BERUETE, Aureliano de: "Correspondance d'Angleterre. Exposition d'oeuvres de peintres espagnols au Guildhall de Londres". *Gazette des Beaux Arts*. París, septiembre 1901, pág. 252.

y en quien Emilia Pardo Bazán veía un pintor «español hasta la médula»²⁵— y, nuevamente, el ascendiente estilístico de El Greco sobre Velázquez, considerado máximo exponente de la pintura española.

Con respecto a la rehabilitación de Theotocópuli afirmaba Azorín que el descubrimiento del artista «se halla enlazado con el entusiasmo por las viejas ciudades españolas y, en especial, por Toledo. Desde entonces arranca la preocupación del arte —poesía, novela, pintura— por el paisaje castellano y por las vetustas ciudades»²⁶. La certera correspondencia que registra el prosista del 98 —cuya admiración hacia El Greco, como es bien sabido, es común denominador de toda su generación— arroja luz sobre nuestro estudio, pues la atención que Beruete presta a la pintura del candidato tiene su contrapunto en una incansable labor de paisajista a orillas del Tajo. El propio Azorín aseguraba que «lógicamente, amando a Toledo, se habría de amar al Greco, que es como su alma, su luz, según decía Zacarías Astuc en 1883»²⁷. En El Greco y en el paisaje toledano, unidos en la sensibilidad fin de siglo por un principio de analogía espiritual, al igual que en Velázquez y los fondos del Guadarrama, percibe el pintor retazos de la España auténtica, trasuntos de la identidad castellana.

Fuera del plano temático y de la sugestión ideológica —explicable en un contexto de revalorización nacionalista—, los lienzos de Beruete responden a unas búsquedas divergentes de las de un Greco cuyos paisajes de Toledo delatan una actitud conceptual y conscientemente antinaturalista. Intelectual imbuido de aquella conjunción de idealismo y positivismo del círculo institucionista, junto a la mitificación de unos marcos y al afán de espiritualizar la materia, de trascender su dimensión puramente fenoménica, hay en el pintor madrileño una decidida voluntad de reproducir el paisaje con justeza, con la misma luz y color que en la realidad tiene. Para un artista que venera en los fondos de Velázquez las finas notas grises de las laderas del Pardo y las calmas lejanías del Guadarrama, las estridencias de El Greco, las distorsiones y la dramática expresividad de sus rasgados paisajes debían resultar creaciones demasiado artificiales, alejadas de toda orientación objetiva. De ahí que en conjunto, y pese a tener en el cretense un genial antecedente como pintor de Toledo, se muestre Beruete más afín al modelo de paisaje velazqueño, elegante y atemperado, que a los exorbitados y ensombrecidos registros que confiere El Greco al semblante de la urbe.

25. PARDO BAZÁN, Emilia: "La Vida Contemporánea: Velázquez...", pág. 394. Sobre la independencia del Greco con respecto a la tradición hispánica, véase de Fernando MARÍAS y Agustín BUSTAMANTE: *Las ideas artísticas del Greco*. Ed. Cátedra. Madrid, 1981, págs. 192 y ss.

26. AZORÍN: *Clásicos y modernos*. Losada. Buenos Aires, 1971, pág. 108.

27. *Ibid.*



FIG. 1. *Vista norte de Toledo* (1902 ?), Colección particular. Madrid.

BERUETE EN TOLEDO

Junto con Madrid y sus alrededores, los perfiles de Toledo constituyen las referencias predilectas del pintor. De 1875 a 1911, fecha del último grupo de vistas toledanas, se constatan en su producción temas de la ciudad imperial, figurando entre estos cuadros algunas notas culminantes de su labor artística.

En otoño, tras los cuidados itinerarios europeos visitando exposiciones, museos y galerías de arte, puntualmente le aguarda a Beruete una suerte de retiro, de inmersión en los ambientes de una urbe que, sumida en la postergación, como signo visible de ocaso y decadencia, se desmorona lentamente. Una ciudad aletargada, medio desierta y medio en ruina como fantasma de su propio pasado en cuyas calles quebradas se suceden como sombras los ex-colegios, los ex-conventos, los ex-hospitales que registra José Reinoso en su plano-guía de Toledo de 1882 y cuyos solitarios rincones evoca Pérez Galdós. Prototipo como Venecia o Rávena de «ciudad muerta», Toledo ejerce sobre la intelectualidad finisecular la fascinación propia de aquellos lugares que, en palabras de Hinterhäuser, «se adentraban en un presente indigno de ellos, como monumentos en ruina, cargados de melancólicos recuerdos y embellecidos por el arte»²⁸, revelándose al mismo tiempo como imagen elocuente de la gravedad castellana y de la menguada realidad española.

Allí acude el paisajista a primeros de octubre, acompañado de su esposa María Teresa Moret y de su hijo Aureliano, dispuesto a una larga y recogida contemplación, llevando consigo los utensilios de pintor. Y elige para ello el otoño, la estación que, como decía César García Valiente, mejor subraya la apariencia melancólica de Toledo, cuando la ciudad cobra sus matices más genuinos:

...Pero Toledo, por sus siglos, por su historia, por su ambiente, por el concepto que de ella se tiene, es una ciudad melancólica. Los celajes otoñales, la luz de los días lluviosos, la paz del atardecer, sientan mejor a la ciudad Imperial que las alegrías de primavera. Toledo es más Toledo con el cielo gris de noviembre, doblando las campanas por los difuntos, que con el sol limpio de abril y entre repiques de Pascua.

Así lo entendió D. Aureliano de Beruete, el único artista que sintió en su paleta a la admirable ciudad del Tajo²⁹.

28. HINTERHÄUSER, Hans: *Fin de siglo. Figuras y mitos*. Taurus. Madrid, 1980, pág. 64.

29. GARCÍA VALIENTE, César: "La pintura toledana". *Toledo*. Revista semanal de Arte. 31 octubre 1915, pág. 110.



FIG. 2. *Vista de Toledo con San Juan de los Reyes y el puente de San Martín* (1896). Colección particular.

Los cuadros toledanos de Beruete fueron depositarios de muchos diseños de artista. El epistolario dirigido a Joaquín Sorolla transparenta las expectativas del paisajista ante su campaña anual a orillas del Tajo, casi inexcusable a partir del inicio de la década de 1890³⁰.

Muchos de los estudios que durante el verano emprende fuera de España, fueron concebidos como ejercicios con vistas al otoño. En la estación de Vichy, donde, concluido el ajeteo de la *saison*, desde 1903 realiza apuntes en septiembre «falto de museos que ver»³¹, Beruete no hace otra cosa que prepararse para embocar con soltura unas semanas más tarde sus cuadros de Toledo.

Por un mes al año deja en Madrid su biblioteca y su colección, prescinde de las visitas al museo del Prado y de sus excursiones al Plantío y se instala en la ciudad para concentrar toda su atención en un trabajo intenso y férvido, en registrar ante el natural finas impresiones de Toledo, oteando sus siluetas o enfocando las aguas revueltas del Tajo. Absorto en su labor, en carta datada en octubre de 1901, tras la campaña de Quimperlé, escribe a Sorolla:

He tardado mucho en contestar a su carta del 5, pero V. sabe mejor que nadie lo ocupado y preocupado que se está cuando uno se mete a trabajar al sol y al aire.

No me ha favorecido mucho el primero; creo que respecto a la luz ha sido éste y está siendo el peor de los otoños que hemos tenido en Toledo, pero en fin, yo he trabajado con bueno y mal tiempo, y así seguiré hasta nuestro regreso que cuento será en los primeros del próximo³².

Lleva la carta como encabezamiento el nombre del lujoso «Hotel Castilla», auténtico establecimiento de élite donde desde su apertura en 1892 se hospedan en Toledo los Beruete. En aquel *first class*, cuya clientela internacional proporcionaba una nota cosmopolita a la ciudad inmersa en un sopor provinciano, encontraría el pintor, en palabras de su amigo Pérez Galdós, «excelente trato y una sociedad escogidísima de franceses, ingleses y yankis»³³. Miembro de la alta burguesía heredera de la desamortización e incansable viajero, en un ambiente de intelectuales incondicionales de Toledo y ricos extranjeros alojados en el Gran Hotel, visitan-

30. Además de las campañas esporádicas emprendidas con anterioridad (1875, 1883), Beruete pinta en Toledo de 1893 a 1911 de forma consecutiva y tan sólo con la interrupción de 1904, año en el que le resulta imposible acudir en otoño, al estar ocupado en las adiciones a la edición inglesa de su *Velázquez* y en la testamentaria de su hermana María de los Angeles, condesa de Muguero, fallecida aquel verano.

31. Correspondencia con Joaquín Sorolla. Carta núm. 27.

32. *Ibid.*, carta núm. 18.

33. PÉREZ GALDÓS, Benito: *Memorias*. Gráfica Literaria. Madrid, s.a., pág. 124.

tes que recorren la urbe ojeando el Baedeker y comentan la última temporada de Bayreuth, halla el paisajista el tono mundano y la prolongación de su espacio social.

Cuando Joaquín Sorolla ejecute en 1902 su primer y soberbio retrato de Beruete (Casón del Buen Retiro. Madrid), en segundo término, a un lado de la efigie del artista, emplazará sobre un caballete un cuadro a medio esbozar con la silueta del Puente de San Martín, atributo parlante que caracteriza al distinguido retratado en su condición de pintor a la vez que lo designa y habla de él como paisajista de Toledo.

Como prueba irrefutable de la consideración que a Beruete merecen los temas toledanos, puede aducirse el cuantioso número de cuadros y estudios consagrados a la urbe, incomparablemente superior a los ejecutados durante las esporádicas campañas que emprendió en otras ciudades castellanas (Segovia, Avila, Cuenca). De las 666 obras registradas en el catálogo de la Exposición Homenaje que con carácter póstumo se le dedicó en 1912 en la residencia madrileña de Sorolla, 120 corresponden a obras de Toledo. También avala esta preferencia —el íntimo valor que el artista concedía a los trabajos emprendidos en la ciudad— los numerosos envíos de paisajes toledanos a las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes³⁴.

Por fuerza hubo de coincidir en Toledo con otros fervorosos de la urbe, como Giner de los Ríos y Cossío o los hermanos Mérida, sin olvidar a escritores viajeros como Barrès o al incondicional que fue Pérez Galdós, con quien mantuvo el paisajista una larga amistad³⁵. También encontraría a muchos de aquellos pintores que, con resultados muy desiguales, plan-

34. En los catálogos de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes en que participó Beruete, y aparte de los estudios de paisaje encuadrados en paneles y cuyo tema no se indica, aparecen registrados un total de 20 cuadros de Toledo, enviados a los certámenes de 1884 ("La Puerta de Bisagra". Ateneo de Madrid), 1895 ("Orillas del Tajo" y "Vista de Toledo"), 1897 (los tres envíos con temática de la ciudad: "Vista de Toledo", "La Huerta del Cristo" y "Cercanías de Toledo"), 1899 ("Orillas del Tajo", "Huertas de la Isla" y "Las Covachuelas"), 1901 ("La Virgen del Valle", "El Tajo en Toledo", "Cercanías de Toledo", "El Puente de San Martín"), 1904 ("Toledo", "Cigarrales de Toledo", "El Tajo", "El Cementerio Viejo") y 1906 ("El Cigarral de las Cañas", "El Tajo", "El puente de Alcántara"), no figurando ningún paisaje de la ciudad en los últimos envíos a las Nacionales de 1908 y 1910. Tan sólo los paisajes de Madrid y sus alrededores parecen superar en número a los de Toledo, y ello incluyendo las numerosas vistas del Guadarrama desde El Plantío y El Pardo.

35. Pérez Galdós participa en gran medida del medio cultural de Beruete; cabe recordar las relaciones del literato con el 98 y con la Institución Libre de Enseñanza (BERKOWITZ: "Galdos and Giner. A literary Friendship". *Spanish Review*, I (1934), págs. 64-68). Beruete realizó entre 1883 y 1885 dibujos a pluma para ilustrar *Los Episodios Nacionales* de Galdós. Las cartas del paisajista que guarda la casa museo Pérez Galdós (Las Palmas) muestran a un Beruete atento a la obra del escritor, asistiendo a sus estrenos teatrales y leyendo sus trabajos, alentándole en sus aficiones. La casa museo alberga un paisaje de Beruete con la dedicatoria "A mi amigo B. Pérez Galdós".

taron su caballete ante rincones pintorescos o registraron en perspectivas de conjunto los tonos de una ciudad que, patinada por la acción del tiempo, como señalaba el pintor toledano Enrique Vera y Sales, tiene la entonación de lo viejo³⁶. Entre tales artistas —mencionemos a Martín Rico, a Casimiro Sainz, a Gonzalo Bilbao—, destaca el paisajista turolense afincado en Toledo Ricardo Arredondo (1850-1911), hombre de la generación de Beruete, íntimo de Galdós y entusiasta de la urbe, pintor especializado en lugares sugestivos, monumentos y panorámicas de la ciudad Imperial que ejecuta con cuidado dibujo y técnica apurada y preciosista, insistente en el pormenor³⁷. Apasionado de Toledo, participó activamente en la restauración de sus relegados edificios históricos como la Puerta Vieja de Bisagra o el arruinado castillo de San Servando. En su estudio sobre el artista turolense, Enrique Lafuente Ferrari constata cómo en otoño «Beruete salía al campo muchas veces acompañado de Arredondo y pintaban juntos, separados sus caballetes por unos metros de distancia»³⁸, añadiendo que la progresiva orientación de Beruete hacia la claridad y la síntesis formal, su anotación cada vez más sutil del ambiente, debió influir en la trayectoria de Arredondo ya desde la década de 1890. Especialmente las últimas vistas de Toledo desde los cigarrales de ambos artistas guardan en su sentido de la luz y en las entonaciones una cierta afinidad.

También pintó Beruete en Toledo en compañía de Joaquín Sorolla, concretamente en el otoño de 1906. Siguiendo la recomendación de su amigo, el artista valenciano acude a la ciudad para embocar paisajes *au plein air*, arrojando un medio lumínico sin los intensos contrastes del levante estival. Durante la campaña trabajan al unísono y adoptan puntos de vista casi idénticos. Incluso su ejecución se acerca considerablemente, en un momento en que Beruete ya ha incorporado de forma fragmentaria los recursos técnicos del impresionismo francés. Al cotejar los cuadros toledanos de ambos artistas datados en 1906, muy próximos en ejecución y tonalidades, queda patente la ascendencia que el paisajista madrileño tuvo en Sorolla, quien en tales lienzos experimenta una revisión momentánea de sus procedimientos, integrando un alto grado de connotaciones impresionistas. Si bien el pintor valenciano da primacía absoluta a la luz mediterránea y a la figura al aire libre, quizás por influjo del propio Beruete, hay un Sorolla que no desecha ejecutar paisajes de Castilla³⁹. Repetirá

36. VERA Y SALES, Enrique: *Toledo en su aspecto pictórico*. Discurso leído por su autor en la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo en el acto de su recepción de académico numerario el día 27 de octubre de 1929. Toledo, 1930.

37. SEBASTIÁN, Santiago: "Arredondo y otros pintores toledanos". *Arte Español*, t. XXIII, 1960-61, págs. 113 y ss.

38. LAFUENTE FERRARI, Enrique: "El pintor de Toledo: Ricardo Arredondo (1850-1911)". *Arte Español*, t. XXVI, 1968-69, pág. 64.

39. El Museo Sorolla de Madrid guarda varios estudios de paisajes castellanos ejecutados por el artista valenciano en El Pardo —con vistas lejanas del Guadarrama



FIG. 3. *El Tajo en las proximidades de Toledo* (1906). Colección particular. Madrid

la campaña de Toledo en noviembre de 1912, acaso bajo la sugestión del grupo de cuadros toledanos de Beruete, colgados unos meses antes en sus estudios con motivo de la Exposición-homenaje⁴⁰.

LOS PAISAJES DE TOLEDO

Lejos de un simple mimetismo «fotográfico», los temas de Aureliano de Beruete se elaboran bajo el prisma ideológico de la nueva definición teórica del paisaje formulada en el círculo institucionalista de Francisco Giner de los Ríos. A tenor de tal concepción, el acercamiento al paisaje se experimenta bajo una perspectiva «objetiva», afín al planteamiento de las ciencias positivas, utilizando para ello nuevos sistemas de representación que permiten una transcripción más fiel de la realidad: el postulado de Constable de que «la pintura es una ciencia y debe cultivarse como si de una investigación de las leyes de la naturaleza se tratara»⁴¹, adquiere plena vigencia en este medio, teñido de cientifismo de cuño positivista. Y al mismo tiempo, sobre el paisaje se proyecta una visión espiritualizada, un trasfondo evocador y anímico. El pintor no se limita a registrar un producto de la percepción: también lo interpreta bajo determinados supuestos intelectuales y subjetivos.

Conforme a esta actitud, Beruete emprende sus cuadros con la intención de reproducir con justeza un determinado ambiente. Así lo corrobora su inquebrantable voluntad de pintar ante el natural, su probada paciencia de paisajista *au plein air*⁴², atento al momento de luz, que per-

que evocan a Beruete— Segovia, Avila, etc., contando con cinco lienzos pintados en Toledo en otoño de 1906. Florencio de SANTA ANA Y ALVARES OSSORIO: *Museo Sorolla. Catálogo de Pintura*. Ministerio de Cultura, Madrid, 1982: “El Tajo en Toledo” (núm. 780), “Las Covachuelas, Toledo” (núm. 781), “Las Covachuelas, Toledo” (núm. 782), “Molinos en el Tajo, Toledo” (núm. 783) y “Camino de los Alijares, Toledo” (núm. 784). En la muestra de Europalia 85 en Bélgica, dentro de la Exposición Sorolla-Solana en la Salle Saint Georges de Lieja pudieron contemplarse tres paisajes toledanos de Sorolla en colecciones particulares madrileñas, reproducidos en el Catálogo: “Toledo desde San Servando” y “Vista de Toledo” (1906) y “El Puente de San Martín”, fechado este último —creemos que erróneamente— en 1908. Los encuadres, la gama de grises, suaves malvas, ocre calientes, ladrillo y rosa, la diversidad de pinceladas —muy divididas en las construcciones— constituyen rasgos comunes con Beruete.

40. SANTA ANA Y A. OSSORIO, Florencio: *Museo Sorolla...*, núms. 992-1001. Algunos de los paisajes fueron concebidos como estudios con vista a los fondos de los paneles para la Hispanic Society of America.

41. LESLIE, C. R.: *Memoirs of the Life of John Constable (1845)*. Ed. J. Mayne. Londres, 1951, pág. 323.

42. Así se desprende de varios fragmentos de sus cartas dirigidas a Joaquín Sorolla, en las que con frecuencia expone sus quejas ante el mal tiempo, que le impide realizar al aire libre y trasparenta una preocupación muy “impresionista” por las condiciones meteorológicas, v. gr., cartas, núm. 21 (Le Havre, agosto 1902), núm. 40 (Madrid, octubre 1907) o núm. 70 (Cuenca, agosto 1910). En todo momento se muestra partidario de reproducir el natural con la mayor justeza posible: “Ya puede V. figurarse que he venido a pintar y no hago otra cosa mañana y tarde.

sigue, como bien decía Emilia Pardo Bazán, «la escueta verdad», evitando toda alteración, toda recomposición arbitraria o efectista del fragmento demarcado. Pero la elaboración del artista no se agota en la intención mimética, pues un tono contenidamente lírico, un tinte melancólico viene a trascender la naturaleza fenoménica del paisaje para apuntar a sus esencias míticas e ideales. A propósito de unas «impresiones» del artista, el crítico Francisco Alcántara se refería en 1910 a este proceso de sublimación que experimentan los paisajes de Beruete en los siguientes términos:

Yo noto en estos estudios tan bien hechos como la falta de un hálito, allá en lo más íntimo de los tonos que, para expresarme a mi modo, llamaría sustancia de la naturaleza, algo así como si al suelo, a los bosques y a las montañas se les hubiese sustraído gran parte de su peso específico⁴³.

Con el fin de transmitir la impresión visual que el paisaje le proporciona, el artista adapta con flexibilidad los recursos pictóricos a las condiciones específicas del fragmento que pretende reproducir. Si los tonos de sus cuadros de Toledo aparecen claramente diferenciados de los empleados en otros grupos de paisajes, se debe a que Beruete subordina la técnica a la naturaleza óptica del motivo. Con relación a tal concordancia, comentaba Jacinto Octavio Picón:

La ejecución, constante preocupación de los pintores, queda subordinada al carácter del paraje donde trabaja: con sujeción a este sano criterio, trata de modo distinto cada trozo del natural, y aun emplea procedimientos diversos; no pinta los abruptos peñascales de los montes de Toledo de igual suerte que las apacibles márgenes de los ríos del centro de Francia, ni interpreta los cielos grises y pesados del Norte como los limpios y luminosos de la meseta castellana; parece que se esfuerza y pone todo el empeño de que es capaz, en determinar por la calidad del estilo la variedad de lo que contempla⁴⁴.

Dentro de un mismo cuadro, también los recursos se diversifican de acuerdo con la conformación específica de los elementos que lo integran; basta aproximarse a un lienzo evolucionado de Beruete para comprobar la variedad de procedimientos a que concurren en una misma composi-

Aún tengo la manía de pintar ante el natural", asegura en la núm. 49 (Segovia, agosto 1908).

43. ALCÁNTARA, Francisco: "Exposición de Bellas Artes". *El Imparcial*. Madrid, 4 octubre 1910, pág. 4.

44. OCTAVIO PICÓN, Jacinto: "Exposición de las obras de Aureliano de Beruete". *La España Moderna*. Madrid, abril 1912, págs. 175-176.

ción: pinceladas largas y barridas, otras pastosas y enmarañadas, trazos entrecruzados, toques cortos y yuxtapuestos, formas filamentosas y es-triadas van definiendo y singularizando a través de la factura —de la «calidad de estilo»— los distintos fragmentos, del cuadro sin romper la homogeneidad del tejido pictórico ni perder por ello el cuadro unidad de visión.

Desde su primera época, de entonaciones sordas y esmerado dibujo, hasta el ya maduro y dosificado acercamiento a la división tonal y al espí-ritu analítico del impresionismo, pasando por la fina gradación de valores de los años centrales, el semblante de Toledo se perpetúa a lo largo de una evolución continua y reflexiva. Reiteradamente anota Beruete sus per-files, atisbados desde la Vega Baja, la Cruz de los Canónigos, la Virgen del Valle, el cigarral de Infantes o el castillo de San Servando, en perspec-tivas cambiantes y sugestivas, con su puntuación de murallas, puentes, torres y chapiteles, bañada por los tintes encendidos de la luz de otoño o difuminándose bajo un cielo gris. Se trata pues de una auténtica circun-valación visual del contorno urbano, paralela a los estudios multifaciales de Madrid.

Emilia Pardo Bazán en un artículo dedicado al pintor nos ofrece casi un inventario de los temas de Toledo en la obra de Beruete:

A Toledo corresponde una parte muy considerable de la obra. Nunca se cansaba Beruete, atraído hacia Toledo por la riqueza de arte y de recuerdos que hacen tan notable esta ciudad; de tomar apuntes de ella, de registrarla, de empaparse de su austera y original fisonomía. Así reprodujo las orillas del padre Tajo, el Puente de Alcántara, el de San Martín, la vista de Toledo desde los Cigarrales, el célebre castillo de San Servando, las huertas fértiles regadas por los cangilones de las norias, las ventas, los rodaderos, las torcidas calles, los baños de la Cava, la Huerta del Cristo, y la espléndida perspectiva, ya tratada por El Greco, de la imperial ciudad desde la Virgen del Valle ⁴⁵.

Recogen los lienzos visiones de conjunto, encuadres del Tajo y frag-mentos de las afueras. Rara vez se adentra el paisajista en el apretado casco de la ciudad, no registran sus pinceles los barrios solitarios, los rin-cones y plazuelas que describe Pérez Galdós en los atormentados itinerarios de Angel Guerra o Pío Baroja en los de Fernando Ossorio, de la mis-ma forma que tampoco en Madrid le interesa recoger el ambiente del cen-tro, el bullicio de rondas y avenidas. Prefiere Beruete las dilatadas pano-rámicas de las urbes castellanas, las vistas globales percibidas desde los

45. PARDO BAZÁN, Emilia: "Exposición Beruete". *La Ilustración Artística*. Barcelona, 29 abril 1912, pág. 286.



FIG. 4. *Vista de la parte occidental del Norte de Toledo desde la Vega Baja* (1895), Museo de Arte Contemporáneo, Toledo. Por cortesía del museo.

alrededores y a una cierta distancia, desde posiciones que mejor resumen su carácter. Desde el mirador de los Cigarrales capta el dentellado festón de cúpulas y torres perfiladas sobre el cielo, del mismo modo que en Segovia elige los caminos de Perrogordo o Riaza y en Avila la atalaya de los Cuatro Postes, enclaves periféricos que le permiten abarcar una faceta amplia y esencial del contorno urbano.

También se aproxima a ciertos motivos concretos en una demarcación restringida y a menudo de concepción «fotográfica», como ocurre en sus múltiples versiones de los puentes sobre el Tajo, tratados de forma amplia y desenfocada, sin apurar el detalle, evitando las descripciones minuciosas. Aseguraba Octavio Picón que el artista prefería «lo que sólo abarca la vista a más que regular distancia: lo pequeño, lo menudo, lo que los ojos gozan cuando miran de cerca y tanto se presta a los primores de ejecución, no tenían para Beruete igual atractivo que las percepciones de conjunto»⁴⁶. Los recogidos jardines y los rincones pintorescos, los singulares monumentos que Arredondo reproduce con todo lujo de pormenores, poco dicen al pintor madrileño que rehuye las connotaciones anecdóticas y costumbristas —literarias en suma— del paisaje.

Como es habitual en sus temas de Castilla, los cuadros toledanos de Beruete muestran una especial predilección por la humildad de los suburbios (el arrabal de Afuera, las Covachuelas, los caminos viejos), enfocando a menudo la prolongación de la urbe más allá de su núcleo histórico, dentro de unos ámbitos periféricos que más apuntan al campo que a la ciudad y en una búsqueda dignificadora de los orteguianos «primores de lo vulgar» que tiene su correlación en los cuadros de las márgenes del Manzanares o de los arrabales de Segovia. Por su atención hacia registros sencillos, cotidianamente inadvertidos de una Castilla relegada y polvorienta, por su rechazo del tono grandilocuente y épico, Beruete se inscribe en una línea muy noventa y ocho. «Los grandes hechos son una cosa y los menudos hechos otra. Se historia los primeros. Se desdeña los segundos. Y los segundos forman la sutil trama de la vida cotidiana», comentaba Azorín⁴⁷. Como apunta Antonio Fuster, «Beruete opta por la belleza recoleta del paisaje: en vez de recoger lo espectacular, prefiere engrandecer lo humilde»⁴⁸. De ahí que los lienzos desconchados de muralla, los pobres muros de tapial, las viviendas rústicas, los cenicientos andurriales animados por lentas carretas y diminutas figuras populares, adquieran en sus cuadros un marcado protagonismo temático.

«La venta del Macho» (1911. Casón del Buen Retiro. Madrid), revela la franca simpatía de Beruete hacia los parajes modestos. De factura pas-

46. OCTAVIO PICÓN, Jacinto: *Op. cit.*, pág. 173.

47. AZORÍN: *Madrid*. Ed. Losada. Buenos Aires, 1967, pág. 54.

48. FUSTER, Antonio: *Impresionismo Español*. Goya Reaseguros. Madrid, 1970, pág. 112.



FIG. 5. *La Venta del Macho, Toledo* (1911), Casón del Buen Retiro, Madrid. Foto Mas.

tosa y ancha, muestra el lienzo con encuadre descentrado la nota blanca y extendida del humilde ventorro destacando de los grises, ocres y cobrizos de su accidentado entorno. La venta del Macho, también llamada venta del Castillo por su contigüidad a la fortaleza de San Servando, era uno de los típicos paradores emplazados en los aledaños de las ciudades y que en el mismo Toledo tenía su contrapunto en la Venta del Alma, cerca de Nuestra Señora de la Cabeza. Las monturas y la berlina detenidas ante los muros enjalbegados, indican que algunos viajeros se han detenido en la hospedería para reponer fuerzas antes de proseguir su camino. La modesta venta, con su castizo y hondo sabor meseteño, tema de tanta solera en la literatura española, tal parece extraída del capítulo «Ventas, posadas y fondas» de la *Castilla de Azorín*, donde se evoca con afecto los populares y añejos ventorros de la España interior, bautizados con nombres pintorescos, situados a menudo en parajes que, con el tiempo, se tornan marginales.

El Tajo y sus riberas se erigen en eje temático del grupo de paisajes. A menudo, delimita Beruete fracciones del río y su entorno inmediato, mostrándonos en diversos cuadros dos facetas contrastadas e inseparables de la imagen de Toledo. Mientras unos lienzos reproducen el serpenteante y lento discurrir del Tajo por la Vega, con su cenefa de huertas y arbolado, perdiéndose a lo lejos en un paisaje de llanura, otros registran la profunda garganta que cincela el río en sus rocosos y ásperos arribes al cortar la plataforma sobre la que se asienta la ciudad.

La «Vista de la Vega Baja desde el Cambrón» (1895. Museo de Arte Contemporáneo. Toledo) recoge una dilatada panorámica del Tajo como auténtico remanso plateado, alejándose entre los finos verdes de los árboles ribereños tras un humilde primer plano dominado por la tapia y animado por algunas figuras. Captada con un punto de vista elevado —Beruete se ha situado en las proximidades de la puerta del Cambrón— cierran al fondo la composición distantes lomas calvas de perfil suave, con los tonos rojizos de La Sagra. A menudo, selecciona el paisajista rincones de la Vega en los que, junto a las aguas tranquilas de primer término, que reflejan con sutileza los álamos de la ribera, aparecen fragmentos de los arrabales y huertas del lado norte de la ciudad («La Huerta del Caballo». 1899. Colección particular. Madrid), en composiciones de dilatados planos horizontales y amplios celajes surcados por nubes ligeras, no faltando tampoco los volúmenes severos y vigorosos del Hospital de Afuera contemplado desde el río («El Hospital Tavera desde el río». 1899. Colección particular. Madrid), que destaca monumental sobre las humildes viviendas de las Covachuelas.

En la «Vista del Tajo en las proximidades de Toledo» (1906. Colección particular. Madrid), describe el río una amplia curva en el llano para alejarse entre tierras rojizas. De aspecto más yerno, la ribera muestra tonalidades ladrillo y rosa muy claras, propias de la última etapa del artista,



FIG. 6. *Vista de la Vega Baja desde el Cambrón (1895)*. Museo de Arte Contemporáneo, Toledo. Por cortesía del museo.



FIG. 7. *La Huerta del Caballo* (1899), Colección particular. Madrid.

bajo un celaje azul despejado y luminoso, disminuido por el encuadre alto. La construcción ruiniforme de primer término, el humilde cobertizo a orillas del río, el lento paso del carro por el camino desdibujado que bordea el cauce, la nota intensamente blanca y reverberante del caserío del fondo, la loma desnuda y rosada del último término, todo dota al paisaje, digno de la pluma de Azorín, de un sabor intensamente castellano. Trae el cuadro a la memoria las palabras que Aureliano de Beruete y Moret, hijo y homónimo del pintor, dedica a la labor del paisajista:

Beruete prefiere para sus asuntos las áridas mesetas castellanas o las siluetas de Toledo, pobres de color, a la naturaleza rica y exuberante. Sus cuadros carecen de efecto, pero sabe interpretar, por la verdad que pone en ellos, la triste poesía de la polvorienta y arruinada Castilla⁴⁹.

En contraste con las plácidas acotaciones de la Vega, numerosos lienzos registran, como si de otra vertiente se tratara, la angostura del Tajo ciñendo Toledo entre cantiles, broncos peñascos, aceñas y diques, la impresionante apariencia que desde el Puente de Alcántara o la Roca Tarpeya ofrece su lecho sombrío, hondamente encajado. En tales encuadres, resuelve Beruete con justeza los tonos ingratos de un paisaje ascético y agreste, descrito por Pérez Galdós en términos muy expresivos:

Corre a gran profundidad el río, haciendo un ruido espantoso, sin cañaverales ni malezas, entre peñascos, cuya concavidad produce siniestros ecos, batiendo trozos de muralla, vestigios de antiguos puentes, interrumpidos por aceñas y diques, atronador, rabioso, teñido por la tierra que arrastra en su curso, en lo cual algunos viajeros sentimentales suelen ver un emblemático color de sangre. El paisaje que le rodea es de lo más sombrío que se haya ofrecido a las miradas humanas. Es un desierto, pero no el desierto de las grandes llanuras que engaña a la vista y adormece el espíritu por su tranquila monotonía, es ese desierto de los anacoretas, lugar escogido por el ascetismo entre los más horribles de la tierra, páramo de asperezas y peñascos...⁵⁰.

En la obra del pintor son múltiples las vistas de la hoz del Tajo con la coloración cenicienta de los rodaderos y las aguas turbias y oliváceas, teñidas de tierra. Un paisaje que constituye un verdadero reto para cual-

49. BERUETE Y MORET, Aureliano de: *Historia de la pintura española en el siglo XIX*. Blass. Madrid, 1926, pág. 132.

50. PÉREZ GALDÓS, Benito: *Toledo (su historia y su leyenda)*. Obras inéditas. Madrid, s.a., pág. 40. Una descripción pareja aparece en *Angel Guerra*. Ed. La Guirnalda. Madrid, 1891, t. II, págs. 42-43.

quier pincel, pero al que Beruete, sin arrebatos ni entusiasmos relampagueantes, supo sacar mayor partido que ningún otro artista de su tiempo, consignando el ambiente desolado y poderoso en tonos gris tierra y notas azules moradas, ásperos y poco lucidos, imprimiendo a los distintos cuadros del grupo —cuadros en los que cambia el encuadre, pero no el acento— un aire de familia inconfundible. El mérito de esta dificultosa labor lo reconoce con ecuanimidad Navarro y Ledesma al enjuiciar el envío de Beruete a la Exposición Nacional de 1904:

Beruete, no obstante, está empeñado en la difícilísima empresa de reproducir el agrio paisaje toledano, empeño ante el cual muchos han retrocedido. Habrá poca gente capaz de adivinar el esfuerzo que representa cada cuadro de éstos cuyo resultado no suele ser grato a la vista vulgar. Por eso es tanto más de admirar la constancia y la tenacidad de quien podría sostener su merecida reputación valiéndose de paisajes «combinados», efectistas y escenográficos⁵¹.

Entre los lienzos que reproducen la garganta del río, cabe mencionar «El Tajo en Toledo» (1903. Colección particular. Madrid)⁵², con una perspectiva desde las inmediaciones del Puente de Alcántara, hoy obstaculizada por el puente nuevo. Discurre el Tajo hacia el fondo, a punto de tomar la hoz, con sus aguas verdosas embebidas entre abruptas y peladas rocas, distinguiéndose a lo lejos la mancha tenue de la ermita de la Virgen del Valle. En la orilla izquierda, tras el dique, destacan las construcciones de la fábrica y la aceña de San Cervantes, de entonaciones ladrillo y rosa, despuntando de los grises tierra y cárdenos del relieve, con su molino cúbico avanzado sobre el río, quedando el celaje, como en el resto de los cuadros de esta serie, considerablemente menguado. «El Tajo en Toledo» (1905. Casón del Buen Retiro. Madrid)⁵³, supone una variación sobre el mismo tema; el punto de mira, más cercano, se ha desplazado ligeramente, cortando ahora el encuadre las edificaciones de la aceña, de las que tan sólo se percibe el molino sobre las aguas; en la otra orilla, incluye algunas viviendas humildes empinadas sobre el Tajo y un fragmento de la carretera elevada que bordea el cinturón de murallas, observándose una fracción de históricas edificaciones medio en ruina. Las tonalidades, apagadas y cenicientas, por cuyo efecto rocas y construcciones parecen confundirse, se resuelven mediante una gama de grises, verde oliváceo y azules.

En «La Hoz del Tajo» del Museo Sorolla (1908) y en el lienzo con el

51. NAVARRO Y LEDESMA, F.: "Pintura. Exposición de Bellas Artes de 1904: las obras premiadas. *Blanco y Negro*, núm. 685. Madrid, 18 junio 1904.

52. *Catálogo de la Exposición Aureliano de Beruete*. Obra Cultural de la Caja de Pensiones. Madrid, 1983, núm. 56. O/L 57 x 80.

53. *Museo del Prado. Casón del Buen Retiro. Catálogo de las pinturas del siglo XIX*. Ministerio de Cultura. Madrid, 1985, núm. 4244.



FIG. 8. *El Tajo en Toledo: la aceña de San Cervantes (1903). Colección particular. Madrid.*

mismo título y muy similar que alberga una colección particular de la capital española ejecutado en 1911⁵⁴, capta Beruete el motivo desde una posición elevada, modificando la visual con relación a los cuadros mencionados y prescindiendo casi por completo de apoyaturas arquitectónicas. Se centra aquí de forma exclusiva en los registros del relieve, cuando al curvarse el Tajo se torna el paisaje aún más duro y agreste, más «galdosiano», con sus grandes peñascales —ásperamente recortados en primer término sobre las aguas en el lienzo del museo Sorolla— de ejecución desvuelta a base de pinceladas rugosas e inconexas que determinan la conformación física del motivo y que la retina debe recomponer a una cierta distancia.

Aproximándose a las abruptas orillas de la hoz, también enfoca en encuadres fragmentarios los viejos molinos, maltratados por las crecidas, y las presas sobre aguas terrosas entre peñas azuladas y zonas de hierba rala, como en «Molinos de Toledo» (1906? Museo de Bellas Artes. Córdoba), con las modestas construcciones escalonadas de tonos ladrillo y prescindiendo por completo del celaje.

A menudo, el río se inserta en un marco más global que, destacando las aguas en primer término, descubre tras ellas extensas vistas de la ciudad realizada. En tales perspectivas, equilibradas y calmas, sobre el Tajo se recorta la limpia silueta del casco urbano; con su apretada masa de iglesias y viviendas de tonalidades ladrillo, rosa y ceniza encumbrada sobre la roca. Del conjunto, como en las panorámicas de Madrid desde las márgenes del Manzanares, destacan algunos monumentos distintivos cuya presencia y localización varía conforme al punto de vista elegido al instalar el caballete: la prominente imagen del Alcázar, la flecha de la catedral, la majestuosa cúpula de San Ildefonso, las torres mudéjares, los perfiles goticistas y majestuosos de San Juan de los Reyes. Buen ejemplo de estos encuadres panorámicos se encuentra en la «Vista de Toledo desde la Virgen del Valle» (1893. Colección particular), dilatado registro de conjunto captado con una visual privilegiada que abarca desde el Puente de San Martín a la Catedral bajo un cielo raso y que trae a la memoria páginas de Barrès. Se trata de uno de los mayores aciertos de los años centrales, con sus tonos amortiguados presididos por verdes y finos grises perlados —casi corotianos— y ese juicioso entendimiento de la construcción y síntesis de planos que caracteriza al Beruete de los años noventa.

En encuadre más restringido, ahora desde el lado norte y con punto de mira más bajo, registra la «Vista occidental del norte de Toledo desde la Vega Baja» (1895. Museo de Arte Contemporáneo. Toledo), con un primer plano ocupado por la superficie del Tajo poblada de reflejos y, sobre la plataforma lejana, un sector de la ciudad que incluye la severa

54. *Catálogo de la Exposición Aureliano de Beruete*. 1983, núm. 163. O/L 51 x 39,5.



FIG. 9. *Molinos árabes de Toledo* (1906 ?). Museo de Bellas Artes de Córdoba. Por cortesía del museo.



FIG. 10. *Vista de Toledo desde la Virgen del Valle (1893). Colección particular.*

referencia de San Juan de los Reyes, la Puerta del Cambrón, las Carmelitas Descalzas, el Hospital Psiquiátrico, bajo una luz diáfana, resuelto todo ello en una escala media, primorosamente graduada, de variados verdes, gris y tierra.

En la «Vista de Toledo con San Juan de los Reyes y el Puente de San Martín» (1896. Colección particular. Madrid)⁵⁵, lienzo de considerable tamaño en la producción de un artista inclinado al pequeño formato, propone Beruete una nueva demarcación, captada desde la Vega Baja, más hacia el oeste, con los arcos de un pintoresco molino sobre las aguas tranquilas, el puente tras una hilera de esbeltos álamos y, a la izquierda, los inconfundibles perfiles urbanos ceñidos de murallas, destacando en pantalla sobre el cielo cubierto la silueta evocadora de San Juan de los Reyes, todo ello envuelto en un hálito puramente otoñal, en la quietud de una ciudad anclada en el tiempo. Pocos cuadros de los años centrales de Beruete resumen tan bien la interpretación melancólica y sublimada, en parte cultural y en parte subjetiva, que subyace en unos paisajes registrados con un método de representación de índole naturalista.

Los estudios de puentes, esporádicos en las anotaciones del Manzanares —donde sin embargo figura una impresión tan sorprendentemente personal e innovadora como «El Manzanares al pasar bajo el Puente de los Franceses» (1906. Colección particular. Madrid)— se intensifican en Toledo hasta crear toda una secuencia. Numerosas y escalonadas a lo largo de su producción son las versiones que Beruete emprende de los soberbios puentes que por oriente y poniente salvan el foso del río: el de Alcántara, construido en una de las zonas más angostas del cauce, acceso principal durante siglos, y el de San Martín, sobre un Tajo más anchuroso que se encamina hacia la Vega Baja, puentes a los que en 1903 dedicaba Amador de los Ríos documentados trabajos de análisis histórico-artístico⁵⁶. En encuadres próximos, a menudo casi frontales, que los convierten en poderosos diafragmas tendidos sobre el Tajo, recoge el paisajista su arquitectura de machones, arcos y torreones almenados, como en el lienzo «El puente de San Martín» (1896) que albergó el antiguo Museo de Arte Moderno de Madrid, captado en su lado sur bajo un gran celaje con planos muy sólidos y disposición ligeramente ladeada, incluyendo un sector del áspero paisaje de su entorno y el motivo humilde del rebaño pasando a los pies de la torre colosal. Los posteriores registros del Puente de Alcántara que respectivamente guardan la Hispanic Society of América de Nueva York (1906)⁵⁷ y el Círculo de Bellas Artes de Barcelona

55. Procede de la colección Beruete Regoyos (Madrid). O/L 106 x 184.

56. AMADOR DE LOS RÍOS, Rodrigo: "Los puentes de la antigua Toledo". *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, t. VIII; mayo 1903, núm. 5, págs. 327-347; junio 1903, núm. 6, págs. 439-457.

57. Legado junto con otros tres lienzos ("El Castillo de San Servando. Toledo" (1906), "Segovia desde el camino de Boceguillas" (1908) y "Vista del Guadarrama"



FIG. 11. *El Puente de Alcántara* (1906). Por cortesía de la Hispanic Society of America. Nueva York.

(1909), reproducen con sentido analítico los reflejos del puente, acotado desde la orilla izquierda con encuadre alto, y una vista lejana y desleída del arrabal de Afuera. En estos últimos cuadros, de fecha más avanzada, potencia el artista la escala clara de azules, verdes, rosa y ladrillo, limpios y luminosos y aplicados con factura diversificada.

Aparte del carácter tan genuino de los puentes toledanos, puntuaciones esenciales del contorno urbano, no sorprende la concentración de un pintor como Beruete en tal temática, casi lugar común del paisaje naturalista y en especial del impresionismo, pues permite estudiar el contraste entre la estructura estable de la construcción regular y los cambiantes reflejos que, en un juego intangible de reverberaciones y sombras coloreadas, se proyectan sobre la superficie inconsistente de unas aguas en movimiento.

En muchos otros cuadros contempla Toledo desde posiciones que excluyen el río; así sucede en algunos de los estudios de conjunto registrados desde el norte y alejado el punto de mira, como en ciertas panorámicas de 1902⁵⁸ o en las múltiples reseñas urbanas desde las mirandas de los cigarrales (de Infantes, de las Cañas), asentados en la margen izquierda del Tajo. Este último grupo de vistas, tan representativo del Beruete maduro, trae a la memoria las sugestivas palabras de Marañón: «sí, según la hora, según la estación, según las pasiones del alma que lo mira, Toledo es distinto, imprevisto, cambiante: como una joya iluminada por luces diferentes»⁵⁹.

La decadencia de los cigarrales por los años en que pinta el artista, engarza la nueva secuencia en el ciclo mitológico de la ciudad muerta. A los espléndidos jardines, cuya detallada descripción con vivos colores nos hace Medinilla, Lope de Vega, Tirso de Molina y tantos otros —comenta Juan Marina⁶⁰— ha sucedido la pelada roca, sin apenas cultivo, donde crecen raquíticos y miserables algunos almendros, albaricoqueros y olivos. A las casas artísticamente aderezadas, la humilde morada del cigarralero.

Todo un grupo de lienzos recoge el aspecto yermo y rústico, de abandonados predios, que mostraban las quintas de antaño, el declinar de lo que habían sido singulares fincas de recreo volcadas hacia la contemplación de los irregulares perfiles de la urbe, sumidas en el olvido. En tales

(1910). El paisajista era miembro de la Hispanic Society desde 1908. Los cuadros, tras figurar en la Exposición Homenaje de 1912 fueron enviados a Nueva York por el hijo del artista (carta de Aureliano de Beruete y Moret dirigida a Mr. E. L. Stevenson, secretario de la sociedad, fechada en Pau el 23 de mayo de 1912, propiedad de la Hispanic Society of America).

58. *Catálogo de la Exposición Aureliano de Beruete*, 1983, núms. 47 y 48.

59. MARAÑÓN, Gregorio: *Elogio y nostalgia de Toledo*. Espasa Calpe. Madrid, 1958, pág. 52.

60. MARINA, Juan: "Los Cigarrales". *Toledo*. Revista semanal de Arte. 17 octubre 1915, núm. 12, pág. 95.



FIG. 12. *Vista de Toledo desde los Cigarrales* (1906). Museo de Arte Moderno, Barcelona.

cuadros, tras el movido y accidentado paisaje de cigarral que domina el primer término, de empinadas cercas y achaparrados olivos de un verde sombrío entre peñas azuladas y manchas de matorral —escenario del retiro de Angel Guerra—, el paisaje ahonda y se recrea en panorámicas de Toledo que, luminosa y reverberante, se divisa bajo un cielo resuelto a menudo en discreto divisionismo. Encaramada sobre la orilla frontera, separada de los cigarrales por el foso del Tajo que corre oculto en el fondo de los rodaderos, asoma la urbe su imagen inefable y solitaria, desvanecida entre formas fluidas e ingravidas.

De la «Vista sur de Toledo desde los Cigarrales» (1906. Museo de Arte Moderno. Barcelona) a «Los Cigarrales» (1909. Museo de Castres) o a las panorámicas del Museo de Arte Contemporáneo de Toledo (1909 a 1911), se sucede un conjunto de magníficos cuadros que si bien obedecen al deseo de indagar todas las posibilidades pictóricas de un mismo tema, en su fogosa ejecución desvían a Beruete del impresionismo ortodoxo. Cada otoño, los cigarrales suscitan nuevos cuadros, variaciones lumínicas y ambientales en las que la contemplación melancólica se hace compatible con el análisis de la sensación óptica. En su conjunto, recrean la deslumbrante riqueza de facetas que, contemplada desde el áspero mirador natural que la circunda, descubre la urbe. Cada registro del grupo muestra nuevas apariencias y se erige en impresión singular de la imagen que de Toledo tuvo una época.

Otros temas toledanos tan sólo aparecen de forma esporádica en la obra del paisajista, como ocurre con las monumentales puertas de acceso a la ciudad, a las que ya en 1883 dedica algunos cuadros y estudios. Esa fecha posee «La Puerta de Bisagra», lienzo realizado exprofeso para decorar la Sala de Conversación del nuevo Ateneo madrileño y que constituye el de mayor formato entre los ejecutados por el artista⁶¹. Debíó servirse de bocetos y probablemente de fotografías para ejecutar tamaño cuadro⁶², una vista escenográfica de la célebre puerta toledana elaborada en una gama apagada de ocre, grises y verdes agrios, acorde con las entonaciones sordas y terrosas de su maestro Carlos de Haes. Pese a que el motivo de las carretas de bueyes a los pies de la edificación contribuye a dotar

61. «La Puerta de Bisagra». O/L. fdo. a.i.i. 227 x 140. Beruete participó junto con otros paisajistas discípulos de Haes (Lhardy, Monleón) en la decoración de la Sala de Conversación del nuevo Ateneo en la madrileña calle del Prado. Con motivo de la inauguración del local, el paisaje de Beruete fue reproducido en un grabado de *La Ilustración Española y Americana* (Madrid, 8 febrero 1884, pág. 84).

62. En los años centrales de la década de 1880 se muestra el paisajista interesado en la fotografía, como lo testimonia su propio hijo («Excursión a la provincia de Segovia». *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, núm. 226, 15 julio 1886, págs. 206-208; núm. 227, 31 julio 1886, pág. 224; núm. 228, 15 agosto 1886, pág. 238), así como una carta dirigida a Pérez Galdós desde Párraces (Segovia) con fecha de 15 de agosto de 1885, propiedad de la Casa Museo Pérez Galdós (Las Palmas).



FIG. 13. Grabado de Bernardo Rico basado en *La puerta de Bisagra* de Beruete en el Ateneo de Madrid.

al lienzo de cierto ambiente cotidiano, la composición en su conjunto resulta teatral, imponiendo la dibujada arquitectura su carácter grandioso: Beruete, que jamás pintó un cuadro de historia, embocó en esta ocasión un auténtico «paisaje histórico». La misma fecha posee un estudio de «La Puerta del Cambrón» (Colección particular. Madrid), de técnica más abreviada —próxima a Martín Rico o a Casimiro Sainz— y que tal parece un boceto, quizás concebido como base de una obra de mayor empeño.

Mucho tiempo después, dedicará un grupo de estudios al arruinado castillo de San Servando o San Cervantes, evitando el tono grandilocuente. Los muros de la fortaleza, constituyen una nueva referencia nostálgica al declinar, al abismo que separa el glorioso pasado de un anquilosado presente. Símbolo de la ruina de las viejas ciudades castellanas, Beruete lo capta alejado del primer término en encuadres descentrados y ejecución impresionista, sin renunciar por ello a amplias pinceladas casi sorollescas, variando ligeramente en cada cuadro la luz, la distancia o el punto de mira. Una versión en colección particular madrileña, ejecutada en 1906⁶³, presenta algunas modificaciones con respecto al lienzo de la Hispanic Society of America de la misma fecha y que registra la evocadora silueta del castillo desmochado bajo un cielo azul claro con toques rosas «puntillistas». En otras ocasiones, aborda la fortaleza englobándola en demarcaciones más extensas, como en las «Huertas del puente de Alcántara» (1899. Colección particular)⁶⁴ o en la «Vista parcial de Toledo con el castillo de San Servando y el puente de Alcántara» (1910. Museo Sorolla. Madrid), estudio de factura ágil y pastosa registrado en las proximidades del castillo con un punto de mira elevado que permite divisar a lo lejos las viviendas desleídas de las Covachuelas y la silueta del Hospital de Afuera. En todos los casos, con la postergada imagen de la fortaleza se incorpora una nueva alusión a la decadencia histórica de una urbe cuya atonía contempla la generación del fin de siglo con melancolía tardorromántica.

Dentro de los cuadros toledanos hay obras singulares, como algunos estudios ejecutados al atardecer («Atardecer en Toledo. 1905. Colección particular. Madrid»), con encuadre fragmentario y donde el motivo se diría visto a través del filtro de un objetivo desenfocado. También cabe mencionar su aislada anotación de «La Ermita de la Virgen del Valle (1899), en el estilo característico de los años de transición: «la hierba húmeda y nueva, la tonalidad dulce, sin bruscos contrastes de sombra, la paz de la ermita solitaria... Aquel trozo de Toledo, no puede ser más que Toledo», comentaba García Valiente a propósito del cuadro⁶⁵.

63. *Catálogo de la Exposición Aureliano de Beruete*. Madrid, 1983, núm. 90.

64. Figuró en la exposición homenaje de 1912 con el núm. 187 del catálogo. O/L 50 x 79. Fdo. a.i.i. Subastado en Durán en 1986, alcanzó la cifra récord de 15.000.000 de ptas.

65. GARCÍA-VALIENTE, César: *Op. cit.*



FIG. 14. *El Castillo de San Servando* (1906). Hispanic Society of America. Nueva York. Por cortesía de la sociedad.

Finalmente, «El Cementerio viejo» o «Cementerio de Canónigos junto al Cristo de la Vega» (Museo de Arte Contemporáneo, Toledo), a la vez que se particulariza dentro de la secuencia toledana subraya la atención de Beruete hacia los decrepitos efluvios que emanan de la urbe, metáfora del repliegue nacional. No fue ésta la única ocasión en que el paisajista se sintió atraído por el tema neorromántico del camposanto: en Madrid pintará años después vistas del Cementerio del Norte (1909) y del de San Martín (1910), síntoma de la sugestión que los ambientes lúgubres ejercen sobre la sensibilidad finisecular. El lienzo viene a cerrar la época central del artista y, enviado a la Exposición Nacional de Bellas Artes de 1904 habría de obtener una segunda medalla⁶⁶. Las dos alternativas que plantea su datación⁶⁷, son de por sí reveladoras: 1898, año de la catástrofe colonial, la dura realidad de la «España sin pulso» de Silvela, y 1902, cuando Beruete acompaña a Barrès por las calles e iglesias de Toledo. Y el rincón reproducido encantaría sin duda a aquel «peregrino en busca de lápidas»⁶⁸ que fue Maurice Barrès, fascinado por la idea de la muerte, visionario de ciudades dormidas.

En el cuadro, el retirado camposanto, sumido en un triste deterioro, con el suelo sembrado de gastadas lápidas entre maleza, ocupa un primer término de acento vertical subrayado por el obelisco central de granito y la gravedad de cinco cipreses. A lo lejos, tras la horizontal de la tapia de nichos, se encarama el contorno ceniciento de Toledo, con la ostensible silueta del Alcázar en un extremo. Por su temática, tal y como lo observaron ya algunos comentaristas de la época⁶⁹, se acerca a la melancólica serie de cementerios de Modesto Urgell. Nuevamente, remite Beruete al *leitmotif* del ocaso, sugiriendo una suerte de analogía —de cariz simbolista— entre la quietud y la triste decadencia que muestra el camposanto y la imagen inerte de Toledo, postergada como el viejo cementerio, quieta y mortecina bajo un cielo cubierto, en cuya sonnolencia se adivinan inflexiones lúgubres.

66. Por unanimidad del jurado (siete votos), presidido en esta ocasión por Joaquín Sorolla. Algunos comentaristas reprocharon al pintor valenciano cierta parcialidad: "Después de las primeras medallas (...) Sorolla se ha desquitado premiando a sus discípulos y amigos. Siete medallas —cuatro de ellas segundas y tres de éstas retos al sentido común— e innumerables menciones han conseguido". José FRANCÉS: "De la Exposición". *Nuevo Mundo*, núm. 544, Madrid, 9 junio 1904, pág. 2.

67. El cuadro figuró en la Exposición homenaje de 1912 con el núm. 183 del catálogo, donde aparece datado en 1898. Sin embargo, al dorso, sobre el bastidor, puede leerse la inscripción "Cementerio antiguo, 1902" (a lápiz azul).

68. Así lo califica E. R. CURTIUS en *Maurice Barrès und die geistigen Grundlagen des französischen Nationalismus*. Bonn, 1921.

69. "Pero ¿qué bellezas pudo hallar el jurado en "Un Cementerio Viejo" de Beruete, que, sintiendo sobre un lienzo de Urgell, ha querido pintar melancolía y para ello pinta blancos todos semejantes, no tonaliza y sí esfuma, como un señor Brull en su Ensueño?". José FRANCÉS: *Op. cit.*



FIG. 15. *Cementerio Viejo de Toledo* (1902). Museo de Arte Contemporáneo, Toledo. Por cortesía del museo.

Paisaje sereno en su equilibrada distribución de formas vegetales y arquitectónicas, dotado de resonancias velazqueñas —de los paisajes de la Villa Médicis evoca el de la Gruta-Logia—, su escala cromática no puede ajustarse mejor al ambiente otoñal, al tono hondo y entristecido que nuevamente trae a la memoria párrafos de los noventayochistas⁷⁰, ni ser más característica de la orientación de Beruete por los años del cambio de siglo. Siguiendo a Velázquez, a quien recuerda tanto el *flou* como la elegante contención de tonos, adopta Beruete una gama neutra y amortiguada de finos grises, verdes sordos y blancos rebajados que excluyen las notas cálidas y llamativas, creando un amplio campo de matices fríos y monocordes. La factura se revela propia de una etapa de transición: si bien en determinados aspectos se encamina hacia la síntesis formal y la fina visión del impresionismo, como lo denota el planteamiento sumario de los verticales cipreses, acentuadas y expresivas pantallas sobre el cielo nublado, los difuminados contornos del muro de segundo plano y, más aún, la inconsistencia del casco urbano que asoma en la distancia, todavía no se ha resuelto Beruete a incorporar la claridad, la división tonal y la potenciación del colorido de sus colegas franceses. Al legitimar finalmente para sus adentros la estructura perceptiva y la técnica impresionista, poco tardaría en iniciar tales búsquedas desde una posición crítica e independiente.

70. Textos como el que Azorín dedica a evocar los cementerios madrileños, recordando las visitas nocturnas "a uno de esos cementerios abandonados, allá por la puerta de Fuencarral. Por un portillo del muro saltamos dentro. Divagamos en el silencio de la noche entre las viejas tumbas. Nos sentíamos atraídos por el misterio. La vaga melancolía con la tristeza que emanaba de los sepulcros. Sentíamos el destino infortunado de España, derrotada y maltrecha más allá de los mares, y nos prometíamos exaltarla a nueva vida. De la consideración de la muerte sacábamos fuerzas para la venidera vida. Todo se enlazaba lógicamente en nosotros: el arte, la muerte, la vida y el amor a la tierra patria". *Madrid*, pág. 38.